

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

LA ASOCIACION PROFESIONAL EN
LA LEGISLACION SALVADOREÑA

TESIS DOCTORAL
DE
ULISES AYALA PINO.

SAN SALVADOR, EL SALVADOR, CENTRO AMERICA

1964

340 064
A9730
1964
P.D. Y.B.S.
G.I.

MFW 16617

070580

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE EL SALVADOR

RECTOR:

Doctor Fabio Castillo Figueroa.-

SECRETARIO GENERAL:

Doctor Mario Flores Macall.



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

Y

CIENCIAS SOCIALES

DECANO:

Doctor Roberto Lara Velado

SECRETARIO:

Doctor Manuel Atilio Hasbún.

=====



TRIBUNALES EXAMINADORES:

PRIVADO SOBRE CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL.

PRESIDENTE: : Dr. Reinaldo Galindo Pohl
 PRIMER VOCAL : Dr. Francisco Bertrand Galindo
 SEGUNDO VOCAL: : Dr. Jaime Quezada

PRIVADO SOBRE MATERIAS CIVILES, PENALES Y MERCANTILES.

PRESIDENTE : Dr. Enrique Borgo Bustamante
 PRIMER VOCAL : Dr. Rodrigo Raimundo Pineda
 SEGUNDO VOCAL : Dr. Abranam Rodríguez

PRIVADO SOBRE MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS.

PRESIDENTE : Dr. Francisco Arrieta Gallegos
 PRIMER VOCAL : Dr. Francisco Bertrand Galindo
 SEGUNDO VOCAL : Dr. Alfonso Moisés Beatriz

ASESOR DE TESIS: Dr. Marcos Gabriel Villacorta

APROBACION DE TESIS

PRESIDENTE : Dr. Guillermo Manuel Ungo
 PRIMER VOCAL : Dr. Francisco Bertrand Galindo
 SEGUNDO VOCAL : Dr. Manuel Atilio Hasbún

D E D I C A T O R I A

A la memoria de mi padre:

ABRAHAM HERIBERTO AYALA (Q.E.P.D.), sintiendo profundamente que no esté presente en forma material, en la hora de este gran -
trabajo.-

A mi madre:

FIDELINA PINO v. de AYALA, con toda sinceridad ofrezco este tra-
bajo en compensación a sus esfuerzos realizados.

A mi señora:

LILIAN NAVARRETE AZURDIA DE AYALA PINO, compañera defícilmente
superable, le dedico esta tesis, que también lleva parte de su
trabajo.-

A doña:

LAURA URQUILLA v. de AZURDIA, con muchísimo respeto y profundo
cariño.-

A la memoria del recordado y querido amigo

CARLOS EDUARDO GUZMAN (Q.E.P.D.), afectuosamente.

A los estimados:

Dr. FIDEL ANTONIO NOVOA padre y

doña MERCEDES ARCINIEGAS DE NOVOA, con muestras de mucho agra-
decimiento.-

Al Dr. MARCOS GABRIEL VILLACORTA, por su valiosa ayuda.

S U M A R I O

CAPITULO I

INTRODUCCION.

- 1) Definición de Derecho Colectivo del Trabajo.
- 2) Evolución del Derecho Colectivo del Trabajo:
 - a) Corporaciones.
 - b) Asociaciones de Compañeros.
- 3) Formación del Derecho Colectivo del Trabajo:
 - a) Negación de la libertad de coalición.
 - b) Conquista de la libertad de coalición.
 - c) Reglamentación legal de las instituciones.
 - d) Antecedentes salvadoreños.
- 4) Instituciones de Derecho Colectivo del Trabajo.
- 5) Importancia del Derecho Colectivo del Trabajo.
- 6) El Derecho Colectivo del Trabajo y el Estado.

CAPITULO II

ASOCIACION PROFESIONAL.

A) EXPOSICION DOCTRINARIA.

- 1) Aparición de la Asociación Profesional.
- 2) Fundamento Jurídico de la Asociación Profesional.
- 3) Libertad Individual de Asociación Profesional.
- 4) Libertad de Asociación Profesional frente al Estado, al Empresario y a los Partidos Políticos.
- 5) Naturaleza y Fines de la Asociación Profesional:
 - a) Naturaleza.
 - b) Fines.
- 6) Definición de la Asociación Profesional.
- 7) Sindicalismo:
 - a) Fondo Ideológico del Sindicalismo.
 - b) Problemas del Sindicalismo:
 - 1) Unidad de los Trabajadores.
 - 2) Finalidades del Sindicalismo.
 - 3) Táctica Sindical.

c) Principales corrientes sindicales.

d) Clases de Sindicatos.

B) ASPECTO LEGAL.

C) LEGISLACION COMPARADA.

D) JURISPRUDENCIA.

E) CONCLUSIONES.

CAPITULO III

CONSIDERACIONES FINALES.

C A P I T U L O I

I N T R O D U C C I O N

Al tratar en la presente tesis sobre la Asociación Profesional y el Contrato Colectivo de Trabajo y Convención Colectiva de Trabajo, en tramos de lleno en la parte del Derecho del Trabajo, conocida en la doctrina y en las legislaciones como DERECHO COLECTIVO DE TRABAJO y por esta circunstancia, no obstante que mucho se ha escrito y se ha hablado sobre este tema, haré un supremo esfuerzo, no para descubrir enfoques nuevos-, sino únicamente para sintetizar en la mejor forma posible a través de las líneas subsiguientes las principales ideas de los más importantes tratadistas de Derecho Laboral y tratar de relacionar esas ideas con nuestro Código de Trabajo.-

La importancia que reviste actualmente al Derecho Colectivo del Trabajo ya no necesita de subrayarse, pues descansa, principalmente, en realidad de que los patronos y los trabajadores, participan en el fenómeno como grupos, como clases sociales; "intereses distintos a los de los individuos, caracterizados como grupales, hacen aquí su aparición y éstos necesitan de instituciones propias, como asimismo dichas instituciones precisan de un desenvolvimiento hasta cierto punto autónomo. De esta manera dicho Derecho se manifiesta con suficiente independencia como para tratarlo dentro de la relativa autonomía que dentro del Derecho Laboral tiene".- (1)

I) DEFINICION.- "DERECHO COLECTIVO DE TRABAJO, es la norma que reglamenta la formación y funciones de las asociaciones profesionales de trabajadores y patronos, sus relaciones, su posición frente al Estado y los conflictos colectivos de trabajo" (Mario de la Cueva). "DERECHO COLECTIVO es la norma o el conjunto de normas que regulan la formación y funcionamiento de las asociaciones profesionales de trabajadores y patronos sus relaciones recíprocas y su posición frente al Estado o la autoridad pública, que dan las reglas concernientes a los conflictos colectivos del trabajo" (Héctor Escribar Mandiola). "DERECHO COLECTIVO LABORAL es aquel que teniendo por sujetos a conjuntos o grupos de trabajadores y de patronos, en relación a condiciones de solidaridad provenientes de su condición de prestadores o dadores de trabajo, desarrolla su objetivo en organizaciones grupales determinando o fijando reglas comunes a las categorías profesionales o actuando en forma conjunta en la defensa de sus derechos e intereses" (Guillermo Cabanellas).-

De las definiciones expuestas, se establece que los sujetos del Derecho Colectivo del Trabajo resultan de la estructura económica y social de las "relaciones de Trabajo", consideradas, no individualmente.

(1) GUILLERMO CABANELLAS: Derecho Sindical y Corporativo.

sino en relación a una profesión o industria o rama de actividad o determinada empresa.-Los sujetos son, en consecuencia, las uniones que se forman sobre la base de la profesión, industria, etc., o de una empresa. Ahora bien, para que el Derecho Colectivo del Trabajo, haya llegado a la situación actual entre las distintas disciplinas jurídicas, ha tenido que recorrer un largo y difícil camino, ya que representa la victoria de la clase social que sufrió las mas crueles injusticias por la abstención del Estado, en un orden jurídico individualista y liberal.

2) EVOLUCION DEL DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO.- El Derecho Colectivo del Trabajo, se puede considerar como un fenómeno de los últimos tiempos, pues algunos autores, consideran que su nacimiento data del año de 1824, en que se aceptó en Inglaterra la libertad de coalición,- A este respecto, hay que dejar en claro de una vez, que luchas sociales han existido a través de toda la historia, pero en la antigüedad, estas luchas revestían "Carácter político" y nunca tuvieron sus protagonistas,- esa conciencia de clase que caracteriza a los actuales conflictos obrero-patronales.-

a) CORPORACIONES.- Por la naturaleza de este trabajo y porque en realidad, muy poco aportaría, no nos referiremos al derecho del trabajo en la antigüedad, ya que las relaciones que entre patronos y trabajadores no revisten los caracteres del derecho laboral; tampoco haremos referencia a los Colegios de Artesanos de Roma (COLLEGIA EPIFICUM), que algunos los han considerado como un antecedente de las corporaciones medievales.-

El Derecho del Trabajo de la Edad Media, está constituido por las reglas que se refieren a la organización y funcionamiento de las corporaciones; "las corporaciones aparecieron después del período de las invasiones y fueron conocidas en Francia con el nombre de CORPS DE METIER. En el siglo X, se las encuentra en pleno funcionamiento; su apogeo corre de esos años a los siglos XV y XVI, en que principiaron a declinar por causa de las nuevas relaciones económicas.-Tuvieron su período de grandeza, alcanzaron fuerza política considerable y contribuyeron al progreso de la cultura en las ciudades, bastando, para convencerse, considerar las corporaciones de Florencia y de Nuremberg.- El proceso histórico les puso fin al romper los moldes que estorbaban el desarrollo del capital, de la manufactura y de la industria".- (2)

Algunos autores sostienen que las corporaciones se integraban por tres clases de personas: maestros, compañeros y aprendices.-Otros consideraban que la corporación era la unión de pequeños talleres, cada uno propiedad de un maestro, con compañeros y aprendices, considerándolas más bien como una unión patronal.

Las corporaciones defendían el mercado local contra los extraños,

impedían el trabajo a quienes no formaban parte de ellas y evitaban la concurrencia entre los maestros, tratando de establecer el monopolio de la producción y evitar la lucha dentro de la misma clase.-

"La corporación era la reunión de gentes del mismo oficio que estaban sujetas a reglas comunes.-Junto a la corporación existía, generalmente en Francia y España, el jurado y la cofradía.-El jurado era la corporación funcionando con jurisdicción disciplinaria; o tenía por misión vigilar a sus miembros y asegurar la aplicación de los reglamentos sobre aprendizaje, fabricación y venta.-La cofradía, como hemos visto, solía ocuparse de obras de caridad.-En todos los casos la corporación se colocaba bajo la advocación del santo patrono del oficio"(3)

La corporación reglamentaba tanto la producción como la venta sobre la base de una competencia real; se castigaba severamente arrebatarse la clientela, utilizar materiales de inferior calidad, acaparar las materias primas, pagar mayores salarios que los estipulados y todo aquello que atacara los intereses del gremio.

La corporación es "una persona moral y jurídica, puede poseer bienes en tierras, en casas, en dinero, en rentas; puede contratar, estipular obligarse, pleitear, estar en justicia por medio de los representantes que ella designa, (síndicos, procuradores, etc.) Tiene su domicilio social, que adorna con sus escudos de armas, que son a menudo armas parlantes; tiene su bandera, su caja, su sello y sus archivos. Puede decirse que en los límites de su competencia, se administra así misma" (4)

En la cúspide de la escala gremial que hemos enunciado se encuentran los maestros.-Para llegar a esta situación se necesitaba haber cumplido el aprendizaje y pasar la etapa del compañerismo; el candidato debía reunir los recursos necesarios para establecerse y pagar ciertos gastos que ocasionaba la obtención del grado.-Los maestros que estaban sometidos al poder del señor y después al del rey, obtuvieron privilegios que los convirtieron en castas y la corporación se hizo "un círculo de hierro" en el que no participaban los compañeros y los aprendices.-Las diferencias de rango se profundizaron y la maestría se convirtió en algo familiar: los maestros se substituían con los descendientes, excluyendo a los extraños. b) ASOCIACIONES DE COMPAÑEROS.- Se han señalado a las asociaciones de

compañeros como precursores lejanos de los actuales sindicatos obreros.- Los compañeros, según hemos visto, constituían el grado intermedio en la corporación: terminados sus años de aprendizaje y esperando una oportunidad para adquirir la maestría, se encontraban en íntimo contacto con los maestros, lo que dió por resultado que su condición social, fuera mas o menos satisfactoria. No obstante lo anterior, los compañeros eran un grupo social y económico, que difería en muchos puntos con el grupo de los maestros, lo que hizo nacer en ellos la conciencia de la necesidad de unirse para la defensa de sus respectivos.

(3) GUILLERMO CABANELLAS: Derecho Sindical y Corporativo.-

(4) GEORGE RENARD: Historia del Trabajo en Florencia.-

intereses, es decir, lograr un orden jurídico que los protegiera.-

Según el tratadista Mario de la Cueva, " la historia de estas uniones se hizo por autores alemanes, particularmente Gierke y en los últimos años por los tratadistas franceses.-En esos pueblos recibieron los nombres de BRUDERSCHAFTEN y FRATERNITES.-No es fácil precisar su origen: Las mas antiguas, al decir de Levasseur, serían las de los albañiles y maestros de obras, cuya formación dataría de los siglos XII y XIII, al tiempo en que principiaron las construcciones de las Catedrales de Notre Dame y Colonia; Esmein y los profesores franceses de derecho del trabajo señalan como dato aproximado para la formación de las FRATERNITES, la primera mitad del siglo XV.-Franz Hemala señala como la mas antigua de las BRUDERSCHAFTEN a la Unión de los Compañeros Panaderos de Viena, cuya existencia está comprobada en el año 1411.- Algunas de estas Uniones, según relato de Martín Saint-Leon, pretendían una ascendencia milenaria; así, a ejemplo, sostenían los canteros que su Unión y sus primeros reglamentos procedían de Adoniram, el Arquitecto del Templo de Jerusalem, en tiempo de Salomón y de ahí el nombre que se atribuían de "ENFANTS DE SALOMON".-

El crecimiento de las ciudades y su aumento de necesidades, el comercio entre las ciudades ya embrionariamente, entre las naciones, la navegación marítima cada vez mas creciente, etc., trajeron como consecuencia en el transcurso del siglo XVI, el relajamiento del sistema corporativo.- Los maestros, aprovechando su privilegiada posición, pusieron los mas grandes obstáculos a fin de que los compañeros no alcanzaran la maestría, dando como consecuencia obligada, una pugna entre maestros y compañeros, que puede considerarse como un preludio de la lucha de clases, que posteriormente se desarrollaría en el mundo capitalista.- Las asociaciones de compañeros, perdieron su carácter mutualista que las caracterizaba, para convertirse en organismos de lucha, ya que tenían como fines la defensa de los intereses comunes y el mejoramiento de las condiciones de vida.-

En sus luchas con las corporaciones, las asociaciones de compañeros se valían principalmente: a) el boicot, que se aplica tanto a los compañeros expulsados de la asociación como al maestro, para impedir que llegaran a trabajar a su taller; b) la huelga, aunque carecía de carácter jurídico y de la protección de que goza en las modernas legislaciones.

Siendo que las corporaciones constituyeran las organizaciones normales de producción y gozaban del apoyo del poder público, tal como aconteció con la ordenanza de Enrique III, que estableció que la forma corporativa fuera obligatoria para todos los artesanos, se llegó a la conclusión de que las asociaciones de compañeros, que no estaban legalmente autorizados, se encontraron en una situación de franca desventaja, ya que no garantizándose la libertad de coalición, su vida tuvo que ser precaria y sus luchas, ilícitas.-

(3) FORMACION DEL DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO." Una historia general del derecho colectivo del trabajo debe principiar con la historia del de-

recho de coalición, que es su base general.-El derecho de coalición es la facultad de unirse en defensa de los intereses comunes; si esta Libertad falta, no son posibles, ni la huelga y el lock-out, ni la asociación profesional, ni podría pactarse el contrato colectivo de trabajo.-La primera batalla hubo de sostenerse para conseguir la libertad y el derecho de coalición". (5).-

Para poder llegar a conclusiones como la anterior, es necesario que hagamos un recorrido histórico y poner de manifiesto los aspectos principales.- A partir del renacimiento, se formaron las corrientes INDIVIDUALISTA Y LIBERAL, de corte filosófica la primera, de contenido económico la segunda.-

EL INDIVIDUALISMO, que alcanzó su máxima expresión en "EL CONTRATO SOCIAL" de Juan Jacobo Rousseau, proclamó que los hombres son, por naturaleza, LIBRES E IGUALES' que hubo una época de la humanidad en que los hombres vivieron en estado de naturaleza, ya que no existía ningún poder sobre ellos, mucho menos el dominio del hombre sobre el hombre; que esta situación desapareció con el apareamiento de la propiedad privada, que destruyó la libertad y la igualdad.- Que por consiguiente, era necesario, que se encontrara nuevamente una forma de sociedad, en que el hombre recobrar su libertad perdida.

EL LIBERALISMO, cuyos primeros expositores fueron los fisiócratas, proclamaron la existencia de un orden natural universal, que abarcaba tanto la vida animal o mineral o económico-social; que este orden viene de la providencia divina y está sujeto a leyes naturales; que ellas harían la felicidad de los hombres y por consiguiente, no se debe impedir su libre juego; que no se debe reglamentar la vida económica de los pueblos y que la misión de la ley positiva es vigilar que no se viole ese orden natural: LAISSEZ-FAIRE, LAISSEZ-PASSER, fué la consigna de la época.-

"Con estos elementos se construyó el nuevo régimen: Todos los hombres son igualmente libres. lo fueron en el estado de naturaleza, en el que cada quien perseguía su propia utilidad y deben continuar siéndolo, por lo que es necesario dejar a cada quien se desarrolle libremente y persiga, por voluntad propia, su interés personal, sin mas limitaciones que el no impedir a los demás idéntica libertad.-El derecho es la norma que regula la coexistencia de las libertades y la misión del Estado consiste en garantizar a cada hombre la esfera de libertad que el derecho le concede"(6)

Las ideas anteriores estuvieron su máxima victoria con la Revolución Francesa, y así tenemos que el 26 de Agosto de 1789, la Asamblea Nacional Constituyente de Francia, votó la célebre Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en cuyo artículo segundo se establece: EL FIN DE TODA ASOCIACION POLITICA ES LA CONSERVACION DE LOS DERECHOS NATURALES E IMPRESCRIPTIBLES DEL HOMBRE.-ESTOS DERECHOS SON: LA LIBERTAD, LA PROPIEDAD, LA SEGURIDAD Y LA RESISTENCIA A LA OPRESION".-

(5) (6)- MARIO DE LA CUEVA: Derecho Mexicano del Trabajo.-

El liberalismo Económico obtuvo su consagración en el párrafo 17, que decía;"LA PROPIEDAD ES UN DERECHO INVOLABLE Y SAGRADO.-NADIE PUEDE SER PRIVADO DE SU PROPIEDAD,A MENOS QUE LO EXIJA DE MANERA EVIDENTE LA NECESIDAD PUBLICA, LEGALMENTE COMPROBADA Y A CONDICION DE UNA JUSTA Y PREVIA INDEMNIZACION".-

Y el Derecho del Trabajo, estuvo ausente en la Declaración del año de 1789.-

A)NEGACION DE LA LIBERTAD DE COALICION.-Para desarrollar el presente tema a cabalidad, necesitaría una exposición pormenorizada de todos los acontecimientos desarrollados, que en una u otra forma, han influido en negación de la coalición.-Aparte de lo cansado que esto resultaría,no aportaría mayores datos, por lo que se tratará únicamente de los acontecimientos ocurridos en Francia e Inglaterra, ya que son los países, en que se han desarrollado los acontecimientos principales que originaron el estatuto que hoy nos ocupa.-

FRANCIA: El final de las corporaciones en Francia, suceso cuyo ejemplo influye en los demás países europeos, tiene dos momentos culminantes: a) El Edicto de Turgot, de 1776, que suprime los gremios, y b) su abolición definitiva por la Ley Chapelier en 1791.-

EDICTO DE TURGOT.- Anne Robert Jacques Turgot, nació en París, el año de 1727, siguió la carrera eclesiástica y elegido en el año 1747,prior de la Corona.-En el año 1774, por orden de Luis XVI, se nombra Fiscalizador General de Francia.-Turgot, discípulo de Quesnay, perteneciente a la Escuela Fisiocrática, había afirmado que"la fuente del mal que sufre - Francia, desde el punto de vista industrial y comercial, se encuentra en la misma facultad concedida a los artesanos de cada oficio de unirse y de reunirse en cuerpos"(7).-El 12 de marzo de 1776, con asistencia del Rey, cuya presencia venció la enérgica resistencia que se opuso, el Parlamento, aprobó el famoso Edicto, que al condenar severamente a las Corporaciones, manifestó:"ESAS INSTITUCIONES ARBITRIARIAS QUE NO PERMITEN AL INDIGENTE VIVIR DE SU TRABAJO;QUE RECHAZAN UN SEXO AL QUE SU TRABAJO. PROVOCA MAYORES NECESIDADES Y MENOS RECURSOS;QUE EXTINGUE LA EMULACION Y LA INDUSTRIA;QUE RETARDA EL PROGRESO DE LAS ARTES POR LAS DIFICULTADES QUE ENCUENTRAN LOS INVENTORES QUE,A CAUSA DE LOS GASTOS ENORMES QUE LOS OBREROS DEBEN HACER PARA ADQUIRIR EL DERECHO A TRABAJAR,DE LOS MULTIPLES EMBARGOS Y DE LAS EXPENSAS DE TODA CLASE,SOBRECARGA LA INDUSTRIA CON UN IMPUESTO CUANTIOSO".- El Edicto en referencia, contenía en total veinticuatro artículos,el primero de los cuales al referirse a la libertad de trabajar, decía"LIBERTAD PARA EJERCER EN NUESTRO REINO LA ESPECIE DE COMERCIO Y PROFESION DE ARTES Y OFICIOS QUE LES PLAZCA Y HASTA EJERCER VARIAS".

Al señalar Turgot que el derecho a trabajar es el primero, señalaba la nueva orientación y dado el estado de decadencia de las corporaciones, el Edicto Decretaba su desaparición.

(7) TURGOT:Réflexions sur la formation et le ditribution des richesses.-

LEY CHAPELIER.- Después del Edicto de Turgot, las corporaciones se alzaron elevando al Rey memorias en defensa de sus intereses, para su restablecimiento, tales las seis corporaciones de Mercaderes de París y algunas otras comunidades de artes y oficios; pero ya sin influencia política y económica, las corporaciones estaban condenadas a desaparecer.-

El 14 de Junio de 1791, el diputado por Rennes, Yves Le Chapelier, presentó a la Asamblea Nacional un proyecto de Ley, en cuyo preámbulo manifestaba: "Debe, sin duda, permitirse a los ciudadanos de un mismo oficio o profesión celebrar Asambleas, pero no se les debe permitir que el objetivo de esas Asambleas sea la defensa de sus pretendidos intereses comunes; no existen corporaciones en el Estado y no hay más interés que el particular de cada individuo y el general; no puede permitirse a nadie que inspire a los ciudadanos la creencia de un interés intermedio que separe a los hombres de la cosa pública por un espíritu de corporación".-

Tres días después o sea el 17 del mismo mes y año, se aprobaron los ocho artículos de la Ley propuesta por Chapelier, cuyos principales artículos decían: " Art. 1o.- CONSIDERANDO QUE LA DESAPARICION DE CUALQUIER ESPECIE DE CORPORACIONES CONSTITUIDAS POR CIUDADANOS DEL MISMO OFICIO O PROFESION ES UNA DE LAS BASES FUNDAMENTALES DE LA CONSTITUCION FRANCESA, QUEDA PROHIBIDO SU RESTABLECIMIENTO, CUALQUIERA QUE SEA EL PRETEXTO O LA FORMA QUE SE LES DE. Art. 2o.- LOS CIUDADANOS DE UN MISMO OFICIO O PROFESION, ARTESANOS, COMERCIANTES Y COMPAÑEROS DE UN ARTE CUALQUIERA, NO PODRAN REUNIRSE PARA NOMBRAR PRESIDENTE O SECRETARIO, LLEVAR REGISTROS, DELIBERAR, TOMAR DETERMINACIONES O DARSE UN REGIMEN PARA LA DEFENSA DE SUS PRETENDIDOS INTERESES COMUNES".- El artículo cuarto prohibía las coaliciones y los restantes señalaban diversas penas para los contraventores.-

Por lo transcrito anteriormente, se revela la preocupación de la época, en que la libertad se cimentaba exclusivamente en un crudo individualismo y mas de algún autor considera que esta ley fué " la declaración de guerra que hizo el Estado Liberal Burgués a los Trabajadores"; según esta ley, el Estado se convertía en servidor del individualismo y el liberalismo, y todo acto que turbare este nuevo orden iba directamente contra el Estado.-

Esta ley, dejó al trabajador, débil, aislado, sin posibilidades de defensa frente a la nueva clase que fué la pujante burguesía, estuvo vigente hasta el año de 1884.-

Es conveniente copiar un párrafo del tratadista y francés Paul Pic., quien en su obra *Traité élémentaire de Législation Industrielle*, al referirse a este estatuto legal, manifiesta: " para aportar un juicio imparcial sobre las leyes de esa época, conviene recordar las circunstancias en las cuales las asambleas revolucionarias hubieron de ---

pronunciarse sobre la cuestión.- De una parte, el régimen de la gran industria, cuyo desarrollo ulterior debía acentuar la desigualdad entre el capital y el trabajo, apenas si existía; los autores de la Ley Chapeliar, inuidos de las ideas fisiocráticas, era ciertamente, excusables por creer en la absoluta libertad para reglamentar las condiciones de trabajo, entonces sobre todo: ya que en las corporaciones degeneradas del siglo XVIII, el régimen de monopolio no había servido sino para fortificar u hacer intolerable la oligarquía patronal".-

INGLATERRA: A mediados del siglo XVIII, el Mercantilismo empezó a ser sustituido por el liberalismo, por lo que la Burguesía se consideró fuerte para imponer sus puntos de vista.- Los empresarios expusieron ante el Parlamento, la inconveniencia de la intervención legal en el fenómeno de la producción y por consiguiente, que tuviera libre juego la ley de la oferta y de la demanda; bajo esta presión, se suprimió la Ley de 1756, que autorizaban a los jueces fijar los salarios en la industria de la lana.-

Esta nueva política tuvo su máxima expresión en la Ley del año 1.799, que prohibió las coaliciones, tanto obreras como patronales. Ese mismo año se dictó otra Ley.- UNLAWFUL SOCIETES ACT,- que prohibió las asociaciones.-

B) CONQUISTA DE LA LIBERTAD DE COALICION.- En este aspecto el desarrollo es inverso al expuesto en el párrafo anterior y estudiaremos primero los hechos verificados en Inglaterra primeramente y luego en Francia.-

INGLATERRA: Las leyes de 1.799, que abolieron toda clase de reglamentación de las condiciones de trabajo, dió como obligado resultado que el contrato de trabajo fuera la conclusión de una libre discusión entre patrono y trabajador, pero que en la realidad aconteció -- que fué el patrono quien impuso sus condiciones, y el trabajador-débil y aislado-, tenía que aceptarlas para poder trabajar.-

En el año de 1.824, Francis Place y el parlamentario Joseph Hume, lograron que se aprobara una ley que derogaba las de 1.799, después que unas comisiones nombradas por el Parlamento, comprobaron la creciente miseria de los trabajadores.- La coalición dejó de ser un acto prohibido ya que no se persiguieron a los hombres que se unían para la defensa de sus intereses y se inicia así, "la época de la tolerancia".-

FRANCIA: En los años de 1.845 y de 1.848, estallaron en Francia -- dos grandes movimientos huelguísticos y el 29 de Febrero de 1.848 se decretó la libertad de asociación profesional, pero el 27 de noviembre de 1.849, se castigó nuevamente la coalición.- De esa época en adelante fue de constante agitación obrera y en el mes de mayo de 1864, se reformaron los artículos del Código Penal, admitiendo la libertad de coalición y la huelga no acompañada de actos violentos.-

C) REGLAMENTACION LEGAL DE LAS INSTITUCIONES.- En la época de la

tolerancia a que nos hemos referido en los párrafos anteriores, fue posible la formación de asociaciones profesionales, la huelga y el lock-out, y aún se hizo posible, la celebración de contratos colectivos de trabajo; pero - es necesario advertir que por la poderosa influencia de las corrientes individualista y liberal, las instituciones enunciadas no llenaron a cabalidad su cometido, pues la asociación profesional por falta de reglamentación legal, vivía como una asociación de hecho, pero carente de fuerza; la huelga no gozaba de protección y se basaba en el derecho natural del hombre a no trabajar, pero daba por resultado la terminación de las relaciones de trabajo; el contrato colectivo de trabajo, era más bien una figura decorativa, ya que, celebrado por una asociación de hecho, no había un sujeto - legal que reclamara su cumplimiento:

La reglamentación legal de la asociación profesional, tuvo su inicio - en Inglaterra, por Ley de 29 de Junio de 1871, que dotó de personalidad jurídica a la TRADE-UNION, reconociéndose así la licitud de las asociaciones de patronos y de trabajadores.-

El 21 de marzo de 1884, se dictó en Francia, la Ley de Asociaciones de - esta clase, ya que la simple asociación continúa regida por los preceptos del Código Penal; el 10. de Julio de 1901 se dictó la Ley General de Aso- ciaciones, que estableció la absoluta libertad de asociación.-

Al decir del tratadista mejicano Mario de la Cueva, la Constitución Mejicana, promulgada en Querétaro el año de 1917, marca el inicio de una segunda etapa de la reglamentación de las instituciones del derecho co-- lectivo del trabajo: ya que fue en dicha Constitución, donde las relaciones de trabajo adquirieron el rango que se merecían al quedar plasmadas en -- sus disposiciones; por vez primera en el mundo entero, las instituciones - del derecho colectivo del trabajo: "**Significa el Derecho Colectivo del Tra- bajo el reconocimiento pleno del interés de los grupos sociales para parti- cipar en los problemas de trabajo y este reconocimiento, a su vez, implica el derecho a intervenir eficazmente en los asuntos de trabajo**"(8).-

El 11 de agosto de 1919, se decretó la Constitución de Weimar, que es, en Europa, la primera declaración referente al reconocimiento de las institu- ciones del derecho colectivo del trabajo, ya que el Art.159 reconoció la - libertad y el derecho de coalición a los trabajadores y a los patronatos, aceptó la legitimidad de la convención colectiva de trabajo y la señaló - como una finalidad específica de la huelga.-El Art.165, en su parte primera, reconoció sin límites de ninguna clase, la libertad y la legitimidad de la asociación profesional.-

En esta misma línea, se encuentra la Constitución de la República Fran- cesa de 27 de octubre de 1940, en cuyo Preámbulo encontramos la siguiente declaración: "Todo hombre puede defender sus derechos e intereses por la - acción sindical y adherir al sindicato de su elección.-El Derecho de huel- ga se ejerce en el marco de las leyes que lo reglamenten. Todo trabajador - participa, por mediación de sus delegados, en la fijación colectiva de las

condiciones de trabajo y en la gestión de las empresas".-

Asimismo, se manifiesta en la Constitución de la República Italiana, de 27 de Diciembre de 1947, en cuyas declaraciones encontramos los siguientes principios: "Art. 39.- La organización sindical es libre. No puede imponerse a los sindicatos más obligaciones que la de registrarse en la oficina local o central, en los términos que establezcan las leyes. Es condición para el registro que los estatutos del sindicato aseguren un ordenamiento interno de naturaleza democrática.- Los sindicatos registrados disfrutan de personalidad jurídica.- Pueden, en una representación unitaria y proporcional al número de miembros de cada uno, celebrar contratos colectivos de trabajo obligatorios para todos los miembros de la categoría a la que se refiera el contrato".-

En el art. 9, de la Constitución de la República Federal Alemana de 1.949, encontramos los siguientes: "El derecho de formar asociaciones para la defensa y fomento de las condiciones de trabajo y económicas queda garantizado a **todas** las personas y para todas las actividades. Las disposiciones que tiendan a limitar o impedir el ejercicio de este derecho son nulas; toda medida que persiga dichos fines es ilícita".-

El numeral 9o. del Art. 116 de la Constitución Política de la República de Guatemala, de 2 de Febrero de 1956, expresa "Derecho de sindicalización libre de trabajadores y patronos para fines exclusivos de defensa económica y de mejoramiento social.- La Ley regulará este derecho atendiendo a las condiciones del medio y a las diferencias entre las condiciones del trabajador o patrono rural y urbano.- Los puestos directivos y cuerpos consultivos de estas asociaciones deben integrarse únicamente por guatemaltecos naturales del artículo 6o. de la Constitución.- Los sindicatos y sus directivos, como tales, no podrán intervenir en política".-

La Constitución Política de la República de Honduras de 19 de -- Diciembre de 1957, Capítulo II- del Trabajo y Previsión Social-, Art. 112, numeral 13, manifiesta: " Los trabajadores y los patronos tienen derecho a asociarse libremente para los fines exclusivos de su actividad económico-social, fundando sindicatos o asociaciones profesionales.- La Ley regulará este derecho".-

Con respecto a la Constitución Política de la República de Nicaragua, de 1o. de Noviembre de 1950, no encontramos una declaración expresa y terminante, como hemos visto en los anteriores cuerpos constitucionales, pero con base en el Art. 91, puede admitirse la licitud de las asociaciones profesionales, pues dicho artículo dice así: " Pueden establecer uniones o asociaciones para cualquier objeto lícito; pero incumbe al Estado autorizar los organismos corporativos, morales culturales y económicos.-

La Constitución Política de la República de Costa Rica, de 7 de No

viembre de 1949, en su Art. 60, establece: " Tanto los patronos como los -
trabajadores podrán sindicalizarse libremente, con el fin exclusivo de ob-
tener y conservar beneficios económicos, sociales o profesionales.-Queda -
prohibido a los extranjeros a ejercer dirección o autoridad en los sindi-
catos".-

En igual sentido está redactado el Art. 67 de la Constitución Polí-
tica de la República de Panamá, de lo. de marzo de 1946, que dice: "Se re-
conoce el derecho de sindicación a los patronos, empleados, obreros y pro-
fesionales de todas las clases para los fines exclusivos de su actividad
económico-social. El Ejecutivo tendrá un término improrrogable de treinta
días para admitir o rechazar la inscripción de un sindicato obrero o patro-
nal.-La inscripción determinará la personería jurídica del sindicato.-La
Ley regulará todo lo concerniente al reconocimiento por el Ejecutivo de
los sindicatos de patronos, empleados, obreros y profesionales.- El Ejecu-
tivo no podrá disolver un sindicato sino cuando se aparte de sus fines -
exclusivos y así lo declare el tribunal competente mediante sentencia --
firme.-Las directivas de estas asociaciones estarán integradas exclusiva-
mente por Panameños."-

D) ANTECEDENTES SALVADOREÑOS.- La reglamentación de las instituciones
del derecho del trabajo y especialmente, de las que forman parte del Dere-
cho Colectivo del Trabajo, podemos considerarla que se inicia con la publi-
cación de la Constitución Política de la República de El Salvador, de fe-
cha 14 de Septiembre de 1950, que por vez primera en nuestra Patria, elevó
el rango constitucional las principales instituciones laborales, tal -
como veremos posteriormente.-

En efecto, haciendo un estudio retrospectivo, nos damos cuenta que ---
en la "Constitución del Estado de El Salvador" de 1.824 y en la Constitu-
ción de 1.841, no encontramos absolutamente nada relacionado con nuestra
materia.

Las Constituciones de 1864, de 1871 y de 1872, promulgadas por los Pre-
sidentes Francisco Dueñas, la primera y Mariscal Santiago González, las --
dos restantes, contienen en su orden, los artículos 76.-Título 19, el 98, -
Título XIX-, y el 17, Título III, que textualmente dicen: (los tres tienen
la misma redacción): "El Salvador reconoce derechos y deberes anteriores y
superiores a las leyes positivas.-Tiene por principios la libertad, la ---
igualdad, la fraternidad; y por bases la familia, el trabajo, la propiedad
y el orden público". Estando las constituciones relacionadas basadas en la
doctrina individualista imperante en la época, no es posible interpretar --
que el trabajo, que lo considera como una de las bases fundamentales, tenga
el sentido con que se le considera en la actualidad, es decir, como una fun-
ción social; en esos cuerpos de leyes, el trabajo no constituye, un derecho
de clase, que fija las condiciones mínimas para que una de las clases socia-
les intervenga en el fenómeno de la producción, y por consiguiente, no es ---
posible considerarlo como un antecedente en nuestro medio de la aparición -
del derecho del Trabajo.-

El Artículo mencionado se conserva íntegro en las Constituciones posteriores de 1880 y 1883, -Arts. 14 y 10 respectivamente, promulgadas por el Presidente Rafael Zaldívar; en las Constituciones de 1885 y 1886, Arts. 9 y 8 en su orden-, bajo el régimen del General Francisco Menéndez.-

Pero en las Constituciones relacionadas en el párrafo anterior, - aparece un nuevo artículo, bajo los números 40 de la del año 1880, 32 de la del año 1883, 35 de la de los años de 1885 y 1886, que textualmente dice: "Se garantiza el derecho de asociación y solo se prohíbe el establecimiento de congregaciones conventuales y de toda especie de instituciones monásticas".-

Que valor tiene el artículo anterior en la materia que ahora tratamos?.- Dada la tendencia individualista de que estaban imbuidas esas Constituciones, no es posible considerar que el término "ASOCIACION", allí empleado, se refiera a un grupo social organizado, con efectividad humana, que tuvieran en mente la defensa de intereses sociales y económicos comunes, sino -- que dicho término, mas bien nos está indicando un "agrupamiento permanente de personas para la realización de cualquier fin humano lícito, que no sea de naturaleza preponderantemente económico" (Mario de la Cueva); los caracteres de esta asociación serían: 1) un agrupamiento de personas; 2) que sea una reunión permanente; 3) que persiga cualquier fin lícito y 4) que el fin o fines, no sean de naturaleza económica.- Es decir, el artículo relacionado-, se refiere al derecho que tienen todas las personas, en cuanto tales a reunirse para la consecución de cualquier fin lícito, pero sin que exista esa conciencia de clase necesaria en la asociación profesional.-

Las Constituciones de 1880, 1883 y 1885, entre las atribuciones conferidas al Poder Legislativo, manifiestan que dicho Poder puede decretar el estado de sitio, en los casos y por las causas que una ley constitutiva determinará; aunque no conocemos las leyes constitutivas a que se hace referencia, -- probablemente en dichas leyes, si las hubieron-, al decretarse el estado -- de sitio, deben haber contemplado la suspensión del derecho de asociación, por tratarse como hemos manifestado, del derecho de asociación en general, que es un derecho frente al Estado, lo que no puede concebirse en la actualidad respecto al derecho de asociación profesional.-

En la Constitución de 1886, está consignada idéntica atribución al Poder Legislativo, pero cuando se hace referencia a la Ley constitutiva que reglamentará tal situación, encontramos que en la ley de "Estado de Sitio" respectiva, el Art. 8, manifiesta: "Por el estado de sitio se suspenden las garantías de libre inmigración, tránsito y emigración, los derechos de asociación y de reunión, salvo para objetos científicos o industriales, el amparo de la persona para los delitos a que se refiere el Art. 5o. de esta Ley, la libertad de la prensa y la inviolabilidad de la correspondencia".- Este Artículo viene a corroborar nuestro punto de vista manifestado en el párrafo que antecede, respecto a la naturaleza jurídica del derecho general de asociación.

En conclusión, podemos afirmar, que no existe ninguna relación básica entre el derecho general de asociación, consignado en las Constituciones enu-

merades y nuestro actual derecho de asociación profesional, ya que se refieren a situaciones de naturaleza completamente diferentes.

Así las cosas, llegamos al año de 1939, y con fecha 20 de enero del mismo año, bajo la administración del General Maximiliano Hernández Martínez, vió a luz una nueva Constitución, en la que por primera vez se incluye el Capítulo II, Título V, con la denominación de "FAMILIA Y TRABAJO", que significa un lejano e incipiente atisbo, de lo que en lo futuro sería el Derecho del Trabajo -- en El Salvador. --

En efecto, el Art. 62 de esta Constitución, establece: "El trabajo gozará de la protección del Estado por medio de leyes que garanticen la equidad y la justicia en las relaciones entre patronos y empleados u obreros. -- El trabajo de las mujeres y de los menores de dieciocho años **deberá** ser especialmente reglamentado. -- También el ejercicio de las profesiones será reglamentado por la Ley". -- El artículo siguiente, o sea el 63, manifiesta: "los conflictos que surgieren entre el capital y el trabajo o entre patronos y empleados u obreros, serán resueltos por el tribunal de arbitraje o de conciliación que una ley especial determinará". -- Como podemos apreciar ya junto a las garantías individuales que garantizaron y garantizan las Constituciones Políticas de los diversos países, en la del año de 1939, se agregó un capítulo más que enfocó el problema de los grupos sociales en una forma tímida y sin ninguna orientación definida, ya que todavía dicha carta fundamental se encontraba bajo la poderosa influencia de la corriente individualista. --

Analizando sumeramente los artículos expuestos, encontramos que el Art. 62, solamente manifiesta que el TRABAJO gozará de la protección del Estado, pero no estableció la naturaleza jurídica del trabajo, base indispensable para una reglamentación seria de la materia. -- Consideraba, la Constitución al trabajo, como mercancía o artículo de comercio, sujeto a las leyes de la oferta y la demanda? ¿lo consideraba como una función social. Aún cuando en el texto de la Constitución no se dice expresamente, consideramos que el Legislador al establecer la disposición, tuvo en mente, ya no tomar el TRABAJO, como un simple artículo de comercio o mercancía, pues a continuación manifiesta que el trabajo gozará de la protección del Estado por medio de leyes que garanticen la equidad y la justicia en las relaciones laborales. -- Pero, que se entiende por EQUIDAD? Que debemos entender por JUSTICIA? -- En la antigüedad, el filósofo Aristóteles de Estagira, dió un concepto de equidad. "EQUIDAD es la justicia del caso concreto; por eso siendo justo, lo equitativo es mejor que lo justo; la equidad no es un principioni una fórmula general derivada de la idea de justicia, sino un procedimiento y un resultado: es la armonía entre lo general y lo particular". -- Respecto al segundo término, traemos a cuentas el concepto clásico de justicia, dado por el jurista romano Justiniano: "JUSTICIA, es dar a cada quien lo que le pertenece". -- Por medio de estas dos nociones políticas, el constituyente del 39, pretendió darle una nueva visión al problema, llenándolo de un contenido humano y escaparse de los clásicos moldes que consideraron el trabajo como un artículo de comercio, pero sin llegar aún a una noción del trabajo como función social; pero al fin y al cabo, ya signifi

ca algo de adelanto esa incipiente esfuerzo del legislador al manifestar que las relaciones obrero-patronales estarán basadas en justicia y equidad, es decir, se pretende salir ya de ese frío contenido en el trato la boral, característico de las legislaciones individualistas y liberales; el trabajo, según la nueva constitución, como producto de esas relaciones, debía de gozar de ese nuevo influjo y no ser ya el resultado mecánico de la libre contratación, que en la realidad, no era libre, dsin^a impuesta -- por el empresario; se pretendió iniciar una corriente en el sentido de -- que el trabajo realmente significara dar al trabajador lo que le pertenece, como factor de la producción,-- Manifiesta el artículo, que el trabajo para llenar su cometido goza de la protección del Estado por medio de leyes adecuadas.--Cuales fueron esas leyes?--En verdad, no encontramos ninguna ley promulgada en cumplimiento del precepto constitucional y orientada a la protección del trabajo, sino a esa fecha, existen varias leyes de carácter laboral que contemplan el problema en forma parcial.

Efectivamente, antes de la publicación de la Constitución del 39,-- existen las siguientes leyes: Ley de Accidentes de Trabajo, de 12 de mayo de 1911 y Reglamento de la Ley sobre Accidentes de Trabajo, de 7 de Septiembre de 1911, Ley sobre Aprendizaje de Oficios y Artes Mecánicas e Industriales, de 6 de junio de 1914; Decreto Legislativo sobre Contratación de Salvadoreños para prestar servicios Domésticos fuera del país, de 20 de Agosto de 1920; Ley de Protección a los Empleados de Comercio, de 31 de mayo de 1927; Decreto Legislativo sobre Reglamentación de Horas de Trabajo, de 13 de Junio de 1928; Decreto Ejecutivo sobre Contratación de Extranjeros, de 17 de octubre de 1935 y Ley de Horas de Trabajo y Cierre de Establecimientos Comerciales de la ciudad de San Salvador, de 19 de Noviembre de 1941; en la realidad, las leyes que hemos mencionado no cumplieron su verdadero cometido, ya que no contaron con la legislación procesal adecuada para su estricto cumplimiento y quedaron sujetas, la mayoría de ellas a la jurisdicción común, con todos sus trámites arcaicos.

Agrega el artículo que tratamos que "el trabajo de las mujeres y de los menores de dieciocho años deberá ser especialmente reglamentado"; como lo hemos manifestado, líneas atrás, el legislador ya se preocupó de un aspecto muy importante en materia de trabajo, cual es lo referente a la protección de las mujeres y de los menores trabajadores,--que durante tantos años fueron cruelmente explotados--, y que en la actualidad constituye una parte importantísima del Derecho del Trabajo, que es objeto de minuciosa reglamentación de parte de las legislaciones de todos los países de avanzada; pero no obstante el mandato constitucional, que ordenaba "reglamentar especialmente" el trabajo femenino y de los menores, no encontramos NINGUNA DISPOSICION, que tuviera como fin esa protección.

El artículo siguiente, o sea el 63, establece que los conflictos entre el Capital y el Trabajo, o entre patronos y empleados u obreros, se resolverán por un tribunal de arbitraje o de conciliación que una ley de terminará.-

Es importante subrayar, que ya en esta disposición, se dá al problema laboral una nueva visión, hasta esa época desconocida-, pues se trata ya, de conflictos no individuales sino colectivos, o sea entre grupos sociales; ya se contempla la posibilidad de que capital y trabajo, considerados como entidades-, pudieran entrar en controversias, ya que cada uno defiende intereses contrapuestos, también los patronos y los empleados u obreros, considerados colectivamente-, pueden llegar a ese estado de divergencia, por razón de los intereses de grupos.- Como es del conocimiento de los entendidos en la materia, estos conflictos constituyen una parte esencial del actual Derecho Colectivo del Trabajo y están prolijamente reglamentados por todas las modernas legislaciones; en la Constitución del 39, se estableció que un Tribunal de Arbitraje o conciliación-, que una ley especial determinaría-, sería el organismo encargado de solventar tales conflictos.- ¿que ley se refirió el legislador?.- En lo que se refiere a la materia en cuestión, no se promulgó NINGUNA LEY.-

También encontramos el Art. 28, que dice: "Se garantiza la libertad de reunirse pacíficamente, sin armas, y la de asociarse para cualquier objeto lícito.- Pero se prohíbe el establecimiento de congregaciones conventuales y toda clase de instituciones monásticas".- ¿Que alcances se atribuye a la asociación permitida por este artículo?.- Se puede considerar como base de las actuales organizaciones sindicales?.- Aún cuando en la presente Constitución ya se consignan principios muy elementales respecto a las relaciones laborales, la libertad de asociarse a que se refiere el presente artículo reviste la misma naturaleza jurídica que las asociaciones consignadas en las constituciones anteriores y en consecuencia, tampoco nos puede servir de antecedente a la moderna asociación profesional.- Viene a reforzar la tesis anterior el Art. 5 de la Ley de Estado de Sitio, de 10 de febrero de 1939, que dice así: "Por el Estado de Sitio se suspenden las garantías siguientes: de libre inmigración, tránsito y emigración; los derechos de asociación y de reunión, salvo para objetos científicos e industriales; la libertad de la prensa y la inviolabilidad de la correspondencia.- En el decreto que declare el Estado de Sitio podrán extenderse los efectos de éste a todas las garantías que expresa el inciso anterior, o limitarse a una o varias de dichas garantías".- Por este artículo se suspende el derecho de asociación, por considerarlo un derecho político y no de otra naturaleza.

Como se observa, no obstante que esta constitución es la primera en la República que contiene disposiciones referentes al trabajo, no pudo sustraerse de las influencias pasadas en lo referente a las asociaciones.-

En las reformas a la Constitución, decretadas por el Poder Legislativo el 24 de Febrero de 1944, no se afectó en nada los artículos relacionados.

En conclusión, podemos dejar establecido que en la administración del General Hernández Martínez, que se inició en el año de 1931, después de un golpe de fuerza al gobierno presidido por el Dr. Arturo Araujo, reprimió cruelmente el movimiento obrero en un principio, "negó toda libertad y todo derecho y adoptó una conducta de constante represión en contra de las fuerzas obreras"; los principios establecidos en la Constitución, fueron negados rotundamente en la realidad y solamente se utilizaron con fines de propaganda partidarista, previendo ya una posible reelección: "los trece años de tiranía martinista transcurrieron con la lentitud amarga que gesta la negación de la libertad y del derecho; transcurrieron en un ambiente de --- tragedia, de sangre y de lucha.- Pero durante los últimos años, la actitud conformista y pasiva del pueblo fué transformándose en inconformidad y rebeldía a medida que se cometían nuevas tropelías, hasta desembocar, en forma arrolladora, en la gran acción popular libertaria de abril de 1944 y que culminó con la huelga de brazos caídos de mayo del mismo año".-

A la caída de la tiranía, se estableció un gobierno provisional teniendo como Jefe al General Andrés Ignacio Menéndez, pero en octubre del mismo año, fué derrocado por un golpe de estado encabezado por el Coronel Osmín Aguirre y Salinas; en un ambiente de incertidumbre por la represión "osminista", se llegó a las elecciones del año de 1945, habiendo triunfado el -- General Salvador Castaneda Castro, que gobernó desde ese año hasta el 14 de Diciembre de 1948.-

En el período presidencial del General Castaneda Castro y con fecha 29 de noviembre de 1945, ve a luz una nueva Constitución, que en materia de trabajo, introduce adelantos notables, -aunque solo sea en el papel-; en efecto, encontramos el TITULO XIV-FAMILIA Y TRABAJO-, en cuyos artículos se expresaba lo siguiente: "Art. 155.- El trabajo es un deber y un derecho, ambos de carácter social.- El estado empleará los recursos que estén a su alcance, para proporcionar ocupación a todo el que carezca de ella y el trabajador gozará de su protección para asegurarle una existencia digna.- El Estado dictará las disposiciones convenientes para prevenir y reprimir la vagancia.- " Por primera vez en la historia de la República un cuerpo de leyes primarias hacía una declaración expresa de lo que debía ser el trabajo; un derecho y un deber, pero para llenar su cometido, ambos deben ser de carácter social; establece la obligación del Estado de dar ocupación al que la necesite, para que pueda disfrutar de una existencia digna, lo que significa el establecimiento de principios de justicia social.-

El Art. 156.-decía:"El Código de Trabajo que al efecto se promulgue, respetando el derecho de los empresarios o patronos y procurando la armonía entre el capital y el trabajo, estará basado principalmente en los siguientes principios generales: lo.-Protección del salario mediante el establecimiento de un sistema equitativo y obligatorio para la fijación de -

un salario mínimo, determinado periódicamente para cada zona, tomando en cuenta la naturaleza del trabajo y las diversas zonas del país.-La regulación se hará mediante comisiones compuestas de igual número de patronos y asalariados y un representante del Estado quien presidirá.-De lo resuelto por las comisiones se admitirá los recursos que la ley indique. 2o.-A igual trabajo deberá corresponder salario igual a base de justa calidad y responsabilidad.-3o.-Establecimiento de la jornada máxima de trabajo según el sexo y la edad.-4o.-El derecho a un día de descanso después de seis días de trabajo, sin perjuicio de los días de fiesta nacional establecidos por la ley siendo estos últimos pagados.-5o.-Protección especial del trabajo de las mujeres y los menores.-6o.-Indemnización adecuada en los accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y despidos injustificados.-7o.-Irrenunciabilidad de los derechos que la ley concede a los trabajadores; pero los contratos de trabajo individuales o colectivos podrán establecer a su favor prestaciones mayores. 8o.-Derecho del Trabajador para que se señalen las condiciones que deben reunir los locales de trabajo y la seguridad que deben adoptarse para garantizar su vida y su salud". Estamos en presencia de un artículo, que de haberse llevado a la práctica, hubiera sido de alcances insospechados para la clase trabajadora; pues en dicho artículo se consignaron varios de los principios por los cuales ha luchado a través de los años pasados la clase obrera por medio de sus representantes y que son los principios sobre que descansan las modernas relaciones laborales y, que en el campo teórico al menos-, colocaba a dicha Constitución como en las de avanzada; en efecto, establecía la obligación de promulgar un Código de Trabajo, el cual para cumplir su misión debía tener por principios: la protección al salario y la forma de fijar el salario mínimo, la igualdad de salarios en igualdad de condiciones, la jornada máxima, el descanso y las vacaciones remuneradas, la protección al trabajo de las mujeres y de los menores, las diversas indemnizaciones originadas por los riesgos profesionales y despidos, la irrenunciabilidad de los derechos laborales, en fin, todas las declaraciones que sirven de bases fundamentales a los modernos Códigos de Trabajo y que constituyeron la aspiración mas grande de la clase trabajadora.

El Art. 157, consignó: "Una ley establecerá el Seguro Social obligatorio con el concurso del Estado, de los patronos y de los trabajadores".- Se establecía la fundación de un organismo que velará por los intereses obreros en el campo de la Previsión Social,- concepto moderno-, con la participación tripartita que se observa en la actualidad.-

El Art. 158, estableció: "El estado fomentará las instituciones de auxilio social, los establecimientos de crédito y ahorro y favorecerá la formación de toda clase de cooperativas".- Disposición que tenía por objeto fundar instituciones que resolvieran en la mejor forma posible la aflictiva situación económica de la clase necesitada.-

El Art. 159, manifestó: "El Poder Ejecutivo creará los organismos

que considere indispensables para mantener el necesario equilibrio entre los factores de la producción". Disposición que consideramos, sirvió de punto de apoyo para la publicación de la Ley de Creación del Departamento Nacional del Trabajo, tal como lo veremos enseguida.-

El art. 160, expresó: "El derecho de huelga de los trabajadores y el de paro de los patronos serán reglamentados por la ley".- Situaciones que fueron reglamentadas posteriormente por la Ley General sobre Conflictos colectivos de Trabajo.-

En el Título II-DERECHOS Y GARANTIAS-, se encuentra el Art. 35, que textualmente dice: "Se garantiza el derecho de asociación, y solo se prohíbe el establecimiento de congregaciones conventuales y toda especie de instituciones monásticas".- Artículo que consagra el derecho general de asociación y que por las razones expuestas con anterioridad,- que se aplican también aquí-, no puede considerarse como un antecedente a las modernas asociaciones profesionales.-

Con el Art. 159 transcrito, se relaciona íntimamente la Ley de Creación del Departamento Nacional del Trabajo, de fecha 15 de Enero de 1946, ya que sus considerandos dicen textualmente: " que es necesario y conveniente a la sociedad que se reglamente en debida forma las relaciones entre el capital y el Trabajo, a efecto de determinar sus derechos y obligaciones recíprocas y asegurarles un desenvolvimiento armónico; que para poner en práctica esa reglamentación legislativa se hace necesario conocer con exactitud la realidad salvadoreña mediante la recopilación, ordenamiento y estudio de los datos relativos al capital y el Trabajo; que es necesario recopilar datos y elementos de información y realizar los estudios que requiera la preparación de leyes sobre capital y Trabajo; que los problemas del capital y el Trabajo ameritan que una pronta solución".- Luego, a través de sus disposiciones desarrolla dichos principios, ya que establece en el Art. 10., entre las funciones del Departamento Nacional del Trabajo, la de estudiar y coordinar los datos relativos a las relaciones entre capital y trabajo; conocer de las disputas y diferencias pendientes entre capital y trabajo, y de las que surgieren, en tanto se promulga el Código de Trabajo; el art. 14, ordena que, al surgir un conflicto entre capital y Trabajo, se integrará la Junta de Conciliación para que conozca del conflicto, procurando una solución justa y equitativa; en el Art. 24, se consigna el deber de los gremios y grupos de trabajadores de inscribirse en el registro especial que llevará el Departamento Nacional del Trabajo, y el Art. 27, expresa que, esta ley se aplicará a todo conflicto entre capital y Trabajo, cualquiera que sea la clase de labores y la categoría de los trabajadores.-

En relación con el art. 160, ya copiado, se promulgó la Ley General sobre Conflictos Colectivos de Trabajo, de fecha 15 de enero de 1946, que entre sus disposiciones encontramos la definición de la huelga y el paro, los diversos procedimientos a seguir, la constitución de la Junta de Conciliación para la solución del conflicto surgido, y en caso, la integración del Conse-

jo Nacional de Trabajo, etc.

Finalmente, en la administración Castanedista, con fecha 22 de Octubre de 1946, sedió un Decreto creando el MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.-

Pero fué en el año de 1950, como ya hemos manifestado, que el legislador Salvadoreño, en la Constitución del 4 de Septiembre del mismo año, reglamenta en forma sistemática, en el Capítulo II, TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.-del Título XI-REGIMEN DE DERECHOS SOCIALES, todo lo que se refiere a la materia laboral.-

Expresamente manifiesta en el Art.182 que, "el trabajo es una función social, goza de la protección del Estado y no se considera artículo de comercio".-

El art. 183, establece la obligación de promulgar un Código de Trabajo para armonizar las relaciones entre Capital y Trabajo, cuyos principios -- generales redunden en beneficio de los trabajadores, pasando a enumerar seguidamente dichos principios.-

Se establece el descanso de las mujeres pre y post-natal, a pagar -- las indemnizaciones por los accidentes de trabajo y enfermedad profesional; el Art. 187 establece que "la seguridad social constituye un servicio público de carácter obligatorio", estableciendo una nueva concepción en esta materia.-

Se habla por vez primera de los trabajadores a domicilio, agrícolas y domésticos, a quienes concede todos los beneficios de las leyes laborales.

Como una institución nueva en la historia constitucional patria, introduce el CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO Y EL CONTRATO-LEY, al tenor del Art. 191, que expresa: "La ley regulará las condiciones en que se celebrarán los contratos y convenciones colectivos de trabajo.-Las estipulaciones que éstos contengan serán aplicables a todos los trabajadores de las empresas que los hubieren suscritos, aunque no pertenezcan al sindicato contratante, y también a los demás trabajadores que ingresen a tales empresas durante la vigencia de dichos contratos o convenciones .- la Ley establecerá el procedimiento para uniformar las condiciones de trabajo en las diferentes actividades económicas, con base en las disposiciones que contengan la mayoría de los contratos y convenciones colectivos de trabajo vigente en cada clase de actividad".-

Se elevó al rango constitucional la libre sindicalización, colocándose así nuestra Constitución a la altura de las exigencias, de los tiempos modernos; en efecto, el Art. 192, estableció: "Los patronos, empleados privados y obreros, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo o ideas políticas tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa de sus respectivos intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos. Estas organizaciones tienen derecho a personalidad jurídica a ser debidamente protegidas en el ejercicio de sus funciones.- Su disolución o suspensión -- solo podrá decretarse en los casos y con las formalidades determinadas por

la Ley.- Las condiciones de fondo y de forma que se exijan para la constitución y funcionamiento de las organizaciones profesionales y sindicales, no deben coartar la libertad de asociación.- Los miembros de las directivas sindicales deberán ser salvadoreños por nacimiento; y durante el período de su elección y mandato no podrán ser despedidos, trasladados o desmejorados en sus condiciones de trabajo, sino por causa justa calificada previamente por la autoridad competente".-

Se reafirma el derecho que tienen los trabajadores a la huelga y los patronos al paro y para mayor efectividad de las disposiciones se estableció la jurisdicción especial de trabajo.-

Y para finalizar, expresó que los derechos a favor de los trabajadores son irrenunciables y que éstos no excluyen otros que se deriven de los principios de justicia social.-

La importancia de que revistió en la vida constitucional salvadoreña la vigencia de la nueva carta fundamental, es de proyecciones gigantescas, ya que introdujo un cambio básico en el campo socio-económico al darle un nuevo matiz a las relaciones obrero-patronales, al establecer como piedra angular de este nuevo régimen, un concepto hasta entonces desconocido de lo que debe ser el TRABAJO, que lo considera como una FUNCION SOCIAL; pero, ¿que significa este concepto?: en nuestra humilde opinión, debe entenderse, que se procurará que a toda persona apta, lo sea factible obtener los medios de subsistencia por medio del trabajo, pero al mismo tiempo se tendrá cuidado que como consecuencia de este trabajo no se establezcan condiciones que en alguna forma menoscaben la dignidad o la libertad de las personas; que por medio del trabajo se deberán satisfacer completamente las necesidades materiales y espirituales de la persona que trabaja, procurando ser considerados como seres humanos y no como herramientas animadas; que la persona humana en sí, es una finalidad y tiene derecho a que se le garanticen los medios de satisfacer las necesidades mencionadas; "el hombre tiene el deber, pero tiene igualmente derecho a trabajar, porque el trabajo es la fuente para satisfacer las necesidades humanas; por tanto, el hombre que cumple su deber social tiene derecho a satisfacción de sus necesidades y si la Sociedad le exige que trabaje en beneficio de ella, debe asegurarle la satisfacción de sus dichas necesidades" (MARIO DE LA CUEVA); por esa función ciertamente, el Estado no está obligado a realizar el destino de cada uno de sus miembros pero sí está obligado a poner a disposición de cada uno de ellos los medios que sean necesarios para que la persona pueda llevar a cabo la realización de su destino.-

En lo referente a este principio, traeremos a cuentas, ciertas declaraciones contenidas en varios textos constitucionales de algunos países de América, que nos aclaran aún más la tendencia filosófica actual en lo tocante al Derecho del Trabajo; efectivamente, la Constitución del Uruguay, contiene la siguiente declaración: "Todo ciudadano de la República, sin perjuicio de su libertad, tiene el deber de aplicar sus energías intelectua

les o corporales en beneficio de la colectividad y ésta, a su vez, deberá ofrecerle la posibilidad de ganar su sustento mediante el desarrollo de una actividad económica....."

El art.145 de la Constitución del Brasil, dice: "El orden económico debe ser organizado conforme a los principios de la justicia social, -- conciliando la libertad de iniciativa con la valoración del trabajo humano. A toda persona que asegurado un trabajo que posibilite una existencia digna.- El trabajo es una obligación social".-

En la Constitución de Venezuela, se encuentran los siguientes principios: "a) El trabajo es un derecho y un deber, por lo que todo individuo debe contribuir al progreso social, mediante el trabajo; b) en compensación por esta obligación, el estado debe procurar que toda persona apta, pueda obtener los medios de subsistencia necesarios, a cambio de su trabajo; c) El trabajo no será causa para establecimiento de condiciones que menoscaben la dignidad o libertad de las personas".-

Con relación al trabajo que nos hemos propuesto desarrollar, unidamente haremos mención, repitiendo lo expuesto en líneas anteriores que fué la Constitución del 50, la que, por vez primera, elevó al rango de precepto de constitucional la libre asociación profesional, dando en esa forma, el reconocimiento y el lugar que se merece, a las luchas de las clases -- trabajadoras a través de tantos años; asimismo, se introdujo el contrato colectivo de trabajo, que vino a colocar en un plano de igualdad a las -- fuerzas de la producción en provecho de la paz y el progreso de la República.- No nos extendemos por el momento, sobre las consideraciones de dichas instituciones, ya que precisamente, son las que nos hemos propuesto analizar en el presente trabajo.-

No obstante la importancia que revisten los cambios introducidos -- nuestro legislador fué parco en extremo en la exposición de las razones que tuvo en mira al adoptar una nueva posición en lo que se refiere a -- ese espinoso problema que se denomina "LA CUESTION SOCIAL", ya que en la exposición de motivos del Título XI, únicamente manifestó: "Esta es una materia fundamental en los tiempos actuales.-La comisión, además del anteproyecto que por la ley sirve de base a su trabajo, tomó en cuenta un anteproyecto enviado por el Ministerio de Trabajo y otro presentado por varias -- asociaciones de trabajadores.-Se ha procurado que esta materia que de tratada en la forma que generalmente aceptan las mas avanzadas y democráticas Constituciones americanas y por la Carta Internacional Americana de Garantías sociales, aprobada en la novena conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá el año de 1948. Desde un punto de vista doctrinario no contiene novedades; pero para nuestro medio, en el cual los problemas del trabajo han tenido el olvido permanente de los Gobiernos, introduce ptes que mejorarán las condiciones de vida de los trabajadores, defenderán el valor de la vida humana y darán a base de justicia una pauta para la colaboración entre el capital y el trabajo.-"

Lo manifestado es lo único que se encuentra sobre tan importante

material y en la recopilación de Documentos Históricos de la Constitución, no encontramos mayor cosa, que pueda orientar en forma la política seguida por el legislador patrio.-

En líneas posteriores analizaremos ampliamente los alcances e importancia de las reformas introducidas.-

4) INSTITUCIONES DEL DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO.- La mayoría de los tratadistas de Derecho del Trabajo, coinciden en que el Derecho Colectivo del Trabajo, comprende las siguientes instituciones:

A) LA LIBERTAD DE COALICION, que es el acuerdo de trabajadores o patronos para la defensa de sus intereses comunes, entendiéndose que este acuerdo es transitorio para la defensa de un interés actual y termina cuando se realiza dicho interés o es imposible su realización.- En el aspecto cronológico, aparece primero el derecho de coalición que generalmente desemboca en una asociación profesional, en una huelga o en un paro, y el tratadista francés Paul Pic, basado en esta consideración, manifestó que "la coalición es a la huelga lo que el ultimátum a la declaración de guerra".- Consideramos completa la definición expresada en el Art. 258 de la Ley Federal del Trabajo de México, que textualmente manifiesta: "COALICION es el acuerdo de un grupo de trabajadores o de patronos para la defensa de sus intereses comunes".- En nuestra legislación, consideramos que la coalición está incluida tácitamente en el Art. 395 del Código de Trabajo, que literalmente dice: "Huelga es la suspensión colectiva del trabajo llevada a cabo por una pluralidad de trabajadores con el propósito de alcanzar mejores condiciones de trabajo". Es claro, que esa "suspensión colectiva del trabajo", significa ESE ACUERDO PREVIO de los trabajadores, esa unidad de pensamiento indispensable para el "propósito de alcanzar mejores condiciones de trabajo".- En el Art. 396, del mismo Código, también se comprende la coalición cuando el paro es ordenado por un sindicato de patronos, ya que es lógico suponer que, para llegar a esa finalidad, es indispensable un acuerdo previo.

B) LA ASOCIACION PROFESIONAL: es la institución que representa la organización permanente de trabajadores o patronos, en defensa de sus respectivos intereses.- Las más importantes son, las que se basan en una o varias profesiones (Asociaciones Profesionales propiamente dichas); pero con el tiempo se ha formado la costumbre de aplicar esta denominación a la organización industrial, en la que trabajadores o patronos pertenecientes a una determinada industria, se reúnen en la misma organización aunque sean de distintas profesiones o especialidades. Por razón del nombre, conviene diferenciar las de aquellas organizaciones que defienden intereses culturales: ASOCIACIONES DE PROFESIONALES.- Por ser el derecho de las asociaciones profesionales o sindicatos, la base fundamental del Derecho Colectivo del Trabajo, se ha denominado a éste, DERECHO SINDICAL.-

C) EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO que de acuerdo a la definición ----

dada por la O.I.T., lo considera como el "acuerdo escrito, concluido o -- celebrado por cierto período de tiempo, entre uno o varios patronos o aso-- ciaciones de patronos, por una parte y ungrupo o asociación de trabajado-- res por la otra, para uniformar las condiciones de trabajo, y eventualmen-- te, reglamentar otras cuestiones concernientes al trabajo.-Es requisito indispensable que sean personas jurídicas las partes contratantes y no -- "el conglomerado amorfo y circunstancial de obreros" con un patrono o -- grupo patronal.-El Contrato Colectivo de Trabajo, dadas sus características especiales, ha influido eficazmente a que disminuyan los conflictos colec-- tivos, ya que los patronos y los obreros pueden entenderse pacíficamente en lo que respecta a las condiciones de trabajo.-

D) EL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO, que es el conjunto de disposicio-- nes, de carácter interno, que ayudan a un mejor desarrollo del trabajo.-

E) LOS CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO que pueden considerarse "como toda diferencia o protesta surgida entre patronos y asalariados relativa a las condiciones en que se efectúa el trabajo, a las remuneraciones que por él se percibe, a la disminución de las horas de trabajo, etc., siempre que esta diferencia o protesta afecte a los trabajadores de una industria, trabajo o faena".-Tradicionalmente, los conflictos colectivos de trabajo, por su contenido se dividen en, CONFLICTOS COLECTIVOS DE DERECHOS que tratan sobre el cumplimiento o interpretación de un contrato colectivo preexis-- tente y que en nuestro medio caen de lleno en el ámbito judicial; y CON-- FFLICTOS COLECTIVOS DE INTERES o de carácter económico, son los que tienen por mira modificar un derecho existente o crear un derecho nuevo y cuya so-- lución compete, según nuestra legislación, a la autoridad administrativa, pudiendo concluirse además por arbitraje convencional.-

5) IMPORTANCIA DEL DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO "El Derecho Colecti-- tivo del Trabajo es el estatuto que traduce la actividad de la clase social que **sufrió** injusticia por la inactividad del Estado y por la injusticia misma del orden jurídico individualista y liberal, para buscar un equili-- brio justo en la vida social, o sea, para conseguir un principio de -- justicia social.-El Derecho Colectivo del Trabajo fué un producto necesari-- o de la idea de justicia social. el Capitalismo Liberal, no obstante sus discursos y optimismo, produjo una enorme desigualdad entre los hombres y -- una tremenda injusticia.-La doctrina liberal exigió la abstención del Es-- tado, por lo que no era posible corregir la injusticia por la vía del de-- recho legislado. La formación de las clases sociales, la coalición de obre-- ros, la asociación profesional y la huelga, fueron medios para alcanzar el orden justo que el Estado se negaba, ya no a imponer, ni siquiera a estudiar. No podría perpetuarse la injusticia; los hombres habían creado al Estado para asegurar sus derechos, pero el primero de éstos, que es el derecho a conducir una existencia digna, peligraba por causa del mismo Estado, -- que patrocinaba la desigualdad y la injusticia.-Lo que el Estado no hacía, lo haría la clase social que sufría la injusticia; si el Estado no actuaba

para remediar los males sociales, intervendría la clase obrera para poner un remedio"(9)

En líneas anteriores, hemos expuesto que a fines del siglo XVIII y a través del siglo XIX, las doctrinas imperantes del Individualismo, que exigía al hombre en estado de naturaleza y el Liberalismo, que preconizaba la libertad natural del hombre como libertad económica civil, dieron por resultado, que el derecho vigente fuera el derecho de propiedad y las formas de adquirir y transmitir el dominio, que encontraron su máxima consagración en el denominado "CODIGO DE NAPOLEON".-Este orden de cosas dió por resultado, que los estatutos jurídicos se olvidarán completamente de LA PERSONA HUMANA, dando como consecuencia lógica, la lucha de clases, en que la clase trabajadora tratara de colocarse en un plano de igualdad con los empresarios; se fué formando la idea de un derecho social, que garantizara a las personas el derecho a una existencia digna, idea que fue brillantemente expuesta por Georges Ripert, en su libro LE REGIME DEMOCRATIQUE ET LE DROIT CIVIL MODERNE, en los términos siguientes: "la sociedad está obligada a proporcionar a todo hombre que cumple sus deberes sociales, esto es, a quien presta un trabajo útil, cualquiera que sea su forma, un modo honesto de vivir".,-

Cronológicamente, aparece primero el Derecho Individual del Trabajo, que como su nombre lo indica, se ocupa de las relaciones individuales entre cada trabajador y su patrono, pero debido a factores históricos ya conocidos, esta etapa fué rápidamente superada al aparecer los grupos sociales.; que con sus problemas y luchas, llamaron la atención del Estado, y consecuentemente, el estudio, solución y reglamentación, de los citados problemas.; No obstante la importancia llegaba a alcanzar por el Derecho Colectivo del Trabajo, no se debe de concluir en una separación completa de éste derecho con el Derecho Individual, ya que en la realidad dichas esferas se -- relacionan íntimamente, y, me atrevo a decir, se disputan la hegemonía.; Un buen ejemplo de esta inter-relación entre las dos partes del Derecho del Trabajo, la encontramos en el Derecho de Asociación Profesional: en efecto, el derecho de toda persona a asociarse con las demás, para la defensa de sus intereses profesionales, tiene un cariz exclusivamente de DERECHO INDIVIDUAL; pero gracias al ejercicio de ese derecho llegan a formarse -- las asociaciones profesionales, que al entrar a la vida jurídica lo hacen en un plano COLECTIVO.-

Otro ejemplo de esta **compenetración mutua**, lo encontramos en la celebración del Contrato Individual de Trabajo: según el Art. 24, del Código de Trabajo, en todo contrato INDIVIDUAL se entenderán incluidos los derechos y obligaciones laborales establecidos en los CONTRATOS Y CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO y a su vez, el Art. 229, literal d) del mismo Código establece que, el CONTRATO COLECTIVO contendrá las cláusulas que determi

nen las condiciones que regirán los CONTRATOS INDIVIDUALES de trabajo, - celebrados o por celebrarse.-

También es digno de mencionarse el contacto importante que existe entre el **Derecho Colectivo del Trabajo y la Economía**; es innegable la repercusión del derecho colectivo en la vida económica, principalmente en aquellos países en que, en la organización de las **sociedades mercantiles** se -- permite, a delegados obreros, que integren los consejos de vigilancia o -- intervengan en el nombramiento del "Director de Trabajo", asimismo ---- existe la posibilidad de que las mismas asociaciones profesionales se **conviertan** en sujetos directos de la economía, al dedicarse a actividades **exclusivamente económicas**.; Sobre este punto, es importante hacer la siguiente **DECLARACION**: para evitar malas interpretaciones, queremos que quede establecido, que las actividades desarrolladas por las asociaciones profesionales respecto a las empresas, -que acabamos de mencionar-, han tenido lugar en Alemania Occidental, a partir de 1951, que **guiada** la política económica por el actual Canciller Alemán Ludwid Erhard, culminó con lo que en el campo económico se ha llamado "el milagro alemán".-

Otro punto de **contacto** entre las ramas mencionadas, **se encuentra** en la participación obrera en las utilidades de las empresas, mediante diversas formas, tales como acciones obreras, etc. la institución en cuestión, -que por la naturaleza de este trabajo no la analizamos en detalle-, ha sido defendida por escritores católicos que siguen las enseñanzas de las Encíclicas **Rerum Novarum** y **Quedragésimo Anno**; se consagró **en la** fracción VI del Art. 123 de la **Constitución Mexicana**, al decir: **En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán, derecho, a una -- participación en las utilidades"**; En América del Sur, encontramos que Chile en el Art. 402 de su Código de Trabajo, reconoce la institución, así también Venezuela en el Código de Trabajo de 21 de Octubre de 1947 y Bolivia, en la ley de Trabajo, de 24 de Mayo de mayo de 1939, se inclinan en la misma dirección.- La Declaración de Filadelfia de 1944, en su capítulo III, lateral d) establece: "La posibilidad para todos de una participación equitativa en los frutos del progreso, en materia de salarios y utilidades" En la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales aprobadas en la parte segunda y al referirse al salario en general, establece que todo trabajador "debe participar en las utilidades de las empresas".-

Hemos expuesto a grandes rasgos las **principales** razones, que dieron lugar al nacimiento del Derecho Colectivo del Trabajo, ya que al Estado -- le fué imposible detener el movimiento de los grupos sociales.- Y siguiendo al autor Mexicano Mario de la Cueva, la importancia del Derecho Colectivo del Trabajo, consiste en que se le considera "la envoltura del derecho individual del trabajo, del derecho protector de las mujeres y de -- los menores y de la previsión social"; es el camino para la creación de -- estos estatutos y para vigilar su cumplimiento, es un derecho, instrumental medio, para alcanzar un fin y tiene su apoyo en los derechos naturales de

6) EL DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO Y EL ESTADO. -El Derecho Colectivo del trabajo, a través de sus instituciones lleva como finalidad la protección de los trabajadores en sus relaciones de trabajo, sobre la base de una "autonomía asociacional". -Este concepto de autonomía, tiene que ser tratado con sumo cuidado, ya que ciertas tendencias políticas, apoyándose en esa idea, tratan de pregonar que en base a esa "autonomía", el Estado debe permanecer ajeno a la cuestión social y dar paso libre a las asociaciones profesionales; pero esa "autonomía", debe entenderse en el sentido que las relaciones de trabajo se pueden desarrollar en mejor forma que las asociaciones, que por los organismos estatales y no debe conducirnos en ningún momento a la tesis del "OLIGARQUISMO POLITICO". -Las asociaciones, por mandato constitucional gozan de la protección del Estado, ya que -- ellas tienen el desarrollo de la justicia social; pero, pero que se entiende por JUSTICIA SOCIAL? - quiere decir, "dar a cada hombre una oportunidad para realizar su destino y asegurarle, en sus relaciones con los demás, un tratamiento compatible con la dignidad de la persona humana", y nuestro Estado actual, es un Estado Social, pues -- conforme al Art. 2 de la Constitución se establece la obligación de asegurar a los habitantes la justicia social, tal como lo expresa -- ~~textualmente~~ : "Es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social. - La "autonomía", repetimos, consiste en que el Estado debe abstenerse de intervenir en el derecho individual de asociación, tanto en el sentido de no imponer una asociación obligatoria, como en el de no impedir el derecho negativo de asociación. -

El Estado Salvadoreño, como democrático y social que es, conforme nuestra Constitución, debe procurar la relación justa entre las clases sociales, teniendo como Máxima finalidad procurar a todos sus componentes, en sus calidades de empresarios, trabajadores, consumidores, etc., su parte justa en la sociedad, atribuyendo lo suyo a cada uno. - El estado actual, debe tener en mente, la coordinación de los -- intereses de los individuos y de los grupos sociales, adoptando no -- una conducta meramente pasiva, sino tomando medidas de protección -- para los económicamente débiles, sin perjudicar las fuentes de trabajo, labor, que, a la par del Estado, debe ser desarrollada por las -- asociaciones profesionales, para el logro del bien común.

Se ve clara la gran influencia del Derecho Colectivo del Trabajo en el desarrollo de los problemas sociales, con el fin de lograr -- una paz social duradera, garantizando los derechos sindicales y teniendo a la solución pacífica de posibles conflictos, procurando el cumplimiento recíproco de las obligaciones y derechos impuestos en los contratos colectivos de trabajo. -

Y para terminar, traemos a cuenta, las palabras del Maestro Br-
to Protoschin, en su obra *EL DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO*: "En efecto,
autonomía y libertad en la defensa de los intereses, y conciencia y
responsabilidad frente a la colectividad, no se contradicen concep-
tualmente.-Al contrario, la verdadera paz--que no es la *PAZ DE ARMAS*-- se
logra y se mantiene cuando se puede discutir libremente, sin inge-
rencias ajenas, la situación y el equilibrio de los intereses.-Las
mismas partes sociales deben reconocer que su función y propósitos,
en cuanto partes autónomas, solo pueden ser conseguidos sobre una
base de entendimiento, pues de otra manera la pérdida de la autono-
mía es una consecuencia casi inevitable.-Y con ella se perderían nue-
va mente los elementos intrínsecos de la paz.-Se perderían también --
elementos intrínsecos de la justicia social, que es, como he tratado
de explicar, en gran parte acervo, y un problema que encuadra
dentro de la idea de la autonomía y de la auto-determinación.-Exis-
te una clara tendencia a identificar los dos ideales de la paz y de
la justicia social en el sentido propio que hemos tratado de desen-
volver, o cuando menos a sustituir el ideal de paz por el de justicia
social.-El Derecho Colectivo del Trabajo, tal como es concebido hoy
generalmente, por lo menos en las zonas del derecho llamado occiden-
tal, cumple, pues, con las aspiraciones más altas y elevadas de todo
derecho.-No será razonable pretender que el Derecho Colectivo del --
Trabajo haya fijado sus rumbos definitivamente en todos sus aspectos.
Pero los conocimientos sobre su desarrollo, que nos permite adquirir,
según creo, el método cooperativo, quizá puedan asegurarnos acerca de
sus orientaciones más próximas.-Y en esas orientaciones hay tantos
problemas de carácter decisivo".-

C A P I T U L O I I

A S O C I A C I O N E S P R O F E S I C N A L E S

A) EXPOSICIONES DOCTRINARIAS: Considero que es indispensable hacer la siguiente aclaración, antes de entrar de lleno al análisis de la presente institución: Difícil es, cuando no imposible, que al referirse al tema de las asociaciones profesionales, no sea til dado quien lo haga, de parcialidad; pero como se comprenderá, en primer lugar, por la naturaleza de este trabajo, que pretende ser de investigación, y en segundo lugar, que por lo objetivo de este tema, - eminentemente social, no es posible, so-pena de faltar a la verdad, - sustraerse a la obligación de poner al descubierto las causas perturbadoras, - cualquiera que sea su origen - que las Asociaciones Profesionales han torcido, en una forma mas o menos apreciable, los fines para los cuales han sido creadas. -

Sin tomar ningún partido expondremos, en los límites de nuestra capacidad, todo lo relacionado al SINDICALISMO: las causas de su aparición; las clases de sindicatos; sus finalidades, errores y aciertos, en fin, el hecho innegable, de que estas asociaciones, con su -- constante desarrollo, influyen actualmente e influirán en lo futuro, "de manera incuestionable en el ámbito político económico y social del mundo, y que, según todo induce a suponer, gravitará en -- las próximas etapas de la evolución de la humanidad con un influjo -- aún insospechado". -

Hasta hace algunos años, los sindicatos de trabajadores, se consideraron como instrumentos de perturbación y desórdenes de toda -- clase, elementos activos de subversión social y política, manejados por pseudolíderes sin escrúpulos, mientras que por el lado contrario, las asociaciones patronales, en un irreductible desconocimiento de las pretensiones obreras, se opusieron sistemáticamente a todas las demandas de los trabajadores; se eludía en forma irracional, el estudio serio y consciente, de lo esencial de las pretensiones de la clase trabajadora y dió como resultado necesario, la rebeldía de algunas organizaciones obreras. - Cuando el Estado juntamente con las clases sociales, logren superar completamente esta etapa, de desconfianza mutua, y se discutan los problemas por la vía legal, estaremos en el camino correcto para la solución de la "cuestión social"; asimismo, debe procurarse sustraerse a las asociaciones profesionales de la presión gubernamental, que en la mayoría de los casos, convierte a dichas asociaciones en simples instrumentos de propaganda, viciando en esa forma sus auténticas finalidades. -

1) DEFINICION DE LA INSTITUCION PROFESIONAL. - Al tratar sobre la aparición de la Asociación profesional, no expondremos con por eno-

res lo relacionado con las corporaciones y asociaciones de compañeros, ya que ésto lo a alizamos con algún deterioro al desarrollar la -- evolución del derecho Colectivo del Trabajo, en el numeral 2, del Capítulo I, de este trabajo.-

En forma bastante breve, señalaremos que en la Edad ntigua, no existieron asociaciones de trabajadores que tuvieron semejanza -- con los actuales sindicatos.-En la India, se dice que existieron cor-- poraciones de agricultores, pastores, banceros y artesanos, que reci-- bían el nombre genérico de "SAENI".-En la Antigua Grecia, se recuerda una Ley de Solón, que autorizó la creación de asociaciones profesiona-- les, llamadas "CTETIE".En Roma y bajo el reinado de Servio Tulio, se dió una constitución en el año 241 A.de J.C., que creó los "COLLEGIA" --cuyas características principales fueron la religiosa y la política; cuando los "Collegia"estaban formados por artesanos, se denominaban "CORPORA ARTIFICUM".-

En la edad Media se conocieron las Corporaciones y Asociacion-- nes de compañeros, compañeros, cuyas estructuras y características ya hemos expuesto con anterioridad. No olvidemos mencionar, que alas corporaciones precedieron las "GUILDS o "GILDAS"sociedades de carác-- ter benéfico y de socorro mutuo, influenciadas por las ideas cristia-- nas de caridad y fraternidad, que posteriormente se transformaron en entidades mercantiles; las "guildas ó gildas", se agruparon en tres ca-- tegorías. a) Religiosa o Sociales; b) de artesanos y c) de mercaderes.

En esta marcha constante de los acontecimientos históricos, -- arribamos al siglo XIX:el Individualismo y el Liberalismo, que esta-- ban en su apogeo, dejaron al obrero jurídicamente aislado, ya que di-- chas corrientes consideraron que la asociación profesional era aten-- tatoria para la libertad de trabajo; esta situación se agravó con la revolución industrial, que trajo como consecuencia, la intruducción -- de la máquina en el proceso económico.-El capitalismo, consecuencia -- de esa revolución, contando con el eficaz apoyo del Estado, venció a -- la persona humana, (~~contando con el eficaz apoyo del Estado, venció a la persona humana~~) que también se convirtió en una máquina al servi-- cio del patrono.-El contacto diario de los trabajadores en las fábric-- as, que dejó al descubierto su situación precaria y la injusticia -- del régimen a que estaban sometidos, hizo que buscaran una solución urgente para sus problemas y el camino indicado para ello fué la --- unión para la defensa de sus intereses, procurando igualar las fuer-- zas de la producción.-"La semejanza de vida, de intereses y de pro-- pósitos une a los hombres y se formaron, de manera natural, y como -- un imperativo vital, las primeras asociaciones de trabajadores".- - Este proceso, que al principio fué local, se extendió enseguida, y los grupos locales se unieron, dando como resultado la formación de las CLASES SOCIALES.-

"La asociación profesional es un grupo necesario, determinado por la desigualdad que produjo el Liberalismo Económico, la consiguiente miseria de los trabajadores y la vida en común en la fábrica; y organizado para la realización de un fin, que es la justicia en la economía".-(1)

Vemos claramente cuál es la razón de haber llegado a las asociaciones profesionales; LAS NECESIDADES VITALES DE LOS TRABAJADORES.-Esto ocurre en el campo de las realidades; pero también en el campo de las ideas, surgieron nuevas concepciones respecto a la sociedad; se reconoció la existencia social a los grupos, que hasta entonces se les había negado; es en este sentido que se pronuncia GIERKE, en su TEORIA DE LA REALIDAD DE LAS PERSONAS MORALES.-La Encíclica "RERUM INOVARUM", de León XIII, expresa: "LA EXPERIENCIA DE LA POQUEDAD DE LAS PROPIAS FUERZAS MUEVE AL HOMBRE Y LE IMPELE A JUNTAR A LAS PROPIAS LAS AJENAS....., ESTA PROPENSION NATURAL ES LA QUE MUEVE AL HOMBRE A JUNTARSE CON OTROS Y FORMAR LA SOCIEDAD CIVIL Y LA QUE DEL MISMO MODO LE HACE DESEAR FORMAR CON ALGUNOS DE SUS CONCIUDADANOS OTRAS SOCIEDADES PEQUEÑAS, ES VERDAD E IMPERFECTAS, PERO VERDADERAS SOCIEDADES.-MUCHO DIFIEREN ESTAS SOCIEDADES DE AQUELLA GRANDE SOCIEDAD (LA CIVIL), PORQUE DIFIERE SUS FINES PROXIMOS". La Encíclica "Quadrágessimo Anno", de Pío XI. subraya la importancia de las agrupaciones "QUEDA EN LA FILOSOFIA SOCIAL FIJO Y PERMANENTE AQUEL PRINCIPIO, QUE NI PUEDE SER SUPLENIDO NI ALTERADO: COMO ES ILICITO QUITAR A LOS PARTICULARES LO QUE CON SU PROPIA INICIATIVA Y PROPIA INDUSTRIA PUEDEN REALIZAR PARA ENCOMENDARLO A UNA COMUNIDAD, ASI TAMBIEN ES INJUSTO Y AL MISMO TIEMPO DE GRAVE PERJUICIO Y PERTURBACION DEL RECTO ORDEN SOCIAL AVOCAR A UNA SOCIEDAD MAYOR Y MAS ELEVADA (ESTADO) LO QUE PUEDEN HACER Y PROCURAR COMUNIDADES MENORES E INFERIORES (AGRUPACIONES SOCIALES).-TODO INFLUJO SOCIAL DEBE, POR SU NATURALEZA, PRESTAR AUXILIO A LOS MIEMBROS DEL CUERPO SOCIAL, NUNCA ABSORVERLOS Y DESTRUIRLOS".-Y, finalmente, en la Encíclica "Sertum Laetitiae" de Pío XII, se reafirma la legitimidad del derecho de asociación: "Siendo la sociabilidad una necesidad natural del hombre y siendo lícito por la unión de las fuerzas promover todo lo honestamente util, no se puede sin injusticia negar o menoscabar, tanto a los productores como a las clases obreras y agrícolas, la libre facultad de unirse en asociaciones que puedan defender los propios derechos y obtener mejoras tanto en los bienes del alma como en los del cuerpo, para conseguir así un honesto bienestar de vida".-

Algunos autores, consideran que la asociación profesional, puede ser apreciada desde un doble punto de vista. a) como exponente de una filosofía social, que pretende modificar el orden político del Estado, ya que pregonan, la sustitución de la soberanía del Estado,

por la tesis PLURALISTA DE LA SOBERANIA, cuyo ejercicio también co rrespondería a la asociación profesional, y b) Como una institución jurídica, regulada por el derecho.-

2) FUNDAMENTO JURIDICO DE LA ASOCIACION PROFESIONAL.- Se puede -- contestar en una forma simplista al referirse al fundamente jurídico de la asociación profesional, diciendo que éste se encuentra en -- el Art. 181 de nuestra Constitución Política y tal respuesta es, a todas luces correcta.

Pero nuestra finalidad no es quedarnos en esta situación, sino establecer los contactos y las diferencias, entre los derechos de REUNION, SOCIEDAD Y ASOCIACION, así como si este último derecho, involucra o nó, el derecho de ASOCIACION PROFESIONAL.-

DERECHO DE SOCIEDAD: Por razones de exposición, principia remos por la SOCIEDAD.-Nuestro Código Civil, en el Art. 1811 establece:- "La sociedad o compañía es un contrato en que dos o mas personas es tipulan poner algo en común con la mira de repartir entre sí los -- beneficios de que ello prevenga.-La sociedad forma una forma una -- persona colectiva distinta de los socios individualmente considera- dos".-En el campo doctrinario, el tratadista francés Marcel Planiol, da la siguiente definición: "La sociedad es un contrato por el cual dos o mas personas deciden formar un fondo común mediante las apor taciones de cada una de ellas, con el fin de dividirse los benefi- cios que puedan resultar"La sociedad pertenece al derecho privado y su trayectoria se ha conservado uniforme desde el Derecho Romano -- hasta nuestros días; sus características principales son: a) es una -- agrupación permanente; b) hacer aportes con el objeto de repartirse -- los beneficios y eventualmente las pérdidas y c) que haya intención de formarla. Por los caracteres enunciados, se deduce que esta insti tución es completamente ajena a la que estudiamos y, en consecuen-- cia, no insistimos mas en ella.-

DERECHO DE REUNION: En lo tocante al derecho de Reunión, traemos a cuentas la definición dada por Maurice Hauriou, que dice: "la reunión se compone de hombres que se agrupan momentáneamente, con el único fin de estar juntos o de pensar conjuntamente", de donde se deducen los siguientes elementos: a) un agrupamiento de hombres; b) que sea -- momentáneo; y c) con el fin de estar juntos o de pensar conjuntamen- te. Respecto al derecho de reunión podemos hacer la siguiente cla- sificación: 1) PUBLICA y 2) PRIVADA, en el entendimiento que esta se- gunda no nos interesa en lo más mínimo.-La reunión pública, resulta ser un derecho público frente al Estado, cuya existencia dependerá de los principios que adopte la organización estatal y revistiendo lógicamente un CARACTER POLITICO.-

DERECHO DE ASOCIACION: Al tratar del Derecho de Asociación, expon dremos la definición dada por la Ley Francesa de 10. de julio de -- 1901: "La asociación es el convenio por el cual dos o mas personas

ponen en común de una manera permanente sus conocimientos o su actividad, con un fin distinto al reparto de beneficios"; el maestro -- Mario de la Cueva, se expresa así: "La asociación es un agrupamiento permanente de personas para la realización de cualquier fin humano lícito, que no sea de naturaleza preponderantemente económico". De las definiciones anteriores, se establecen como elementos. a) es un agrupamiento de personas; b) es permanente; c) puede perseguir cualquier fin lícito y d) que dicho fin no sea preponderantemente económico. -- El Derecho de asociación es también un derecho frente al Estado y su naturaleza será también política. --

Resumiendo todo lo anterior, concluimos: 1) La sociedad, derecho -- privado, está reglamentada por las leyes secundarias y 2) la reunión y la asociación, derechos políticos, se regulan en las Constituciones Políticas, y la nuestra, los contempla en el Art. 160 que manifiesta: "los habitantes de El Salvador tienen derecho a asociarse y reunirse pacíficamente y sin armas para cualquier objeto lícito:..."

En base al artículo anterior que contempla el derecho general -- de asociación y el art. 191 Cons., que establece: "Los patronos, obreros y empleados privados, empleados y obreros de las Instituciones Oficiales Autónomas o Semi-autónomas, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo o ideas políticas, tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa de sus respectivos intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos.....", se pretende establecer -- las relaciones que existen entre ellos, referentes a si el segundo -- es una aplicación del primero o si son derechos completamente distintos. --

"La discusión se desarrolló entre los profesores alemanes Kaskel y Nipperdey, en ocasión del siguiente problema: Las constituciones autorizan la suspensión de las garantías individuales cuando ocurren ciertos peligros para la seguridad nacional. -- Urge, pues, decidir si esta medida alcanza al derecho de asociación profesional -- la solución afirmativa se apoyaría en la idea de que el derecho de asociación -- profesional es una aplicación del derecho general de asociación, garantía individual -- o si, por el contrario y por ser un derecho autónomo, se encuentra al margen de aquella medida" (2). --

En esta célebre disputa, el doctor Kaskel, en su libro *RECHTSRECHT*, sostuvo que, siendo la libertad de asociación profesional una -- aplicación de la libertad general de asociación, la suspensión de esta garantía implicaba la suspensión de aquel derecho: esta tesis se -- desarrolla en el libro *LA LIBERTAD DE ASOCIACION PROFESIONAL*. --

Por su parte, Nipperdey sostuvo que la libertad de asociación -- profesional debe separarse radicalmente de la libertad general de --

(2) MARIO DE LA CUEVA: Derecho Mexicano del Trabajo. --

asociación; aquel es un derecho de naturaleza especial, frente a -- la clase social opuesta y no frente al Estado; es un DERECHO DE CLASE; el segundo, consiste en la libertad de formar asociaciones para la -- realización de todos los fines que no sean contrarios al derecho, -- con excepción de los fines a que se refiere la asociación profesional. --

Con vista de las argumentaciones anteriores, a estas alturas, na die se atrevería a negarle la razón al tratadista Nipperdey; y si según la legislación alemana de la época, fué posible la anterior -- discusión que llamó la atención de los estudiosos, en la actuali-- dad y refiriéndonos concretamente a nuestra Carta Fundamental, no -- es posible traer a cuentas, -- esa discusión foránea --, para sacar con-- clusiones que se apliquen en nuestro medio. --

Efectivamente, es innegable el contacto entre ambos derechos, re-- ferentes a que uno y otro representan agrupaciones humanas que per-- siguen fines lícitos, pero en cuanto se entra a analizar su natura-- leza, se concluye de inmediato que son derechos completamente INDI--
SCUTOS y que el derecho de asociación profesional no significa propiamente el desarrollo del derecho general de asociación. --

Conforme a nuestra Constitución, consideramos que no es posi-- ble trasladar a nuestro medio la referida controversia, -- como lo han pretendido algunos estudiosos de la materia --, ya que los supuestos nuestros, son completamente diferentes a aquellos que dieron lugar a la célebre discusión germana, tal como enseguida pretendemos demos--
trar: el Art. 175 Cn, establece lo siguiente: "En casos de guerra, invasión del territorio, rebelión, sedición, catástrofe, epidemia u otra calamidad general, o de graves perturbaciones del orden público, podrán suspenderse las garantías establecidas en los artículos 154, 158 inciso primero, 159 y 160 de esta Constitución, excepto cuando -- se trate de reuniones o asociaciones con fines culturales o indus--
triales.....". En esta enumeración se comprenden los derechos de -- tránsito (Art. 154), de expresión del pensamiento (Art. 158 inc. 1o.), de inviolabilidad de correspondencia (Art. 159) y de reunión y general de asociación (Art. 160); en esta enumeración NO SE COMPRENDE LA
ASOCIACIÓN PROFESIONAL, ni cuando se dice / asociaciones con fines indus--
triales, por las siguientes razones: a) El Art. 160 está englobado en el Título X, RENTEN DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES y el Art. 191 en el Capítulo II, Título XI, RENTEN DE LOS DERECHOS SOCIALES; b) El derecho de asociación en general, que es el agrupamiento humano permanente para la realización de cualquier fin lícito y pertenece a todas las perso--
nas; el de asociación profesional, corresponde solamente a los patro-- nos y trabajadores, para la defensa de sus respectivos intereses; y c) El derecho general de asociación es un derecho frente al Estado; el derecho de asociación profesional es el derecho de una clase frente

a la otra.-

CONCLUSION: El Art.175 de la Constitución se está refiriendo - expresamente a las garantías individuales, que como insistimos son - derechos frente al Estado, y no estando comprendida en dichas garantías la asociación profesional, -garantía social-, no es posible lógicamente aplicarle el art. 175, so pena de incurrir en graves errores de interpretación.-

3) LIBERTAD INDIVIDUAL DE ASOCIACION PROFESIONAL.- Respecto a este Tema, que es la resultante de la lucha de las ideas políticas referentes a la primacía de EL GRUPO O EL INDIVIDUO EN LA ORGANIZACION PROFESIONAL, haremos referencia a las corrientes francesa e inglesa, por una parte, y la corriente alemana, por el lado opuesto.-

En Francia e Inglaterra, se sostenía que el derecho de asociación profesional correspondía a los hombres como consecuencia del derecho general de asociación; su finalidad era: "Libertad de asociación profesional, pero libertad también ilimitada frente a la propia asociación profesional"; este derecho partía del hombre y se instituía en su beneficio.-

Por el contrario, en Alemania, se consideraba al derecho de asociación profesional como una conquista de los grupos y no de los individuos; que los grupos sociales tuvieron existencia de hecho y que las leyes únicamente constataron este hecho; en consecuencia, la primacía correspondía al interés colectivo sobre el individual.-

El juicio sobre estas dos posiciones, dependerá del punto de vista político que adopten las personas o las asociaciones: así, el sindicalismo comunista, por ejemplo considerará la supremacía del grupo sobre las personas, las que considerarán como simples instrumentos en la consecución de sus fines.- Al decir nuestra Constitución en el Art.191, que las personas allí enumeradas "tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa.....", no imponiendo el deber de asociarse reconoce que el derecho originario es el de los individuos, pero no un individualismo extremo.-

A esta altura, podemos hacernos la siguiente pregunta: ¿Cual es la posición del trabajador frente a la asociación profesional? En doctrina se estudia el problema bajo tres puntos de vista: a) Libertad positiva de asociación, es decir, derecho a ingresar a un sindicato. b) libertad negativa de asociación o sea, permanecer ajeno a ella y c) Libertad de retirarse a la asociación.-

En nuestra legislación, se contemplan las tres situaciones enunciadas: la libertad positiva está prevista en el referido Art.- 191 c. y las dos restantes, en el Art. 182, literal a) del Código de Trabajo, en la que está establecida la prohibición para que una persona coaccione a otra para ingresar a un sindicato o retirarse de él.- Es del caso manifestar, que las asociaciones profesionales, a

través de su desarrollo, pretenden obligar a los trabajadores a ingresar en ella y que permanezcan dentro, para lo cual se ha valido de dos procedimientos: uno directo, que consiste en amenazas, violencias, etc., y otro indirecto, por medio de las cláusulas de exclusión.- Tanto uno como otro procedimiento están excluidos en nuestra legislación.-

Para concluir, por ser de estricta aplicación en nuestro medio, transcribimos las siguientes palabras de Mario de la Cueva: La asociación profesional tiene que partir del dato incontrovertible de que su fundamento profesional tiene que partir del dato incontrovertible de que su fundamento es el hombre; no puede desconocer los derechos de la persona humana, porque se negaría así misma, puesto que en esencia, el grupo social, para repetir la frase de Hermann Heller que hemos usado "es realidad efectuada por el hombre".- Pero tampoco puede aceptarse el desconocimiento de esta realidad, porque en ella están los derechos de todos los hombres que integran la organización y los intereses generales de una clase social.- El hombre de ser libre frente a la asociación profesional y no puede perderse en ella porque, en última instancia, la asociación profesional, es un medio puesto al servicio de los hombres; el grupo habrá de respetar los derechos de la persona humana y no podrá someterla, contra su voluntad, a una disciplina de grupo, ni obligarla a una ideología de grupo. La solución podrá ser otra, sí, como quisieran las doctrinas pluralistas de la soberanía, esta nota del Estado se atribuye también a la asociación profesional, pero, en el estado actual de nuestro derecho es inadmisibles el totalitarismo sindical; creemos igualmente que en cualquiera organización del futuro habrán de respetarse las libertades y los derechos fundamentales del hombre.- Pero esta libertad no significará anarquía, ni ausencia de relaciones sociales, ni predominio del capricho sobre los intereses generales.- El hombre no será obligado a formar parte del grupo, pero, en su caso cumplirá el derecho estatutario y las obligaciones legítimamente contraídas.- Y los grupos actuarán en representación y defensa de los intereses generales y el derecho que produzcan en los contratos colectivos y las huelgas que declaren deberán ser respetadas.- El ejemplo de las huelgas es talvez el más ilustrativo: A nadie se puede obligar a formar parte de una coalición huelguística, pero la huelga declarada por una mayoría debe ser respetada. La asociación profesional será una democracia, por su formación y por su contenido, que será el respeto a la persona humana y la coordinación de todos los intereses, pero tendrá a su cargo la representación y defensa de los intereses comunes; y no podrá ser estorbada en su actividad por pretendidos derechos de los individuos, los que deben ceder en cuanto contraríen los intereses y derechos colectivos".-

4) LIBERTAD DE ASOCIACION PROFESIONAL FRENTE AL ESTADO, AL EMPRE-
SARIO Y LOS PARTIDOS POLITICOS.- 1) En lo relativo a las relaciones
entre la asociación profesional y el Estado, podemos manifestar lo
siguiente: el siglo XIX, contempla la antítesis INDIVIDUO-ESTADO y
el problema de las doctrinas sociales consistió en coordinar los
intereses de ambos; pero en la actualidad el panorama ha cambiado --
profundamente, pues se ha agregado un nuevo miembro, y así tenemos --
INDIVIDUO-GRUPO SOCIAL-ESTADO: El apareamiento en el terreno políti-
co de los grupos humanos y su consiguiente reconocimiento, lógicame-
nte ha impuesto una transformación en las condiciones del orden
socio-económico y el problema actual consiste en estudiar las rela-
ciones entre los grupos sociales y la organización estatal, y parti-
cularmente delicado, son las relaciones de la ASOCIACION PROFESIONAL
Y EL ESTADO.-.

Por un lado, la asociación profesional, que en su nacimiento tu-
vo por mira la defensa de los intereses de la comunidad obrera, al
darse cuenta de su fuerza, pretende en la actualidad un interés po-
lítico, es decir, que aparte de su finalidad inmediata: mejoramiento
de las condiciones de vida de los trabajadores, persigue ahora un --
fin mediato: transformación futura del Estado; sobre este tema, se tra-
tará ampliamente en la parte respectiva.-

Pero también por el otro lado, el Estado se ha modificado esen-
cialmente en su estructura interna. El estado liberal del siglo pa-
sado, ha sido superado, pues en nuestros días la organización esta-
tal ha abandonado su actitud pasiva ante la cuestión social, para to-
mar parte activa en los problemas socio-económicos, con el objeto -
de remediar hasta donde le sea posible, la injusticia social; dicta -
medidas referentes a las relaciones obrero-patronales, dá su colabo-
ración en los conflictos de carácter económico, etc., es decir, su
posición es la que se conoce con el nombre de INTERVENCIONISMO DE --
ESTADO;

Con base en lo expuesto en los dos párrafos anteriores, nos pre-
guntamos concretamente: ¿Cuál es la actitud del Estado respecto a la
Asociación Profesional?.- Conforme a la doctrina y las legislaciones,
se dan cuatro soluciones a dicha pregunta: 1) Negación de la Asocia-
ción Profesional, etapa completamente superada y que fué la posición
del Individualismo y el Liberalismo; 2) Reconocimiento de la Asocia-
ción Profesional, libre del control del Estado, que es la tendencia -
extremista, que conduce a la ruina de la Economía; 3) Reconocimiento --
de la asociación Profesional, pero limitada en sus actividades, que
es la situación aceptada en la mayor parte de las legislaciones, in-
cluso la nuestra; y 4) La absorción de la Asociación Profesional por
parte del Estado, que es la aceptada por los sistemas totalitarios.-

En este problema de las relaciones ASOCIACION PROFESIONAL-ESTADO, reviste singular importancia, el aspecto relativo a la "autonomía" de la primera con la "soberanía" del segundo.-La concepción individualista de la soberanía, representada por Juan Jacobo Rousseau, que consideraba a ésta como un poder supremo y absoluto, que declara inapelablemente el derecho y que puede ejercer coacción sobre quienes están sometidos a su poder, no podría tolerar la existencia de las asociaciones profesionales.-Pero los acontecimientos históricos demostraban lo contrario: las asociaciones nacieron de hecho y después de una lucha heroica, lograron su reconocimiento y constituyeron un poder social, que desempeñaba funciones parecidas a las del poder estatal; la asociación profesional, en sus contratos colectivos creaba derecho, distinto del estatal y por medio de sus propios estatutos se imponía coactivamente a sus miembros.-Al parecer, obraba la asociación en forma independiente y esto dió base a que, los partidarios de las doctrinas pluralistas de la soberanía, afirmaran que ésta se encontraba en crisis y que ya no pertenecía exclusivamente al Estado.-

Que alcances tienen las conclusiones anteriores?.-El problema se ha debido, en gran parte, a la idea de soberanía que se tenga, ya que al considerarla como un poder omnipotente, se olvidaba por completo las limitaciones impuestas por los derechos naturales del hombre, que marcaba una esfera de libertad que el Estado está obligado a respetar; que los grupos sociales como los hombres tienen realidad y por consiguiente, deben tener también su esfera de libertad, y es aquí precisamente, que surge el meollo de la cuestión, ya que esa esfera de libertad, se creía que interfería la soberanía estatal; en verdad, esa esfera significa solamente "AUTONOMIA" de la asociación profesional, que el Estado está obligado respetar, pero la SOBERANIA seguirá perteneciendo exclusivamente al Estado.-Esa "Autonomía" significa capacidad de organización, de creación de su estatuto, de administración de su patrimonio, de actividad para el logro de sus fines etc., Pero esa "ASOCIACION AUTONOMA", está dentro del Estado, obligada a respetar las leyes y los derechos de las personas y demás grupos sociales, pero no debe olvidarse que al mismo tiempo esa misma "ASOCIACION AUTONOMA", será la defensa de los patronos y de los trabajadores en contra de los Estados Totalitarios.

"Al Estado corresponde, en la condición actual de nuestra organización jurídico-político, fijar la esfera de libertad de los grupos sociales y mantenerlos dentro de ella, sin que tampoco signifique este poder una facultad arbitraria, porque son los individuos y los grupos sociales quienes estructuran al Estado y fijan las líneas generales del ordenamiento jurídico. Pero el día en que la asociación profesional, como guerrilla alguna corriente sindical, puede fi-

jar libremente su esfera de libertad y no reconozca la autoridad -
soberana del Estado, habrá desaparecido, no la soberanía del Estado,
sino lo que llamamos el Estado Moderno. Y lo mismo puede decirse --
acerca de las Doctrinas pluralistas de la soberanía, porque son pro-
pósitos para un futuro social, pero no explicaciones del Estado Mo-
derno y de nuestro régimen de derecho público; el día que triunfe el
SINDICATO OBRERO desaparecerá también el Estado Moderno".(3)

2) Con anterioridad se ha manifestado que, una de las caracterís-
ticas principales de la Asociación Profesional "es la de constituir
un derecho de una clase social frente a las restantes clases y p^ode-
res sociales", de donde surge la cuestión de las relaciones entre la
ASOCIACION PROFESIONAL FRENTE AL EMPRESARIO.-

La Asociación Profesional Obrera, debe conservar su independencia
frente al empresario, manifestándose en las dos formas siguientes:

a) La asociación Profesional debe estar formada **exclusivamente** por --
trabajadores, lo que excluye la formación de sindicatos mixtos y b)
que la organización y actividades de la Asociación Profesional no --
dependan del patronato, que trae como consecuencia el problema del --
sindicato blanco.-

La primera exigencia, se justifica plenamente, ya que la cla-
se social obrera tiene intereses comunes completamente diferentes a
los de la clase patronal, los que necesita defender y hacerlos valer
en cualesquiera circunstancias, lo que no sería posible en la cons-
titución de los sindicatos mixtos; nuestro Código de Trabajo, en su --
artículo 183, prohíbe expresamente la constitución y funcionamiento
de esta clase de sindicatos.-

La segunda situación, --los actos del empresario para impedir
la formación y actividades del sindicato, o de no ser posible esto,
formar por su cuenta el sindicato--, puede apreciarse desde un doble
punto de vista a) Actos de carácter moral o físico, llevados a cabo
por el patrono con miras a impedir la formación de sindicatos; nuestro
Código de Trabajo en su Art. 182, prohíbe la ejecución de estos actos
y b) la constitución del sindicato blanco, o sea la organización pro-
fesional aparentemente llenando todos los requisitos legales, pero en
el fondo, es una organización creada o protegida por el empresario,
llamada también "SINDICATO DE PAJA".

3o.- Tema de gran importancia en la actualidad y que merece un estu-
dio detenido, es el relativo a las relaciones de la Asociación pro-
fesional con los Partidos Políticos. --Haremos una breve referencia --
al tema: POLITICA-- dicen algunos-- es, en términos generales, el arte --
de lo posible; su objeto fundamental es facilitar cambios progresi-
vos de acuerdo con las exigencias de la justicia social; la política se
ocupa de hallar las formas y medios, resoluciones prudentes sobre la
acción que procede en un momento dado, cuando y como llevarla a ca-

bo los "cambios progresivos" en la organización estatal, ¿que exija la justicia social?.-El medio adecuado lo constituye el PARTIDO - POLITICO, que es un grupo social organizado, bajo un plan ideológico y pretende realizarlo, llegando al poder estatal, o dicho en otras palabras, es la agrupación que aspira al gobierno o dominación del Estado y con ideas o programas mas o menos definitivos y leales para tal empresa; con lo anterior, queda aclarado que no nos referimos a los "partidos políticos" que adquieren vida unicamente en el momento de las elecciones pública, como desgraciadamente ha ocurrido en nuestro medio, -con algunas excepciones en los tiempos actuales-, sino a aquellas entidades permanentes, que sirven de medios a la libertad de opinión y en un momento determinado llegan a ser un obstáculo a las arbitrariedades del poder estatal; los partidos políticos, por lo general, agrupan y movilizan a grandes sectores de la población hacia determinados rumbos y ha habido ocasiones en que, han presentado peligro para la organización estatal.-

En lo referente a la Asociación Profesional, se ha considerado que ella persigue una finalidad de carácter político; buscar una --- transformación total del orden jurídico.-Con base en ambas situaciones se puede preguntar: Será lícito y conveniente que la Asociación profesional, que protege los intereses de una clase social, será también una tropa de choque a favor de un nuevo orden económico?.-

Desde un punto de vista general, la participación de la Asociación de la Asociación Profesional en los partidos políticos es INCONVENIENTE, ya que se desnaturalizan los principios de que inspiran su organización, al someterse a la presión de intereses de diversa naturaleza, que rigen las actividades políticas, convirtiéndose en - instrumento al servicio de políticos de profesión, que solamente aspiran a satisfacer ambiciones personales.-

"Sin embargo, son muchos los países en donde en la práctica, en la legislación positiva y aún en la doctrina, las organizaciones sindicales están unidas a algún partido que las dirige, regula y utiliza en provecho propio.-A esta situación contribuye el que el Estado no puede dar un paso sin tener en cuenta el hecho sindical y, a veces, lo dá para amoldar a sus propias necesidades a los sindicatos, utilizándolos como resortes de su dinamismo; y confundiendo con Estado, ponen a su propio servicio a los sindicatos, con lo cual desnaturalizan sus fines".-(4)

Pero, "una cosa es la participación de los sindicatos profesionales en la vida política y otra, bien distinta, la mayor o menor influencia que los mismos ejerzan en las cuestiones pública, así

(4) GUIL ENHO CABANELAS: Derecho Sindical y Corporativo.-

como en los órganos de gobierno.-Variando los métodos y condiciones de un país a otro, de un sistema político a una distinta organización y de una época determinada a un tiempo diferente así, como de unas u otras organizaciones profesionales, la influencia posible que éstas ejercen sobre la composición de un parlamento político o sobre sus integrantes podrá ser: a) las organizaciones profesionales pueden intentar hacer aceptar su programa legislativo por los partidos políticos o los candidatos a las elecciones, de tal suerte que sus opiniones y sus intereses sean indirectamente representados y puedan encontrar su expresión en los textos legislativos; b) las organizaciones profesionales pueden influenciar la elección de los sindicatos por los partidos políticos, a fin de que estos candidatos, si son elegidos, representen más o menos directamente no solamente su circunscripción y su partido, sino también las organizaciones que han colaborado en su elección; c) las organizaciones profesionales pueden intervenir en las elecciones legislativas esforzándose por hacer triunfar los candidatos favorables a sus fines y hacer fracasar a los que se oponen".-(5).-

Desde el punto de vista jurídico, de acuerdo a lo preceptuado por nuestro Código de Trabajo, la participación de los sindicatos en política es ILEGAL, ya que en su Art. 207, literal a), prohíbe a los sindicatos, en cuanto tales, intervenir en las actividades de política partidaria. La finalidad política de las Asociaciones Profesionales, probablemente se llevará a cabo, en lo futuro, al verificarse un cambio de los factores socio-económicos, que estructuran la sociedad actual y tengan participación necesaria en los fenómenos políticos.-

CONCLUSION: LA ASOCIACION PROFESIONAL DEBE CONSERVAR SU "AUTONOMIA", FRENTE AL ESTADO; DEBE PROCURAR MANTENERSE INDEPENDIENTE EN LAS RELACIONES CON EL "EMPLEADOR" Y DEBE DESARROLLAR SU PARTICIPACION, COMO ENTIDAD, EN LA ACTIVIDAD DE LOS "PARTIDOS POLITICOS".-

5) NATURALEZA Y FINES DE LA ASOCIACION PROFESIONAL.- A) NATURALEZA: En primer lugar, se considera a la Asociación Profesional como "UNA GARANTIA SOCIAL DE LOS TRABAJADORES" dada la situación de desventaja en que se encontró el trabajador aislado, -según lo dicho anteriormente-, que fué explotado por la clase social onesta y desamparado por el Estado, la Asociación Profesional lucha por el respeto de la dignidad humana, en las relaciones con los empresarios y el Estado; por medio de el contrato colectivo y la huelga, la Asociación Profesional ha logrado la fijación de las condiciones mínimas de la prestación de trabajo.-

Debemos consignar también, que esa "garantía social" obra tam-

bién a favor de los patronos, aunque con mucho menos intensidad, ya que el empresario puede, en la mayoría de los casos, luchar aislado con sus trabajadores, pero se han dado situaciones en que las organizaciones obreras se han excedido en sus procedimientos y los patronos se han visto en la necesidad de asociarse, para la eficaz defensa de sus intereses.-

En segundo lugar, la Asociación Profesional es "UN METODO PARA PROTEGER AL OBRERO Y NO UN FIN EN SI MISMA" pero protección eficaz del trabajador a la realización de sus aspiraciones y nunca que esa "protección" se convierta en dominio absoluto de la Asociación Profesional sobre sus miembros, ya que entonces estaríamos en presencia de un "totalitarismo sindical", tan perjudicial como lo es el --estatal.--"La asociación Profesional, Institución primordial del derecho colectivo del trabajo, no es una finalidad en si misma, sino un medio para la realización de un fin.--Este fin es el derecho individual del trabajo, que es, a su vez, el derecho vital del hombre que trabaja.--O expresado en otras palabras, la asociación profesional es la garantía, es decir, la envoltura del derecho individual del trabajo"(Mario de la Cueva).-

B)FINES:En párrafos anteriores hemos manifestado que la Asociación Profesional tiene dos fines:uno inmediato y otro mediato, los que enseguida pasamos a exponer.-

1)FIN INMEDIATO:Ha quedado establecido que, el fin inmediato de la Asociación Profesional, ha sido el mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores,procurando la unión de los mismos y fijar las condiciones en que debe desarrollarse el trabajo.-

Al dictarse el Código Napoleón,quedó consagrado el principio de la autonomía de la voluntad y en base a ese principio,-bajo la influencia liberal-,los patronos debían contratar con los trabajadores las condiciones del trabajo y si no se llegaba a un acuerdo, no hacía ninguna especie de vínculo;cuando nació la Asociación Profesional, se reclamó idéntico trato entre las asociaciones y el patrono, si empre en base al principio de la autonomía de la voluntad, solamente que hoy era el grupo y no el individuo: fué por esa circunstancia que se buscó la autonomía de la asociación al derogarse el principio ya mencionado de las relaciones laborales y que la Asociación Profesional fuera la auténtica defensora de los intereses obreros,-

En la actualidad, el panorama ha cambiado en forma sustancial:el Estado liberal puro no existe,y su lugar lo ocupa el INTERVENCIONISMO DE ESTADO,que es una posición moderada y que se aplica en nuestro medio;el Estado ha dictado un Código de Trabajo que contiene las condiciones mínimas de prestación de las labores, limitando en esta forma el principio de la autonomía de la voluntad;los trabajadores

derecho a integrar el Concejo Nacional de Salario mínimo; pueden — formar parte de los organismos del Instituto Salvadoreño de Seguro Social, etc.—Con todas estas conquistas del sector obrero. Siempre es necesario la Asociación Profesional?—La respuesta es afirmativa, ya que es el medio legal para la realización del Contrato Colectivo de Trabajo y en esa forma sigue cumpliendo el fin inmediato.—

2) FIN MEDIANO: de naturaleza esencialmente política, que consiste en el implantamiento de un nuevo orden social; todas las corrientes sindicales llevan esa finalidad, aún cuando los métodos empleados difieran unos de otros. El planteamiento de esta cuestión, reviste dos aspectos fundamentales: uno doctrinario, referente a los ideales de los sindicatos, aspecto que se ampliara al tratar detenidamente el Sindicalismo y otro positivo, que se refiere a la solución dada — por las legislaciones, que también se tratará con mas amplitud en su oportunidad.— ←

A este respecto manifiesta el profesor Guillermo Cabanellas, en su obra DELECCION SINDICAL Y CORPORATIVO, lo siguiente: "Si la Asociación Profesional ha nacido por la necesidad de mejorar las condiciones de trabajo, su objeto no podrá ser otro que el de proteger a aquellos que se agrupan con carácter estatable, para un mejor resultado de su actividad laboral.—Por lo tanto, el fin esencialmente lícito es el fin profesional, en tanto que los fines sociales, económicos, morales y políticos son fines coadyuvantes o secundarios del principal que no es otro que el profesional.—La asociación profesional se nos representa como un medio para el logro o realización de aspiraciones concretadas por quienes la integran sean patronos o trabajadores, y siempre desde el punto de vista de un antagonismo posible en el área de las relaciones contractuales individuales y colectivas entre patronos y trabajadores".—

6) DEFINICION DE LA ASOCIACION PROFESIONAL.—En nuestro derecho no se encuentra ninguna definición de la Asociación Profesional o Sindicato, pues tanto el Art. 191 de la Constitución como el Art. 181 del Código de Trabajo, únicamente hacen referencia a qué personas tienen derecho a asociarse para la defensa de sus respectivos intereses.— *

Por lo anterior y para tener una idea clara de la asociación profesional, expondremos algunas definiciones dadas por la doctrina y las legislaciones extranjeras.—

"El sindicato profesional es la asociación permanente de personas que ejercen la misma profesión u oficios semejantes, o profesiones conexas, que concurren a la elaboración de productos determinados, o la misma profesión liberal y cuyo objeto exclusivo sea el estudio y defensa de los intereses económicos, industriales y agrícolas".—(Paul Pic y Georges Scelle).—

"La asociación profesional es una corporación libre, integrada por X personas de la misma profesión y condición y constituida para la representación y defensa de los intereses colectivos de los trabajadores o de los empresarios". (Hueck-Nipperdey).-

El Sindicato o Asociación Profesional es, para el derecho positivo español, la asociación constituida por patronos o por obreros para la defensa de los intereses de las clases respectivas en determinadas, profesiones, industrias o ramas de éstas".-(Gallart Folch).-

"Las Asociaciones Profesionales son uniones de trabajadores o de empleadores de carácter permanente, con el objeto principal de influir sobre la regulación de cuestiones profesionales comprendidas en el derecho laboral, especialmente sobre las condiciones de trabajo" (Ernesto Krotoschin).-

El Sindicato es una asociación profesional que, sin perjuicio de las funciones de protección recíproca y amparo de sus miembros, se propone esencialmente, la reglamentación del oficio y el establecimiento del derecho normativo a que han de ajustar sus relaciones trabajadores y patronos.-Es en cierto sentido, una asociación para afuera. El régimen de la profesión es lo que más les interesa".-(García Oviedo).-

"Sindicato es toda asociación permanente de trabajadores o de patronos o de personas de profesión u oficio independiente, constituida exclusivamente para el estudio, mejoramiento y protección de sus respectivos intereses económicos y sociales comunes".-Código del Trabajo de Guatemala).-

"Sindicato es la asociación de trabajadores o patronos de una misma profesión, oficio o especialidad, o de profesiones, oficios o especialidades similares o conexos, constituida para el estudio mejoramiento y defensa de sus intereses comunes".-(Ley Federal del Trabajo de Méjico).-

Las definiciones anteriores tienen como elementos comunes, que vienen a caracterizar a la Asociación Profesional, los siguientes: a) Es una asociación de trabajadores o de patronos. b) Los trabajadores o los patronos deben pertenecer a la misma profesión, industria, oficio o especialidad, o a profesiones, oficios o especialidades similares o conexos y c) El fin de la asociación es el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses comunes.-

Se ha querido encontrar semejanzas entre la asociación de compañeros y la asociación profesional: aunque los compañeros formaron una agrupación social y económicamente diferente a la de los maestros no era tan grande dicha diferencia ya que ambos formaban un solo estamento, tenían vida común, formaban una sola unidad distinta de la aristocracia y el clero. en cambio, por las definiciones antes --

expuestas, se deduce que la característica principal de la moderna Asociación Profesional es la "conciencia de clase", lo que no sucedía con las asociaciones de compañeros.-

7) SINDICALISMO.- Sindicalismo.-dice Mario de la Cueva-es la teoría y práctica del movimiento obrero sindical, encaminada a la transformación de la sociedad y del Estado"

SINDICALISMO-lo concibe Bonnard como un sistema social que consiste en atribuir una cierta participación a los sindicatos profesionales en la organización y funcionamiento de la vida económica.- Es este sistema social, que organizado de un cierto modo por el Estado, le permite asegurar, diferentemente del proceso estatadista, el equilibrio de los intereses del capital y del trabajo, para llegar, finalmente a atenuar e incluso suprimir la lucha de clases.-Esto resulta de los caracteres actuales del sindicato profesional".-

Sobre este tema, Durkheim, manifiesta: "El Sindicalismo es la organización amorfa de individuos, es la constitución en la sociedad de grupos fuertes y coherentes, de estructura jurídica definida, y compuestos de hombres ya unidos por la comunidad de ocupación, de tarea social y de interés profesional.... Ese gran movimiento de integración que entraña el sindicalismo se extiende y comprende a todas las clases.- Está en su aurora.- Llenará nuestro siglo: será, sin duda, su señal característica.-

Por su parte, POSEDA, profesor de Derecho político de la Universidad Central de Madrid, nos dice: "El Sindicalismo significa un avance general en la reconstrucción e intensificación de las diferentes formas del vivir colectivo en consonancia con la creciente complejidad de las necesidades humanas, y para proporcionar a las sociedades políticas y a la humanidad en general la estructura social mas adecuada a la satisfacción de aquellas necesidades".-

Algunos autores han querido considerar el Sindicalismo, como una continuación del régimen gremial, pero como se ha establecido a través del presente trabajo, los gremios no tenían los intereses económicos y sociales que caracterizan al moderno sindicato y mucho menos "ese estado de ánimo" colectivo llamado CONCIENCIA DE CLASE y que es el sustentáculo espiritual imprescindible de la naciente institución.-

La historia del Sindicalismo, es la historia de las asociaciones profesionales. la Asociación Profesional, como sabemos, nació en cada empresa con el objeto de igualar las fuerzas con el empresario para mejorar las condiciones de trabajo; era un organismo económico local; pero enseguida, se operó una transformación, ya que las asociaciones locales se unieron entre sí, pues existía entre ellas identidad de fines, dando nacimiento a las Federaciones y Confederaciones; en estas condiciones, las asociaciones comenzaron a realizar ac

tivida des de caríz político encaminadas a una posible transformación del Estado y de la Sociedad, convirtiéndose en un organismo económico-político, Dada la estructura económico-social que están adoptando los estados modernos, esa transformación no se llevará a cabo por las Asociaciones Profesionales, sino por los organismos políticos, que comprenden que el triunfo total del sindicalismo llevaría como consecuencia la desaparición del mismo Estado.- Algunos autores consideran que, el sindicato es la organización puramente profesional que encuadra a personas que actúan dentro de la misma actividad económica, en tanto que el Sindicalismo es la doctrina que -- orienta a los sindicatos a formular posiciones fuera del cuadro puramente profesional.-

Para concluir, transcribimos las palabras del tratadista GONNARD, en su HISTORIA DE LAS DOCTRINAS ECONOMICAS: "El ideal del SINDICALISMO no será otro que el de verlo juicioso, desembarazado de sus escombrías, que se encargará competentemente de reglamentar las profesiones y estuviese contenido dentro de sus límites por un estado fuerte, mediador y árbitro de los intereses, custodio supremo del equilibrio que hubiera renunciado a las ingerencias demasiado repetidas e indiscretas, pero estuviese fuertemente armado en lo que se refiere al cumplimiento de su propia misión, y resuelto a hacerse obedecer"

A) FONDO IDEOLOGICO DEL SINDICALISMO.- Se considera que el fondo ideológico del Sindicalismo estuvo, en principio, formado por el Socialismo; éste término se usa en sentido amplísimo: SOCIALISMO es la doctrina social que pretende estructurar la vida económica sobre el trabajo.- Al hablar de esta doctrina, se comprende las diversas concepciones: "el socialismo utópico", de Roberto Owen y Fourier, que criticaron el régimen capitalista, la injusticia de la propiedad privada y la necesidad de una reforma social, pero su principal defecto consistió en creer que las reformas de esos sistemas podían ser llevadas a cabo por la burguesía; "el socialismo marxista", de Marx y Engels, que consideró que la reforma a los sistemas imperantes debía llevarse a cabo por métodos violentos; "el socialismo revolucionario" representado por Sorel, que propone la huelga general como medio para alcanzar la reforma; "el socialismo de Estado", expuesto por Rodbertus, La salle y Schmoller, llamado también "el socialismo de cátedra", según el cual, el Estado sería el encargado de llevar a cabo las reformas necesarias.- En el fondo, el Socialismo, --comprendiendo todas las manifestaciones--, es una reacción en contra de los principios del capitalismo: Modificar las bases en que se apoya, pero hay diversidad en los métodos para llevar a cabo el cambio.- "EL SOCIALISMO FUE LA TEORIA DEL SINDICALISMO Y ESTE LA PRACTICA DE AQUEL".-

B) PROBLEMAS DEL SINDICATO.- Las diversas corrientes sindicales, en el logro de su propósito, se encontraron con tres principales problemas: 1) la unidad de los trabajadores, como condición del éxito;

2) las finalidades del movimiento obrero; y 3) los procedimientos para alcanzar estos fines.-

1) UNIDAD DE LOS TRABAJADORES: En este sentido, ya anteriormente se ha manifestado que la Asociación Profesional nació para defender los intereses de un grupo de trabajadores frente a su patrono, pero por las crecientes necesidades, esos grupos locales se unieron dando como resultado las organizaciones nacionales; que cuando las asociaciones se sintieron con fuerza suficiente, adoptaron una nueva posición: la transformación social, económica y política de nuestra sociedad.- Para lograr su propósito, la Asociación Profesional exige la Unión perfecta y una obediencia completa de todos sus miembros, los cuales deben obedecer ciegamente las disposiciones de los líderes sindicales.-

El Sindicalismo ha adoptado EL MANIFIESTO COMUNISTA de 1848, como carta de principios en el logro de sus fines, y que en parte, dice así: "Únicamente la asociación profesional permite a los trabajadores luchar contra su patrono, para vivir mejor y solamente la unión de las asociaciones profesionales permite al Trabajo luchar con el Capital; la simple asociación profesional facilita una modificación en la vida de cada empresa, las uniones sindicales permiten el cambio de la organización social. la asociación profesional es un organismo con fines económicos limitados, las uniones sindicales tienen un fin total, de carácter político; la asociación profesional contempla el presente, las uniones sindicales miran hacia el futuro".- Y termina el Manifiesto con la frase que ha hecho fortuna: "PROLETARIOS DE TODOS LOS PAISES, UNIDOS".-

¿Hasta donde pretende llegar la unión de los trabajadores? - Con seguridad, en este aspecto, seguirán las huellas de Marx, a fin de lograr una unión internacional y de ser posible pretenderán el establecimiento de una república universal.- "El Sindicalismo pretende hoy una dictadura sindical, para realizar sus propósitos y ofrece como siempre lo han hecho las doctrinas y los políticos, una nueva edad de oro". ¿Se logrará este propósito?,

2) FINES DEL SINDICALISMO: Al tratar de los fines de la Asociación Profesional manifestamos que se pueden reducir a dos: inmediato y mediato.-

Sobre el primero, o sea el inmediato, ya expusimos algunas ideas y por consiguiente nos abstenemos de hacerlo en esta oportunidad.

Sobre el mediato, lo expondremos con amplitud al tratar de las principales corrientes sindicales.-

3) TACTICA SINDICAL: "TACTICA SINDICAL, son los diversos procedimientos aconsejados por el Sindicalismo para la realización de sus fines".- El Sindicalismo, es teoría y práctica, es doctrina y es principio de luchas: estos medios para la realización de sus fines, constituye uno de los principales problemas del Sindicalismo.- Según

algunos autores, la táctica sindical se ha formado lentamente, teniendo como base al Marxismo; en su obra "EL DERECHO CONSUETUDINARIO OBRERO", Máximo Leroy cita la siguiente frase de la Primera Internacional "La emancipación de los trabajadores debe ser la obra de ellos mismos". Como el origen de la táctica sindical. - Pero se considera a Jorge Sorel, con su obra "REFLEXIONES SOBRE LA VIOLENCIA", como el sistematizador de la táctica sindical. - Sorel, Ingeniero de caminos matemático y físico, nacido en Chesburgo, el año de 1847, fué primero sindicalista revolucionario; mas tarde, monárquico, del Movimiento de Acción Francesa; y, posteriormente, comunista; se le ha definido de la manera siguiente: "enemigo del progreso por medio de las reformas, creyendo en el progreso de la violencia, enemigo de las demócratas intelectuales y exaltador de los intelectuales revolucionarios; enemigo de las creencias añejas acerca del Estado de Naturaleza y creyente en las virtudes del proletariado.... enemigo de lo absoluto y creyente en lo absoluto de los mitos..... ideólogo esencialmente y enemigo de las ideologías". - Sus enseñanzas las adquirió de Proudhon, Marx y Bukainin, formando una tesis propia. según Sorel, la acción directa y violenta de la clase obrera, para lograr el predominio, es el método recomendable; considera que la huelga general constituye el elemento primordial de lucha, basada en el choque de las diversas clases. -

Algunos teóricos del movimiento obrero consideran que, las asociaciones profesionales se mantengan alejadas de la política, ya que ésta las corrompe; que los trabajadores deben emanciparse por sí mismos por medio de la huelga, el boycott, el sabotaje, etc. pero en cambio, otros consideran que la participación de los trabajadores en la vida del Estado, es el medio mas fácil, para conseguir elevar el nivel de la vida de los trabajadores.

"La táctica sindical tiene diversas dimensiones, según se aplique a los fines inmediato o mediato de la asociación profesional, pero se resume en una frase: TODA ACCION OBRERA QUE, EN EL PRESENTE O PARA EL FUTURO, SIGNIFIQUE UNA CONQUISTA PARA LOS TRABAJADORES". -

C) PRINCIPALES CORRIENTES SINDICALES. - Existe una gran distancia entre una forma de asociación sindical y otra, hasta el grado que pueden constituirse tantas doctrinas sindicales, con sus propias características, como son los diversos tipos de sindicatos, que son considerados como instrumentos de transformación social. - El conjunto de esas doctrinas, diferentes unas de otras, de distinto color político social y hasta religioso, se designan bajo el nombre general de SINDICALISMO. - X

Las diversas formas sindicalistas que pueden agruparse, son las siguientes: 1) Sindicalismo Revolucionario; 2) Sindicalismo Socialista;

3) Sindicalismo Marxista o Comunista; 4) Sindicalismo Cristiano y 5) Sindicalismo de Estado.-

1) SINDICALISMO REVOLUCIONARIO: propiciado principalmente por los anarquistas, considera impropio la acción política y pretende por medio de la huelga general y la acción directa, la destrucción violenta del régimen capitalista y su sustitución por una nueva organización sobre la base sindicalista.-En el campo de la doctrina, se le ha denominado también ANARCO-SINDICALISMO ó NEOMARXISMO-SINDICALISTA, por sus medios de luchas, que la considerarán como una guerra organizada.-"El origen de esta concepción se encuentra en PROUDHON, con su labor negativa a toda conciliación en su odio al Estado y a la centralización y como visionario de un mundo ideal irrealizable" esta corriente emplea el método expuesto por SOREL, que sostiene "que el sindicato desarrolla la conciencia de clase entre los trabajadores, constituyendo un elemento de batalla del proletariado y el germen de la sociedad nueva.-Interpreta la teoría marxista de la lucha de clases mediante la acción directa sin compromisos con la burguesía, con huelgas, sabotajes, boicot, etc.".-Como hemos dicho al principio, este sistema sostiene que la gran arma del proletariado es la huelga general para destruir el régimen burgués y que los sindicatos obreros reemplacen la organización capitalista.-Sigue manifestando SOREL; "Es en las huelgas en donde el proletariado afirma su existencia.....La huelga es fenómeno de guerra.-Aún cuando la huelga general no esté próxima a realizarse, hay que mantener su culto en : las clases proletarias, como una especie de mito sagrado; estos mitos son indispensables para conservar vivo el espíritu revolucionario.-La revolución será un trastorno en el curso del cual los patronos y el Estado serán eliminados por los productores organizados; la Sociedad futura estará formada por productores libres que trabajarán en un taller sin amos".-

A esta corriente sindicalista pertenece la CONFEDERATION GENERALE DU TRAVAIL (C.G.T.) de Francia, fundada en Limoges en 1.895, la que ha ido perdiendo su extremismo, debido a fracciones internas y -- que por la limitación de este trabajo no estudiaremos.-La línea de actividad seguida por la C.G.T., se encuentra en la CHARTE D'AMENS de 1.906, que en sus partes principales manifiesta: "La C.G.T, une con independencia de toda escuela política, a todos los trabajadores conscientes de la lucha que debe conducirse para la desaparición del asalariado y del patronato.-El Congreso considera que esta declaración es un reconocimiento de la lucha de clases, que coloca a los trabajadores, en el terreno económico, en la lucha contra todas las medidas de explotación y de opresión, tanto materiales como morales, puestas en el juego por la clase capitalista contra la clase obrera....El -- Sindicalismo prepara la emancipación integral, tiene como medio de ac

ción a la huelga general y considera que el sindicato, hoy día agrupación de resistencia, será en el porvenir, el núcleo de producción y de reparto, base de la organización social....."

Para terminar, diremos que la C.G.T., "sostiene que en el futuro habrá de desaparecer el Estado y que la única fuente de ingresos será el trabajo; el Sindicato sería el núcleo productor y la fuente de distribución para el consumo; los problemas y las relaciones entre los Sindicatos se resolverían por medio de una FEDERACION DE SINDICATOS.

2) SINDICALISMO SOCIALISTA: que lleva por finalidad la sindicalización obligatoria en un sentido exclusivamente asalariado y obrero: el sindicato es el instrumento de lucha al Capitalismo.-Vamos a exponer algunas ideas respecto a la tendencia socialista: es casi imposible dar una definición, ya que el Socialismo reviste diversos matices, "pretende implantar la Sociedad sin clases, terminar con el Capitalismo y sustituirlo por un régimen en que desaparezca la propiedad privada, origen de las desigualdades humanas, estando aquella socializada; reemplaza el concepto nacionalista por el de humanidad, suprimiendo las fronteras, el militarismo y la guerra".-

Los fines del Socialismo deben llevarse a cabo por la socialización de los instrumentos de producción y pretende la emancipación del proletariado por obra de los mismos proletarios, para llegar a una forma de repartición en que se dé a cada uno según su trabajo; pero los medios para lograrlo varían, según las distintas escuelas.- El tratadista Gustavo Le Bon, en su obra "PSICOLOGIA DEL SOCIALISMO" manifiesta: "El Socialismo sintetiza un conjunto de aspiraciones, de creencias y de ideales de reforma que apasiona profundamente los espíritus.- Los gobiernos lo temen, los legisladores lo halagan, los pueblos ven en él la autora de nuevos destinos.... Gracias a sus promesas de regeneración, gracias a las esperanzas que hace brillar delante de todos los desheredados de la vida, el socialismo llega a constituir una creencia de forma religiosa mucho más que una doctrina.-"

Sin embargo, algunos definen el Socialismo como, "la acción internacional del proletariado que trabaja por su emancipación material y moral mediante la expropiación de capitalismo", y agregan, "en el Socialismo en general, hay que considerar dos partes, una destructiva y otra constructiva.- La primera es la que pintando con colores trágicos la situación de las clases trabajadoras, culpa como causante de los males sociales al régimen capitalista y pretende destruirlo en forma más o menos violenta; la parte constructiva, es la que se refiere a la organización del nuevo régimen que substituirá al capitalismo, reconstrucción social cuyos conceptos son también diferen-

tes, según los diversos sistemas sociales".-

Generalmente, se divide el Socialismo, atendiendo a las formas de supresión de la propiedad privada, en COMUNISMO Y COLECTIVISMO; más adelante expondremos algunas ideas respecto al primero, por tener relación estrecha con el punto que tratamos.-

El Marxismo, ha recibido muchas críticas respecto a sus teorías, por lo que muchos socialistas han abandonado los principios de Marx; estas críticas han dado como resultado que gran parte de esos partidarios inconformes formaran una nueva tendencia socialista, que se conoce con el nombre de REFORMISMO; según esta tendencia, el Socialismo, "es una evolución democrática que cree llevar a la emancipación obrera, extremando al organismo burgués por los medios legales".-El laborista británico Mac-Donald, en su obra "SOCIALISMO", expresa. "El Socialismo actual sufre porque arrastra la herencia del materialismo científico de mediados del siglo XIX.....La concepción materialista de la historia es, en definitiva, unilateral e inadecuada.....Hablar de revolución como un método socialista, es incurrir en error.-La revolución nunca puede conducir al Socialismo, porque la transformación que los socialistas se proponen, afecta a todas las fibras de la sociedad y ha de ser, por consiguiente, un proceso orgánico".-

El reformismo lleva a los socialistas a los parlamentos o al poder, en colaboración con los representantes capitalistas y creen que el Socialismo, se está realizando en la Sociedad actual mediante la legislación obrera y el desarrollo cooperativo y sindical.-

3) SINDICALISMO MARXISTA O COMUNISTA: esta tendencia "utiliza la fuerza sindical para la implantación de ideales reputados como propios de una revolución universal que llegue a la absorción por el Estado de todas las fuentes de producción".-

El Profesor Francisco Walker Linares, en su obra "DEHECIO DE TRABAJO", expone lo siguiente: "El comunismo de hoy en día es una interpretación extremista del marxismo, que persigue la destrucción del régimen capitalista para establecer en su lugar una sociedad sin clases, en la cual los bienes estarán socializados, controlándose todas las actividades económicas.-Como después de la revolución social habrá un período transitorio en el que las fuerzas de la burguesía intentarán recuperar sus privilegios perdidos, será necesario implantar provisionalmente la dictadura del proletariado, mientras se consolida la nueva organización que primero será socialista y después comunista".-El comunismo actual es esencialmente bolchevique y Rusia pretende, por medio de la violencia, imponerlo en el mundo, como lo ha hecho en Polonia, Hungría, Rumania, Bulgaria, Albania, Alemania Oriental, Checoslovaquia, Yugo eslavía, que sigue la línea comunista bajo la dictadura del Mariscal Tito, se emancipó del Soviet;

y la China Comunista, dirigida por Mao-Tse-Tung, se inspiró en el -
Marxismo-Leninismo, aún cuando en la actualidad, difiere con la di-
rigencia moscovita respecto a los métodos a seguir.-

En marzo de 1.917 un movimiento revolucionario dirigido -
por KERENSKY, derrocó fácilmente en Rusia, al régimen de los Zares
pero el nuevo gobierno, provisional e inestable, tuvo que luchar --
contra los obreros dirigidos por LENIN y es así, como el 7 de noviem-
bre de 1917, mediante un golpe de estado, llevado a cabo por LENIN Y
TROTSKY, los bolchevistas se apoderan del gobierno.-"El Régimen comu-
nista se había establecido, se abolía el capitalismo y se creaba la
primera República Socialista de obreros y campesinos; el nuevo siste-
ma lo fundaba Lenín en nombre de los principios marxistas y se im--
plantaba la dictadura del proletariado, que en el hecho significa
la dictadura del partido comunista; la dictadura revolucionaria del
proletariado, consiste en la práctica por el proletariado del poder
político conquistado a la burguesía; esta dictadura de clase se diri-
ge especialmente contra la clase burguesa; no es una institución --
jurídica, no estando limitada por la Ley, siendo un régimen transi-
torio mientras se establece el Socialismo definitivamente y se edi-
fica una sociedad sin clases.-Exige una adhesión ciega a la doctri-
na dogmática, y condena toda doctrina contraria, o la mas leve des--
viación incluso en el orden científico, literario o artístico".-

El 30 de octubre de 1922, fué aprobado el Código de las Le-
yes de Trabajo de la República Socialista Federativa de los Soviets
de Rusia, en que se reconoció la existencia de sindicatos profesio-
nales. Art.151 de dicho Código, estableció:"los sindicatos profesiona-
les que reúnan a los ciudadanos que trabajan mediante salarios en
las empresas, explotaciones y establecimientos del Estado, públicos
y privados, tienen el derecho de proceder, frente a los diferentes
organos, en tanto hayan concluido acuerdos colectivos en nombre de
los asalariados, y el representar a éstos en todo lo concierne
a las cuestiones del trabajo y el bienestar".-En Rusia, el Estado ha
tomado a su cargo todos los medios de producción y administra toda
la economía en nombre de los trabajadores, con arreglo a planes eco-
nómicos de largo y corto plazo, que tienen fuerza de ley; el Estado
se encarga de administrar las empresas y de proteger a los traba-
jadores y encomienda a los sindicatos el estímulo de la productividad
por lo que dichos sindicatos vienen a ser como una rueda mas en el
inmenso engranaje de la economía comunista, desconociéndose allí la
libertad sindical.-

El sindicalismo comunista "no tiene de sindical sino el nombre"
éstos son instrumentos del partido comunista, que es el del gobier-
no y el cual, ha establecido una de las dictaduras mas atroces de
cuantas se conocen.-

El comunismo, en su lucha expansionista, organizó un poderoso organismo de propaganda, denominado TERCERA INTERNACIONAL, INTERNACIONAL COMUNISTA O KOMINTERN; fundada en marzo de 1916, tenía como objetivo "la organización de la acción común entre los obreros de varios países que luchan por conseguir el derrocamiento del capitalismo, el establecimiento de la dictadura del proletariado y de la República Soviética Internacional, la completa abolición de las clases y la realización del Socialismo como primer paso hacia la sociedad comunista" se proclamó enemiga a muerte de la Segunda Internacional así como de la Organización Internacional de Trabajo, calificando a una y otra como traidoras y colaboracionistas con los gobiernos de la burguesía; en el mes de mayo de 1.943, "en un gesto teatral e insperado, LA INTERNACIONAL COMUNISTA se disolvió así misma y para ello se basó en que el comunismo en los diversos países ha alcanzado a la madurez política".-

4) SINDICALISMO CRISTIANO: el movimiento obrero-cristiano encuentra su basamento en la Encíclica "RERUM NOVARUM" de León XIII, de 15 de mayo de 1.891; la Encíclica "QUEDRAGESIMO ANNO" de Pío XI, de 15 de mayo de 1931 y el "CODIGO SOCIAL DE MALINAS" elaborado por la unión internacional de Estudios Sociales, fundada en Malinas en 1920, bajo la presidencia del Cardenal Mercier, dando una amplia fórmula de colaboración social, en una especie de CORPORATIVISMO ajeno al Sindicalismo de Estado, "dotado de su propia estructura y formalizado en relación a elementos extraídos de una conciencia emanada de convicciones propias, de quienes ven la solución toda en la compenetración, en el amor y la hermandad de todos los hombres; todas las profesiones deben organizarse, las cuestiones referentes al trabajo ya sean contratos, salarios, etc., deben ser regulados por comisiones paritarias formadas por patronos y obreros, y en las asambleas legislativas y organismos del Estado deben estar representadas las actividades económicas sociales".-

Es desde el año de 1.864, en que la iglesia católica, entró de lleno a tratar el movimiento obrero, iniciando este estudio el Obispo KETELLER cuando dijo: "El Cristianismo puede favorecer de la manera más feliz la tendencia moderna de ayudar a las clases obreras por las asociaciones.- Sería, de nuestra parte, una gran locura el mantenernos apartados de este movimiento, porque el impulso parte principalmente de hombres hostiles al Cristianismo.- El aire conserva sus propiedades, aunque el impío lo respire".-

La Encíclica "RERUM NOVARUM", denominada "CARTA MAGNA DEL CATOLICISMO SOCIAL", es una exposición clara y concisa de los problemas sociales contemporáneos, que no solamente está animada por el espíritu de caridad cristiana, sino también por un concepto de justicia social y de respeto para la condición humana de los desvalidos.-

Cuando apareció la "RERUM NOVARUM" se le hicieron fuertes críticas en el sentido de que la iglesia, se debía ocupar solamente de las cosas espirituales y no de las materiales. Posteriormente, Pío XI, justificó la intervención de la iglesia, en la forma siguiente: Es cierto que la economía y la moral, cada cual en su esfera peculiar, tienen principios propios, pero es un error afirmar que el orden económico y el moral están separados y que son tan ajenos entre sí, que aquél no depende para nada de éste.....la misma razón natural deduce manifiestamente de la naturaleza individual y social del hombre y de las cosas, cual es el fin impuesto por Dios al mundo Económico".-

Los problemas fundamentales de que se trata la Encíclica, se refieren a la propiedad, al trabajo, a la intervención del Estado y a las asociaciones, -pero, no obstante se hará referencia al último de ellos, por ser él el único que tiene estrecha relación con el tema.

La asociación Profesional tiene su fundamento en el derecho natural y el Estado tiene la obligación de reconocerla; en la parte pertinente, manifiesta la Encíclica: Ahora bien, aunque estas sociedades -- privadas existen dentro de la Sociedad civil, y son de ella como -- otras tantas partes, sin embargo, de suyo y en general no tiene el estado autoridad pública o poder para prohibir que existan. Porque el derecho de formar tales sociedades privadas es derecho natural al hombre, y la sociedad civil ha sido instituida para defender, no para aniquilar el derecho natural; y si se prohibiera a los ciudadanos hacer entre sí estas asociaciones, se contradiría así propia, -- porque lo mismo ella que las sociedades privadas nacen de este único principio, a saber, que son los hombres por naturaleza sociables.

El Pontífice Pío XI, en su Encíclica "QUADRAGESIMO ANNO", y complementa la anterior: "se trata de las relaciones entre el capital y el trabajo, condenándose las pretensiones injustas de uno y otro, -- comprobándose que en la actual distribución de los bienes hay un -- enorme contraste entre unos pocos riquísimos y los innumerables pobres pues en nuestra época llamada el industrialismo, las riquezas están -- mal repartidas e injustamente aplicadas a las distintas clases; siguiendo lo establecido por León XIII, la Encíclica reconoce, un papel primordial a las asociaciones profesionales en la restauración del orden social y acenta el principio de la libertad sindical.-

Y finalmente, el Código Social de Malinas, expresó: "Es de desear que, por medio de acuerdos conocidos con el nombre de contratos colectivos de trabajo, los sindicatos de patronos y de obreros tengan entre sí un vínculo y un punto de apoyo. -- Estos contratos tienen por fin asegurar a los dos elementos de la producción la estabilidad de su colaboración, necesaria para el ordenamiento pacífico de la vida profesional".-

"El Catolicismo Social, dada su concepción orgánica y no atomística de la sociedad, atribuye una importancia trascendental para la reforma social a la formación de las corporaciones, entendiéndose por tales agrupaciones organizadas de la totalidad de los individuos de la misma profesión, pudiendo sintetizarse la doctrina sindicalista católica en la fórmula: asociación libre en la profesión organizada; la corporación será formada por el conjunto de sindicatos paralelos de obreros y de patronos de un mismo ramo, con comisiones mixtas -- que reglamentarán lo referente al trabajo profesional. -- No se intenta volver a la corporación medieval, sino llegar a una fórmula moderna de asociación corporativa, cuya base está en el sindicato profesional y en las federaciones sindicales. -- Las Corporaciones deben tener absoluta libertad y privilegios concedidos por el Estado y estar -- representadas en la organización administrativa y política de la -- nación; en las municipalidades y parlamentos figurarán representantes de las fuerzas económicas y sociales organizadas corporativamente; el sindicalismo católico tiende a la abolición gradual del salariado. --

La doctrina social de la Iglesia, aún reconociendo la división de clases, es contraria a la lucha social. como toda doctrina que -- pretende una transformación del actual estado de cosas, es revolucionaria; pero desecha los medios violentos; procura que el cambio se -- realice por la persuasión y los medios pacíficos; los trabajadores -- deben de cumplir con sus obligaciones, procurando al mismo tiempo -- buscar los cambios que indica la justicia social, pero en tanto no se produzcan dichos cambios, están obligados a cumplir sus contratos de trabajo. el sindicato católico, de trabajadores o de patronos, ha de ser un instrumento de armonía, de concordia entre el Capital y el Trabajo. algunos han caracterizado a los sindicatos católicos, de la manera siguiente: " queriendo la Iglesia que las asociaciones sindicales sean instrumentos de concordia y de paz, sugiere la institución de -- comisiones mixtas como un medio de unión entre aquellas; la Iglesia -- quiere que las asociaciones sindicales sean establecidas y regidas según los principios de la fe y de la moral cristiana". --

"Dentro del Catolicismo Social hay diversas tendencias que forman su derecha, su centro y su izquierda y que partiendo de un conservatismo patronal, llegan a una democracia social casi tan avanzada -- como la socialista. -- La Democracia-Cristiana, que constituye la izquierda del catolicismo social, es la tendencia que en los últimos años ha tenido mayor crecimiento. -- Para ella, la sociedad tiene un deber de tutela y de asistencia a favor de los proletarios y debe organizarse en forma gremial; tiende a la supresión gradual del salario, -- reemplazándolo por la participación de los beneficios y por el contrato de sociedad. -- No funda la reforma social en la acción patronal

o de las clases elevadas, sino en la organización obrera, siendo su fórmula EL PUEBLO Y POR EL PUEBLO".-

5) SINDICALISMO DE ESTADO O NACIONALISTA: que aparentemente, pretende apartarse de toda orientación política, manteniéndose en el campo puramente sindical.-

En la realidad tal premisa resulta muy difícil de aceptar, ya que "se afirma que el sindicato que no se encuentra dentro del Estado, está necesariamente frente al Estado.-Tal tesis se encuentra -- inexacta.-El sindicato apolítico debe estar ineludiblemente fuera de la órbita estatal, pero no frente al Estado.-En cambio, el sindicato político se haya forzosamente dentro o enfrente del Estado.- El Sindicalismo de Estado convierte, de manera obligatoria, a las asociaciones profesionales en organismos políticos; pues no en vano los gobiernos, cualquiera que sea su matiz característico, representan una política determinada; y aunque se diga que todo gobierno es nacional, los **hombres** que los integran actúan como producto de coaliciones políticas, que imprimen a su obra el sello que las mismas poseen.- De allí que el Sindicalismo Nacionalista represente un sindicalismo político, aún cuando sea dentro del Estado y colabore con sus fines. El sindicalismo político, hasta siendo nacional, puede encontrarse frente al Estado; puesto que pretende, con el empleo de las fuerzas que los organismos dan a sus miembros, la conquista del poder, para el logro de sus fines.-Ese es el sindicalismo revolucionario, contra el cual no se ha luchado más que utilizando su misma fuerza, pero dentro de la organización política, para convertir un sindicalismo frente al Estado en un Sindicalismo de Estado.-No sabemos si el remedio es -- peor que la enfermedad.-Para fijar la tesis que corresponde adoptar basta determinar que el derecho de asociación está en la propia naturaleza humana. la ayuda mutua, la colaboración hacia una finalidad útil, la unidad de las fuerzas para la defensa, la acción de los intereses comunes y la necesidad de dar satisfacción a un impulso ingénito, que no se dirige contra el ordenamiento legal del Estado, sino que colabora con éste en el desenvolvimiento de la Economía, al propulsar el empleo de la actividad en el trabajo y en su defensa.- Hay, empero, quienes señalan que nada debe oponerse a la obra del -- Estado, encarnación suprema de todas bondades y de todos los beneficios.-La tesis actual, que impone el desconocimiento de derechos absolutos, nos lleva necesariamente a un plano realista, dentro del cual debe desenvolverse la libertad de sindicación.- Absoluta esta libertad, sin concebir la finalidad que la autoriza, daría lugar a -- hegemonías contrarias al Estado como fuerza; sería, por lo tanto, el triunfo de los que confunden el derecho de asociación con lo anárquico.-La cuestión ha sido centrada por el español POSADA, al expre-

sar que el problema fundamental del Estado, frente a las corrientes diversas del sindicalismo, estriba en hallarles cauce, en elaborar un amplio orden jurídico que facilite su incorporación al régimen político.-En suma, estriba en lograr su propia transformación en consonancia con las reales y positivas transformaciones que las necesidades nuevas de la vida, y las nuevas formas de sentirlas, imponen a las sociedades contemporáneas"(6).-

D) CLASES DE SINDICATOS.-Expondremos a continuación, las diferentes clases de sindicatos, algunas de las cuales corresponden a las corrientes sindicales antes expuestas.-

SINDICATO PROFESIONAL: es el formado por personas que ejercen una misma profesión, industria y trabajo o profesión, industrias o trabajos similares o conexos, con el fin de preocuparse exclusivamente en el estudio, desarrollo y legítima defensa de los intereses comunes de los asociados". pueden formarse no solo sindicatos profesionales obreros, sino también de empleados y patronales; también pueden constituirse sindicatos de los que ejercen profesiones liberales; el sindicato profesional tiene carácter amplísimo y dentro de él pueden organizarse todas las profesiones y actividades.-

SINDICATO UNICO: "es el que encuadra las fuerzas de la producción en una sola organización, no permitiéndose otras o, caso de permitir las, no dándoles derechos ni prerrogativas, de tal manera que su desarrollo sea solo nominal". el sindicato único destruye el derecho de asociación; "el sindicato único, no es un órgano de libre expresión del obrero, ni un instrumento de legítima defensa de sus intereses económico-sociales, sino el marco en el cual están encuadradas las fuerzas trabajadoras para recibir las directivas del Estado en orden a una mayor producción y a obtener una ideología común".-

SINDICATO OBLIGATORIO: "es el formado por trabajadores o patronos, a quienes la ley les impone la obligación viva del grupo social y se convierte en un dócil organismo oficial. en el sindicato obligatorio "sus fines están predeterminados, sus actividades vigiladas, su reglamentación impuesta por personas extrañas al mismo"; argumentando en contra de esta clase de sindicato, SOREL manifiesta: "el sindicato obligatorio es la destrucción de todo lo que tiene de socialista la institución sindical, fundada en la libre asociación de individuos que persiguen fines prácticos, próximos y razonables.-Un sindicato obligatorio es un contrasentido".-En la obra "LA TECNICA EN EL DESARROLLO DEL MODERNO DERECHO DEL TRABAJO" su autor DESPONTIN manifiesta: "Doctrinariamente, la sindicación obligatoria significa la anulación del principio de libertad por un lado; y por otro, que la potestad legislativa es reemplazada por la sindical, que impone su voluntad como la expresión colectiva, no consultando o mani-

festnado la realidad de la opinión de sus componentes.".-

SINDICATO LIBERAL:"es el formado por trabajadores que se organizan libremente con aquellos que ejercen su misma profesión o el mismo oficio".esta forma de sindicato,es el reverso del anterior, o sea, el obligatorio;como consecuencia de esta libertad sindical,tene--mos la formación de varios sindicatos,ya que no puede exigirse la -- adhesión unánime de todos los obreros a un determinado sindicato.-

HURTADO,en su obra "SINDICALISMO",defiende la pluralidad sindical en la forma siguiente:a)porque respeta mas ampliamente el derecho de -- asociación que reconoce al obrero,como a todo ser humano,el derecho de formar parte de cualquier asociación que no contradiga al bien común;d)porque cuadra mas con los principios de una sana democracia respetuosa de las libertades fundamentales del ser humano; y c) porque nadie puede ser obligado a entrar en una asociación privada cuyos principios o actuación le parecen inconvenientes, ni menos puede ser compelido a participar con su acción o con sus cuotas en actividades que su conciencia rechaza;d)mirando el problema bajo el pun--to de vista de los intereses económico-sociales de la clase de tra bajadora, el sindicato múltiple los resguarda mas ampliamente:en -- una asociación única las energías de los componentes se dirigen primaria, y a veces unicamente, a obtener el predominio político o personal y desechan las actividades propiamente gramiales".-

SINDICATO MIXTO:"Es el constituido por quienes participan de la actividad laboral como dadores de trabajo y como tomadores de éste, o sea,por patronos y trabajadores";estos sindicatos,tratan de reunir en una sola entidad,como en las antiguas corporaciones, a todos los que trabajan en una empresa o industria, sean patronos o trabajadores;estos sindicatos han fracasado"por la lógica desconfianza de los trabajadores y por la excesiva intransigencia de los patronos";--- siendo que el sindicato,tiene como principal finalidad,la defensa y mejoramiento de los intereses profesionales,hace imposible reunir en una sola entidad, a patronos y trabajadores,que ocupan posicio--nes contrapuestas;"el ataque mas decidido contra los sindicatos mixtos deriva de la pérdida de independencia por parte de los trabajado--res que pueden ser dominados, facilmente,por los patronos pese a la ventaja numérica que aquellos tienen sobre éstos".-

No es posible establecer el origen del Sindicato Mixto,pero su -- fuente mas importante ha sido la doctrina social de la Iglesia Católica,ya que sus teóricos lo defendieron con ardor;el sacerdote jesuita,NARCISO NOGUER,en su obra "LOS SINDICATOS PROFESIONALES DE -- OBREROS,EN LAS DIRECCIONES DE LA SANTA SEDE"reconoce que la antigua doctrina de la Iglesia,propiciaba el sindicato mixto,pero con la -- publicación de la Encíclica "RERUM NOVARUM",se varió de posición,-- sosteniendo el principio de los sindicatos puros,de obreros o de pa-

tronos." los partidarios del sindicato mixto tomaron ideas de las viejas corporaciones, en las que se encontraban reunidos los maestros y los compañeros; fué una falta de visión del problema y el mismo jesuita Narciso Noguer se encargó de demostrarlo: Alégase en pro de las asociaciones mixtas el ejemplo de las antiguas corporaciones. -- recuerdo oportuno cuando todas las circunstancias fuesen iguales, que no son. -- Más aún: El ejemplo de lo pasado puede servir de escarmiento para lo presente, porque, como antes dijimos, cuando los maestros, monopolizando su grado cerraron el paso a los inferiores, desesperados éstos de salir de su estado, y tomando el tiempo conforme venía formaron espontáneamente cofradías y sociedades, compuestas únicamente de oficiales, a la manera de las asociaciones obreras de nuestros días". --

SINDICATO PARALELO: reciben este nombre, las organizaciones de patronos o empresarios, por un lado y por otro los obreros, pero unidos entre sí, por un Comité de Enlace Permanente que se encarga de conocer de los conflictos que surjan entre ambos organismos y darles una solución justa; el tratadista Doctor José Figuerola, en su obra "LA COLABORACION SOCIAL EN HISPANOAMERICA", expone: "la libertad sindical presupone la posibilidad de que existan varios sindicatos de un mismo oficio, de una misma industria, de una misma actividad. -- Presupone también la posibilidad de que cierto número de trabajadores del oficio, industria o actividad no esté afiliado a ninguno de los sindicatos existentes. -- No es posible, pues, que el sistema de la libertad sindical asegure a todos los trabajadores los beneficios que un determinado sindicato llegue a obtener por el azar de una circunstancia favorable. ---- La fórmula transaccional de intereses y principios contrapuestos se halló manteniendo, en su puesto, a las asociaciones patronales y obreras que existieran; pero creando, por encima de ellas y más allá, de sus pugnas ideológicas y personalistas, un organismo de derecho que reuniera en su seno a todos los patronos y a todos los trabajadores de un oficio, de una industria, rama de industria o actividad económica."

SINDICATO VERTICAL: "es una corporación de derecho público, que se constituye por la integración de un organismo unitario, de todos los elementos que consagran sus actividades al cumplimiento del proceso económico, dentro de un determinado servicio o rama de la producción ordenado jerárquicamente bajo la dirección del Estado"; esta clase de sindicato nace en España, por un documento de Marzo de 1.938 denominado "FUERO DEL TRABAJO", en cuya parte pertinente, dice textualmente: "2o. -- Todos los factores de la economía serán encuadrados por ramos de la producción o servicios, en sindicatos verticales. -- Las profesiones liberales y técnicas se organizarán de un modo similar, conforme determinadas leyes;" el sindicato vertical, --

mas que defensor de los intereses profesionales, es organización -- económica que lleva como fin la realización de la producción y teniendo delegadas facultades de los poderes públicos, se convierte en una Corporación de Derecho Público; se señalan como características esenciales del sindicato vertical, las siguientes: a) el sindicato se improvisa desde arriba; b) mas que órgano de fiscalización y cumplimiento de las condiciones de trabajo, ha sido un organismo al servicio del Estado; c) La palabra VERTICAL, con que se le califica, expresa la forma en que deben desarrollar su política; d) pretenden formar una entidad unitaria, en cuyo seno deben convivir patronos y obreros. e) en él desaparece la autonomía que caracteriza a un régimen sindical libre, para pasar a constituir "el eje de la vida económica y social". f) comprende a todos los individuos que, por cualquier motivo, están encuadrados dentro de la producción; g) es un organismo de derecho público, que no siendo órgano del Estado, está al servicio -- de él, sometido a las directivas estatales; representan a la empresa, a la producción y desatienden a los individuos aislados y por tanto a sus intereses; h) sus autoridades no son elegidas libremente, sino -- impuestas "desde arriba"; i) su ideología pretende constituir un anti-partido político y como táctica tienen la revolucionaria; "de los -- caracteres expresados y de las funciones asignadas a los sindicatos verticales se deduce que son verdaderos auxiliares de la política -- económica nacional, pero en entidades autónomas encaminadas a regular la situación del trabajo sobre la base de contratos individuales o pactos colectivos. -- Los fines estrictamente profesionales desaparecen aquí ante un sentido rector que impide toda manifestación desacorde con los propósitos impuestos "desde arriba" por el legislador, preocupado esencialmente por mantener una disciplina total en el trabajo y lograr el empuje y aportación sindicales para el desarrollo de una política de orden general económico, distinto al laboral." --

SINDICATO AMARILLO: mas que forma de sindicato, es una manera de conducirse por parte de los trabajadores en sus relaciones con -- los patronos; respecto al origen de la denominación, existen varias versiones: "algunos autores afirman que en Francia, en Creusot, en el año de 1.899, los afiliados a determinada organización sospechosa de estar en demasiado buenas relaciones con el patrono llevaban unas -- insignias adornadas con bellotas amarillas; también que la denominación procede del color del papel con que fueron reemplazados los cristales rotos por los huelguistas mineros de Montceau Les Mines (Francia), en el local donde se reunían los obreros que no estaban conformes con la huelga; otros, en la costumbre que tenían los po-- lemistas de colocar la Internacional amarilla, de los banqueros y de los capitalistas, frente a la de los obreros"; en su modo de proceder, estas organizaciones son enemigas de la lucha de clases y gene-

ralmente, no quieren luchar por una transformación de la organización capitalista; consideran que la solución de la crisis social, se encuentra en la estrecha colaboración entre los factores de la -- producción y el reparto equitativo de los beneficios; en este res-- pecto, consideran que si el patrono no otorgara a los trabajadores su parte en los beneficios, entonces sería necesario iniciar la lu-- cha o pedir ayuda al Estado, para la solución del problema; los di-- rigentes de los sindicatos revolucionarios, niegan a las organiza-- amarillas, la calidad de sindicatos, porque consideran, que son orga-- nismos de ayuda a los empresarios y no auténticos defensores de los intereses obreros. -- En la práctica, los sindicatos que se acercan a -- la tendencia amarilla, son los CATOLICOS. --

SINDICATO BLANCO O DE PAJA: algunos autores los confunden con los sindicatos amarillos, pero en realidad existe una mala interpreta-- ción a este respecto, pues ya vimos que los Sindicatos amarillos, no colaboran directamente con el patrono, sino que son enemigos de los medios violentos y el SINDICATO BLANCO, es la organización aparente-- mente cubierta con las formas y principios de la asociación profe-- sional, pero que, en su fondo, está creada o dirigida por el empres-- rio o empresarios, para impedir el movimiento sindical libre; este ha sido uno de los mas eficaces medios, de que se ha valido la parte -- patronal para estorbar el logro de las conquistas de los trabajadores usándolo como especie de "quinta-columna", ya que en verdad, los in-- tegrantes de este sindicato, por su condición de trabajadores, se mez-- clan con los de su clase, pero al mismo están al servicio del em-- presario, actuando en un doble sentido: a) oponiéndose sistemática-- mente, -- dentro de la organización sindical --, a toda acción que pueda redundar en beneficio de la clase trabajadora y b) poniendo en cono-- cimiento del patrono los pasos a seguir por los trabajadores, para -- que haga lo que esté a su alcance, con el fin de contrarrestarlos. --

En nuestro Código de Trabajo, no hay ninguna disposición que -- expresamente se refiera al SINDICATO BLANCO, pero dado el espíritu que anima nuestra legislación, será absurdo pretender que se admita -- por los medios legales -- la constitución de un sindicato de tal na-- turaleza.

SINDICATO Gremial: "es el formado por patronos o trabajadores que ejercen una misma profesión, arte, oficio o especialidad"; este sindi-- cato se considera como el heredero directo de las corporaciones, ya que agrupa a los trabajadores por oficios o profesiones, independien-- temente del lugar donde ejerzan sus labores. --

Esta clase de sindicato ha sido criticada por las diversas co-- rrientes sindicalistas, porque consideran que divide a los trabajado-- res, ya que los integrantes de cada gremio, intentan estudiar y resol-- ver sus propios problemas, sin importarles los problemas de los otros

grupos, es decir, pretenden una justicia particular.-

"La división por profesiones, supone cierta jerarquía, según la importancia social y técnica de las profesiones y los sindicatos de categoría superior, frecuentemente, son aliados del empresario, por los beneficios que obtienen, en contra de las profesiones de -- inferior grado", finalmente, se dice, que esta clase de sindicatos fomenta el "espíritu de castas".-

SINDICATO DE EMPRESA: "es el formado por trabajadores de diversas profesiones u oficios, que prestan sus servicios en una misma empresa"; este sindicato descansa en la idea del trabajo en común en una misma negociación y se conforma con que los trabajadores laboren en -- un mismo lugar, cualquiera que sea la profesión u oficio que desempeñe; el sindicato de empresa, "procura la unión de todos los trabajadores, pues piensa que, por encima de los intereses profesionales, se encuentran los intereses del hombre que trabaja, el sindicato de empresa se transforma en el guardián de los intereses totales de -- los trabajadores, convencido de que el mejoramiento de la clase trabajadora debe ser total y de que, por otra parte, ningún grupo logra un mejoramiento efectivo, si no es por medio de una situación general de beneficio para todos los obreros; desde este punto de vista, el --- sindicato de empresa pugna por una justicia general; el sindicato de empresa, busca la igualdad y aún subordina los intereses de cada individuo y de cada profesión a los intereses de la comunidad obrera" (7).-

SINDICATO INDUSTRIAL.-"es el formado por patronos o trabajadores pertenecientes a empresas dedicadas a una misma actividad industrial, comercial o de servicios"; se considera a este Sindicato, como el de grado más avanzado en la unión de los trabajadores, ya que --- tiene una visión más amplia, pues se preocupa de los intereses de -- sectores más extensos de la clase trabajadora y tienen la oportunidad de convertirse en una unión nacional; acerca de este sindicato, el maestro Mario de la Cueva, expresa lo siguiente: "Acepta el principio director del sindicato de empresa, a saber, los obreros podrán agruparse sin otro título que su carácter de trabajadores, pero no se limita a una empresa, sino que permite la unión entre los trabajadores de varias empresas, con la sola condición de que dichas empresas pertenezcan a una misma rama industrial"; una objeción que se -- hace a esta clase de sindicatos, consiste en que, la condición de los trabajadores de una empresa y aún la condición de la negociación -- misma, pueden estar gobernadas desde afuera".-

SINDICATO DE OFICIOS VARIOS: "es el formado por trabajadores que se ocupan en distintas actividades, sean conexas o inconexas"; esta -- clase de sindicatos constituye una excepción, ya que, por regla general, los integrantes de un sindicato deben estar unidos por cierta -- comunidad de intereses y corresponder a profesiones bien determina-

a los trabajadores agrícolas; en efecto, el origen de tal distinción --si la hubiera--, estaría probadamente en las ideas surgidas a raíz de la revolución rusa de 1.917, en que se estableció una distinción entre los trabajadores o bolcheviques y los campesinos o mencheviques y la legislación se regiría especialmente a los primeros; pero los trabajadores campesinos, en nuestro medio, reúnen las características de los demás trabajadores, ya que son personas que dan su fuerza de trabajo a cambio de un salario y dependiendo de otras u otras y por consiguiente, deben gozar de las prerrogativas concedidas a otros sectores.--

Pero el problema delicadísimo, por ahora es el relativo a la conveniencia de dicha sindicación; pues se trata de asunto de suyo complejo, en que deben tenerse presente y estudiarse minuciosamente diversos factores, de naturaleza diversa, para evitar consecuencias futuras desastrosas; punto básico en este problema es el relacionado con el nivel cultural de los que serán miembros de dichos sindicatos; la situación cultural de los que serán miembros de dichos sindicatos; la situación real o material de los habitantes del campo, con necesidades peculiares, completamente distintas a las sentidas en las aglomeraciones urbanas; la naturaleza de las labores desarrolladas en las labores permanentes o de temporada, que trae como resultado necesario que los trabajadores de temporada no tengan los mismos intereses que los permanentes, ya que desarrollan sus labores con miras diversas; que las mismas labores, darían como resultado que los sindicatos campesinos en ciertas épocas contarían con suficiente elemento humano y en ocasiones, --cuando se retiran los de temporada--, dichas agrupaciones se verían desoladas y sin saber si el próximo período se encontrarían con suficiente personal para cumplir sus finalidades; etc.

Concretamente hablando, en lo referente al agro salvadoreño, teniendo una población agrícola degradada por el analfabetismo y minada por el alcohol, NO ES CONVENIENTE, --POR AHORA--, la constitución de Sindicatos agrícolas, ya que en tales condiciones, se estaría expuesto a que tales sindicatos se convirtieran en instrumentos dóciles de demagogos inescrupulosos, que servirían, no para defender intereses de clase, sino para sembrar el desorden en la campiña y no sería remoto que se revivieran los acontecimientos de 1.932, que --sin analizar las causas de dichos sucesos--, sembraron el pánico y la destrucción en la zona occidental del país, dejando como saldo trágico, la masacre de más e 22.000 trabajadores agrícolas.--

Siguiendo la legislación chilena, que nos puede servir de base para una reglamentación futura en nuestro país, encontramos ciertos caracteres particulares respecto a esta clase de sindicatos: se sus trae a los preceptos del Código de Trabajo, siendo instituciones de colaboración mutua entre el capital y el trabajo, no pudiendo ocu--

parse en otros objetivos que los señalados por la ley; se restringe en este campo la libertad sindical, ya que los sindicatos de campesinos tienen, dada la naturaleza de las labores, modalidades propias el sindicato agrícola tiene escasas atribuciones, no pudiendo federarse; se prohíben las huelgas campesinas y la conciliación y el arbitraje ante juntas especiales, son obligatorios en los conflictos colectivos. etc.-

En el transcurso del corriente año, el Partido Demócrata Cristiano en nuestra República, presentó a la consideración del Poder Legislativo, un proyecto de reformas al Código de Trabajo, dirigido entre otros puntos, a establecer el sindicato campesino; el proyecto en mención dice: "LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, CONSIDERANDO: I) Que de conformidad al Art. 160 de la Constitución Política, "los habitantes de El Salvador tienen derecho a asociarse y reunirse pacíficamente y sin armas para cualquier objeto lícito".- II) Que el derecho de libre asociación general, tiene particular importancia, cuando se trata de gestores económicamente débiles, razón por la cual en el Título XI, "Régimen de Derechos Sociales", Capítulo II, "Trabajo y Seguridad Social", Art. 191 de la Constitución ya citada, se elevó a la categoría de garantía constitucional, el ejercicio de la libertad sindical.- III) Que el derecho de la libertad de asociación, en el que queda comprendido el del libertad sindical, ha sido reconocido en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas..... en la "Carta Internacional Americana de Garantías Sociales", aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá en 1.948.- IV) Que la Conferencia Internacional del Trabajo, en su 31a. reunión celebrada en San Francisco, del 17 de Junio al 10 de Julio de 1948, votó el convenio número 87 denominado "Convenio Relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación",- en cuya parte introductiva se recuerda que "el Preámbulo de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo enuncia, entre los medios susceptibles de mejorar las condiciones de trabajo y de garantizar la paz, la afirmación de principios de la libertad de asociación sindical"; "Que la Declaración de Filadelfia proclamó que la libertad de expresión y de asociación son esenciales para el progreso constante"; "que la Conferencia Internacional del Trabajo en su trigésima reunión, adoptó por unanimidad los principios que deben servir de base a la reglamentación internacional; y que la Asamblea General de las Naciones Unidas en su segundo período de sesiones hizo suyos estos principios";-V) que el principio de libre asociación en general y el de sindicación en particular son de derecho natural tal como lo reconoce su Santidad el Papa Juan XXIII, de grata recordación en la Encíclica "PACEN IN TERRIS", en la cual se lee "De la -

intrínseca sociabilidad de los seres humanos se deriva el derecho de reunión y de asociación, como también del derecho de dar a las - asociaciones la estructura que se juzgue conveniente para obtener sus objetivos y el derecho de libre movimiento dentro de ellas bajo la propia iniciativa y responsabilidad para el logro concreto de - estos objetivos.-Ya en la Encíclica "MATER ET MAGISTRA" insistimos en la necesidad insustitible de la creación de una rica gama de aso- ciaciones y entidades intermedias para la consecución de objetivos que los pa-rticulares por sí solos no pueden alcanzar-Tales entida- des y asociaciones deben considerarse como absolutamente necesarias para salvaguardar la dignidad y la libertad de la persona humana ase- gurando así su responsabilidad".-VI)Que el Código de Trabajo aproba- do por el Dec.Leg.No.241, publicado en el Diario Oficial número 22, Tomo 198, del 10. de Febrero de 1.963, en el título relativo a las - - asociaciones profesionales, restringe indebidamente el derecho de libre sindicación, pues no permite el ejercicio de tal derecho a ---- grandes sectores de la población constituidas por los trabajadores -- agropecuarios, los dedicados al servicio domésticos que no laboren en empresas industriales, comerciales o de servicios...y a todo el sector de trabajadores que prestan su servicio al Estado.-VII)Que -- es conveniente cumplir con todo lo preceptuado por la Constitución Política, razón por la cual , en materia de libertad sindical, es -- necesario reformar algunas disposiciones del mencionado Código y dic- tar otras que permitan la libre sindicación de todos los sectores.- POR TANTO en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los representantes don Guillermo Ungo, Lic. Julio Adolfo Rey Pren- des, Dr. Pablo Mauricio Alvergue, don Carlos Girón García, don Adalberto Magaña Sansiviriny, Dr. Juan Ricardo Ramírez, don Eduardo Molina Oli- vares, don Mario Alejandro Cubas, Dr. Leonel Antonio Azucena Guadrón, don Luis Eduardo Meléndez Flores, don Miguel Antonio Zaldivar, Br, - José Vidal Rubio, Br. Abel Salazar Rodezno y don Humberto Quiróz .-DECRETA las siguientes reformas y adiciones al Código de Trabajo - vigente, emitido por la Asamblea Legislativa por medio del Decreto -- número 241, publicado en el Diario Oficial número 22, Tomo 198 del 10. de Febrero de 1963: Art. 10.-Las letras a) y b) del Art. 181, se sustitu- -- yen por las siguientes: a) Los patronos y trabajadores privados.-b) los Trabajadores de las instituciones oficiales autónomas y se i-au- tónomas.-Art. 2.-Se adiciona el Art. 181 con el siguiente apartado: c) Los trabajadores al servicio del Estado, que no tengan la catego- -- ría de funcionarios públicos.-Art. 3.-Se adiciona el Art. 135 con el siguiente apartado: d) Sindicatos de trabajadores agropecuarios.-Art. 4.-Se adicionan al Art. 186 los siguientes incisos: Sindicato de tra- bajadores que se dediquen a labores agrícolas, pecuarias o a los re- relacionados con éstos, y para su constitución bastará con que concy

rran a formarlo veinticinco tra bajadores, ya que temporales o permanentes.- Los trabajadores agropecuarios podrán organizarse también bajo las formas de sindicatos de gremio, de empresa o de industria.- Cuando adopten las formas de sindicatos de gremio o de industria, no necesitarán establecer los requisitos señalados en los dos primeros incisos de este artículo y bastará con que establezcan ser trabajadores agrícolas o pecuarios, pudiendo integrar un mismo sindicato.-Art.5.-El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.-Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa, Palacio Nacional: San Salvador, a los

El Proyecto citado, no ha sido discutido aún en la Asamblea, probablemente por motivos de trabajo y estaremos a la expectativa por conocer el resultado.-

B-ASPECTO LEGAL: En esta parte, procuraremos en la mejor forma posible exponer algunas ideas sobre el contenido del TITULO PRIMERO-ASOCIACIONES PROFESIONALES, del LIBRO SEGUNDO, referente al DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO, de nuestro Código de Trabajo.-

Pero antes de entrar en materia, haremos una intruducción para conocer el camino recorrido por el Derecho de Sindicación en nuestro país y que en comparación de lo ocurrido en otros países, dividiremos dicho estudio en tres etapas.-

PRIMERA ETAPA.-Aún cuando en el siglo pasado y parte del presente, el movimiento sindical en El Salvador, ha sido escacísimo, debido principalmente a la falta de desarrollo industrial, consideramos que sí, en tales condiciones, se hubieran intentado formar asociaciones en tal sentido, éstas hubieran caído de lleno en el campo del Derecho Penal y con base en el Art. 503 Pn., hubiera habido motivo para suprimirlas.-

En efecto, el Art. 503 Pn. dice: "Los que se coligaren con el fin de encarecer o abaratar abusivamente EL PRECIO DEL TRABAJO, ó REGULAR SUS CONDICIONES, serán castigados siempre que la coaligación hubiere empezado a ejecutarse, con seis meses de prisión menor y multa de cien colones.- Si la COLICION se formare en una población de menos de cinco mil almas, se disminuirán en una tercera parte las penas señaladas en el inciso anterior.- Las penas se impondrán en ambos casos aumentadas en una tercera parte a los Jefes y promovedores de la COLICION, y a los que para asegurar su éxito emplearen violencias y amenazas, a no ser que por ellas merecieren mayor pena".

Este artículo se consideró tácitamente derogado por el Art. 191 de la Constitución Política vigente, que garantizó el Derecho de Asociación Profesional; pero en la actualidad si está expresamente derogado por nuestro Código de Trabajo.-

A esta primera etapa la denominaremos "ETAPA DE LA PROHIBICION DE LA ASOCIACION PROFESIONAL".-

SEGUNDA ETAPA: Sin poder precisar en una fecha exacta, en la cual fijar el inciso de esta segunda etapa, nos encontramos de lleno con un movimiento -

obrero activo, que trata de establecer asociaciones que tienden a desarrollar fines sindicales.,-no son sindicatos, ya que legalmente no está permitido formarlos.-

Se considera el año de 1.922, como aquel en que se inicia la actividad de la clase obrera, con la visita de Delegados Obreros Mexicanos a Guatemala y El Salvador, con el objeto de interesar a los trabajadores de ambos países en la formación de asociaciones sindicales; como resultado de estas gestiones integrada por representantes de los cinco países del istmo- Las actividades desarrolladas por la Confederación, no aparecen muy claras en lo referente a los fines sindicales, por lo que nos concretaremos lo mas posible a las actividades obreras en el territorio patrio.-

En Julio de 1.929, la Federación Regional de Trabajadores Salvadoreños celebró el Congreso Regional Obrero y Campesino, en el que discutieron las formas de lucha de los trabajadores, principalmente por los atropellos del Poder Público cometidos en los líderes sindicalistas y se trató de la situación de los trabajadores del campo.-

En 1.930, la Federación Regional de Trabajadores Salvadoreños admitió la influencia del Socorro Rojo Internacional y bajo su disposición, se organizó una entidad denominada Liga Pro-Luchadores perseguidos, y en Diciembre del mismo año, se celebró el Sexto Congreso de la Regional, que dió como resultado los acuerdos de ayuda moral, de asistencia jurídica y de respaldo económico para los sindicalistas encarcelados y para los familiares de los caídos.- Se acordó además, que los sindicalistas encarcelados estarían obligados a declararse en huelga de hambre para mantener un ambiente de agitación y se aprobó el plan de Organización de una Huelga General".-

Con el advenimiento, -en el año de 1.931-, del régimen dictatorial del General Hernández Martínez, el movimiento obrero fué reprimido; pero, cuando en 1.944, se derrumbó la tiranía, reaparece el movimiento obrero, organizándose rápidamente varios núcleos de trabajadores, haciendo estallar varias huelgas en la Industria Textil.- En esa época de gran efervescencia política surgen varias agrupaciones, siendo la principal de ellas la denominada "UNION NACIONAL DE TRABAJADORES (U.N.T.), la cual fué disuelta por la represión política desatada por el Coronel Aguirre y Salinas, que "hundió nuevamente al país en una sangrienta tiranía". En los años subsiguientes, solo la Unión de Empleados de Comercio, la Unión de Trabajadores Ferrocarrileros, una Organización de Electricista y varias Sociedades Mutualistas, pudieron sobrevivir.-

A esta etapa corresponde, la Ley de Creación del Departamento Nacional del Trabajo, de 15 de Enero de 1.946, que en su Art. 24, dispone: "Los gremios y grupos de trabajadores deberán inscribirse en un registro especial que llevará el Departamento Nacional del Trabajo, donde se consignará quien o quienes son los representantes de esos gremios o grupos expresados.- Estos certificarán su personería con certificación de esa inscripción".-

También pertenece a esta época la Ley General sobre Conflictos Colectivos de Trabajo, de la misma fecha, que reglamentaba los derechos de huelga y de

paro.-"llama la atención que se permitiera el derecho a la huelga, se concediera personería jurídica a los gremios o grupos de trabajadores y se regularan legalmente los conflictos colectivos sin que se autorizara la formación de sindicatos que son precisamente los sujetos que pueden ejercer estos derechos, en mejores condiciones para los trabajadores".-

A la caída del régimen del General Castaneda Castro en 1.948, se estableció el Consejo de Gobierno Revolucionario, "que tratando de contener la efervescencia popular que se había mantenido latente desde 1.944, promulgó los primeros decretos que legalizaron la vida de las organizaciones sindicales, así como otras medidas de interés general".-

"Aprovechando el instante, volvieron a surgir las actividades de organización de los trabajadores, que progresaron rápidamente.-A la par de la organización de los Trabajadores en Sindicatos, apareció la tendencia de organizar a éstos en forma superior y a la idea desembocó en la organización del COMITE REVOLUCIONARIO DE ORGANIZACION SINDICAL (C.R.O.S.) Este organismo sindical estaba constituido esencialmente por ferrocarrileros, panificadores, zapateros, sastres y otros, y estaba penetrado por las fuerzas izquierdizantes del obrerismo.-Los Ferrocarrileros declararon otra huelga, que después de una larga negociación fué sometida por la fuerza".

A esta segunda etapa en el desarrollo del movimiento sindical salvadoreño, la denominaremos "ETAPA DE LA TOLERANCIA".-

TERCERA ETAPA: esta etapa se inicia el año de 1.950, en que por vez primera, se reconoce legalmente el derecho de Asociación Profesional, iniciándose la reglamentación por la Ley de Sindicatos, de nueve de Agosto de 1.950, según Decreto No.728, del Consejo de Gobierno Revolucionario de la República de El Salvador, en cuyos considerandos se expresa:

"I-Que es necesario y conveniente reconocer a los Trabajadores el derecho de organizarse en sindicatos, y regular los derechos y obligaciones de las sociedades de trabajadores que en la actualidad funcionan en forma sindical sin preceptos legales que las normen;

II) Que es deber de los Poderes Públicos, encauzar el problema social salvadoreño dentro de una evolución que asegure el orden y la armonía en las relaciones obrero-patronales y el incremento de la producción nacional"

En el transcurso del mismo año de 1.950, con fecha catorce de septiembre, se promulgó la nueva Constitución, que eleva a la categoría de precepto constitucional el derecho de libre sindicalización, al decir en su Art. 192:"Los patronos, empleados privados y obreros, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo o ideas políticas tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa de sus respectivos intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos.-Estas organizaciones tienen derecho a personalidad jurídica y a ser debidamente protegidas en el ejercicio de sus funciones.-Su disolución o suspensión solo podrá decretarse en los casos y con las formalidades determinados por la Ley.-Las condiciones de fondo y de forma que se exijan para la constitución y funcionamiento de las organizaciones profesionales y sindicales, no deben coartar la libertad de

asociación.-Los miembros de las directivas sindicales deberán ser salvadoreños por nacimiento; y durante el período de su elección y mandato no podrán ser despedidos, trasladados o desmejorados de sus condiciones de trabajo, sino por causa justa calificada previamente por la autoridad competente".-

El legislador del 50, al redactar este artículo, tuvo en mente la CARTA INTERNACIONAL AMERICANA DE GARANTIAS SOCIALES, aprobada en la novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá en 1.948, en la que se sentaron las bases fundamentales para una legislación más humanitaria en América.-En dicha conferencia fueron presentados los documentos respectivos, con la clasificación CB-3, del "PROYECTO DE CARTA INTERAMERICANA DE GARANTIAS SOCIALES", en cuyo Art.13, se lee: "Trabajadores y patronos tienen el derecho de asociarse libremente en defensa de sus respectivos intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos; y dichas organizaciones tienen la facultad de unirse o federarse entre sí.

Tales organizaciones sindicales tienen derecho a personalidad jurídica y a ser debidamente protegidas para el ejercicio de sus derechos.-Su disolución no puede imponerse, sino en virtud de procedimiento Judicial adecuado. La formación, funcionamiento y disolución de federaciones y confederaciones no están sujetos a formalidades distintas de las prescritas para los sindicatos.-Las condiciones de fondo y de forma que se exigen para la constitución y funcionamiento de las organizaciones sindicales no deben llegar hasta coartar la libertad de asociación.-Las organizaciones sindicales deben publicar anualmente el estado de su contabilidad".-En la exposición de motivos de la Carta y al referirse concretamente al Art.13, ya mencionado, se expuso lo siguiente: "El Art.13, reconoce uno de los derechos fundamentales de los trabajadores, como es el de constituir sindicatos y FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES del trabajo, que deben gozar de personalidad jurídica, quedando las últimas sometidas para su formación, funcionamiento y disolución a las últimas formalidades prescritas para los sindicatos.-La organización sindical ha sido, para las clases trabajadoras, un instrumento eficaz, con el objeto de defender sus derechos, impulsar sus aspiraciones de mejoramiento, llamar la atención hacia sus necesidades, influir en la expedición de estatutos justicieros, participar en la organización del trabajo y obtener para éste, condiciones equitativas.-No se concebiría la vida industrial contemporánea sin ese derecho de sindicalización, que asimismo debe concederse a los patronos.-Fuera del Derecho de constituir sindicatos, federaciones y confederaciones, el artículo contiene las siguientes reglas. a) Derecho de los sindicatos a ser debidamente protegidos para el ejercicio de sus actividades legales, lo cual significa que el Estado respeta la organización sindical y provee a su defensa contra cualquier maniobra tendiente a destruirla; b) Determinación de que las condiciones de fondo y de forma que se exigen para la constitución y funcionamiento de las organizaciones sindicales no deben llegar hasta trabar la libertad de asociación, es decir, se garantiza el derecho, no solo en la teoría, sino en la realidad; c) Determina-

ción de que la disolución de las organizaciones sindicales no puede imponerse sino en virtud de procedimiento judicial adecuado, esto para garantizar una decisión lo mas imparcial posible en tan delicada cuestión que se quiere substraer a consideraciones políticas o de otro orden.-Aunque en algunos países de América, todavía existe el procedimiento de la disolución por la vía administrativa, es de esperarse que la nueva regla prevalezca, ya que en su favor militan razones poderosas y, por otra parte, la última conferencia Internacional del Trabajo, reunida en 1.946, en México, se decidió por esta fórmula.-La circunstancia de haber sido unánime esa resolución, y la de estar representados en la Conferencia los intereses patronales, obreros y oficiales, nos hacen pensar en que se trata de una reforma que está madura para ser incluida en el Derecho Positivo; d) Determinación de que las organizaciones sindicales deben publicar anualmente el estado de su contabilidad, porque, tratándose de organizaciones de interés general, es conveniente que la opinión se entere de su funcionamiento financiero.-Una administración clara y pública en este particular, solo prestigio y mayor respetabilidad puede dar a las asociaciones profesionales".-El delegado de Colombia, propuso una enmienda al Proyecto, en lo que se refiere al Art.13, en el sentido de introducir un nuevo inciso, después del segundo, que vendría a ser el tercero; dicho inciso quedaría redactado de la manera siguiente: "" "" "Los miembros de las directivas sindicales, en el número que fije la respectiva ley y durante el período de su elección no podrán ser despedidos, trasladados ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, sino por justa causa calificada previamente por un funcionario judicial o administrativo".-

Después de una larga discusión, en la que el Delegado de la República Argentina y el Doctor Mario de la Cueva, propusieron sus respectivas reformas, el artículo quedó redactado definitivamente, de la manera siguiente: Art: 26.-Los trabajadores y empleadores sin distinción de sexo, raza, credo o ideas políticas, tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa de sus respectivos intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos, que a su vez, pueden federarse entre sí. Las condiciones de fondo y de forma que se exijan para la constitución y funcionamiento de las organizaciones profesionales y sindicales no deben coartar la libertad de asociación.-La formación, funcionamiento y disolución de federaciones y confederaciones estarán sujetas a las mismas formalidades prescritas para los sindicatos.-Los miembros de las directivas sindicales, en el número que fije la respectiva ley, trasladados de empleo, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, sino por justa causa, calificada previamente por la autoridad competente".-

Siguiendo el orden cronológico en la exposición, nos encontramos con la Ley de Sindicatos de Trabajadores, de fecha 21 de Agosto de 1.951, en cuyos considerandos se lee. "I-Que la Ley de Sindicatos promulgada por el Consejo de Gobierno Revolucionario el día 9 de Agosto de 1950, por Decreto No.728, publicado en el Diario Oficial No.171, Tomo 149 de la misma fecha, necesita reformas que la experiencia y los principios de justicia aconsejan para el mejor desarrollo y orientación de las organizaciones sindicales

de los trabajadores;II- Que las reformas a que se refiere el anterior --- Considerando son tan numerosas y de tal magnitud que acreditan la derogatoria de la Ley anterior, para ser substituida por un nuevo cuerpo de disposición Política y a las peculiares circunstancias del desarrollo social de El Salvador;III.-Que es conveniente y justo que aquellos sectores de -- trabajadores que por razones de varia índole no pueden o les perjudicaría -- asociarse en las formas de sindicatos por empresa o por gremio,pueden ha--- cerlo en la mas amplia de sindicato por industria; IV-Que la modalidad sindi cal conocida por SINDICATO DE INDUSTRIA" debe de ser precisada en sus alcances en la nueva ley, para que las asociaciones de ese tipo respondan a los fines mencionados en el considerando anterior, y para que no constituyan un medio de violar la prohibición legal que conviene mantener respecto a la -- Constitución y funcionamiento de Sindicatos de Sindicatos,por cuanto estos tipos de uniones se prestan al desarrollo de actividades demagógicas que -- distraen de sus fines netamente laborales a las clases trabajadoras debilitando sus legítimos vínculos sociales;V-Que es deber del Estado garantizar a los Sindicatos de Trabajadores dentro del marco constitucional,previendo posibles abusos internos de las minorías sobre las mayorías, en sus dere--- chos esenciales y en sus aportes sociales; y VI-Que el Derecho Laboral Salvadoreño debe desarrollarse en función nacional, con enequivocos fines de justicia social, inspirado en el principio de la solidaridad humana y siguiendo la línea democrática de su Constitución Política".-

Enseguida de la promulgación de la Constitución del 50,"el C.R.O.S., había logrado durante ese período un desarrollo considerable, y en esa época sufrió la represión que lo liquidó, igual que al movimiento universitario e intelectual que eran coetáneos,-Después de haber sido desintegrado el C.R.O.S los elementos que escaparon a la represión, organizaron la ASOCIACION DE -- TRABAJADORES SINDICALISTAS ORGANIZADOS,(A.T.S.O.),que luego se transformó en COMITE-PRO DEFENSA DE DERECHOS LABORALES, con el mismo patrón del C.R.O.S.- En 1.952, el Comité Pro-Defensa de Derechos Laborales,también sufrió la represión.-

En 1.955, con la experiencia lograda por el Movimiento obrero en su anterior procedimiento de lucha, había hecho surgir la conciencia democrática -- de los trabajadores, que vino a significar el cambio de aptitud y de procedimientos de un considerable sector sindical.-La tendencia sindical democrática acrecentó su fuerza y organizó, posteriormente la FEDERACION CENTRAL -- DE SINDICATOS.-Paralelamente, los remanentes del C.R.O.S. y Pro-Derechos Laborales, constituyeron el COMITE DE COORDINACION SINDICAL.-

En 1.954, el Gobierno organizó el PRIMER CONGRESO NACIONAL DEL TRABAJO con participación de los trabajadores,patronos y Estado, y aunque en la discusión se aclararon muchos puntos importantes y a pesar de haberse adoptado acuerdos y recomendaciones de interés, no llegó a fructificar.-

Posteriormente, la Federación Central de Sindicatos,que había acrecentado considerablemente su fuerza, convocó, en marzo de 1.957,al PRIMER CONGRESO SINDICAL NACIONAL.-El comité de Coordinación Sindical participó en el Congre

so.-El desarrollo del Primer Congreso Sindical Nacional dividió más profundamente el Sindicalismo y aunque pudo determinar sus labores y se adoptaron acuerdos importantes, éstos no llegaron a prosperar.-Pero dió como resultado la constitución de la CONFEDERACION GENERAL DE TRABAJADORES SALVADOREÑOS,-- (C.G.T.S.), con penetración izquierdista y que tuvo luego que aceptar el ingreso de otros sectores no trabajadores.-

La Federación Central de Sindicatos siguió funcionando con una débil fuerza sindical.-Pero la lucha intestina de la C.G.T.S., entre democráticos e izquierdistas, provocó la división de ésta y el fortalecimiento de la Federación Central de Sindicatos, quien, con el impulso logrado por las nuevas afiliaciones y por los planes concretos de trabajo, se transformó en -- 1.958, en la CONFEDERACION GENERAL DE SINDICATOS.-(C.G.S.).

En el mes de Septiembre de 1.960, a raíz de los acontecimientos -- políticos que provocaron la caída del gobierno encabezado por el Coronel José María Lemus y después de una violenta lucha intestina, se separaron - de la C.G.S., varios dirigentes y 9 organizaciones sindicales, los que --- constituyeron la FEDERACION DE SINDICATOS CENTRISTAS.-

En octubre, o sea un mes después, de los acontecimientos mencionados - en el anterior inciso, se instala la Junta de Gobierno, la que tuvo una vida efímera y es así como el 14 de enero de 1.961, se posesiona del mando el Directorio Cívico Militar, de trayectoria dictatorial y en un afán demagógico con la finalidad de lograr el apoyo popular de que careció durante toda su gestión, dictó leyes laborales y de otra naturaleza, que fueron completamente inoperantes.

En el transcurso de esa época gris en la vida institucional y dando - la máxima sorpresa, la Asamblea Constituyente en funciones, en una sola noche "discute y aprueba) toda una constitución, y así tenemos que con fecha 8 de enero de 1.962, "nace una nueva carta Fundamental, que es la que "rige" en la actualidad y cuyos artículos son una transcripción,-con una que otra variante-, de la Constitución de 1.950,-La Asociación Profesional, quedó reconocida en el Art. 191, que dice:"Los patronos, obreros y empleados privados, empleados y obreros de las Instituciones Oficiales Autónomas o Semi-Autónomas, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo o ideas políticas, tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa de sus respectivos intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos.-Estas organizaciones tienen derecho a personalidad jurídica y a ser debidamente protegidas en el ejercicio de sus funciones.Su disolución o suspensión solo podrá decretarse en los casos y con las formalidades determinadas por la ley.-Las condiciones de fondo y de forma que se exijan para la constitución y funcionamiento de las organizaciones profesionales y sindicales, no deben coartar la libertad de asociación.-Los miembros de las directivas sindicales deberán ser salvadoreños por nacimiento; y durante el período de su --- elección y mandato no podrán ser despedidos, trasladados o desmejorados en sus condiciones de trabajo, sino por justa causa calificada previamente por

la autoridad competente".-

Finalmente, con fecha 10. de Febrero de 1.963, se publica el CODIGO DE TRABAJO, vigente, en la actualidad, que es ya un cuerpo organico que comprende todo lo relativo a materia laboral y que está dividido en cinco libros, distribuidos de la siguiente manera: Libro Primero-DERECHO INDIVIDUAL DE TRABAJO; Libro Segundo:DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO; Libro Tercero:PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL; Libro Cuarto:DERECHO PROCESAL DE TRABAJO y Libro Quinto:DISPOSICIONES FINALES.-

Esta tercera etapa, que es en la que nos encontramos actualmente, la denominamos "ETAPA DE LA REGLAMENTACION.-"

Después de estas palabras preliminares, entraremos a analizar las disposiciones de nuestro Código, contenidas en el Libro Segundo, que tiene por título :DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO, pero debido a que en la primera parte de nuestro trabajo, se ha expuesto todo lo relacionado con el Derecho Colectivo, nos abstenemos de referirnos a dicho tema, así como lo relativo a las Asociaciones Profesionales, que es el título del Capítulo I.-

LIBRO SEGUNDO
DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO
TITULO PRIMERO
ASOCIACIONES PROFESIONALES
CAPITULO I

Del Derecho de Asociación Profesional y su
Protección.-

"Art.181.-Tienen el derecho de asociarse libremente para defender sus intereses económicos y sociales comunes, formando asociaciones o sindicatos, sin distinción de nacionalidad, - sexo, raza, credo o ideas políticas, las siguientes personas:
a) Los patronos, obreros y empleados privados que laboran en empresas comerciales, industriales o de servicios;
b) Los obreros y empleados de las instituciones oficiales -- autónomas o semi-autónomas.-

Se prohíbe ser miembro de más de un sindicato".-

El derecho de organizarse en sindicatos ha sido reconocido desde la Ley de sindicatos de 1.950, cuyo artículo 10., decía en sus incisos 10. y 20., lo siguiente:"Se reconoce a los empleados y obreros de empresas y establecimientos comerciales e industriales el derecho de organizarse en sindicatos, con arreglo a la presente ley.-Exceptuánse de esta disposición los trabajadores de empresas agrícolas y los de empresas que se dediquen a labores temporales, tales como las que se hacen en ingenios de azúcar y beneficios de café, así como a los trabajadores que representen al patrono, conforme al inciso 20. del Art.40.-de la Ley de contratación individual de Trabajo en empresas y Establecimientos Comerciales e Industriales...".-

En la Ley de Sindicatos de Trabajadores de 1.951, el Art.10., aparece -

redactado de la manera siguiente: "los empleados privados y obreros mayores de catorce años, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo o ideas políticas, tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa de -- sus intereses económicos y sociales comunes, formando asociaciones profe-- sionales o sindicatos; pero en ningún caso podrán pertenecer a más de un - sindicato.-Las disposiciones de esta ley no se aplicarán a los trabajadores que desempeñen labores propias de la agricultura, ni a los domésticos.-"

La redacción de este artículo, se conserva idéntica a la del Art. - 180 del Proyecto de Código presentado por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a excepción del último inciso, que está redactado así: "Se prohíbe ser miembro a la vez de varios sindicatos de la misma clase".-

En el artículo que comentamos está comprendida la LIBERTAD POSITIVA DE ASOCIACION, al decir, "Tienen el derecho de asociarse libremente....." esta libertad de asociación es una consecuencia directa de la libertad de trabajo, ya que solo mediante esta unión pueden los trabajadores, -en su - caso-, hacer frente a los múltiples problemas que atañen directamente a - su clase; la libertad consagrada en este artículo trae como consecuencia - la formación de varios sindicatos, o sea, dá lugar a la pluralidad sindi- cal; esta disposición desarrolla el principio de libertad sindical, conteni- do en el Art. 2o. del Convenio Internacional del Trabajo, aprobado en la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en San Francisco, en 1.948 siguió así el artículo: "para defender sus intereses económicos y sociales -- comunes.....", estableciendo la finalidad de la asociación, y en esa fórmula amplia que emplea el legislador, quedan comprendidas las diferentes activi- dades que pueden conducir a elevar la condición de los trabajadores, tanto material como intelectualmente y que se estudiarán con detalle, al tratar - enseguida, de las atribuciones de los sindicatos; cuando se habla de inte-- reses económicos, inmediatamente advertimos que éstos se encuentran como -- fin, casi exclusivo, de parte de los trabajadores y no de los patronos, ya que aquellos son quienes por lo general, pretenden aumentos de salarios y - los intereses sociales, de que se habla en este artículo, se refieren a los de las asociaciones profesionales y no a los intereses de una clase social. "formando asociaciones profesionales o sindicatos, sin distinción de nacio- nalidad, sexo, raza, credo o ideas políticas...." en esta parte se ha querido reafirmar nuevamente el principio de libre sindicación, al manifestar expre- samente, que no se tomarán en cuenta las diferencias surgidas entre los tra- bajadores a consecuencia de orígenes, ideas o creencias distintas, ya que - todos ellos tienen como común denominador las mismas necesidades; en la pre- sente disposición, solo están contempladas las organizaciones de primer --- grado, o sean los sindicatos; "las siguientes personas. a) Los patronos, --- obreros y empleados privados que laboren en empresas comerciales, industria- les o de servicios; b) los obreros y empleados de las instituciones oficia- les autónomas o semi-autónomas.....". Se comprenden en estos incisos a las -- personas que pueden formar un sindicato y antes de hacer consideraciones respecto a la calidad de dichas personas, haremos observaciones a la re---- dacción de los apartados cuando se dice: "obreros y empleados", no obstante

que se trata de personas que prestan servicios remunerados bajo la dependencia de otra y que nuestro Código de Trabajo, en su Art. 4, tampoco los distingue, ya que dice: "TRABAJADOR es toda persona natural que presta sus servicios a otra natural o jurídica, en virtud de un contrato de trabajo" y en consecuencia, podemos dejar establecido que no hay ninguna razón para hacer dicha diferencia.-Lo mas probable es, que la distinción referida, tenga raíces históricas, ya superadas, pues en un principio, el derecho laboral se refería exclusivamente al sector obrero unicamente y mas tarde se aplicó también a los empleados; también se atribuya dicha diferencia a la forma de pago; si a la persona se le paga mensualmente se llama EMPLEADO, y si recibe su jornal diario, por semana o quincena, era OBRERO; se han expuesto mas puntos de vista, pero cualquiera que sean, ya no tienen razón por ser y en la actualidad-eso constituye un resabio que debe desaparecer.-

Nota importante en este artículo, es lo referente a la reglamentación de los sindicatos, de "PATRONOS", ya que es la primera vez que desaparece en un cuerpo de leyes, pues las dos anteriores no la contemplaban, no obstante no existir ninguna razón,-de carácter doctrinario o legal-, para hacer tal diferencia, ya que es de justicia conceder el mismo derecho a los dos miembros de las relaciones laborales.-

Ahora bien, es requisito indispensable, de acuerdo con el literal a), que los "obreros y empleados" sean privados y laboren en empresas comerciales, industriales o de servicios; el inciso en cuestión no representa mayores dificultades, ya que contempla el campo normal en que debe operar el Derecho del Trabajo.-Solamente haremos notar, que, conforme la redacción que tiene este literal, es imposible la sindicalización de trabajadores independientes, que no dependen de ningún patrono y así tenemos que, por ejemplo: los veterinarios que no prestan servicios en empresas comerciales, industriales o de servicios, estarían vedados legalmente para asociarse.- Una redacción mas o menos parecida, encontramos en las leyes de 1.950 y 1.951.-

Pero el literal b), nos una novedad,-pues este inciso no aparece en las leyes anteriores-, y permite la sindicalización de los "obreros y empleados" de las instituciones oficiales autónomas y semiautónomas y no contempla la sindicalización patronal, ya que no tiene razón de ser, pues en este caso los patronos serían los funcionarios públicos, quienes no tendrían ningún interés en hacerlo, principio que viene a ser una aplicación práctica de lo dispuesto en el Art. 2o. Tr., que dice: "Las disposiciones de este Código se aplican a los trabajadores y patronos privados, y al Estado, a los Municipios, e Instituciones Oficiales autónomas y Semiautónomas, cuando contratando éstos últimos como personas de derecho privado fueren sujetos a relaciones de trabajo"; en vista de dicha disposición, nos preguntamos que alcances se le atribuyen a la disposición que analizamos? ¿Será que a los trabajadores de estas instituciones, el Estado les ha querido conceder las ventajas de las conquistas?? O será acaso, una disposición inoperante, con perfiles demagógicos?.-Veamos la realidad: antes de contestar dichas pregun

tas, haremos las observaciones siguientes: a) Dentro del Derecho Administrativo no existe un criterio definido para establecer una clara diferencia -- entre las instituciones autónomas y Semi-Autónomas y b) conforme al Art. 186 los trabajadores de estas instituciones se pueden agrupar en sindicatos de empresa. Técnicamente, considero que dicha asimilación es incorrecta, ya que una institución de tal naturaleza, que es un órgano de derecho público, no puede revestir la misma naturaleza jurídica que la empresa, que tiene un fin primordialmente económico.--

Así las cosas tratemos de analizar las disposiciones que tienen contacto con el problema planteado. 1) La principal finalidad del Sindicato, es la celebración del Contrato Colectivo de Trabajo, conforme al Art. 225 Tr., pero, de acuerdo al Art. 226, Tr., ¿Se podrá obligar a una institución autónoma o semi-autónoma a negociar un contrato colectivo de trabajo? Será un contrasentido TRATAR DE OBLIGAR AL ESTADO, --en este caso, por medio de la institución, a celebrar dicho contrato, dando como resultado, que prácticamente dicha celebración estaría a merced de la voluntad del gobierno, quien al final de cuentas decidiría SI CONVIENE O NO; 2) Pero sigamos la exposición, demos el remoto caso que SE OBLIGA A LA INSTITUCION a negociar el contrato: nos encontramos inmediatamente con el Art. 238 Tr., que dispone que todo contrato colectivo celebrado con el Estado o con una Institución oficial autónoma o Semi-Autónoma, necesita, para su validez, de la aprobación del respectivo Ministerio de Estado, quien deberá oír la opinión del Ministerio de Hacienda y de la Corte de Cuentas de la República", y bien puede ocurrir que, el Ministerio respectivo, con o sin la opinión favorable de los organismos últimamente citados, se oponga a la aprobación del contrato colectivo? en este caso de que recurso dispone el Sindicato? --Después de estudiar detenidamente el asunto, considero que dicho caso no está contemplado en nuestra legislación, ya que el Art. 397 Tr. --aplicable corrientemente, establece que la huelga -- debe tener por objeto, "obtener la celebración, o en su caso, la revisión -- de un contrato colectivo", y, en el supuesto analizando no se comprende ninguna de dichas situaciones, porque: a) no es el caso pedirse la celebración del contrato colectivo ya que la institución oficial autónoma o Semi-Autónoma, no se ha negado a la negociación del mismo, sino que es el respectivo -- Ministerio, quien se opone a la aprobación y B) no puede solicitarse la revisión ya que se ha celebrado ningún contrato; e) Hagamos de caso que la Institución se niega a celebrar el contrato colectivo, o siendo optimistas en -- alto grado, que una vez celebrado el contrato la Institución se niega a revisarlo? --que hacer en estos casos? --de conformidad a los Arts. 397 y 398 Tr., -- lo procedente es el ejercicio de la huelga, que es el arma mas poderosa de que pueden hacer uso los sindicatos; pero al llegar a esta situación, nos encontramos con el Art. 110 C.P., que "prohíbe la huelga de los funcionarios y empleados públicos, lo mismo que el abandono colectivo de sus cargos", es decir, que como chocarían los intereses sindicales con los estatales, ya el Estado resuelve de antemano a su favor el conflicto; 4) Adentrémonos mas en nuestro -- supuesto y hagamos de cuenta que la Institución celebra el contrato colectivo, aceptando por ejemplo, la mejora de los salarios ¿que consecuencia trae

ría?--Para contestar dicha pregunta, debemos tener en cuenta a) que dichos - salarios tendrían que incorporarse en un presupuesto y b) que este presupuesto, para tener efectividad, debe ser aprobado por la Asamblea Legislativa;-- por tanto, dicho poder del Estado, según la conveniencia, podría no aprobar el presupuesto y malograr repentinamente todo lo anterior, de conformidad al Art. 122, Inc.4o. C.P.

CONCLUSION:Después de este "via-crisis legal",que tiene que recorrer el sindicato en cuestión,nos preguntamos-se considerará que la disposición analizada es una conquista efectiva de los trabajadores al servicio de las instituciones oficiales autónomas o semi-autónomas?Bueno, considero que --- plantear la pregunta es insinuar también la respuesta.-

Por todo lo expuesto,llogamos a la conclusión de que la única situación aceptable es la contemplada en el inciso segundo del Artículo 226 Tr.,que - dice:"El patrono que tenga a su servicio trabajadores, sindicados,podrá ce-
lebrar VOLUNTARIAMENTE CONTRATOS COLECTIVOS,siempre que los trabajadores y - el sindicato o sindicatos correspondientes estén conformes",y teniendo MUY PRESENTE, que aún este caso debe tomarse con las reservas necesarias.-

Todavía tenemos algo mas--?Y los obreros que prestan servicio directamen- te al Estado, porqué razón se excluyen?-En verdad no hay fundamento serio pa- ra tal exclusión y en cambio, se nota incongruencia con lo preceptuado por - el Art. 2 Tr., que dice:"las disposiciones de este Código se aplican a los - trabajadores y patronos privados, y al Estado, a los Municipios e Instituciones Oficiales Autónomas y Semi-Autónomas, cuando contratando estos últimos - como personas de derecho privado fueren sujetos a relaciones de trabajo".-La incongruencia mencionada, la anotamos así:según el Art. 2o.,el Estado, en - sus relaciones con sus trabajadores solo lo hace como persona de derecho privado,estando en consecuencia, sujeto a las disposiciones del Código,por --- Ej.los trabajadores por planillas dependientes del Ministerio de Obras Pú-- blicas, conforme a este artículo tienen derecho a formar sindicatos, pero en el momento en que se decidieran a hacerlo, encontrarían un obstáculo dentro del mismo Código, ya que tal situación no está reglamentada en el Art.181 - Tr.,haciendo ilusorio lo establecido en el Art. 2o.;por tanto, esta clase - de trabajadores si debe ser incluida en el texto del citado Art.181 Tr.-

Y termina el artículo comentado:"Se prohíbe ser miembro de mas de un -- sindicato".-Con esta disposición, ha procurado el legislador que se defienda en la mejor forma posible los intereses del sindicato, ya que si una -- persona pertenece a mas de una agrupación, propiciaría una confusión que re- dundaría en perjuicio, tanto de los trabajadores y patronos como del Estado, y facilitaría el sojuzgamiento de un sindicato por otro entorpeciendo la vi- gilancia prevista en el Art. 216 Tr., y se llegaría a permitir que un núcleo, mas o menos reducido-de trabajadores, controlará varios sindicatos,propiciando de el camino para UNA DICTADURA SINDICAL.-

Tema de especial interés es el relacionado así el artículo comentado com- prende o nó a los trabajadores agrícolas.-En la mesa Redonda sobre Libertad Sindical, llevada a cabo en el transcurso del corriente año por el Departamento

mento de Extensión Cultural de la Universidad de El Salvador, se trató dicho problema y uno de los representantes de un partido político, -calificado como de extrema izquierda-, sostuvo enfáticamente, que tal como está redactado actualmente el artículo comprende a dichos trabajadores, manifestando en apoyo de su punto de vista que, la disposición aludida no hace ninguna distinción y que en consecuencia, no es dable al interpretador hacerla.

Se aduce asimismo en favor de dicha tesis lo siguiente: en principio, por el hecho de que en los artículos pertinentes de las leyes de 1.950, y 1.951, ya mencionadas, se hacía expresa prohibición para la constitución de sindicatos de trabajadores que se dediquen a labores agrícolas, y en el artículo presente, ya se omite tal prohibición, se puede concluir "a contrario sensu", que tácitamente este artículo está admitiendo la constitución de esta clase de sindicatos.-

Con el respeto que se merecen las opiniones anteriores, en mi modo de ver, considero que es esa la interpretación correcta y para hacer tal afirmación me baso en lo siguiente: a) El primer inciso de este artículo que desarrolla el principio de libertad sindical establecido en el Art. 191 C., que ciertamente no hace ninguna diferencia respecto a las clases de personas que pueden sindicalizarse, interpretándose que comprende también a los trabajadores agrícolas. b) Pero a continuación, en los literales a) y b), ya se enumeran las clases de personas que pueden formar sindicatos, no mencionando para nada a los trabajadores agrícolas; c) que el literal a), manifiesta: "obreros y empleados privados que laboren en empresas comerciales, industriales y de servicios" y ninguna de estas empresas encajan en las labores desarrolladas en el campo, siendo imposible, en consecuencia que comprenda a los trabajadores agrícolas y d) por la razón manifestada de que, si en las leyes anteriores había prohibición expresa para la constitución de esta clase de sindicatos y en la actual ha desaparecido tal prohibición, no por eso vamos a interpretar "contrario Sensu" que se admite tal clase de sindicatos, faltando su adecuada reglamentación.-

CONCLUSION:-Tal como está actualmente la disposición no comprende la organización de SINDICATOS AGRICOLAS.-

"Art.182.-Se prohíbe a toda persona:

- a) Coaccionar a otra para que **ingrese** o se retire de un sindicato, salvo el caso de expulsión por causa previamente establecida en los Estatutos;
- b) Impedir al interesado que concurre a la constitución de un sindicato a coaccionar a alguien que lo haga;
- c) Hacer discriminaciones entre los trabajadores por razón de sus actividades sindicales o tomar represalias contra ellos por el mismo motivo;
- d) Ejecutar actos que tengan por finalidad impedir que se constituya un sindicato o que se encaminen a disolverlo o someterlo a control patronal; y
- e) Atentar en cualquier forma contra el ejercicio legítimo del derecho de asociación profesional.-

En la Ley de Sindicatos de 1.950, y en la Ley de Sindicatos de Trabajadores de 1.951, no se encuentran disposiciones que tengan relación con el presente artículo.-Por consiguiente, es una disposición que aparece por vez primera en nuestro Código y su redacción se conserva igual a la del Art.181 - del Proyecto.-

Los diversos literales de este artículo, establecen los medios que el legislador ha considerado necesarios para garantizar en forma efectiva el -- DERECHO NEGATIVO DE ASOCIACION Y EL DERECHO DE LIBRE SEPARACION, y procura -- ser lo mas amplio posible al decir "Se prohíbe a toda persona...."esté -- sindicalizada o nó, sea patrono o trabajador;en este punto, es conveniente preguntarse si la palabra "persona"está tomada en un sentido restringido o -- en sentido amplio que comprenda las personas naturales y jurídicas.-Considero que la respuesta en este caso es favorable a la segunda posición,es decir, la palabra persona ESTA TOMADA EN SENTIDO AMPLIO, ya que el Art. 207,literal d) contempla el caso en que el sindicato en cuanto tal, puede realizar cual-- quiera de los actos previstos en este artículo.-

Sigue el artículo en comento, así:"a) Coaccionar a otra para que ingrese o se retire de un sindicato....."comprendiendo los medios,de cualquier naturaleza,-moral o física-, de que se valga la persona para lograr los fines aquí indicados, es decir, ingreso o retiro del sindicato; es lógica la posición tomada por la ley, prohibiendo dichos actos que atentan directamente contra la libertad sindical y dichos actos puede provenir tanto del patrono, de trabajadores sindicalizados o no y de terceros;"salvo el caso de expulsión por causa previamente establecida en los Estatutos;"salvedad necesaria, ya que los mismos Estatutos previendo posibles violaciones, en uso -- del poder disciplinario, impone las sanciones que crea convenientes.-

b) Impedir al interesado que concorra a la Constitución de un sindicato o coaccionar a alguien para que lo haga";el impedimento a que -- se refiere la ley,puede ser también de cualquier naturaleza y el caso contemplado a diferencia del anterior, es que en el primero el sindicato ya está constituido y se impide el ingreso o el retiro y en éste, el impedimento es para que el trabajador concorra a la constitución, es decir, no está tramitando su nacimiento; el fundamento de este literal es el mismo del anterior y puede llevarse a cabo por las mismas personas allí mencionadas.-

"c)Hacer discriminaciones entre los trabajadores por razón de sus -- actividades sindicales o tomar represalias contra ellos por el mismo motivo" actos que, lógicamente son llevados a cabo por el patrono y que consistirían en: la asignación de un salario inferior o a la postergación de un ascenso a los trabajadores sindicalizados;a estos actos unilaterales de parte del -- patrono,se les han denominado "prácticas desleales",en las relaciones obrero-- patronales; como lo dejamos establecido, lo natural es que estas actividades sean promovidas por la parte patronal, pero no veo inconveniente alguno-aún-- que posibilidad remota-, de que puedan provenir de parte de los trabajadores no sindicalizados y aún de terceros interesados.-

d) Ejecutar actos que tengan por finalidad impedir que se constituya

un sindicato o que se encaminen a disolverlo o someterlo a control patronal" que pueden ser realizados por el patrono, por los trabajadores sindicalizados o nó y por terceros; este literal contempla tres situaciones: a) los actos encaminados a impedir la constitución de la organización, a primera vista, se podrían confundir con los del literal b), pero, creo que no es así, ya que dicho literal se está refiriendo a que "se impida al INTERESADO concurrir a la formación del sindicato" y en cambio, este literal, EN FORMA IMPERSONAL, prohíbe los actos que impidan la formación del sindicato, refiriéndose por ejemplo: a) gestionar ante el organismo administrativo competente para que no dé la aprobación necesaria para su constitución; b) seguidamente cita los actos encaminados a disolverlo, que serían por ejemplo, incitar a los miembros del sindicato para que éste infringiera los literales a), b) f) y g) del Art. 207, o bien despedir trabajadores para que no se llene el mínimo de trabajadores exigido, tal como lo dispone el Art. 210, literal a); y c) para finalizar, se refiere a los actos tendientes a someter al sindicato al control patronal, como cuando el empresario "sobornará" a los líderes sindicales, para dirigir a su voluntad e imponer sus puntos de vista, a los -- sindicatos.--

"e) Atentar en cualquier forma contra el ejercicio legítimo del derecho de asociación profesional", disposición ésta de carácter general en la que el legislador ha querido comprender los actos de diversa naturaleza no enumerados anteriormente, ya que es imposible su completa enumeración y que -- atentan contra la libertad sindical.--

Coloquémonos en el caso de que alguna persona, ha quebrantado alguna parte de este artículo, ¿ a que sanción se hace acreedora? ¿que procedimiento debe seguirse para la imposición de la sanción a que se hace acreedora?. En primer lugar, distinguimos si es persona jurídica o natural: a) SI ES JURIDICA, cae de lleno en el Art. 207, literal d) y cuya sanción, según el -- Art. 209, es una multa, pero que según su reincidencia puede ser mas grave, y b) SI ES NATURAL, se hace también una diferenciación, según se trate: 1) de un patrono; 2) de un trabajador sindicalizado; 3) de un trabajador no sindicalizado y 4) de un tercero que no tenga las calidades anteriores. En el primer caso, o sea el del patrono, se presentan dos soluciones, a) De Parte del Estado, en uso de la vigilancia que ejerce, se impone una sanción de carácter administrativo, cual es la multa contemplada en el Art. 476 Tr. y el procedimiento para imponerla lo establecido en el Art. 477; y b) De parte del trabajador afectado, con base en lo dispuesto en el Art. 29 No. 9o., en relación con el Art. 47, No. 8o., puede dar por terminado el contrato de trabajo con responsabilidad para el patrono.-- En el segundo caso, del trabajador sindicalizado, nos encontramos también frente a una dualidad. a) la misma del -- literal a) del caso anterior, o sea, lo dispuesto en los Arts. 476 y 477 Tr. y b) Bien podría ser, que en este caso estuviera contemplado en los estatutos y sería motivo de expulsión del sindicato, conforme lo dispuesto en los Arts. 195, literal c) y 199 literal a), No. 4o. y literal b) No. 3o.-- En los -- dos últimos casos, solamente es aplicable lo dispuesto en los Arts. 476 y 477 Tr.

?Pero que sucede, cuando es la autoridad la que comete alguno o varios de los actos enumerados en el artículo;-Se estudiaría la responsabilidad - que les corresponde, aplicándose las sanciones a que se hagan acreedoras, que serán distintas de las establecidas en este Código.-Hay que tener en -- cuenta, que si los actos cometidos por cualquiera de las personas menciona-- das, sobrepasan los límites legales, caen en el ámbito punitivo.-

"Art.183.-Se prohíbe la organización y funciona-- miento de sindicatos mixtos, o sea los integrados por patronos y trabajadores".-

En la Ley de Sindicatos de 1.950 y en la Ley de Sindicatos de Trabaja-- dores de 1.951, no hay disposiciones que sirvan de antecedentes al presente artículo.-La redacción es la misma que la del Art. 182 del Proyecto.-

Con anterioridad, hemos comentado con amplitud lo referente a los sin-- dicatos mixtos y manifestamos, en esa oportunidad, que tales organizaciones atentan contra la libertad sindical, ya que estando formado por patronos y trabajadores,-que representan intereses contrapuestos-,no sería posible que colaboraran entre sí para el logro de los fines sindicales, pues estarían en constantes desacuerdos y convertirían al sindicato el elemento de di-- sociación, en lugar de organismos de protección.-

Aún cuando el Código no tuviera una disposición expresa prohibiendo al sindicato Mixto, la constitución de éstos sería imposible, ya que conforme a los Arts. 191, Cn. y 181 Tr., éstas asociaciones tienen por objeto la de-- fensa de los intereses económicos y sociales comunes, finalidad de imposi-- ble realización en el sindicato mixto.-

"Art. 184.-Los sindicatos no podrán conocer privilegios ni ventajas a ninguno de sus miembros.-Se regirán in-- variablemente por los principios democráticos del pre-- dominio de las mayorías y de un voto por persona, sin que puede acordarse preferencias alguna en virtud de -- la cuantía de los aportes de sus integrantes.

La calidad de miembro de un sindicato y el ejerci-- cio de los derechos inherentes a tal calidad, son es-- trictamente personales.-Solo se permite la representa-- ción de un miembro por otro,-cuando se llenan los re-- quisitos siguientes:

1o.-Que la representación se otorgue por escrito y se acompañe el comprobante de identificación extendido por el sindicato al miembro representado;

2o.-Que el representante sea miembro del sindicato;7

3o.-Que cuando tenga lugar en un sindicato organiza-- do en secciones o sub-secciones,tanto el representante como el representado pertenezcan a la misma sección o subsección.-

Lo dispuesto en el presente artículo no tendrá -- lugar cuando se trate de acordar huelgas o disolución

del sindicato, secciones o sub-secciones".-

En la Ley de Sindicatos de 1.950, se encuentran las siguientes disposiciones relacionadas con este artículo.-Ellas son: "Art. 4o.-los sindicatos no podrán conceder privilegios ni ventajas especiales a sus fundadores y directores.-Se regirán invariablemente por los principios democráticos del predominio de las mayorías, del voto secreto y de un voto por persona, sin que pueda acordarse preferencia alguna en virtud de las cuotas que sus --- miembros hayan aportado".-El inciso 3o. del Art. 1o.-"La calidad de miembro de un sindicato y el ejercicio de los derechos inherentes a tal calidad,-- son estrictamente personales, no pudiendo en ningún caso ser objeto de transmisión".-Y el Art. 13, expresa:"No es lícita la representación de unos miembros por otros en las asambleas generales, pero en los sindicatos que tengan secciones departamentales o municipales, se podrán admitir las representaciones individuales que dieran los miembros de una seccional a otros miembros de la misma seccional".-

En la Ley de Sindicatos de Trabajadores de 1.951, se encuentran los artículos siguientes: "Art. 4o.-Los sindicatos no podrán conceder privilegios ni ventajas especiales a ninguno de sus miembros,-se regirán invariablemente por los principios democráticos del predominio de las mayorías y de un voto por persona, sin que pueda acordarse preferencia alguna en --- virtud de la cuantía de los aportes de sus integrantes".-El Art. 2, que dice: "La calidad de miembro de un sindicato y el ejercicio de los derechos inherentes a tal calidad, son estrictamente personales".Y el Art. 18, que manifiesta:"Solo se permite la representación de un miembro por otro, cuando se llenen los requisitos siguientes: 1o. Que la representación se otorgue por escrito y se acompañe del comprobante de identificación extendida por el sindicato al miembro representado. 2o.- Que el representante sea miembro del sindicato.-3o.-Que cuando tenga lugar en un sindicato organizado en Seccionales, tanto el representante como el representado pertenezcan a la misma seccional.- 4o.-Que un miembro no represente a mas de veinticinco.-Lo dispuesto en el presente artículo no tendrá lugar cuando se trate de acordar huelgas o disolución del sindicato o seccionales".-

La redacción se conserva igual a la del Art. 183 del Proyecto.-En el inciso primero, hay una declaración expresa y necesaria, acerca de que el sindicato no puede conceder privilegios ni ventajas a ninguno de sus miembros, y es natural que así sea, ya que siendo el sindicato la organización destinada a la defensa de los intereses generales y comunes de los asociados, desnaturalizaría su misión si por cualquier motivo, tratara en forma desigual a sus integrantes, pues en tal caso se sentiría comprometida hacia ellos, en perjuicio de sus compañeros.-El ejemplo sería el siguiente: un trabajador al ingresar a un sindicato, se compromete a pagar una cuota mayor que la establecida, a cambio de que siempre forme parte de la Junta Directiva; otro sería: por esa cuota mayor, tiene derecho de usar exclusivamente un local propiedad del sindicato.-

Esta disposición se ha consignado también en las leyes anteriores.

Los principios establecidos están ratificados y salvaguardados en la segunda parte de que este inciso, cuando insiste en el carácter democrático de los sindicatos: predominio de las mayorías y un voto por persona.-

En el inciso segundo, establece el carácter personalísimo de la calidad de miembro del sindicato, así como el del ejercicio de los derechos inherentes a tal calidad, siendo en consecuencia, dicha calidad: INTRANSFERIBLE, INTRANSMISIBLE e INDELEGABLE.-En las leyes anteriores se ha hecho manifestación expresa de esta situación.-

En **seguida**, se consideran los requisitos necesarios para la representación, los cuales no revisten **ninguna particularidad digna de mencionarse**: únicamente, que ya en este artículo no aparece la facultad que estaba en la Ley anterior, de que un miembro podría representar hasta veinticinco miembros, supresión del todo acertada, ya que conforme con dicha ley, un grupo de seis personas, por ejemplo, podía representar a un sindicato de ciento cincuenta afiliados, lo que traería como consecuencia, que dicha organización estaría en manos de ese reducido número de miembros.

Continuando el comentario de este artículo, expondremos el siguiente problema: el primer inciso de la disposición, establece que los sindicatos en sus actividades y resoluciones, "se registrarán INVARIABLEMENTE por los principios democráticos del predominio de las mayorías y de un voto por persona...".-Pero en el último inciso de dicha disposición, se manifiesta que "lo dispuesto en el presente artículo no tendrá lugar cuando se trata de acordar huelgas o disolución del.....".-

Ahora bien, ante tal incongruencia nos preguntamos-¿Cuando se acuerda una huelga o se disuelve un sindicato, no predomina la mayoría ni se concede un voto por persona? ¿Porqué el último inciso manifiesta lo contrario del inciso primero del mismo artículo? ¿Como nos explicamos semejante contradicción;.-

La explicación es la siguiente: la frase LO DISPUESTO EN EL PRESENTE ARTICULO, se está refiriendo SOLAMENTE A LA REPRESENTACION, por las razones siguientes: a) De orden histórico la primera, pues en la Ley de Sindicatos de Trabajadores de 1.951, el presente artículo se dividía en tres disposiciones, que eran los Arts. 2o. 4o. y 18o. y este último, en su inciso final expresaba que "lo dispuesto en el presente artículo no tendrá lugar cuando se trate de acordar huelgas o disolución del sindicato o seccionales"; pero dicho artículo, en los incisos anteriores solo trataban la representación y en tales condiciones, este inciso encajaba perfectamente; b) La otra razón, de carácter indefinido, consiste en que los redactores del Proyecto del Código, probablemente por "un olvido involuntario" no tuvieron el cuidado de coordinar bien las tres disposiciones que se unieron en una sola, quedando por consiguiente la redacción deficiente que tiene en el Código y c) la última razón, ya conocida-, consiste en que los encargados de su discusión y aprobación,-como ocurre con harta frecuencia-, "discutieron y aprobaron" el proyecto sin reparar en la contradicción puntada

CONCLUSION: No obstante la aparente contradicción, con base en las razones expuestas y en una interpretación bastante amplia de la disposición dejamos en claro que lo establecido en el último inciso solamente se aplica para la REPRESENTACION, y no a todo el texto del artículo.

Después de aclarado lo anterior, analicemos el último inciso cuando manifiesta que la representación no tendrá lugar. 1) cuando se trate de -- acordar una huelga, exigencia mas que justificada, ya que en este caso, la parte trabajadora entre un conflicto con el patrono o patronos, y afectando a los trabajadores, la suspensión de las labores, quiere la Ley que el trabajador PERSONALMENTE, -con pleno conocimiento del fin-, de su aprobación, ya que al ser representado por otro, bien podría suceder que el representante tuviera interés en acordar o no la huelga, y dicho interés, talvez sería contrario al del representado, faltando así lo esencial de la representación; con base en lo expuesto, se puede plantear el siguiente problema de carácter legal; el Art. 398 Tr., en sus literales a) y b), exige para que -- la huelga sea legal, que sea acordada por el 51%, por lo menos, de los --- trabajadores al servicio del patrono o establecimiento; ahora bien, al --- nombrarse representantes para acordar la huelga y ésta se llevara a cabo, muy bien podría alegarse con posterioridad que se ha llenado el requisito del porcentaje, -si por cualquier causa-, los representados manifestaran no estar de acuerdo con lo actuado por sus representantes, ya que estos procedieron en forma distinta a las instrucciones que ellos les confirieron --

2) El otro caso que no admite la representación es cuando se trata de la disolución del sindicato, sección o sub-sección: para empezar aclararemos que se trata de la disolución voluntaria, contemplada en el Art. 210, literal b) Tr.-Nos parece acertada la disposición, ya que en un acto de tanta trascendencia, es lógico exigir que aquellas personas que concurrieron, -- si no totalmente, por lo menos la mayoría-, personalmente a formar el sindicato, manifiesten asimismo su voluntad en contrario, es decir, su intención de disolverlo siguien naturalmente el procedimiento establecido en los estatutos como lo preceptúa el Art. 195, literal k) en relación con el Art. 199, literal A. número 80; los motivos por los cuales se disuelve el sindicato pueden ser variados, pero en el caso de aceptarse representantes, bien podría presentarse el mismo problema expuesto en el inciso anterior, relativo a que los representados podrían manifestar que la resolución --- adoptada no se ajusta a las instrucciones por ellos manifestada.--

En vista del contenido del inciso comentado que habla de la disolución del sindicato, secciones o sub-secciones, se nos presenta una duda al relacionarlo con el Art. 199, literal A, número 80., que solamente habla de disolución del sindicato sin mencionar las secciones y sub-secciones; entonces, - que hacer en el caso de disolución de una sección o sub-sección? se aplicará esta misma disposición, a pesar de no mencionarlos? o podrá -- considerarse que nos encontramos ante un vacío de la Ley?-Considero que -- la DISOLUCION DE LA SECCION O SUB-SECCION, está tácitamente comprendida -- en el expresado Art. 199, literal A: número 80, por las razones siguientes: -----

1) En la sección B, del Art. 199, que establece las atribuciones de las Asambleas Seccionales o Sub-seccionales, no contempla en ninguno de sus numerales, como atribución propia, la disolución de la Sección o Sub-Sección: 2) conforme al Art. 196, el sindicato puede, en el acto de su constitución organizarse en secciones departamentales y en sub-secciones por empresas, es decir, significa una decisión de la voluntad del sindicato; 3) Luego, siendo la disolución de la Sección o Sub-Sección un acto que afecta a todo el sindicato y no estando encomendada dicha disolución a ningún otro organismo, lógicamente tiene que ser la ASAMBLEA GENERAL DEL SINDICATO, la que resuelva sobre tal punto.-Refuerza la anterior opinión el numeral 10o. del literal A, del Artículo 199 Tr.

C A P I T U L O I I

CONSTITUCION DE LOS SINDICATOS.

"Art. 185.-Se reconocen las siguientes clases de sindicatos.

- a) Sindicato de Gremio;
- b) Sindicato de Empresa; y
- c) Sindicato de Industria.-

En relación con este artículo, en la Ley de Sindicatos de 1950, encontramos el inciso 1o. del Art. 7o.: "Los sindicatos pueden ser gremiales o de empresas"; en la Ley de Sindicatos de Trabajadores de 1.951, el Art. 5o., incisos 1o. y 2o. expresa: "La Ley reconoce tres clases de sindicatos: 1- De Empresa; 2- De gremios y 3- De Industria".-

Pero en el Proyecto, aparecía en el Art. 184, después del literal c) un inciso mas el d) que reconocía el SINDICATO DE OFICIOS VARIOS,

En la redacción definitiva del Código de Trabajo, ya no aparece el párrafo destinado al establecimiento del SINDICATO DE OFICIOS VARIOS, dándose como razones para la supresión: en el momento en que se discutió las siguientes: a) la mayoría de las personas que, en los pueblos pequeños, --ejercen oficios varios, son propietarios de sus talleres, por ejemplo: la barbería de un pueblecito generalmente es atendida solo por su propietario y en muy contados casos, tiene un ayudante, luego el propietario trabajador es a la vez patrono, de donde se concluyó que- previa investigación: únicamente se sindicalizaría el 5% del total de los trabajadores que ejercen oficios varios integrarían los sindicatos y b) en nuestra República no --existen las grandes distancias entre las ciudades que hagan difícil la comunicación de los trabajadores entre sí, y como sucede en Méjico.-

Establece este artículo las únicas clases de sindicato que pueden organizarse según nuestra legislación, no presentándose problemas respecto a la redacción de la disposición.

➔ En el proyecto de reformas presentado a la Asamblea Legislativa, --por el Partido Demócrata Cristiano, se propone adicionar este artículo --con el último inciso, que sería el d), con la siguiente redacción: -----

"d) Sindicato de Trabajadores Agropecuarios".--Sobre este tema externaremos algunas ideas, al analizar en el siguiente artículo las adiciones que se proponen:-

"Art.186.--Sindicato de Gremio es el formado por patronos o trabajadores que ejercen una misma profesión, arte, oficio o especialidad.--

Sindicato de Empresa es el formado por trabajadores que prestan sus servicios en una misma empresa establecimiento o Institución Oficial Autónoma o Semi-Autónoma.--

Sindicato de Industria, es el formado por patronos o trabajadores pertenecientes a empresas dedicadas a una -- misma actividad industrial, comercial o de servicios".--

En la Ley de Sindicatos de 1.950, encontramos los incisos 2o. y 3o. y 4o., del Art. 7o., que dicen:"Sindicatos gremiales son los formados por individuos de una misma profesión, oficio o especialidad, siempre que no -- se trate de trabajadores que desempeñen cargos de confianza o que perte -- nezcan al servicio doméstico.--Estos sindicatos no podrán constituirse con menos de cien trabajadores.--Sindicatos de empresas son los formados por -- individuos de varias profesiones, oficios o especialidades que presten sus servicios en una misma empresa o establecimiento comercial o industrial , cuyo número de trabajadores no sea inferior a cien.--Tales sindicatos no podrán constituirse con menos del sesenta por ciento en total de trabajadores de la empresa o establecimiento.-- No se admite la existencia de sindicatos que no sean de los comprendidos en el presente artículo, ni el -- sindicato de sindicatos".--

Y en el Art. 5o.- de la Ley de Sindicatos de Trabajadores de 1951, encontramos: "SINDICATOS DE EMPRESA con los formados por individuos de varias profesiones, oficios o especialidades, que presten sus servicios permanentemente en una misma empresa o establecimiento.--SINDICATO DE GREMIO, son los formados por individuos de una misma profesión, oficio o especialidad.--SINDICATOS DE INDUSTRIA, son los formados por trabajadores pertenecientes a profesiones, oficios o especialidades, propias de una misma rama industrial, especializada, con ferrocarrileros, empresas de construcción -- de edificios, fábricas de conservas alimenticias, la producción y distri-- bución de energía eléctrica, manufacturas del algodón, cemento enequen y otras similares.--Los trabajadores que ejercen actividades propias del co -- mercio podrán asociarse en forma de Sindicatos de Industria".--

En el Art. 185 del Proyecto, no se encuentra la palabra "OFICIAL", que se emplea en el inciso segundo de este artículo para calificar las -- instituciones que menciona, lo cual no es de mayor consideración; pero en cambio, se encontraba el siguiente inciso:"Sindicato de Oficios Varios es e -- formado por patronos o trabajadores de la misma localidad, pertenecientes a diversas profesiones, artes, oficios, o especialidades.--Estos sindicatos solo podrán constituirse con patronos o trabajadores que no puedan -- formar sindicato gremial, en el Municipio de que se trate.:"

En este artículo se comprenden los conceptos de los diversos sindicatos que pueden formarse, los cuales están acordes con los de otras legislaciones y los de la doctrina. Nada mas que una pequeña observación, -- cuando se lee el primero inciso, que habla de que los trabajadores de -- una misma profesión, arte, etc., pueden formar un sindicato de gremio: -- ahora bien, este inciso aislado podría interpretarse en el sentido de que los trabajadores sin patrono pueden sindicalizarse, pero no olvidemos relacionar este artículo con el 181, en donde dejamos establecido que no se contempla la sindicalización de tales trabajadores. -- Por la transcripción de los artículos de las leyes anteriores podemos apreciar que en 1.950, no se admitía el Sindicato de Industria. --

En lo referente a los sindicatos de gremio e industria, se contempla ya la participación de los patronos, para poder concurrir a su formación lo que no ocurría en las leyes anteriores. -- Asimismo en el --- artículo comentado, se suprimió la palabra ESPECIALIZADA, que aludía a -- la rama industrial, y que, en lo pasado, fué la fórmula legal para evitar que se formara el Sindicato de Sindicatos, que estuvo expresamente prohibido en la Ley de 1.950, Aunque es verdad que se suprimió la palabra --- "ESPECIALIZADA" que, como hemos expuesto, en el pasado sirvió para que no se formara el sindicato de sindicatos, conforme a la redacción actual del último inciso, se podría llegar a la misma conclusión, ya que para formar el sindicato de industria, se exige que los patronos o trabajadores que -- lo formen sean de empresas dedicadas " A UNA MISMA ACTIVIDAD.....", que en el fondo, es la misma idea expresada anteriormente, pero, aún cuando esta interpretación es la que considero correcta, ¿será que pretende la ley evitar el sindicato de sindicatos? -- Considero que no, pues en el mismo Código se admiten las Federaciones y Confederaciones de Sindicatos, que son las asociaciones de segundo y tercer grado, viniendo en tal forma a -- dejar sin efecto la exigencia de este artículo.

En el Proyecto de Reformas propuesto por el Partido Demócrata ---- Cristiano, a que ya hemos aludido, se propone la agregación de los siguientes incisos a este artículo: "Sindicato de Trabajadores que se dedican a -- labores agrícolas, pecuarias o a las relacionadas con éstas, y para su constitución bastará con que concurren a formarlo veinticinco trabajadores, ya sean temporales o permanentes. -- Los trabajadores agropecuarios podrán organizarse también bajo las formas de sindicatos de gremio, de empresa o de industria. -- Cuando se adopten las formas de sindicatos de gremios o de industria, no necesitarán establecer los requisitos señalados en los dos primeros incisos de este artículo y bastará con que establezcan ser trabajadores agrícolas o pecuarios, pudiendo integrar un mismo sindicato".

Considero que la formación de un sindicato agrícola, no puede ni debe llevarse a cabo en la forma tan simplista, como se pretende en el mencionado proyecto; no basta con decir, que se agreguen uno o mas incisos, para cambiar como por arte de magia la verdadera realidad del -- campo; con la agregación de esos incisos no desaparecen las condiciones

características del campo y sus habitantes; no se diga, en términos románticos, que los campesinos, - en su ignorancia y sencilles poseen una especial intuición que "los previene" contra argucias de personas interesadas. Sigue sosteniendo que mientras posean un nivel cultural bajo, - demasiado bajo en la actualidad-, y se logre reivindicarlo de la lacra - del alcoholismo, el sindicato campesino NO ES CONVENIENTE.-

Tomemos el ejemplo de Chile, que con tener una cultura general superior a la nuestra, promulgó una ley especial, estudiada detenidamente, que es la Ley No.8,811 de 29 de Julio de 1.947, que reglamentó en forma minuciosa el sindicato campesino, que varía sustancialmente, -por sus especiales condiciones-, de las formas de sindicación antes enumeradas.

"Art. 187.-Pueden ingresar a un sindicato o participar en su constitución los trabajadores mayores de catorce años de edad".-

Este artículo tiene íntima relación con el primer inciso del Art. 5a. de la Ley de Sindicatos de 1.950, que establece: " Los mayores de catorce años pueden ingresar a un sindicato, pero solamente podrán participar en la administración y dirección de él cuando tengan más de veintiún años".- y también con el primer inciso del Art. 1o. de la Ley de Sindicatos de Trabajadores de 1.951, que consigna que los empleados privados y obreros mayores de catorce años....."tienen el derecho de asociarse libremente.-

El Art. 186 del Proyecto tiene la misma redacción de esta disposición.-

La edad de catorce años, la ha mantenido invariable el legislador, como el mínimo para que el trabajador pueda formar parte de un sindicato, sin ninguna clase de autorización, y establece así una capacidad laboral diferente de la capacidad de derecho Civil.- De los diversos artículos referentes a la materia, sacamos las siguientes conclusiones: 1) según el Art. 182 #10 de la Constitución Política, se puede autorizar el trabajo de los menores de catorce años, cuando se considere indispensable para su subsistencia o la de su familia, pero no pueden formar sindicatos o ingresar a los ya constituidos; 2) De conformidad a este artículo y 88 y siguientes de este Código, se establece otra diferenciación: mas de catorce y menos de dieciocho, pueden formar sindicatos, pero no pueden desarrollar ciertas labores; mas de dieciocho y menos de veintiuno tiene plena capacidad laboral pero no pueden ser directivos sindicales; de acuerdo con el Art.203, Tr. y 3) Los mayores de veintiún años o habilitados de edad, tienen plena capacidad.-

Aún cuando la edad fijada por este artículo, ha sido reconocida desde las primeras leyes laborales, sería de meditar serena y honradamente, si es conveniente exigir mayor edad para el ingreso a un sindicato y el consiguiente ejercicio de los derechos que lleva inherente tal calidad; mayor de edad en que la persona tenga mayor madurez y mejor capacidad para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus dere

chos, sin desconocer que la edad de que parte el legislador, es la que se ha considerado la menor posible para que una persona trabajadora ayude económicamente a su familia, dado bajo el nivel de vida imperante en nuestro país.-

"Art.188.-Para que pueda constituirse un sindicato de gremio es necesario que el número de trabajadores que concurren a formararlo no sea inferior a veinticinco; ni inferior a cien -- si se tratara de un sindicato de industria.

Para que pueda constituirse un sindicato de empresa, es necesario que el número de trabajadores de la misma no sea inferior a cuarenta y que los trabajadores que concurren a formararlo, representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del total".-

En la Ley de Sindicatos de 1.950, de conformidad con el artículo 70., se exige para la constitución del sindicato de gremio, no menos de cien trabajadores y para el de empresa, también cien trabajadores y que este número represente el sesenta por ciento, por lo menos del total de los trabajadores.-

El Art. 90. de la Ley de Sindicatos de Trabajadores de 1.951, exige:"Para que pueda formarse un sindicato en una empresa es necesario que el número de trabajadores de la misma no sea inferior a cuarenta y que los trabajadores que concurren a formararlo, representen por lo menos el sesenta por ciento del total; si se tratara de un gremial, el número mínimo de asociados deberá ser de cuarenta, y de ciento cuando se tratara de uno industrial".-

En el Art. 187 del Proyecto, encontramos una pequeña variación en el primer inciso, cuando dice:"Para que pueda constituirse un sindicato de gremio o de oficios varios, es necesario....."

Este artículo no presenta problemas de ninguna clase: expresa los porcentajes exigidos para la formación de los sindicatos.-Por la exposición de los artículos de las leyes anteriores, observamos que el porcentaje ha ido variando: para el sindicato de gremio, en 1.950 se exigían cien trabajadores, en 1.951, solamente cuarenta trabajadores y en la actualidad solamente veinticinco; el sindicato de industria no estaba contemplado en la Ley en 1.950, pero ya en 1.951, dicho sindicato se formaba con cien trabajadores y actualmente también los mismos cien; para que se formara el sindicato de empresa, la ley de 1.950, exigía cien trabajadores que representaran el sesenta por ciento del total, ya en 1.951, se fijaba en cuarenta el número de trabajadores que representaran el sesenta por ciento del total y conforme a nuestro Código, los mismos cuarenta trabajadores, pero que representen el cincuenta y uno por ciento del total.-

A este respecto, se nos ocurre una pregunta-¿Al exigir estos mínimos, se estará limitando la libertad de asociación?.-Evidentemente que

no, sino que el fin de la Ley al establecer estas exigencias, es el de que el sindicato tenga suficientes miembros, que en un momento determinado puedan hacer realizable el fin para que se creó la organización.-

"Art.189.-Los sindicatos de patronos deberán constituirse con tres patronos por lo menos.-

Pueden concurrir a la constitución de estos sindicatos o ingresar a los ya constituidos, los patronos mayores de veintiún años y los menores habilitados de edad.-Cuando el patrono sea una persona jurídica, concurrirá por medio de sus representantes o apoderados especialmente autorizados".-

Este artículo carece de antecedentes en las leyes anteriores, que injustificadamente omitieron reglamentar la sindicalización patronal, sobre todo la Ley de Sindicatos de Trabajadores de 1.951, no obstante que la Constitución de 1.950, en su Art. 192 ya reconocía a los patronos el derecho de libre asociación.-

La redacción de esta disposición es idéntica a la del Art.188 del Proyecto.-

Debemos tener presente que de conformidad al Art. 186, los patronos solamente pueden formar sindicatos de gremio y de industria; el número de tres personas exigidos por la ley como el indicado para formar un sindicato patronal, lo considera justificado, desde un doble punto de vista, a) Si se admitiera que solo dos patronos formaran un sindicato, lo mas seguro es que la marcha de la asociación se vería obstaculizada con frecuencia, ya que las decisiones sobre los asuntos a tratar no se tomarían facilmente cuando fueren intereses encontrados los de dos miembros; y b) No es muy fácil encontrar un gran número de patronos para estar formando sindicatos.-

El segundo inciso del artículo, exige al patrono para poder ingresar al sindicato, que sea mayor de veintiún años o menor habilitado de edad.-¿Cual es la razón de ha tenido la Ley, para establecer diferente capacidad de ingreso a un sindicato, según se trate de un patrono o de un trabajador?-Vimos que el artículo 187, establece en catorce años la edad del trabajador para su ingreso en la asociación y en cambio, al patrono se le exige mayor edad o habilitación de la misma; esta capacidad patronal coincide con la capacidad de Derecho Civil, pero, ¿que efectos produce?.-Se podría argumentar a los veintiún años el patrono, -que seguramente será propietario de los bienes que forman la empresa-, puede disponer libremente de sus bienes en el cumplimiento de las obligaciones que contraiga y en consecuencia también están mas garantizadas las obligaciones nacidas del sindicato.-

En principio y por razones de conveniencia para quienes tengan relaciones de cualquier índole con el sindicato patronal, es aceptable la redacción actual del artículo, pero llegando al fondo de la cuestión, no veo por ninguna parte argumento serio, para que un patrono menor de veintiún años pueda formar sindicatos; en efecto, el razonamiento que se base en la responsabilidad patrimonial no es valedera, ya que las obligaciones contraídas por el sindicato serán cumplidas con los fondos del mismo y en último caso, con el fondo de reserva, sea mayor o menor de veintiún años el patrono, quien no

sufrirá mengua alguna en su patrimonio.-

Tal punto de vista, se ve claro cuando el inciso habla de que las personas jurídicas, que tenga la calidad de patrono puede concurrir a la constitución del sindicato, entonces, en este caso, sería **imposible** exigir cierta edad por sus características especiales y sin embargo concurre a la formación de la capacidad laboral; si el patrono, mayor o menor de veintiún años, cumple con todas las exigencias legales, debe admitirsele en la formación del sindicato o formar parte del ya constituido.-

La única exigencia y es lógico, es que las personas jurídicas concurren - por medio de sus representantes o apoderados con poder especial, que puede ser cualquier persona, abogado o particular.-

"Art.190.- Es requisito indispensable para la constitución de un sindicato, que a la sesión que para tal objeto se celebre, asistan uno o mas delegados del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, con objeto de asegurar el cumplimiento de las regulaciones legales".-

Art.191.-No podrán ser delegados aquellas personas que tengan algún interés con la formación del sindicato o en impedirla".-

Art.192.-Los delegados verificarán la identidad y calidad de los concurrentes, vigilarán las votaciones y se cerciorarán del cumplimiento de todos los requisitos legales, sin que puedan intervenir en las deliberaciones".ñ

Art.193.-Para los efectos del artículo anterior, el Delegado o - Delegados al acto de constitución de un sindicato, comprobarán la identidad de los concurrentes por medio de las correspondientes Cédulas - de Identidad Personal, si fueren Salvadoreños; o por documentos migratorios, si fueren extranjeros; o por cualquier otro medio racional de -- prueba.-

Verificada la identidad de los concurrentes, se cerciorarán de que éstos ejrecen una misma profesión, oficio, arte o especialidad, si se tratare de formar un sindicato de gremio; si se tratare de formar un sindicato de empresa, se cerciorarán de que los asistentes trabajan para ésta o para una institución Oficial Autónoma o Semi-Autónoma, por medio de las nóminas que para tal efecto enviarán los patronos a las autoridades de Trabajo, a requerimiento de estas o por cualquier otro documento fehaciente; tratándose de la formación de un sindicato de - industria, los delegados comprobarán, si los concurrentes fueren trabajadores, que éstos trabajan en empresas dedicadas a una misma actividad industrial, comercial o de servicios, mediante las nóminas o docu-mentos antedichos y el informe que a continuación se indicará; si los concurrentes fueren patronos, se cerciorarán de que tienen empresas - dedicadas a una misma actividad industrial, comercial o de servicios, mediante el informe que ppreviamente y a petición de los interesados rendirá el Ministerio de Economía a las autoridades de Trabajo".

Art.194.-De la sesión en que se acuerde la organización de un sindicato, se levantará acta en la que se consignarán los nombres de los concurrentes. la clase y denominación del sindicato, los nombres de los

miembros electos de la Junta Directiva, los demás acuerdos que se hayan tomado y la circunstancia de haberse dado cumplimiento a los requisitos legales.-

El acta será suscrita por el delegado o delegados y por las personas que puedan hacerlo y hayan asistido al acto de constitución del sindicato, debiendo aquellos remitirla al Ministerio de Trabajo y Previsión Social para su agregación al expediente respectivo.-

La sesión a que se refiere el inciso primero del presente artículo, podrá constar de una o mas reuniones”.-

Los anteriores artículos se refieren a los requisitos necesarios para la organización de un sindicato y se relacionan con los Arts. 80. y 81. de la Ley de Sindicatos de 1.950, que textualmente expresan, el primero: "Es requisito indispensable para la organización de un sindicato, que a todas las reuniones que se celebren al efecto asista uno o mas Delegados del Ministerio de Trabajo, quienes estarán obligados a cumplir la misión encomendada, con objeto de verificar la identidad y calidad de los concurrentes, vigilar las votaciones y cerciorarse acerca del cumplimiento de todos los requisitos legales, sin que tales delegados puedan intervenir en las deliberaciones.- Cuando se trate de la organización de sus sindicatos, de empresa, la calidad de los interesados como trabajadores y el número que representan dentro del total de trabajadores de la empresa o establecimiento de que se trate, serán comprobados por el Delegado o los Delegados del Ministerio de Trabajo, por medio de las nóminas de trabajadores que los patronos están obligados a enviar a las autoridades de trabajo, o por medio de otro atestado satisfactorio para dichos Delegados.- Si se tratare de formar un sindicato gremial, la verificación de la calidad de los trabajadores se hará mediante atestados que comprueben, a satisfacción del Delegado o de los Delegados, la profesión, oficio o industria de los interesados.- La identidad se comprobará en ambos casos mediante la cédula de vecindad"; y el segundo, manifiesta: "De la reunión en que se acuerde la organización de un sindicato se levantará acta en la que se consignarán los nombres de los concurrentes y de los miembros electos de la Junta Directiva, la clase y denominación del sindicato y los demás acuerdos que se hayan tomado, y la circunstancia de haberse dado cumplimiento a los requisitos legales.- El acta será suscrita por los concurrentes y por el Delegado o los Delegados del Ministerio de Trabajo, quienes la remitirán a dicho Ministerio para ser archivada, y de ella se extenderá certificación al Sindicato”.-

En la Ley de Sindicatos de Trabajadores de 1.951, se encuentran los siguientes artículos, el 70., que expresa: "Es requisito indispensable para la organización de un sindicato, que a todas las reuniones que se celebren con tal efecto asista uno o mas delegados del Ministerio de Trabajo, con el objeto de verificar la identidad y calidad de los concurrentes, vigilar las votaciones y cerciorarse del cumplimen-

to de todos los requisitos legales, sin que tales delegados puedan intervenir en las deliberaciones.- Los Delegados que nombre el Ministerio deberán concurrir al lugar que se les señale y darle entero cumplimiento a sus obligaciones, so pena de ser juzgados como desobedientes.- No puede ser delegados aquellos que tengan algún interés en la formación del sindicato"; el Art.80. que manifiesta: "Para los efectos del artículo anterior, el delegado o delegados al acto de constitución de un sindicato, comprobarán la identidad de los concurrentes por medio de las correspondientes Cédulas de Vecindad, y en su defecto por otro racional; si se tratare de la constitución de un sindicato de empresa, se cerciorarán de que los asistentes trabajan para ésta, por medio de las nóminas de sus trabajadores que para tal efecto los patronos enviarán a las autoridades del trabajo a requerimiento de éstas, o en su defecto, por cualquier otro documento fehaciente; y si se tratara de la constitución de un sindicato gremial o de industria, dichos delegados constatarán por cualquier medio racional, que los trabajadores que delean sindicarse ejercen actualmente un oficio, profesión o especialidad determinados, y en su caso, si éstos corresponden a determinada rama industrial especializada"; y el Art.10, que establece:"De la sesión en que se acuerde la organización de un sindicato, se levantará acta en la que se consignarán los nombres de los concurrentes y de los miembros electos de la junta directiva, la clase y denominación del sindicato, los demás acuerdos que se hayan tomado, y la circunstancia de haberse dado cumplimiento a los requisitos legales.- El acta será suscrita por los concurrentes y por el Delegado o delegados, debiendo éstos últimos remitirla al Ministerio de Trabajo para que se agregue al expediente respectivo y para que de ella se extienda certificación al sindicato.-La sesión a que se refiere el inciso 10. podrá constar de una o mas reuniones".

En el proyecto presentado, encontramos que los artículos 189, 190 y 191, correspondientes a los Arts.190, 191 y 192 del Código, -- conservan igual redacción.-

El Art.192 del Proyecto, que es el 193, del Código, presenta las siguientes variaciones: en el Proyecto no se encuentra la frase "O PARA UNA INSTITUCION OFICIAL AUTONOMA O SEMI-AUTONOMA", que aparece en el inciso segundo del artículo del Código, en la parte referente a la formación del sindicato de empresa.-En el Proyecto se consignaba un último inciso, que decía"Si se tratare de la constitución de un sindicato de oficios varios, los delegados comprobarán la profesión, oficio, arte, o especialidad de cada patrono o trabajador, mediante los datos que contengan las respectivas Cédulas de Identidad Personal si fueren Salvadoreños; o por documentos migratorios, si fueren extranjeros; o por cualquier otro medio racional de prueba; debiendo establecerse previamente que los patronos o trabajadores interesados no pueden constituir sindicato gremial en la localidad de que se trate"; -

inciso que como sabemos, ya no aparece en la redacción del artículo.-

El Art.193 del Proyecto, está redactado de idéntica manera a la - del Art.194 del Código.-

Antes de exponer el procedimiento a seguir, es conveniente dejar establecido que, para la constitución de un sindicato, existen dos sistemas: 1) Dicha constitución no debe ser vigilada por el Estado, en razón del principio de la libertad de asociación profesional frente al mismo Estado; y 2o.) Debe existir vigilancia de parte del organismo estatal, para el estricto cumplimiento de los requisitos legales.-Nuestro Código sigue el segundo sistema.-

Los artículos enumerados, constituyen una parte de los requisitos de forma, necesarios para la constitución de un sindicato.-Como sabemos es natural que para la constitución de cualquier asociación, en este caso un sindicato, debe anteceder un período preparatorio, en el cual a iniciativa de una o mas personas, se decide formar la asociación: este período, que se inicia con las gestiones preliminares y termina cuando se da comienzo a la sesión que se hace referencia en el Art.190, no es reglamentado por la ley, ya que está ejercitando el derecho individual de asociación, el cual está fuera del alcance de los preceptos legales.-

Pero enseguida se inicia el ACTO CONSTITUTIVO, propiamente dicho, que según los Arts.190 y 194, Inc. 1o., comienza: 1) con la sesión que sin mayores formalidades se celebra, en la que se acuerda la constitución del sindicato, etc., levantando seguidamente una acta en la que se consignan los hechos que después se expresarán; 2) Esta sesión que puede constar de una o mas reuniones, deben concurrir uno o mas delegados del Ministerio de Trabajo, con el objeto de cerciorarse de la identidad y calidad de los concurrentes, por los documentos apropiados que se han mencionado, por ejem: si ejercen una misma profesión, arte, oficio; o en su caso, si trabajan en una misma empresa; o en empresas dedicadas a una misma actividad industrial, comercial o de servicios; 3) Los delegados vigilarán las votaciones en que se hayan elegido los miembros de la Junta Directiva; 4) Se consignarán en el acta mencionada en el numeral 1, todos los hechos, así como el nombre de los concurrentes, la clase y denominación del sindicato, etc., y en especial, dejar claro que se dió cumplimiento a los requisitos legales.-

De parte de los trabajadores se ha criticado esta disposición, en el sentido de que con la presencia de los Delegados del Ministerio de trabajo, se atenta contra la libertad de asociación, ya que se restringe la actividad del sindicato desde su formación: ya dejamos establecido que el sindicato no es un ente soberano, sino que está encuadrado dentro del esquema estatal y en consecuencia, si pretende tener vida legal, debe respetar el orden establecido; hay que tener en cuenta, por otro lado, que el Estado le concede personalidad jurídica al sindicato, le reconoce su autonomía y les permite libertad en el logro de sus fines, de donde concluimos que, propiamente hablando, no es control gubernamental el que se ejerce en esta formación, sino la indispensable intervención

estatal para evitar que se abuse de parte de algunos miembros del sindicato/; recordemos además que esta intervención, es reconocida en casi todos los países.-

Para que se nombren los delegados al acto de constitución, los interesados presentan escrito dirigido al señor Ministro de Trabajo y Previsión Social, pidiendo el nombramiento de dichos Delegados, así como el señalamiento de lugar, día y hora para la celebración de la sesión; se nombran el delegado o delegados, se señala el lugar día y hora e incontinenti, se remite la resolución, a la Sección de Asociaciones Profesionales, para los efectos consiguientes:

Por razones obvias, no se permiten que sean delegados a la formación de un sindicato, las personas que tengan interés en su formación o en impedir, ya que pueden influir en un sentido o en otro, atentando contra la libertad de asociación profesional; se establece expresamente, que dichos delegados no deben intervenir en las deliberaciones, pero ¿qué sucedería si un delegado viola esta disposición, o sea interviene en una deliberación? ¿qué efecto produce si él o los delegados omiten consignar en el acta, que se dió cumplimiento a los requisitos legales?.-

Respecto a la primera pregunta, considero que el delegado que actuara en tal sentido, incurrirá en el delito de desobediencia, sujeto al Código Penal, pero en lo referente a la constitución del sindicato, no tendría ninguna influencia si se han llenado todos los requisitos.-

Y respecto a la segunda pregunta, creo que la omisión en el acta de la manifestación de haberse dado cumplimiento a los requisitos legales, tampoco tiene influencia para organización de la asociación.-

C A P I T U L O I I I

E S T A T U T O S

"Art.195.-Los Estatutos de las Asociaciones Profesionales deberán expresar:

- a)-Su clase, denominación, objeto y domicilio;
- b)-Las condiciones que deben reunir los miembros, así como los deberes y derechos de los mismos;
- c) Las medidas disciplinarias, los motivos de expulsión, los procedimientos que deban seguirse; y que la expulsión de un miembro solo podrá ser acordada por una Asamblea General, Seccional o Sub-Seccional;
- d) El número de miembros de la o las Juntas Directivas, que no podrá ser menor de tres ni mayor de once; la manera de elegir las sus atribuciones y facultades;
- e) La designación del miembro o miembros de la Junta Directiva que, conjunta o separadamente, tendrá la representación judicial y extrajudicial de la asociación, sin que el número de éstos pueda exceder de tres;

- f) la época y procedimientos para la celebración de las Asambleas Ordinarias, así como la forma y la suficiente antelación con que deban hacerse las respectivas convocatorias.- Estas antelaciones no podrá ser menor de ocho días.- Dichas Asambleas se celebrarán en horas que no sean de trabajo, por lo menos cada seis meses y a lo sumo una vez al mes.- Asimismo se establecerán los procedimientos y forma de convocatoria de las Asambleas Extraordinarias, indicándose que tales convocatorias deberán hacerse con dos días de anticipación, por lo menos a la fecha de la Asamblea Extraordinaria; y con señalamiento del objeto de la misma;
- g) El monto de las cuotas ordinarias; el número de veces que en el año se pueden exigir las cuotas extraordinarias, así como la cantidad máxima que se puede cobrar en concepto de tales y la forma de cobrar unas y otras;
- h) Las disposiciones relativas a la custodia, manejo e inversión de los fondos, debiendo consignarse la responsabilidad solidaria de los miembros de las Juntas Directivas, así como la obligación de las mismas de rendir semestralmente cuentas detalladas a las asambleas respectivas;
- i) Las reglas a que deben sujetarse las erogaciones y la obligación en que está la asociación de elaborar un presupuesto anual de ingresos y egresos, conjorme a sus necesidades, procurando satisfacer sus fines esenciales;
- j) La obligación en que está la asociación de constituir un fondo de reserva al que se destinará el diez por ciento de sus ingresos por lo menos, hasta que alcance la cantidad de CINCO MIL COLONES.- Este fondo garantizará el cumplimiento de las obligaciones de la asociación y será reintegrado cuantas veces se reduzca por cualquier causa; El fondo de reserva a que se refiere el inciso anterior, podrá invertirse hasta en un cincuenta por ciento en valores mobiliarios realizables (títulos, cédulas, bonos, etc.) de empresas de utilidad pública o social;
- k) El procedimiento a seguirse en caso de que la asociación se disuelva voluntariamente; y
- l) Las demás disposiciones que se estimen necesarias para su mejor organización y funcionamiento.

En relación con este artículo, encontramos el Art. 11, de la Ley de Sindicatos de 1.950, que dice: "los estatutos de un sindicato expresarán:

- a) Su clase, denominación, objeto y domicilio; b) Las condiciones que deben reunir los miembros, así como los deberes y derechos de los mismos;
- c) las medidas disciplinarias, los motivos de expulsión y los procedimientos que en tales casos deberán seguirse, debiendo establecerse que la expulsión de un miembro del Sindicato, solo podrá ser acordada por la asamblea general; d) El número de miembros de la Junta Directiva que

no podrá ser menor de cinco, la manera de elegirla y sus atribuciones y facultades; e) La época y procedimientos para la celebración de las asambleas generales, sean ordinarias o extraordinarias, así como la forma de las respectivas convocatorias y la suficiente antelación con que deban hacerse; f) Las disposiciones relativas a la custodia, manejo e inversión de fondos, debiendo consignarse la responsabilidad solidaria de los miembros de las Juntas Directivas, así como la obligación de ésta de rendir cuentas detalladas semestralmente a la Asamblea General; g) Las causas de disolución voluntaria del sindicato y las reglas para su liquidación; y h) Las demás disposiciones pertinentes que se estimen necesario consignar para su mejor organización".-

También el Art.11, de la Ley de Sindicatos de Trabajadores de 1951, expresa: "Los estatutos de un sindicato expresarán: a) Su clase, denominación, objeto y domicilio; b) Las condiciones que deban reunir los miembros, así como los deberes y derechos de los mismos; c) Las medidas disciplinarias, los motivos de expulsión y los procedimientos que en tales casos deban seguirse; debiendo establecerse que la expulsión de un miembro del sindicato solo podrá ser acordado por una asamblea General o seccional; d) El número de miembros de la o las Juntas Directivas, que no podrá ser menor de cinco, la manera de elegirlas y sus atribuciones y facultades; e) La época y procedimientos para la celebración de las asambleas ordinarias, sean generales o seccionales, así como la forma y la suficiente antelación con que deban hacerse las respectivas convocatorias.- Esta antelación no podrá ser menor de ocho días.- Dichas asambleas se celebrarán en horas que no sean de trabajo, por lo menos cada seis meses y a lo sumo una vez al mes.- Asimismo se establecerán los procedimientos para la celebración y forma de convocatoria de las asambleas extraordinarias; f) Las disposiciones relativas a la custodia, manejo e inversión de los fondos, debiendo consignarse la responsabilidad solidaria de los miembros de las juntas directivas, así como la obligación de las mismas de rendir semestralmente cuentas detalladas a la asamblea general; g) El monto de las cuotas ordinarias; el número de veces que en el año se pueden exigir las cuotas extraordinarias, así como la cantidad máxima que se puede cobrar en concepto de tales y la forma de cobrar unas y otras; h) Las reglas a que deben sujetarse las erogaciones y la obligación en que está el sindicato de elaborar un presupuesto anual de ingresos y egresos, conforme a sus necesidades, procurando satisfacer sus fines esenciales; i) La obligación en que está el sindicato de constituir un fondo de reserva, al que se destinará el 10% por lo menos de sus ingresos hasta que alcance a la cantidad de CINCO MIL COLONES.- Este fondo garantizará el cumplimiento de las obligaciones del sindicato y será reintegrado cuantas veces se halle reducido por cualquier causa.- El fondo de reserva a que se refiere el inciso anterior, podrá invertirse hasta un 50% en valores mobiliarios, realizables (títulos, cédulas, bonos, etc.) de empresas de utilidad pública o social; j) El procedimiento a seguirse en el caso de que el sindicato se disuelva voluntariamente; k) La designación del miembro o miembros de -

la junta directiva que tendrán representación judicial y extrajudicial del sindicato, conjunta o separadamente, sin que el número de éstos - pueda exceder de tres; 1) Las demás disposiciones que se estimen necesarias para su mejor organización y funcionamiento".-

La redacción del Art.194 del Proyecto es igual a la que tiene el artículo comentado.-

Los estatutos constituyen otro de los requisitos de forma necesario para la organización de un sindicato, que representan por así decirlo, la expresión de las bases sobre las que funciona el sindicato; constituyen la carta orgánica, que fija las reglas generales y particulares que regirán a la asociación en su futuro desenvolvimiento.-

Ferrara, en su obra "TEORIA DE LA PERSONA JURIDICA", define así los estatutos: "El ordenamiento constitucional de la asociación; esto es, el conjunto de normas que regulan de un modo abstracto y para el futuro la estructura interna de la asociación, la forma de funcionamiento y su actividad externa".-

Si la aprobación de los estatutos no coincide con la Asamblea - Constitutiva del Sindicato, que es el caso corriente, debe ser lo mas pronto posible, pues aparte de que es requisito necesario presentarlos para la concesión de la personalidad jurídica, según lo establece el - Art.197, literal a), es una necesidad vital para el normal desarrollo de la asociación, ya que faltando los estatutos, aquella sería un grupo amorfo, sin ninguna clase de orientación y sin voluntad colectiva.-

El autor Juan L. Pérez, en su obra "EL DERECHO DE LAS ASOCIACIONES", al hablar de los estatutos, se expresa así: "esta ley interior de la - asociación no es otra cosa que un código de normas de procedimientos y ejecución de los propósitos grupales, un reflejo fiel de la voluntad colectiva.- Son por tanto, reglas que, de acuerdo con las concepciones estatales, rigen el sistema orgánico de la asociación constituyen en primer título para las relaciones de los asociados con la entidad, de los asociados entre sí, de la entidad con los asociados y de la entidad con respecto a terceros".-

Los estatutos, que en el fondo son la manifestación de un acuerdo de voluntades, no resisten por eso, la naturaleza jurídica de los contratos, sino "como acuerdo cuyo contenido sirve de fuente normativa al desarrollo de la actividad interna y externa del sindicato": establecen las normas de gobierno de la entidad, su desarrollo, fines, etc. Sobre la naturaleza jurídica de los estatutos, el citado autor Pérez, en su obra relacionada, manifiesta: "En el grupo de asociación, como en el grupo de nación, siempre debe existir una regla de conducta social.- Los estatutos son la expresión de esta regla, por así decir, preestablecida, en lo que ella es la consecuencia lógica del fin que las personas que se asocian proyectan realizar, dándole carácter imperativo para todos los asociados y aún para los terceros que entran en relaciones con el grupo.- Corrobora este juicio o los caracteres de derecho - objetivo, en general, que los estatutos poseen....".

Problema de gran importancia, dentro de nuestra legislación, es el de distinguir entre los estatutos por una parte y el acto constitutivo por la otra, y a este respecto exponemos lo siguiente: "La distinción entre los estatutos y el acto constitutivo es señalada por CAVALCANTI DE CARVALHO en la siguiente forma: "Los estatutos integran un acto fundamental imprescindible para el desenvolvimiento de la actividad de la Asociación. Su elaboración está íntimamente ligada al acto constitutivo: se realiza con la propia formación de la asociación y se completa con ella misma.- Difieren, sin embargo, del acto constitutivo, porque éste surge como una manifestación de la voluntad colectiva de los socios, la voluntad de dar gobierno, de dar dirección y función al ente ya formado.- En esa forma, los estatutos formulan las normas fundamentales que sirven para el desenvolvimiento de una entidad ya concretada, con vida propia: son la ley mayor del sindicato, la que orienta su desarrollo, marca sus fines y limita la capacidad; fundamenta su existencia y al mismo tiempo, la legitima.- Son, de tal forma, el cuerpo legal que la entidad se da a sí misma como conjunto de reglas donde se establecen los derechos y deberes de los asociados y el régimen de desenvolvimiento de la asociación".-

El contenido de los estatutos puede ser propio o impropio.- Son elementos propios aquellos indispensables para la marcha de la asociación y sin los cuales ésta podría encontrarse en dificultades para su funcionamiento, en tanto que son elementos impropios aquellos que se introducen por exigencias del legislador, generalmente, y que no son necesarios a los fines de la marcha de la entidad"

Después de esta obligada introducción, entraremos a analizar los aspectos mas importantes del Art.193.-

En su literal a), el artículo en mención, habla de la clase de sindicatos es decir, que sea de gremio, de empresa o de industria; la denominación se refiere al nombre que llevará el sindicato, por Ej.: "SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CIA. DE PRODUCTORES MARINOS, S.A."; el objeto del sindicato, que como sabemos, consiste en la defensa de los intereses económicos y sociales comunes, como tales trabajadores y patronos, de conformidad al Art.181, y finalmente, lo relativo al domicilio, que corrientemente será el lugar donde prestan servicio los trabajadores que lo integran; pero, es importante determinar el domicilio de los sindicatos de empresa y de industria cuando se extienden a varios lugares' en tal caso, lo mas probable es que se escoja como domicilio del sindicato, el lugar en que encuentre la mayoría de los miembros, para facilitar las actividades.-

El literal b), no ofrece mayores dificultades, ya que las condiciones que menciona, están casi todas contempladas en la ley, conforme lo dispuesto en el Art. 203 Ts., y las que no estuvieren determinadas lo serán en los estatutos.- El literal nos habla asimismo de los deberes y derechos de los asociados, y a este respecto transcribimos las palabras del Profesor GEORGES GURVITCH, en su obra "LA IDIA DEL DERECHO SOCIAL", que se expresa así: "En el régimen individualista existió el derecho creado por el Estado para regular las relaciones entre los hombres.-Pero el siglo XX, que ha creado las nuevas comunidades humanas que viven dentro del Estado, ha visto también nacer los estatutos de estas comunidades, nuevo derecho al que deben someterse los nombres en todo lo que se relaciona con la vida interna de esas comunidades".-

Respecto a los derechos de los asociados, se puede manifestar que: - - "Los derechos de los asociados se pueden dividir en DERECHOS DIRECTOS y DERECHOS REFLEJOS: son derechos directos los que derivan del derecho estatuario y de los beneficios logrados por la actividad de la asociación profesional, por ej.: el de participar en la vida del sindicato, concurriendo a las asambleas; el de votar y ser votado; el de exigir el puntual cumplimiento de los estatutos; el de pedir la rendición de cuentas, etc.-

Son derechos reflejos las prerrogativas que la ley otorga a los trabajadores sindicados, respecto de quienes no lo sean, por ej.: en su caso, las cláusulas de preferencia sindical".-

Entre los deberes de los asociados, podemos mencionar: no realizar actos en perjuicio de la comunidad' concurrir a las asambleas; votar; desempeñar las comisiones que se les encomiendan; pagar las cuotas sindicales; etc.

En el literal c) está comprendido lo que, en términos generales, se conoce con el nombre de "poder disciplinario", por medio del cual el sindicato puede tomar las medidas que considere pertinentes, respecto de uno o varios de los miembros de su seno que den motivo a ello por la comisión de alguno de los hechos contemplados en los estatutos.-

Hay que dejar establecido que las sanciones a que nos referimos son de carácter administrativo.- El autor CAVALCANTI DE CARVALHO, define así el PODER DISCIPLINARIO: "como manifestación particular de un genérico poder de imperio, de imponer sanciones contra las infracciones de los deberes sociales".

Se habla asimismo, en este literal, de los motivos de expulsión de los miembros, los cuales pueden ser de diversa naturaleza y representan, como lo vemos aieno, también una manifestación del poder disciplinario del sindicato.

Se hace referencia al procedimiento que debe seguirse para la imposición de las sanciones, en base del principio, reconocido universalmente de que toda persona para sufrir una sanción, debe ser oída y vencida en juicio.

La última parte, se refiere al órgano que tiene competencia para acordar la expulsión de un socio; tiene que ser la asamblea general, seccio-

nal o sub-seccional, según al que pertenezca el miembro.- A este respecto hay que hacer la siguiente aclaración: tal como está redactada esta parte, da a entender que las asambleas solo tienen facultad para decretar la expulsión de sus respectivos socios y no pueden intervenir respecto a las demás, pero considero, que la Asamblea General, perfectamente tiene facultad para expulsar al miembro de una Seccional o Sub-Seccional, con base en el Art. 199, literal A, número 4.-

El literal d), fija el límite mínimo y máximo de los miembros de las Juntas Directivas, que no podrá ser menor de tres, para evitar el caso de que una o dos personas lleguen a dominar un sindicato, ni puede ser mayor de once, para evitar los abusos de los directivos sindicales, ya que gran número de ellos gozaría de inamovilidad, aparte del sinnúmero de permisos que éstos solicitarían para atender los compromisos sindicales.-

En este literal, creo que se podría presentar el siguiente problema, respecto al sindicato patronal: supongamos que se forma un sindicato de patronos con tres miembros; los tres serían miembros de la Asamblea General, que es el órgano legislativo, y ellos mismos formarían la Junta Directiva, que es el órgano ejecutivo; este es un caso que no está previsto en nuestro Código y debe ser solucionado a la mayor brevedad posible, ya que en esta forma se está desconociendo la división de poderes que, por otra parte, está reconocida en otros textos legales vigentes en nuestro país.-

Se habla de la manera de elegirlas, pudiendo establecerse voto público o secreto.- De las atribuciones de la Junta Directiva, la principal es la negociación del Contrato Colectivo de Trabajo, conforme al Art. 228 Tr., -- así como velar por el estricto cumplimiento de lo acordado por la Asamblea y por lo dispuesto en los Estatutos, etc.

El literal e), se refiere al miembro o miembros de la Junta Directiva, que tengan la representación judicial y extrajudicial del sindicato.- Siendo el sindicato una persona jurídica, puede realizar toda clase de actos, de cualquier naturaleza que éstos sean; una de esas actividades puede referirse al sector judicial, ya sea para promover acciones o sostener defensas, tendientes a la conservación de su patrimonio o a la salvaguardia de los intereses de sus integrantes. Asimismo, puede el sindicato entrar en relaciones ajenas a lo jurídico y no siendo posible que la asociación en grupo participe en tales relaciones, es indispensable el representante para estos actos extrajudiciales, así como para los judiciales.- El número de tres a que se refiere la Ley como máximo, probablemente se ha tomado así para evitar perjuicios serios al sindicato si, siendo varios los representantes no se pusieren de acuerdo para las decisiones; al establecer que pueden actuar conjunta o separadamente, lo hace la ley para facilitar la representación del sindicato.

El literal f), que fija la fecha de la celebración de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, así como el período que debe anteceder a la celebración de las mismas, no ofrece problemas dignos de tomarse en cuenta.-

El literal g), se refiere en primer lugar, al monto de las cuotas ordinarias, que servirán para formar el fondo del sindicato; esta disposición se relaciona con el Art. 214 Ts., que establece la obligación de parte del patrono, de retener la cuota establecida para ser entregada al sindicato; las cuotas ordinarias pueden ser percibidas de dos maneras: a) en forma de retención que es el caso expuesto y b) en forma directa, cuando el encargado de las finanzas perciba dicha cuota.-

También se refiere a las cuotas extraordinarias, el número de veces que en el año se pueden cobrar, así como la cantidad máxima; debido a que no se ha establecido la forma de hacerlas efectivas, considero que el sindicato podría hacer uso de cualquiera de los medios siguientes: a) hacerla efectiva por los medios judiciales y b) aplicando al miembro una sanción disciplinaria.-

El literal n), contempla lo relativo a los actos encaminados al buen manejo de lo que se puede llamar "FINANZAS SINDICALES", lo cual debe ser minuciosamente reglamentado para evitar posibles defraudaciones; señala dos aspectos importantes; a) responsabilidad solidaria de los miembros de las Juntas Directivas, para el caso de que haya mala administración responsabilidad que se hará efectiva por las vías legales comunes y b) obligación de rendir cuentas de llamadas semestralmente a las asambleas respectivas, es decir, general, seccional o sub-seccional, según estuviere organizado el sindicato, con relación al Art.199, literal A), numeral 7o.

Una buena medida para la mayor seguridad en el manejo de los fondos, es el depósito de éstos en una o mas instituciones bancarias, por medio de una CUENTA CU CUENSTE y para retirar cualquier cantidad, es aconsejable que el cheque sea firmado por dos o tres directivos.-

También es recomendable, para tener un conocimiento exacto del estado económico del sindicato, adoptar un sistema de contabilidad, tomándose en cuenta las posibilidades de la asociación.-

El literal i), que es una continuación del anterior, se refiere a las reglas que se tomarán en cuenta para realizar las erogaciones necesarias en el desarrollo de los fines sindicales y para tener mayor flexibilidad, se puede establecer una cuota mensual de que puede disponer la Junta Directiva, sin tener que someterla a la aprobación de la Asamblea General.

Seguidamente se habla de la elaboración de un presupuesto anual de ingresos y egresos, para conocer con exactitud la situación económica del sindicato. Los INGRESOS, se formarían por las cuotas ordinarias, las extraordinarias y cualquier fondo que entre al sindicato por cualquier motivo: donaciones, etc.- Los EGRESOS, son los gastos efectuados por el sindicato en el logro de sus fines.-Una regla importante en materia financiera, que se debe tener muy en cuenta, es la del equilibrio presupuestario, o sea que debe procurarse que al final de cada período de gestión exista un superavit.-

"El literal j), nos habla de un fondo de reserva, a cuya formación se destinará el diez por ciento, por lo menos de los ingresos, hasta completar la cantidad de CINCO MIL COLONES, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones sindicales, como las obligaciones que se originen en el contrato colectivo de trabajo, según lo dispuesto en el Art. 237; las multas que se impongan con base en lo dispuesto en el Art.208; etc., Este fondo de reserva, está reconocido en caso todas las legislaciones aunque se usen diversos métodos para integrarlo; algunas han adoptado el llamado IMPUESTO SINDICAL, llevado a cabo por el sistema corporativo, según el cual, los integrantes de una categoría profesional, están obligados a contribuir con un porcentaje para la constitución de dicho fondo.- Opinamos que el sistema seguido por nuestro Código, es preferible, ya que no se grava mas de lo necesario a los sindicatos, pues se habla en términos generales de "INGRESOS", y ya hemos visto que éstos -- pueden estar formados no solo por las cuotas de los socios, sino por cualquier otra entrada, cualquiera sea el origen de donde proviene, también podría caber la posibilidad que el valor de una donación cuantiosa se dedicara exclusivamente para la formación de dicho fondo, ya que no existe disposición que lo contradiga; así las cosas, una vez completada la cantidad de cinco mil colones, ya no se descuenta el porcentaje, a menos que el fondo haya disminuido por alguna causa.-

El fondo de Reserva debe ser efectuado solamente, cuando el sindicato no tenga bienes conque responder al cumplimiento de sus obligaciones y no sea posible reunir fondos por otros medios, situaciones contempladas en el inciso segundo del Art.237 Tr.

En el inciso final se autoriza a invertir hasta el cincuenta por ciento, del fondo, en valores mobiliarios realizables, por la facilidad con que se negociarían en un momento de urgencia, estableciéndose que dichos valores deben ser de empresas de utilidad pública o social.- Por qué esta exigencia? - Por qué no puede invertirse en empresas de lucro, que ofrezcan mayores ganancias? Creo que se ha tenido en cuenta la garantía que ofrecen dichas empresas, ya que cuentan con el respaldo del Estado, en un momento en que las condiciones económicas no fueren favorables; en cambio, las empresas particulares, que generalmente cuentan con suficiente capital, podría verse expuestas en un momento determinado, a situaciones que pusieran en peligro los valores que les -- sean depositados, tal como realmente ha ocurrido con el caso de LA CONSTRUCTORA S.A., que es de todos conocidos.-

El literal k), prevé el caso de que el sindicato se disuelva en forma voluntaria, en relación con los arts.199, literal A, número 8o. y 210, literal b) situación completamente aceptable, ya que dependiendo solo de la voluntad de grupo la disolución, es lógico que ese mismo grupo señale el camino a seguirse.-

En vista de la redacción de este inciso, nos podríamos hacer la siguiente pregunta, por qué razón este literal solo habla de la disolución del sindicato y no de la liquidación, que es consecuencia necesaria de aquella? Probablemente la ley ha querido, que el procedimiento para liquidar el sindicato, sea unicamente el establecido en el Art.211 y no que los integrantes de los sindicatos dispongan a su arbitrio el procedimiento a seguir, ya que en este caso, se formaría un gran desorden al respecto, según los intereses de los integrantes de cada sindicato.-

Finalmente, el literal l), en forma general, abarca todas las disposiciones que se consideren convenientes para la mejor organización y funcionamiento del sindicato.-

Pues, bien, hemos llegado al final de la exposición crítica de lo que se refiere a este artículo y no encontramos en ninguno de los literales comentados nada que atane a la reforma de los estatutos, asunto tan importante no debe pasarse por alto y aunque la ley no lo diga, mientras no haya una reforma, debe incluirse en el literal L), de este artículo.-

"Art. 196.- Para su mejor funcionamiento, los sindicatos podrán en el acto de su constitución o cuando sus necesidades lo exijan organizarse en secciones departamentales y en sub-secciones por empresa.-

Las secciones departamentales se refieren a los Departamentos administrativos de la República y podrán constituirse tantas sub-secciones como empresas en que el sindicato tenga afiliados".

En la Ley de Sindicatos de 1.950, no se encuentra ningún artículo que se relacione con el presente; pero en la Ley de Sindicatos de Trabajadores de 1.951, el Art.6, expresa: "Se permite a un sindicato en el acto de su constitución o cuando sus necesidades lo exijan, organizarse en secciones Departamentales para su mejor funcionamiento".-

Este artículo conserva la misma redacción del Art.195 del Proyecto.

El Artículo en cuestión, como claramente lo expresa, con el objeto de cumplir en la mejor forma posible sus funciones, se puede organizar en secciones y en sub-secciones, en el acto de constituirse o cuando lo crea conveniente.-

Las secciones se refieren a la división administrativa de la República y, por lo tanto, solo se podrán formar catorce secciones.-

Las sub-secciones pueden ser varias, según el número de empresas; a --- hora bien, en este artículo solamente se menciona la SUB-SECCION POR EMPRE-- SA, quiere esto significar que no se pueden formar las SUB-SECCIONES POR -- ESTABLECIMIENTO?-Considero que sí deben ser incluidas éstas, aún cuando ----

no se mencionan expresamente, ya que no hay motivo para excluirlas y en cambio, el artículo 186, inciso 2o., nos puede ayudar en la forma siguiente; el inciso habla de que "Sindicato de empresa es el formado por trabajadores que prestan sus servicios en una misma empresa, establecimiento o institución....."claramente queda establecido que en ambos, EMPRESA o ESTABLECIMIENTO pueden organizarse sindicatos y si ésto se puede, también es natural que puedan establecerse sub-secciones en EMPRESA Y ESTABLECIMIENTOS.-

Respecto a este artículo, hay que tener presente que el orden que establece en la división de SECCIONES Y SUB-SECCIONES, debe ser rigurosamente observado, ya que lógicamente no puede existir la SUB-SECCION, sin la respectiva SECCION, de la cual es consecuencia obligada.-

Así tenemos el caso de que formara un sindicato de industria, que tuviera por ejemplo, SEIS ESTABLECIMIENTOS en San Salvador, DOS ESTABLECIMIENTOS en Santa Ana y DOS ESTABLECIMIENTOS en San Miguel y se pretende seguir la organización establecida en el presente artículo, daría el siguiente resultado:

SAN SALVADOR, sería el asiento principal de todo el sindicato, pero además tendría una seccional y seis sub-seccionales.-

SANTA ANA, tendría una seccional y dos sub-seccionales.-

SAN MIGUEL, también una seccional y dos sub-seccionales.-

En el mismo ejemplo anterior, si en Santa Ana y San Miguel, solamente hubiera un establecimiento en cada ciudad, se podría establecer únicamente UNA SECCIONAL en cada uno y no la sub-sección.-

Siguiendo el mismo ejemplo, vemos la situación que se plantearía en lo que respecta exclusivamente a la ciudad de San Salvador:

Se formaría una JUNTA DIRECTIVA GENERAL, una JUNTA DIRECTIVA SECCIONAL Y SEIS JUNTAS DIRECTIVAS SUB-SECCIONALES, cuyas consecuencias serían las siguientes: a) Una de las Directivas, para este caso la SECCIONAL, saldría sobrando, ya que los asuntos que atañen al sindicato en todo el Departamento de San Salvador, serían estudiados y resueltos por la Junta Directiva General y los que se refieran a cada uno de los seis establecimientos serían de la competencia de cada una de las Juntas Directivas Sub-Seccionales y b) Los patronos, se encontrarían con el problema de un número crecido de trabajadores inamovibles, ya que si uno de dichos establecimientos, tuviera para el caso, once trabajadores, cabría la posibilidad de que todos fueran directivos.-

CAPITULO IV

PERSONALIDAD JURIDICA

"Art. 197.- Para que los sindicatos constituidos de acuerdo con --
las disposiciones de este Código tengan existencia legal, deberán --

obtener personalidad jurídica, la cual será concedida por acuerdo -- del poder Ejecutivo, en el Ramo de Trabajo y Previsión Social.- La certificación de tal acuerdo servirá para comprobar la existencia legal del sindicato.-

El representante del sindicato o la persona a quien éste éste autorice, presentará solicitud escrita al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, acompañando:

- a) Dos ejemplares de los estatutos del sindicato suscritos - por los miembros de la Junta Directiva;
- b) La certificación del acta de la sesión o sesiones de --- Asamblea General en que se hayan aprobado los Estatutos.-

El Ministerio examinará los documentos presentados y si advirtiere en ellos deficiencias formales o contravenciones a las leyes al orden público o a las buenas costumbres, las puntualizará por escrito a los interesados, previniéndoles que procedan a subsanarlas; si no advirtiere anomalías o si éstas hubieren sido subsanadas, se concederá la personalidad jurídica y se ordenará la inscripción en el Registro respectivo.-

Dentro del plazo de sesenta días después de presentada la solicitud a que se refiere este artículo, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social deberá resolverla, concediendo o denegando la personalidad jurídica.-

El acuerdo que conceda la personalidad jurídica y los Estatutos aprobados, deberán publicarse en el Diario Oficial.

Igual procedimiento se aplicará, en lo pertinente, para la reforma de los Estatutos aprobados".-

El Art. 10.- de la Ley de Sindicatos de 1.950, expresa: "Para que los sindicatos constituidos de acuerdo con las disposiciones anteriores tengan existencia legal, deberán obtener personalidad jurídica, la cual será concedida por acuerdo del Poder Ejecutivo en los ramos de Trabajo y del Interior.- Con tal objeto la Junta Directiva, o a la persona a quien ésta autorice presentará solicitud escrita al Ministerio de Trabajo --- acompañando: a) Los estatutos del sindicato, suscritos por los miembros - de la directiva; b) La certificación del acta de la Junta General en que se hayan aprobado, a menos que tales estatutos hubieren sido incorporados en el acta de constitución, en cuyo caso se omitirá este requisito.- El Ministerio examinará los documentos presentados y si advirtiere en ellos deficiencias y omisiones, las puntualizará por escrito a los interesados previniéndoles que procedan a subsanarlas.- Si no se encontraren deficiencias u omisiones en los documentos presentados, o si éstas hubieren sido subsanadas, se trasladarán las diligencias las diligencias al Ministerio del Interior; y si los estatutos no contrariaren el orden público, las leyes o las buenas costumbres, se concederá la personalidad jurídica".-

Y el Art. 12, de la Ley de Sindicatos de Trabajadores de 1.951,

manifiesta; "Para que los sindicatos constituidos de acuerdo con las disposiciones de este capítulo tengan existencia legal, deberán obtener ----- personalidad jurídica, la cual será concedida por acuerdo del Poder Ejecutivo en el Ramo de Trabajo.- Con tal objeto, el representante del Sindicato, o la persona a quien éste autorice, presentará solicitud escrita al Ministerio de Trabajo, acompañando: a) Los estatutos del sindicato, suscritos por los miembros de la Junta Directiva, y b)-La certificación del acta de la sesión de asamblea General en que se hayan aprobado los estatutos.-El Ministerio examinará los documentos presentados y si advirtiere en ellos deficiencias u omisiones o contravenciones el orden público, las leyes o las buenas costumbres, las puntualizará por escrito a los interesados, previniéndoles que procedan a subsanarlas; si no advirtiere anomalías o si éstas hubieren sido subsanadas, se concederá la personalidad jurídica y se ordenará la inscripción en el registro respectivo.- Igual procedimiento en lo pertinente, se aplicará para la reforma de los estatutos aprobados".-

Este artículo contiene un inciso mas que el Art. 196, del Proyecto: es el inciso sexto, que se refiere al plazo de sesenta días, dentro del cual, el Ministerio resolverá concediendo o denegando la personalidad jurídica.-

INTR DUCCION:Hemos llegado en el desarrollo de este trabajo, a un tema sugestivo e interesante y que, por consiguiente, reviste máxima importancia en la trayectoria del sindicato; de acuerdo con el presente artículo para que el sindicato tenga existencia legal, debe de obtener su PERSONALIDAD JURIDICA.-

Trataremos de exponer algunas ideas en torno de este arduo problema, -ideas ya expuestas con anterioridad-, que ha sido motivo de enconada controversia entre los tratadistas de Derecho Civil.-

Expondremos las principales teorías relativas a este tema, y, finalmente, buscaremos la manera de relacionarlas con el sindicato.-

A)-TEORIA DE LA FICCION: Expuesta por el tratadista SAVIGNY, quien considera que la persona jurídica debe su existencia a la ley únicamente, -es decir, constituye una ficción del derecho; dicho autor se expresa así: "Por una parte hay personas sociales (la Nación) que no son un agregado de individuos, sino verdaderos seres naturales, dotados de conciencia; y por otro, las personas jurídicas que son seres ficticios, sujetos artificialmente creados por y para el derecho positivo, pues la idea primitiva y natural de persona coincide con la de individuo".-

B)-TEORIA DE LA PERSONALIDAD REAL: Ha sido defendida por IHERING, que la concibe como "la existencia de conjuntos efectivos que tienen un fin concreto, dentro del Derecho, finalidad no creada por el legislador, sino anterior a la ley, realidad absoluta capaz de obrar y de desear".-

Sobre este punto se han expuesto varias teorías más: Teoría de la Institución de HAURIUO; Teoría de la Persona Social de ZITTELMANN, etc., las que, por razones obvias, no pueden ser expuestas con mayores detalles.-

De las teorías expuestas, las dos primeras son las que han revestido - importancia, aún cuando exponen el problema en una forma unilateral: la teoría de la ficción, solo contempla el aspecto formal y la de la personalidad real, únicamente la realidad social.-Ha sido el maestro italiano Francisco Ferrara, en su obra "TEORIA DE LA PERSONA JURIDICA", quien ha expuesto con mayor acierto los puntos de vista sobre este problema, efectivamente, el problema no es tan sencillo y se integra con dos elementos, uno material y otro formal; "la persona jurídica se compone de dos elementos, el substrato que se personifica y la forma que ha de revestir ese - substrato para ingresar en la vida jurídica; la persona jurídica tiene dos aspectos, material y formal.-Y es así, porque, de un lado, es imposible personificar la nada de ahí el grave error de la doctrina de la ficción- y, de otra parte, la substancia informe no puede tener vida jurídica, o - expresado en otras palabras, una realidad social no es, necesariamente, una entidad jurídica, de aquí el error de los partidarios de Gierke"

Para terminar, exponamos lo que dice el Profesor DE LA CUEVA:- "La persona jurídica resulta de la atribución de la categoría de sujeto de derecho a un patrimonio afecto a un fin o a una realidad social que persigue un fin propio, independiente de las voluntades e intereses individuales que puedan componerla y que, por su naturaleza de realidad - social autónoma, -como también el patrimonio afecto a un fin- se impone al derecho y al Estado".-

Podemos preguntarnos-?Es la personalidad jurídica del sindicato una concesión del Estado, o por el contrario, corresponde a una realidad social que se impone por sí sola? ?Está obligado el estado a reconocer la personalidad jurídica del sindicato, una vez llenados los requisitos que se exigen?.-

A la primera pregunta, contestamos lisa y llanamente que, el sindicato ha devenido un fenómeno social imprescindible en la actualidad y según hemos expuesto en líneas anteriores, a través de una larga lucha, llena de vicitudes, ha impuesto su realidad al mismo Estado, sin perder de vista que, el sindicato no por eso es soberano y que tiene que vivir dentro del marco estatal, respetando y acatando el orden jurídico imperante.-Nuestra Constitución política, hace expreso reconocimiento de estos hechos al dejar asegurada en el Art. 191, la existencia de la Asociación Profesional.-

A la segunda pregunta, manifestamos que, en términos generales, -- tiene el Estado la obligación de reconocer la personalidad jurídica del sindicato una vez llenados los requisitos de fondo y de forma establecidos. Pero en nuestro medio, ?tiene aplicación este principio?: Creo que la -- respuesta tiene que ser afirmativa, lo cual se desprende de la redacción del Artículo, pues manifiesta que si no hubiere anomalías o éstas hubiere sido subsanadas, se CONCEDERA" la personalidad jurídica y se "ORDENARA", l inscripción: términos imperativos que imponen la obligación de parte del Estado, por medio del Ministerio de Trabajo, de conceder la personalidad

y que, si se negare sin haber fundamente legal, podrían perfectamente los interesados **interponer** recurso de Amparo , ante la Corte Suprema de Justicia.-

?Que factos produce la personalidad jurídica del Sindicato?.-^A partir del momento en que el sindicato adquiere personalidad conforme a la Ley. Goza de los derechos inherentes a toda persona jurídica, pudiendo ejercitarlos en dos sentidos. a) en el campo del derecho privado y b) en el campo del derecho laboral.-

En el primer aspecto, su actividad puede ser: 1) patrimonial; 2) contractual y 3) judicial.- En lo referente al patrimonio, el sindicato, conforme a lo dispuesto en el Art. 206, literal e), tiene capacidad para adquirir -- bienes, muebles e inmuebles-, que debe emplear en la realización de sus -- auténticos fines.- Como consecuencia de lo anterior, el sindicato tiene -- capacidad legal para celebrar los contratos de cualquiera especie que se relacionen directamente con dichos bienes, así como toda clase de contratos, siempre que se realicen dentro de las facultades establecidas por -- las leyes y los estatutos.- Por ejemplo: puede comprar o arrendar un inmueble para destinarlo a su domicilio social.- Finalmente, el sindicato tiene facultad para comparecer en justicia, -por sí por medio de apoderado-, para exigir por las vías legales el cumplimiento de los derechos y obligaciones que nacen de las actividades antes relacionadas.-

En lo que se refiere al desarrollo del sindicato en el campo laboral se resume a la capacidad para realizar los actos necesarios para alcanzar los fines que se ha propuesto.- Se comprenderá que en esta campo, el sindicato nos presenta una faceta distinta a la del derecho privado, ya que -- aquí la asociación ya no persigue fines patrimoniales, sino que protege los intereses humanos de otra categoría, como son los intereses colectivos de los trabajadores o de los patronos.- Así las cosas, el sindicato realizará los actos en dos direcciones: a) contractual y b) judicial,-

En el campo contractual, el sindicato lleva a cabo su mas importante misión al pactar con la otra clase social, la forma de regular sus relaciones, conforme al Art. 206, literales a; y b), la asociación tiene facultad para celebrar los contratos y convenciones colectivos de trabajo, así como la obligación de velar por su estricto cumplimiento.-

Respecto a la capacidad procesal, o sea la facultad de comparecer ante la autoridad competente, se analiza bajo un doble punto de vista; 1)- cuando está de por medio el interés colectivo, la actividad del sindicato se enlaza con la representación gremial que ostenta y ejercita las acciones que crea necesarias para su conservación; así por ejem. cuando se prete de la celebración o revisión de un contrato colectivo de trabajo y la contra parte se niega a lo solicitado, se llega necesariamente al planteamiento de un conflicto colectivo reglamentado en el Título Tercero, del Libro Cuarto de este Código.- 2) El otro caso, es el contemplado con el Art. 206, literal c), cuando es el interés de sus miembros, el que exige la actuación -- del sindicato; no se trata de una representación forzosa, -como en el caso anterior, ya que se verifica solo el supuesto que se solicite por escrito la ley ha concedido esta facultad a los sindicatos por considerar que los

trabajadores, personalmente considerados, carecerían de los medios necesarios para sostener un juicio, y en cambio, el sindicato si podría hacerlo.--?Que -- carácter se atribuye a la personalidad jurídica del sindicato?. El problema de la naturaleza pública o privada de las personas jurídicas, -y por ende del sindicato-, es uno de los mas arduos de las doctrinas, del derecho y a este respecto se ha elaborado varias teorías: a) Una que atiende al interés público o privado de la persona jurídica; es la vieja teoría romana; b) Otra, defendida por Ranellietti en su obra "INSTITUCIONES DE DERECHO PUBLICO", considera que son personas jurídicas de derecho público las que persiguen fines públicos, siendo estos los estatales; c) Una tercera teoría atiende al origen de la persona jurídica; si la crea el Estado, es de derecho público y si son los particulares, de derecho privado, y d) También hay una tendencia que sostiene que, son públicas las personas que caen bajo la administración del Estado.-

Los criterios expuestos tratan, desde un punto de vista general, resolver el problema y que su solución, sea aplicable a cualquier ordenamiento jurídico.-Trataremos de establecer, en primer lugar, si alguna de las teorías expuestas es aplicable en la legislación salvadoreña.

Respecto a la primera teoría, consideramos que no encaja en nuestro Código, ya que el sindicato no está exclusivamente encaminado al interés público ni al interés privado, si no que sus fines abarcan ambos aspectos, por eje.: cuando el sindicato negocia un contrato colectivo, está actuando en interés público y cuando celebra un contrato de compra venta, actúa en función privada; en consecuencia, dejamos establecido que esta teoría no aclara el problema.

De acuerdo con la segunda teoría, expuesta por Ranellietti, se consideraría que el sindicato sería una persona de derecho público, si persiguiera fines -- públicos, que según dicho autor, serían los fines estatales; ahora bien, tal como se estructura el sindicato en nuestro Código de Trabajo, aunque desarrolla algunas funciones paralelas a las del Estado, no podemos concluir que la asociación es delegada por el poder estatal para la realización de dichos fines porque ya hemos dejado establecido no son entes autónomos y, por consiguiente, -- creo que esta teoría tampoco nos ayuda en la solución de este punto.-

Según la tercera teoría, es el origen lo que determina la calidad de la persona jurídica; si la crea el Estado, es de derecho público, y si los particulares, es de derecho privado; nuestro sindicato tiene un origen mixto, pues los -- trabajadores "deciden crear" el sindicato, realizando todas las exigencias legales.-vemos el origen privado del sindicato-, pero si se quedaren allí, el ente creado carecería de facultades conforme a la Ley; pero enseguida, el Estado interviene para concederle personalidad, -aquí radica el origen público-, pero este -- acto, ya no es "creación" de la persona jurídica, pues ya ha sido creada, sino de "reconocimiento" de una realidad grupal que no se puede negar y sin cuyo reconocimiento tampoco tiene vida jurídica; en conclusión, vemos que son necesarios -- ambos actos para dar vida al sindicato, es decir, es origen mixto; esta tendencia tampoco nos resuelve la cuestión.-

Y una última teoría, considera pública la persona que cae bajo la admi-

nistración del Estado: en nuestro medio, es inaceptable esta teoría, ya que el Estado únicamente ejerce cierta vigilancia en las actividades del sindicato, de acuerdo con el Art. 216 Tr., pero nunca interviene para manejar la organización interna, que es lo que constituiría dicha administración.-

CONCLUSIÓN: Ninguna de las tendencias expuestas, puede dar una explicación satisfactoria respecto a la naturaleza jurídica de nuestra organización sindical; entonces.-¿que carácter se le puede atribuir?-Se podrá incluir el sindicato en alguna de las categorías contenidas en el Título XXX, Libro Primero, del Código Civil?-O Constituirá la asociación profesional, una especie de "tercera posición", que rebasa la clasificación tradicional?-Tal como lo hemos expuesto en líneas anteriores, el sindicato no puede ubicarse entre las personas de derecho público, ni entre las personas de derecho privado, ya que participa de ambas naturalezas y constituye una "PERSONA SUI-GENERIS", innominada en la actualidad pero que en lo futuro, cuando se haya estudiado con mas extensión el problema, se aclararán plenamente sus contornos y su perfecta colocación.-

De conformidad con el Art. 197 Tr.-Hay dos momentos en la vida de los sindicatos; el nacimiento de éstos y su reconocimiento legal; el sindicato, antes de obtener personalidad jurídica, ha tenido ya existencia, que considero no se le puede llamar "existencia de hecho", pues dicho sindicato se ha constituido de conformidad a los preceptos de este Código, comprendidos en los Arts. 190 a 194, habiendo aprobado incluso los estatutos que posteriormente se presentarán para poder obtener dicha personalidad; pero por otra parte, tampoco podemos considerar este lapso como "existencia de derecho", -en el sentido jurídico de la expresión-, pues aún no ha obtenido el reconocimiento del Estado; entonces, ¿como llamar a esta etapa en el desarrollo del sindicato? ;Se le llamará sindicato en vías de obtener la personalidad jurídica, como lo hace el Art. 49 Tr.?-Para mayor facilidad, llamaremos a este sindicato, con la expresión a veces usada por la Ley; SINDICATO CONSTITUIDO, teniendo muy presente que, es aquél que todavía no ha obtenido su personería.-

Pero el problema mas importante a este respecto y no contemplado en el Código, se presenta cuando nos preguntamos, -¿que valor tienen los actos realizados en estas condiciones por el sindicato constituido?.-Para su contestación, creo que se pueden plantear las siguientes hipótesis:

A)-El sindicato, habiendo cumplido con todos los requisitos, pero sin haber obtenido aún su personería jurídica, realiza diversas actividades en el logro de sus fines, ¿que efectos producen sus actos?.-Creo que dichos actos producen plenos efectos; crean derechos y obligaciones.-Al momento que el Ministerio de Trabajo le concede personalidad, -está ratificando los efectos de los actos realizados y, en consecuencia, quedan firmes; en esta forma nuestra legislación está consagrando la tesis que reconoce que el sindicato en su actividad tiene efecto-----

retroactivo, que es la posición que, doctrinariamente, tiene menos partidarios.-

B) El sindicato, al que faltan que llenar ciertas exigencias legales realiza actos sujetos al derecho de trabajo y cuando se presenta a obtener su personería, es rechazado por la autoridad competente, porque en sus estatutos hay contravenciones a las leyes,- en qué situación quedan dichos actos?.- Estos actos no se consideran celebrados por el sindicato, ya que si tal sucediera, se estaría dándole validez a la ilegalidad; pero por otro lado, no pueden quedar burlados los terceros, que entraron en relación con la asociación profesional y con base en esta consideración creo que los miembros de la Junta Directiva, que celebraron o autorizaron tales actos, son quienes deben responder personalmente por los mismos.

C).- En el caso anterior, el sindicato, no obstante las irregularidades anotadas, obtiene su personería, entonces,- qué valor tienen los actos realizados?.- Considero que dichos actos producen todos sus efectos, pues el sindicato al obtener la personalidad jurídica, en cualquiera condición que sea,- está perfecto ante los ojos de terceros y la consagración que le dá el Estado, viene a garantizar la buena fe de dichos terceros, que han entrado en relaciones con el sindicato: estos actos se consideran definitivamente celebrados.-

D).- Finalmente, con posterioridad a su registro y con base en las anomalías apuntadas, en el literal anterior, se decreta la nulidad del sindicato, -qué autoridad conoce de la nulidad apuntada? - en qué condición quedan los actos llevados a cabo?.- Respecto a la primera pregunta, relativa a la autoridad que debe conocer de la nulidad, cabe hacer dos consideraciones; a) En verdad, no se trata propiamente hablando, de nulidad en el sentido técnico de la palabra, ya que si posteriormente se descubren anomalías, que en un principio hubieran impedido el otorgamiento de la personalidad jurídica, lo procedente es el retiro de dicha personalidad, es decir, dejar sin efecto lo acordado; y b) no habiendo en la ley ninguna disposición que resuelva la situación planteada, lo indicado es que sea la misma autoridad que concedió la personería, la que resuelva sobre este punto.

Con relación a los efectos de los actos realizados por el sindicato, debemos estarnos a la solución dada en el literal B), o sea que responden los miembros de la Junta Directiva.

Todavía podemos hacernos una pregunta mas, con respecto a los efectos del sindicato que aún no ha obtenido personería jurídica, tomando en consideración lo dispuesto en el Art. 212 Tr., que establece la inamovilidad de "los miembros de las Directivas de los sindicatos constituidos"; -¿si un directivo de un sindicato que no ha obtenido personería jurídica, es destituido, está amparado por el referido Art. 212?.- Con base en lo manifestado anteriormente, relativo a los efectos del sindicato, considero que sí está protegido por la ley.

Finaliza el primer inciso, manifestando que el sindicato -

Podrá comprobar su existencia legal por medio del acuerdo respectivo y a partir de ese momento, está facultado plenamente para realizar - toda clase de actos encaminados al logro de sus fines; estos actos - pueden ser de carácter laboral y de índole civil, pero con cierta limitación: dichos actos deben estar dentro de los fines económicos y sociales comunes.

En el segundo inciso, el artículo en cuestión expresa que "el representante del sindicato o la persona a quien éste autorice" solicitará la personería en dicho sindicato; de la simple lectura de - dicho inciso se concluye, que son dos clases de personas las que pue de hacer tal solicitud: a) el representante del sindicato, que se de terminará de conformidad con el Art.195, literal e)y b) la persona - autorizada para tal efecto por dicho representante y que, por la redacción expuesta, no se trata propiamente de un mandato, sino de una autorización **informal**.

En los literales a) y b) del inciso, se consignan los documentos necesarios que deben acompañar a la solicitud, los cuales serán examinados, y si contuvieren deficiencias formales, como que en los Es-tatutos se omitieren las disposiciones relativas a las medidas disciplinarias o a las referentes a la custodia, manejo o inversión de los fondos, o contravenciones a las leyes, como en el caso de que se estableciera que los sindicalizados tienen derecho a la cláusula de exclusión; o al orden público o a las buenas costumbres, lo cual sucedería cuando en los Estatutos se contemplaran entre las finalidades del sindicato, la explotación de casas de juegos; en estos casos se puntualizan dichas anomalías para que se subsanen y una vez subsanadas o, en su caso, si no se hubiere encontrado ninguna, se concederá la personalidad y se ordenará la inscripción en el Registro respectivo.

En varias legislaciones, lo principal es el registro del sindicato y la personalidad es secundaria, no sucediendo así conforme a - nuestro Código en que el Registro es consecuencia de la personalidad.

Se establece asimismo un plazo de sesenta días, para que el -- Ministerio resuelva, -concediendo o denegando la personalidad jurídica- pero, ¿qué hacer cuando transcurre el término estipulado, sin que haya resolución? ¿Se podrá interponer algún recurso? - Conforme a nuestra ley, una vez llenados todos los requisitos exigidos, no se puede negar la - personería y considero que cuando transcurre el término estipulado, sin que haya rninguna resolución, lo procedente es interponer el recurso - de Amparo ante la Corte Suprema de Justicia contra la actuación del - Ministerio de Trabajo.

Pero puede suceder que este funcionario, dentro del término de los sesenta días, sin manifestar ninguna razón y sin haber fundamento legal para ello, niega la personalidad jurídica del sindicato, - ¿qué hacer en este caso? - También lo procedente es interponer el recurso de Amparo, como el caso anterior.-

Se nos ocurre la siguiente situación: para conceder la persona-

lidad se emite un acuerdo y se verifica el registro respectivo; ahora bien, para retirar dicha personalidad, ¿Como se procede? ¿se emite también acuerdo en tal sentido?.- La ley no dice absolutamente nada al respecto, pero procediendo en una forma lógica, debe emitirse un acuerdo refiriéndose a este punto y además, anotar en el Libro de Registro, una nota marginal, haciendo constar la disolución del Sindicato.

CAPITULO V

GOBIERNO DE LOS SINDICATOS

"Art.198.- El Gobierno de los sindicatos, será ejercido por las Asambleas y las Juntas Directivas.- En todo caso, la Asamblea General será la máxima autoridad del sindicato".-

En la Ley de Sindicatos de 1950, no encontramos ningún artículo que en forma directa establezca los organismos, a cuyo cargo está el gobierno del sindicato, pero a través de las diversas disposiciones se concluye que son las Asambleas y las Juntas Directivas.-

En la Ley de Sindicatos de Trabajadores de 1951, así se contempla este aspecto en el Art.13, que dice: "El gobierno de los sindicatos será ejercido por las Asambleas y las Juntas Directivas.- En todo caso, la Asamblea General será la máxima autoridad del sindicato".-

La redacción de este artículo se conserva idéntica a la del Art.197 del Proyecto.

El Sindicato, al igual que las otras personas jurídicas, son independientes de los miembros que lo integran, necesitando por consiguiente, de órganos representativos, que expresen su voluntad de hacer. Generalmente, el sindicato actúa en dos formas: la primera, en forma directa, por el núcleo total de sus afiliados, formando asambleas generales y segundo, por medio de representantes, que forman las Juntas Directivas, cuyos caracteres y funciones, están determinados por la Ley y los estatutos, de tal manera que sus actuaciones ya están pre-establecidas.

La clasificación es simple, que es la que sigue nuestro Código,- es la que divide los órganos en Asambleas Generales,- que desempeñan funciones legislativas, y, Juntas Directivas,- que tienen funciones ejecutivas-, las cuales tienen necesariamente que ser colegiadas.-

Hay que distinguir entre Asamblea- órgano del sindicato- de la Asamblea Constituyente, de la que ya hablamos en líneas anteriores, cuya misión es crear y organizar el sindicato, terminando sus funciones al lograr su propósito y desapareciendo de la vida sindical.

"Hay quienes estiman que la Asamblea no constituye un órgano del sindicato, sino la representación genuina de la entidad; pero esta representación tiene una voluntad colectiva que se manifiesta y esa voluntad es la que en sí integra el principal órgano de la asociación. La Asamblea, por tanto, es la representación colectiva y verdadera del organismo; aunque se encuentra sometida a ciertas normas legales y estatutarias, de las cuales no puede salirse.- Fuera de tales limita-

ciones, la asamblea es absolutamente soberana; sus acuerdos revelan la existencia de un órgano supremo, al cual están necesariamente supeditados los restantes.

La asamblea tiene los mas amplios poderes, pero con una limitación muy importante, cual es la de no poder apartarse en las decisiones que adopte del fin que la entidad se ha propuesto cumplir en su iniciación.- Todo acuerdo tomado contra los fines de la asociación profesional es nulo, y no obliga a los asociados, por mas que el mismo sea adoptado por la asociación en asamblea general".-

Como un reconocimiento a la jerarquía de los órganos, se establece que la Asamblea General, es la mas alta autoridad del sindicato, ya que es la reunión en sesión de todos los socios activos y en ella reside la voluntad del sindicato.

Hay algunas legislaciones que, además de los dos expuestos admiten ciertos órganos de administración, consejos fiscales, etc.

"Art.199.- Las asambleas se dividen en generales, seccionales y sub-seccionales, pudiendo ser ordinarias o extraordinarias; y sus atribuciones, además de las que se les señalan la ley y los estatutos respectivos, son las siguientes:

A- De las asambleas Generales:

- 1o.-Elegir anualmente a los miembros que integran la Junta Directiva General;
- 2o.-Aprobar los estatutos y sus reformas;
- 3o.-Aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos de todo el sindicato, pudiendo hacer modificaciones a los presupuestos aprobados por las Asambleas Seccionales y Sub-Seccionales, para mantener la estabilidad económica del sindicato;
- 4o.-Acordar la expulsión de uno o mas miembros del sindicato de acuerdo con los estatutos;
- 5o.-Aprobar los contratos y convenciones colectivos de trabajo bajo que regulen las obligaciones y derechos de todos los miembros del sindicato;
- 6o.-Aceptar como miembros del sindicato a los empleados de confianza y representantes patronales;
- 7o.-Aprobar las cuentas semestrales y la memoria anual de sus actividades que debe rendir la Junta Directiva General;
- 8o.-Acordar la disolución del sindicato de acuerdo con la ley y los estatutos respectivos;
- 9o.-Acordar las huelgas que afecten a todos los miembros del sindicato;
- 10o.-Decidir sobre todos aquellos asuntos no encomendados a otro órgano.-

B.- De las Asambleas Seccionales y de las Sub-Seccionales:

- 1o.-Elegir anualmente a los miembros de las Juntas Directivas Seccionales o Sub-Seccionales;
- 2o.-Aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos del sindicato, en las partidas relativas a la sección o sub-sección; y los contratos y convenciones colectivos de trabajo que las efecten;
- 3o.-Acordar la expulsión de uno o mas miembros de la sección o sub-sección respectivas, de acuerdo con los estatutos; y aceptar como miembros de las mismas a los empleados de confianza y representantes patronales;
- 4o.-Acordar las huelgas que afectaren unicamente a la Sección o Sub-Sección respectivas;
- 5o.-Decidir sobre todos aquellos asuntos que interesen exclusivamente a la sección o sub-sección y que no estén encomendados a otro órgano.

En el artículo 14 de la Ley de Sindicatos de 1950, encontramos lo siguiente: "Corresponde a la Asamblea General: a) Elegir anualmente a los miembros de la Junta Directiva, quienes no podrán funcionar en dos períodos consecutivos; b) Aprobar los estatutos y acordar sus reformas, las que deberán ser sometidas a la aprobación del Poder Ejecutivo en los ramos correspondientes; c) Aprobar el presupuesto anual del sindicato, el cual deberá expresar con suficiente detalle los gastos que se proyecten; d) Fijar las cuotas periódicas y las demás prestaciones que debe satisfacer los socios; e) Acordar las huelgas en los casos y con los requisitos que determine la ley, debiendo adoptarse la decisión en votación secreta por no menos de las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato, sin que en estos casos tenga aplicación lo dispuesto en la parte final del artículo 13; y debiendo también asistir a la reunión uno o mas Delegados del Ministerio de Trabajo, -- quienes estarán obligados a cumplir la misión encomendada y verificarán la identidad de cada concurrente y la circunstancia de encontrarse en pleno goce de sus derechos sindicales, lo que se hará constar en el acta respectiva, sin cuyo requisito no tendrá validez la sesión, -- siendo nulos los acuerdos que se tomen en ella; y f) Adoptar las medidas de orden general que racionalmente reclamen una decisión de la mayoría de los miembros del sindicato, ejercer las demás funciones y facultades que le correspondan de acuerdo con la ley y los estatutos".-

Y el Art. 14 de la Ley de Sindicatos de Trabajadores de 1951 --

expresa:" Las Asambleas se dividen en generales y seccionales, pudiendo ser en ambos casos ordinarias o extraordinarias, y sus atribuciones, además de las que les señalan la ley y los estatutos respectivos, son las siguientes: a) De las Asambleas generales. 1o.-Elegir anualmente a los miembros que componen la junta Directiva General.-2o.Aprobar -- los estatutos y sus reformas.-3o.-Aprobar el presupuesto anual e ingresos y egresos de todo el Sindicato, pudiendo hacer modificaciones a los presupuestos aprobados por las Asambleas Seccionales para mantener la estabilidad económica del Sindicato.-4o.-Acordar la expulsión de uno o mas miembros del sindicato, de acuerdo con los Estatutos, cuando no esté organizado en seccionales.-5o.-Aprobar los contratos colectivos de trabajo que regulen las obligaciones y derechos de todos los miembros del Sindicato.-6o.-Aceptar como miembros del sindicato a los empleados de confianza y representantes patronales, cuando no esté organizado en seccionales.-7o.-Aprobar las cuentas semestrales y la memoria anual de sus actividades que debe rendir la junta Directiva general.-8o.-Acordar por lo menos con los dos tercios de votos de los afiliados la disolución voluntaria del sindicato, de acuerdo con la ley y los estatutos respectivos.-9o.-Acordar las huelgas en los casos y con los requisitos exigidos por la Ley de Conflictos Colectivos de Trabajo.-10o.-Decidir sobre todos aquellos asuntos que no estén encomendados a otro órgano.- b) De las Asambleas Seccionales. 1o.-Elegir anualmente a los miembros de la Junta Directiva Seccional.-2o.-Aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos del sindicato en las partidas relativas a la seccional, y los contratos colectivos de trabajo que la afecten.-3o.-Acordar la expulsión de uno o mas miembros de la Seccional respectiva, de acuerdo con los estatutos y aceptar como miembros a los empleados de confianza y representantes patronales que correspondan a dicha seccional.-4o.-Acordar las huelgas en los casos y con los requisitos exigidos por la Ley de Conflictos Colectivos de Trabajo, cuando afectaren unicamente a la seccional respectiva.-5o. Decidir sobre todos aquellos asuntos que interesen exclusivamente a la seccional y no estén encomendados a otro órgano".-

La redacción de este artículo se conserva casi igual a la del Art. 198 del Proyecto, teniendo una pequeña variación en el numeral 2o. - del literal B, en la parte que se refiere a las "Convenciones colectivas de trabajo", que no se mencionan en el referido Proyecto.-

Dé comienzo este artículo, estableciendo una división de las asambleas, que pueden ser generales, seccionales y sub-seccionales, siguiendo el orden establecido en el Art. 196, remitiéndonos a lo expresado en esa oportunidad; dichas asambleas serán "ORDINARIAS": que se celebrarán en la época fijada en el Art. 195, literal f), en que deberán tratarse los temas corrientes referentes a la buena marcha de la asociación y las "EXTRAORDINARIAS" también en la forma señalada en el artículo y literal mencionados, cuando lo soliciten un número mínimo

de miembros que se determinará en los estatutos o por haber situaciones o problemas que deban ser sometidos a la consideración de dichas asambleas; la parte final de este artículo dá a entender que las atribuciones de la Asamblea, nacen de tres fuentes: a) la Ley; b) los estatutos y c) el presente artículo.- Se podría interpretar esta parte como una limitación a la actuación de la Asamblea General, pero considero que dicha interpretación no es la verdadera, ya que si alguna situación no estuviera prevista en alguna de las fuentes enunciadas, perfectamente puede la Asamblea, -como órgano supremo-, resolver lo conveniente, a excepción, de los actos que atenten directamente contra la existencia y buena marcha del sindicato, ya que en estos casos no tendría validez para aquel.-

Enseguida se trata en forma anunciativa y no limitativa, las principales funciones de las Asambleas Generales, entre las que encontraremos las siguientes:

1o.- La elección anual de los miembros de la Junta Directiva General, que tiene a su cargo el buen funcionamiento de todo el sindicato, actividad normal e indispensable en toda asociación; en estos casos el voto es secreto, de conformidad al Art.201, último inciso.-En el caso de un sindicato patronal compuesto de tres miembros, ellos mismos formarían la Asamblea General y la Junta Directiva y hasta cierto punto, no habría secreto en el voto, pues de antemano, se sabría quienes ocuparían dichos puestos.-

Considero que así como la Asamblea General, tiene facultad para elegir a los miembros de la Junta Directiva, puede también en un momento determinado revocar dichos nombramientos, siempre que lo decida la mayoría de los asociados, con causa justificada.-

Es conveniente que se fije un límite para el caso de reelección de directivos, ya sea en el mismo o en diferente puesto, para evitar que unas mismas personas detenten la dirección del sindicato, que llegaría a constituir una especie de dictadura sindical; hay que tomar en cuenta el número de miembros para llevar a cabo esta disposición, lo cual sería imposible en el sindicato de patronos que tenga únicamente tres miembros.-

2o.-Aprobar los estatutos, lo cual se lleva a cabo necesariamente antes de obtener la personería jurídica, en conformidad a lo establecido en el Art. 197, concluyendo que dicha aprobación, es una función propia de la Asamblea Constituyente; también debe aprobar las reformas de los estatutos, punto éste que sí corresponde ya a la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria, según el caso, y que como expusimos anteriormente no está contemplado expresamente en los estatutos, habiendo manifestado en esa oportunidad que debía considerarse incluido en el último literal; en estos casos el voto es público y, salvo disposiciones en contrario, basta la simple mayoría.-

3o.-Al tratar lo relativo a los estatutos, vimos que el literal 1)

del Art. 195 impone la obligación de elaborar un presupuesto anual de ingresos y egresos, y en este numeral se establece que sea la Asamblea General la que apruebe el presupuesto de todos el sindicato, tomando como base los presupuestos de las Secciones y Sub-Secciones.-Como se comprenderá, la necesidad de un presupuesto se impone, ya que representa un cuadro económico indispensable para mantener la estabilidad financiera del sindicato; en estos casos el voto es público.-

Quien elaborará este presupuesto ?.-En el Art.195, relativo a los estatutos, nada se dispone ni en el Art. 204, que enumera las obligaciones de las Juntas Directivas, pero naturalmente debe ser una atribución de la Junta Directiva General.-

4o.-Este numeral se coordina con el Art.195, literal c), que al tratar de los estatutos establece que deben de consignarse los motivos de expulsión y viene a confirmar el punto de vista expuesto, al analizar dicho numeral, de que la Asamblea General puede expulsar a cualquier miembro del Sindicato, aunque pertenezca a una sección o sub-sección; para determinar la expulsión el voto es público.-

Nuevamente ponemos el caso del sindicato patronal de tres miembros, que al ser expulsado uno de ellos, nos encontraríamos en una doble situación. a) Se estaría infringiendo el Art.195, literal d) y b) se llegaría al caso previsto en el Art.210, literal a), con las consecuencias legales.-

5o.-Función importantísima es la que señala este numeral, cuando habla de la aprobación de los contratos y convenciones colectivos de trabajo; no nos detendremos analizar por el momento, si el contrato y la convención, son una misma cosa o si son diferentes, ya que eso corresponde al estudio del TITULO SEGUNDO de este Libro; en estos casos el voto es público.-

Este artículo complementa lo dispuesto en el numeral 9o, del Art.204 que establece la obligación de la Junta Directiva de "negociar" los contratos y convenciones colectivos de trabajo, ya que siendo la Asamblea General, la máxima autoridad del sindicato, verá la conveniencia o inconveniencia de dicha aprobación, ya que el contrato colectivo o la convención, en su caso, bien pueden contener cláusulas que perjudiquen a la asociación profesional, o puede suceder que las personas encargadas de negociarlos pueden haber variado las instrucciones respecto a una o varias cláusulas.-

Siempre hay que tener en cuenta que la aprobación del contrato se refiere al sindicato de trabajadores y el de la convención, tanto al de trabajadores como al de patronos.-

Como nada se dice respecto a la mayoría necesaria para la aprobación, debe ser la siempre mayoría, pero es más que conveniente que se establezca una mayoría especial.-

Pero así como la Asamblea General tiene facultad para "aprobar" dichos contratos y convenciones, también puede "no aprobarlos" y, en

ese supuesto,- qué sucedería?- Considero que en el caso de improbación de un contrato o convención, por parte de la Asamblea del Sindicato de trabajadores, no ha habido ninguna modificación jurídica y lo más seguro es que las cosas queden tal como están; pero, -qué sucedería si fuera el sindicato patronal el que niega la aprobación? en tal caso se puede plantear una huelga con base en el Art.397 Tr.

Se ha criticado la redacción de este numeral, cuando establece que la Asamblea aprueba los contratos y convenciones "que regulen las obligaciones y derechos de todos los miembros del sindicato",- ya que el contrato y la convención regulan también "las condiciones que regirán los contratos individuales de trabajo en las empresas - de que se trate", lo cual no aparece en la redacción de este numeral, pero que, lógicamente se deben considerar incluidos.

Expresa el numeral que la Asamblea General, aprueba los contratos y convenciones que se refieran a "todos los miembros del sindicato"; tal expresión se considera incorrecta, ya que en algunos casos, no se dá ese supuesto y para convencernos veamos el siguiente ejemplo: Hay un sindicato de industria,-digamos la metalúrgica-, que tiene varias sub-secciones por ser varias las empresas; los trabajadores de la empresa, celebran un contrato colectivo de trabajo con su patrono; en este caso, no va a ser la asamblea general la que va a aprobar el contrato colectivo, como lo da a entender este numeral, sino la respectiva Asamblea Su-seccional, de conformidad a lo establecido en el numeral 2o., literal B, de este mismo artículo y - lo mismo ocurriría en un sindicato de gremio, cuando sus integrantes pertenecieran a diversos establecimientos.

CONCLUSION: La facultad concedida en este numeral, solo tiene aplicación en el SINDICATO DE EMPRESA, donde claramente se ve que dichos contratos y convenciones, sí afectan a "todos los miembros del sindicato".-

6o.) Se faculta a la Asamblea para aceptar como miembros del sindicato a los empleados de confianza y a los representantes patronales. Los empleados de confianza revisten todos los caracteres de los trabajadores, pero forman por decirlo así, una categoría especial, ya que esta clase de trabajadores desempeñan trabajos no corrientes, -- cuales sería supervisar todas las labores, encargados de mantener el orden, etc.; el representante del patrono, sería la persona "a quien corresponda en todo o en parte, la dirección de los trabajos o la administración total o parcial, de la negociación".- Dadas las características que individualizan a esta clase de trabajadores, la ley delega en la Asamblea General, el estudio y aprobación de la conveniencia o inconveniencia de su ingreso al sindicato, ya que es natural que se les vea con cierta desconfianza, debido a sus relaciones cercanas con el patrono; esta facultad la ejerce el sindicato de trabajadores y es suficiente la Simple mayoría de votos, siendo pública la votación.

Conforme se dispone en este numeral, la Asamblea puede aceptar como miembros del sindicato, a los REPRESENTANTES PATRONALES; pero ¿a quienes considera la ley como representantes patronales? Según el Art.6, de este Código, "se presume de derecho que son representantes del patrono en sus relaciones con los trabajadores: los directores, gerentes, administradores y, en general, las personas que ejerzan funciones de dirección o de administración en la empresa".

Pero las personas enumeradas, son de aquellas que la doctrina considera como "ALTOS EMPLEADOS" y que están excluidos de la legislación laboral; en esta condición- ¿Cómo queda el presente inciso, cuando habla de aceptar en el sindicato, a los REPRESENTANTES PATRONALES?- considero que esta disposición tiene un carácter meramente decorativo, ya que es del todo inoperante.

7o.- La Asamblea General debe aprobar las cuentas semestrales, rendidas por la Junta Directiva, en conformidad a lo estipulado en los Arts.195, literal h) y 204, numeral 5o.; asimismo debe aprobar la memoria anual de las actividades, que debe rendir la Junta Directiva General, en cumplimiento a lo ordenado por el Art.204, numeral 7o.-

Pero bien podría suceder que la Asamblea General, no aprobara las cuentas semestrales o la memoria anual, en su caso; entonces, ¿qué efectos tendría la improbación?- El efecto principal sería que, cualquier responsabilidad que resultare, caería directamente sobre los miembros de la Junta Directiva, quienes responderán solidariamente; luego, dichos directivos, perderían la confianza de los otros miembros, lo que seguramente provocaría su caída; en estos casos el voto es secreto.

8o.-Siendo la Asamblea General, la mas alta representación del Sindicato, la que en un principio dió vida a la asociación, es natural que también tenga facultad para decretar la disolución del sindicato,- se entiende la disolución voluntaria-, con base en los Arts.195, literal k) y 210, literal b); aunque este numeral se refiera a la disolución del sindicato, se debe interpretar que a la Asamblea General, corresponde también la disolución de las secciones y sub-secciones; solamente haremos la siguiente observación, para un acto de tanta trascendencia no se exige mayoría especial, que sí es necesaria-, por lo que se sujeta a la simple mayoría, -- tal como lo dispone el último inciso del Art.201; en estos casos el voto es público.-

En la ley anterior, se exigían, por lo menos las dos terceras partes de los votos de los asociados, posición mas aceptable.

9o.- En principio, es muy natural que sea la Asamblea General, la que acuerde una huelga que afecte a todos los trabajadores, ya que siendo la huelga, un derecho que corresponde a la generalidad de la clase trabajadora, es lógico que dicha declaración se haga por medio de la reunión máxima de voluntades.

Pero a este numeral, se le puede hacer la misma observación del

numeral 5o. de este artículo, en cuanto manifiesta que esta asamblea -- es la que acuerda "las huelgas que afecten a todos los miembros del sin dicato", cuando realmente, si la huelga afecta solo a una sección o subsección, serán las asambleas correspondientes, las que acuerden las huel gas y no la asamblea general; la ley exige que el voto sea secreto.- Cuando un sindicato de industria, por ej.: tiene trabajadores en empresas A, B y C, y en la primera de ellas se pretende llevar a cabo una huelga, no va a ser la asamblea general la que acuerde dicha huelga, sino la -- Asamblea Sub-seccional.- Lo mismo ocurriría en un sindicato de gremio.-

Conclusión: Este literal únicamente se aplica al sindicato de empresa.

10o.- En el último numeral, se encomienda a la Asamblea General, la - solución de los asuntos no encomendados a otro órgano por la ley o los estatutos; el voto es público.-

En la sección B, se establecen las atribuciones de las Asambleas Seccionales y Sub-Seccionales, las cuales coinciden casi por completo con las de la Asamblea General; en efecto, los cinco numerales son un reflejo fiel de los estudiados anteriormente y, en consecuencia, la son apli cables las mismas consideraciones.-

"Art.²³ 200.- En aquellos sindicatos que estén organizados en Secciones o Sub-Secciones, se permitirá, para facilitar la celebración de -- asambleas generales, que estas se integren con delegados de cada - Sección o sub-secciones, quienes serán electos por un año en asam bleas convocadas al efecto.- Los estatutos determinarán la organizaci ón y funcionamiento de las secciones y sub-secciones, el número de delegados, que será proporcionalmente al número de trabajadores afiliados al sindicato en la respectiva división; y las demás dis posiciones que se estime convenientes.-

Los sindicatos harán uso de la facultad que concede el inciso an terior, cuando así convenga a sus intereses, debiendo reformar sus estatutos si fuere necesario.

En caso de celebrarse asamblea de delegados conforme al presente artículo, cada uno de ellos tendrá derecho a un voto, y los acuer dos se tomarán según se establece en el inciso último del artículo siguiente.-

Lo dispuesto en el presente artículo no tendrá lugar cuando se trate de acordar huelgas o de la disolución del sindicato.-"

En la Ley de Sindicatos de 1950, no encontramos ninguna disposición que se relacione con este artículo; pero en la Ley de Sindicatos de Trabaja dores de 1951, el artículo 15 dispone que: "En aquellos sindicatos que -- estén organizados en seccionales departamentales, se permitirá, para -- facilitar la celebración de asambleas generales, que estas se inte--

gren con delegados de cada seccional, quienes serán electos por un año en asambleas convocadas al efecto.- Los estatutos determinarán la organización y funcionamiento de las seccionales, el número de delegados, - que será proporcional al número de trabajadores afiliados al sindicato en la respectiva seccional, y las demás disposiciones que se estimen convenientes.- Los sindicatos harán uso de la facultad que concede el inciso anterior, cuando así convenga a sus intereses, debiendo reformar sus estatutos si fuere necesario.- En caso de celebrarse asamblea de delegados conforme al presente artículo, cada uno de ellos tendrá derecho a - un voto, y los acuerdos se tomarán según se establece en el inciso último del Art.16.- Lo dispuesto en el presente artículo no tendrá lugar -- cuando se trate de acordarse huelgas o de la disolución del sindicato.- Este artículo conserva igual redacción a la del Art. 199 del Proyecto.-

Con esta forma de integración, que establece el primer inciso, se ha querido facilitar la celebración de las asambleas generales, ya que cuando el sindicato está organizado en secciones o sub-secciones, el número de miembros es, por lo general considerable, y la integración del quorum, presentaría dificultades de orden práctico; es por esas consideraciones, que los estatutos, con base en la experiencia, determinará la organización de las asambleas generales con representantes de las secciones y - sub-secciones, el número de delegados, etc.-

Algunos han criticado esta forma de integrar las asambleas, ya que se argumenta que, se restringe el derecho de los trabajadores de participar en la discusión de los asuntos de importancia para el sindicato y que - necesariamente les incumben; a tal argumento se puede contra-argumentar, en el sentido de que dichos trabajadores perfectamente pueden dar ins--trucciones precisas a sus delegados, para que sostengan tal o cual punto de vista en los problemas sometidos a su consideración.-

El inciso segundo manifiesta, que el sindicato permitirá el nombramiento de delegados, cuando convenga así a sus intereses y, si fuere necesaa--rio, se reformarán los estatutos para tal efecto; aunque nada se establece en la ley, la designación de los delegados debe hacerse en asamblea -- especial, convocada con esta única finalidad.

El inciso tercero consigna que, los delegados solo tienen derecho a un veto, cualquiera sea el número de afiliados que representen y las decisiones se tomarán por simple mayoría, exceptuándose los casos en que se exige mayoría especial.-

En el último inciso, se establece una excepción a la representación:-- cuando se trate de acordar huelgas o de disolver el sindicato; este inciso guarda íntima relación con el último inciso del Art. 184 que, en indénticos casos, no permite la representación de un miembro por otro y las --razones expuestas en esa oportunidad son igualmente valideras en este ---supuesto.-

En lo que se refiere a acordar huelgas, hay que tener presente, si -- dicha huelga afecta a todo el sindicato o solo a la sección o sub-sección; cuando se refiera a todo el sindicato, solo se puede presentar este caso, tratándose de un sindicato de empresa, ya que si afecta a la sección o sub-sección, no cabe hablar de representación proporcional.-

La disposición de este inciso, tiene su completa aplicación en cuanto a la disolución del sindicato.-

"Art.201.-Para que pueda celebrarse una asamblea, es necesario que la convocatoria se haya hecho con la antelación y en la forma que determinen los estatutos; y que concurran a ella, o estén representados, por lo menos la mitad mas uno de los miembros del sindicato, sección o sub-sección.- Si no concurriere o estuviere representado el número de miembros exigidos en este artículo, se podrá convocar en el acto para otra asamblea y entonces se celebrará -- con el número de miembros que asistan y sus resoluciones serán de actatamiento forzoso; mas, si se tratare de una asamblea ordinaria, ésta no podrá verificarse sino hasta después de transcurridos ocho días de la respectiva convocatoria.-

El voto será secreto en los casos de elecciones, aprobación de memorias o cuentas que deben rendir las Juntas Directivas, y para acordar las huelgas; en todos los demás casos el voto será público.

Los acuerdos que tome la asamblea deberán serlo por simple mayoría de votos, excepto en aquellos casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial".

El Art. 12o., de la Ley de Sindicatos de 1950, expresa: "Las Asambleas Generales ordinarias se celebrarán por lo menos cada seis meses y a lo sumo una vez al mes.- Las extraordinarias se celebrarán en cualquier -- tiempo en que sean convocadas.- Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias pueden celebrarse válidamente con la asistencia de la midad mas uno del total de miembros inscritos.-Si no hubiere quorum, se convocará inmediatamente para una nueva reunión que deberá celebrarse -- dentro de los quince días siguientes con el número de miembros que concurra"; en la Ley de Sindicatos de Trabajadores de 1951, el Art. 16, manifiesta: "Para que pueda celebrarse una asamblea, es necesario que la convocatoria se haya hecho con la antelación y en la forma que determinen los estatutos y que concurran a ella, o estén representados, por lo menos, la mitad mas uno de los miembros del sindicato o seccional.-Si -- no concurriere o estuviere representado el número de miembros exigidos en el Artículo, se podrá convocar en el acto para otra asamblea, y entonces se celebrará con el número de miembros que asistan y sus resoluciones serán de actatamiento forzoso; mas si se tratare de una asamblea -- ordinaria, ésta no podrá verificarse se no hasta después de transcurridos ocho días de la respectiva convocatoria.

El voto será secreto en los casos de elecciones, aprobación de memorias o cuentas que deban rendir las juntas directivas, aprobación de contratos colectivos y declaración de huelgas; en todos los demás casos el voto será público.- Los acuerdos que tome la asamblea deberán serlo por simple mayoría de votos, excepto en aquellos casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial.-

Esta disposición, conserva la misma redacción que la del Art. 200 del Proyecto.-

En el primer inciso, se establece que para la celebración de una asamblea, se haga la convocatoria con suficiente antelación, la que conforme al literal f), del Art. 195, será de ocho días para las Asambleas Ordinarias y de dos días para las extraordinarias; las primeras se celebrarán cada seis meses y a lo sumo cada mes, y las segundas, cuando las circunstancias lo exigieren.-Además, se establece que estén representados, la mitad mas uno de los miembros; si no concurrieren los socios en número suficiente para celebrar la asamblea, se convoca por segunda vez; si es ordinaria, se celebra después de ocho días de convocada y si es extraordinaria, no hay término; esta segunda sesión, se celebra con el número de miembros que asistan y sus resoluciones deben acatarse forzosamente.-

El inciso segundo, establece los casos en que el voto es secreto, tomando en cuenta las cuestiones a decidir; en los demás, que es la mayoría, el voto es público.-

El último inciso, establece que los acuerdos se tomen por simple mayoría, con excepción de aquellos en que la ley o los estatutos, exijan mayoría especial; los estatutos pueden establecer dichas mayorías, cuando se crea conveniente; pero en la ley, actualmente, no encontramos ningún caso en que se exija esta mayoría.-

CAPITULO VI

Juntas Directivas

"Art. 202.-Las juntas Directivas serán de tres clases: generales, seccionales y sub-seccionales.- Las primeras tendrán a su cargo la dirección y administración de todo el sindicato; y las otras, las de la respectiva sección o subsección".-

En la Ley de Sindicatos de 1950, el Art. 15, expresa: "La junta directiva tendrá a su cargo la dirección y administración del sindicato de acuerdo con lo preceptuado por esta ley y lo dispuesto en los estatutos"; el Art. 19 de la Ley de Sindicatos de Trabajadores, de 1951, manifiesta: "Las juntas directivas serán de dos clases, generales y seccionales.- Las primeras tendrán a su cargo la dirección y administración de todo el sindicato, y las segundas, las de las respectiva seccional".-

La redacción de este artículo es la misma que la del Art. 201 del Proyecto.-

"Al mencionar directivas de los sindicatos se plantea, dentro de -----

la entidad, la existencia de jerarquías.- Los directores de la asociación, designados por la asamblea general para el cumplimiento y desarrollo de los fines estatuarios y legales, mantienen ciertas prerrogativas sobre el grupo: ordenan, gobiernan, dirigen, mandan, siempre dentro de la ley y los estatutos y de acuerdo con sus facultades.- Constituyen la autoridad de la organización y se caracterizan por el sistema libre que predomina en el régimen de su elección.-

La directiva reúne, a la vez, la condición de órgano ejecutivo y de representante legal de la asociación.- Y si bien los directores de la entidad realizan funciones de mandatarios de la misma y de administradores, no son precisamente estas figuras las que cuadran mejor el papel que desempeñan, si bien pueden confundirse en ciertos aspectos con tales mandatarios o administradores.- Mientras que las asambleas generales integran los poderes legislativos del sindicato, las directivas constituyen el ejecutivo.- Las funciones que deben desarrollar son simplemente el ejecutar los acuerdos adoptados por la masa de los asociados y -- dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley fundamental de la entidad: los estatutos".- ()

Establece el artículo las clases de Juntas Directivas que pueden haber, como consecuencia de lo dispuesto en el Art. 196, y luego manifiesta que la Junta Directiva General, tiene a su cargo la dirección y administración de todo el sindicato y las otras, las de su sección o sub-sección;- según este artículo, son dos las funciones principales de las Juntas Directivas: en la de dirección, se comprenden aquellos actos de decisión - en los casos comprendidos en los estatutos, y aún en aquellos no contemplados, pero que afectan a la marcha del sindicato, y la de administración, que comprende todo lo que se refiera a la organización interna de la asociación.

? Se puede sostener, con base en esta disposición, que la Junta Directiva tiene la representación del sindicato?- En algunas legislaciones, - tal como se comprueba con las palabras del Profesor Cabanellas, -antes - expuestas-, la Junta Directiva sí tiene la representación del sindicato, pero conforme a nuestro Código, considero que no sucede así en una forma absoluta, por dos razones: a) el presente artículo expresamente especifica las funciones de la Junta Directiva y en ninguna de ellas cabe la representación y b) el Art. 195, literal e), establece e que en los estatutos se designarán la persona o personas que tienen dicha representación quienes podrán pertenecer o no a la Junta Directiva.

Al decir, que no lo representa en una forma absoluta, se está indicando, que sí lo puede representar en ciertos actos, como sucede en la negociación de los contratos y convenciones colectivas de trabajo, etc.

- "Art. 203.-Para ser miembro de una Junta Directiva se requiere:
- 1o.- Ser Salvadoreño por nacimiento;
 - 2o.- Ser mayor de veintiún años o habilitado de edad;
 - 3o.- Ser miembro del sindicato elector;
-

- 4o. Ser de honradez notoria;
- 5o. No ser empleados de confianza ni representante patronal; y
- 6o. No formar parte de otra Junta Directiva del mismo sindicato.-

En la Ley de Sindicatos de 1950, no hay ningún artículo que se relacione con el que comentamos; el Art.22, de la Ley de Sindicatos de Trabajadores de 1951, manifiesta: "Para ser miembro de una junta directiva se requiere: 1- Ser salvadoreño por nacimiento; 2- Ser mayor de veintidós años o habilitado de edad; 3-Ser miembro del sindicato elector o de la seccional respectiva, según el caso; 4-Ser de honradez notoria; 5-No ser empleado de confianza ni representante patronal; y 6-No formar parte de otra junta directiva del mismo sindicato".-

Este artículo presenta unas pequeñas variantes, con relación al Art. 202 del Proyecto; en efecto, el numeral 3o., de dicho artículo, decía: Ser miembro del sindicato elector y no pertenecer a otro", y el numeral 6o., expresaba: "No formar parte de otra Junta Directiva"; en todo lo demás permanece idéntico.-

Probablemente la supresión del numeral 3o., se debió a que dicha situación no puede presentarse, pues el Art.181, último inciso, prohíbe a una persona ser miembro de más de un sindicato y en consecuencia, salía sobrando dicha declaración.-

Respecto al numeral 6o., se agregó la parte que dice: "del mismo sindicato", ya que como estaba en el Proyecto, aunque era imposible formar parte de dos o más directivas de distintos sindicatos, era posible serlo en dos o más del mismo sindicato, cuando éste estuviera formado en secciones y sub-secciones, y precisamente para evitar que una misma persona tuviera en sus manos la dirección de dos o más secciones o sub-secciones, con perjuicio de las mismas, se vió la necesidad de hacer el agregado con que aparece:

Establece este artículo los requisitos que deben llenar los miembros de las Juntas Directivas, y son los siguientes:

1o.-Ser salvadoreño por nacimiento, calidad que se determinará, según lo dispuesto en el Art.12 C.P.; esta disposición está acorde con el último inciso del Art.191 C.P. y se encuentra consignado en la mayor parte de las legislaciones, un artículo parecido; por qué se limita a los nacionales el derecho de ser miembro de una Junta Directiva? En qué situación quedan los patronos que sean personas jurídicas?

A la primera pregunta, se puede contestar diciendo que la razón que ha tenido el legislador para exigir que sean salvadoreños los directivos, es porque estima que una directiva compuesta por nacionales, va a ser una garantía de que el sindicato no perseguirá fines contrarios a los intereses del país.-

Respecto a la segunda pregunta, dadas las características especiales de las personas jurídicas, claramente se comprende, que hay imposibilidad absoluta de dar cumplimiento a esta primera exigencia.

20.-Se exige que el directivo sea mayor de 21 años o habilitado de edad, coincidiendo este requisito con la capacidad establecida en el derecho Civil; que razón hay para establecer esta edad mínima? Y los patronos que son personas jurídicas, como quedan? Considero que siguiendo el criterio del Código Civil, se ha considerado que a esa edad, la persona tiene suficiente madurez para tomar serenamente sus decisiones.-

Las personas jurídicas, que sean patronos, lógicamente quedan exceptuados de esta disposición.-

30.- El contenido de este numeral es acertado, ya que sería absurdo, que se admitiera en la dirección de un sindicato a una persona particular, ajenas a las actividades del sindicato y por consiguiente, carente del interés profesional; la lógica indica que los directivos deben pertenecer a la seccional o sub-seccional, que los elige, pero tal como está redactado este numeral, no hay inconveniente alguno para que los miembros de una seccional, por ejemplo, los de Santa Ana, elijan como miembros de la Junta Directiva, al que pertenezca a una seccional diferente, como los de San Miguel. En la ley anterior (art. 22 # 3) si se hacía una distinción, que no daba lugar a estos problemas.-

40.- Este numeral no necesita mayores explicaciones: no se daría cabida a una persona que hubiere sido procesada o lo estuviere al momento de la elección.-

50.- Prohíbe ser miembro de la Junta Directiva a los empleados de confianza y a los representantes patronales: al analizar el art. 199, numeral 60., hicimos referencia a quienes se les daban estos calificativos y sus características especiales; se ha creído, seguramente, que estas personas, dadas sus relaciones con el patrono, pueden tener idénticos puntos de vista con él, que irían en perjuicio de los intereses del sindicato y precaviendo cualquier peligro, se establece esta incapacidad; este numeral como se comprende, se refiere únicamente a los integrantes de las Juntas Directivas de los sindicatos de trabajadores.-

60.- Según este numeral, el miembro de una Junta Directiva, no puede serlo de otra del mismo sindicato, situación que solo se puede dar en los sindicatos divididos en secciones y sub-secciones, lo que puede dar lugar a que se presente el caso de que, unas mismas personas pertenezcan a varias Juntas Directivas en perjuicio de la buena marcha de la organización, ya que los intereses de una sección o sub-sección, pueden ser diferentes a las otras.-

Hay otros requisitos no contemplados en este artículo, que considero convenientes incluirlos en el mismo, tales como: que los miembros sepan leer y escribir, ya que el directivo tiene que levantar actas, suscribir contratos colectivos de trabajo, presentar solicitudes escritas, etc.; que tenga cierta antigüedad en el sindicato, debiendo

aclararse, si dicha antigüedad debe ser continua o puede ser interrumpida, según mas convenga y que están domiciliados en el lugar en que tiene la sede el sindicato.-

"Art. 204.- Son obligaciones de las Juntas Directivas Generales, - además de las propias de administrar y dirigir el sindicato y las que les impongan las leyes y los estatutos, las siguientes:

- 1a.- Llevar un libro para el registro de los miembros del sindicato, uno de actas y acuerdos y los de contabilidad que fueren necesarios. Tales libros serán autorizados y sellados por la Sección respectiva del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.-
- 2a. Comunicar a la misma Sección, los cambios de los titulares de las Juntas Directas, dentro de los diez días siguientes al de su toma de posesión; los casos de expulsión, suspensión o separación de los miembros del sindicato, con expresión de motivos, en un plazo no mayor de diez días a contar de aquel en que hayan sido acordados; y cada seis meses, la nómina de los miembros del sindicato;
- 3a. Colectar las cuotas sindicales, debiendo extender los recibos correspondientes;
- 4a. Depositar los fondos y valores del sindicato en una o mas instituciones bancarias de la República, sin perjuicio, del mantenimiento de un fondo circulante en su propia tesorería para atender los gastos de pequeña cuantía;
- 5a. Rendir cuentas cada seis meses a la Asamblea General o cuando diez o mas miembros del sindicato de trabajadores o dos del patrón se lo pidieren por escrito;
- 6a. Franquear los libros del sindicato a los Delegados de los Ministerios de Trabajo y Previsión Social y de Economía, a fin de comprobar el cumplimiento de la Ley;
- 7a. Someter anualmente a la Asamblea General la memoria de sus actividades;
- 8a. Vigilar las votaciones en las Asambleas, especialmente en lo relativo a la singularidad y secreto del voto;
- 9a. Negociar las convenciones y contratos colectivos de trabajo, de conformidad a lo que prescriben para efecto las disposiciones de este Código sobre contratación colectiva;
- 10a.- Proporcionar los datos e informes que sobre cuestiones relativas a las actividades del sindicato, les pida el Ministerio de Trabajo y Previsión Social"

- - - - -

En la Ley de Sindicatos de 1.950, se encuentra el artículo 16, que establece algunas de las obligaciones de las Juntas Directivas y dice: "Los sindicatos están obligados a llevar, bajo la responsabilidad de la Junta Directiva, un libro de registro de miembros del sindicato, uno de actas y los de contabilidad que fueren necesarios, todos autorizados y sellados por la correspondiente Delegación e Inspectoría, Departamental de Trabajo.- Los fondos y valores de los sindicatos deberán ser depositados en una institución de crédito o bancaria de la república, -- sin perjuicio del mantenimiento de un fondo circulante en la tesorería del sindicato, cuyo monto será determinado en los estatutos, para atender pagos de pequeña cuantía.- El Poder Ejecutivo, en los Ramos de Trabajo y Economía, podrá dictar normas sobre la forma en que deberán llevarse los libros, registros y cuentas de los sindicatos".-

En la Ley de Sindicatos de Trabajadores de 1.951, el artículo 20, manifiesta: "Son obligaciones de las Juntas directivas generales, además de las propias de administrar y dirigir el sindicato y de las que les impongan la ley y los estatutos, las siguientes: 1.- Llevar un libro para el registro de los miembros del sindicato, uno de actas y acuerdos y los de contabilidad que fueren necesarios.- Tales libros serán autorizados y sellados por la Sección de Sindicatos del Ministerio de Trabajo; 2.- Depositar los fondos y valores del Sindicato en una o mas instituciones bancarias de la República, sin perjuicio del mantenimiento de un fondo circulante en su propia tesorería para atender los gastos de pequeña cuantía; 3.- Enviar cada seis meses a la Sección de Sindicatos del Ministerio de Trabajo la nómina de los miembros del sindicato; 4.- Comunicar a la mencionada Sección, los casos de expulsión, suspensión o separación de los miembros del sindicato, con expresión de motivos, en un plazo no mayor de diez días a contar de aquel en que hayan sido acordados; 5.- Comunicar a la misma Sección, los cambios de los titulares de las juntas directivas, dentro de los diez días siguientes al de su toma de posesión; 6.- Rendir cuentas cada seis meses a la asamblea general, o cuando diez o mas miembros del sindicato lo pidieren por escrito; 7.- Someter anualmente a la asamblea general, la memoria de sus actividades; 8.- Colectar las cuotas sindicales cuando no fueren colectadas por la empresa o empresas respectivas; debiendo extender los recibos correspondientes por toda cantidad que reciban; 9.- Proporcionar los datos e informes que sobre cuestiones relativas a las actividades del sindicato, -- los pida el Ministerio de Trabajo; 10.- Franquear los libros del sindicato a los Delegados de los Ministerios de Trabajo y de Economía para los efectos de vigilancia y fiscalización; 11.- Vigilar las votaciones

en las asambleas, especialmente en lo relativo a la singularidad y al secreto del voto; y 12.- Negociar los contratos colectivos de trabajo de conformidad al Art.3, de la Ley de Contratación Colectiva".-

Este artículo conserva la misma redacción que tiene el Art.203 del Proyecto.-

"Gobiernan los directivos a los sindicatos, pero deben someterse a la ley común para éstos; no pueden modificarla y sus atribuciones no pasan tampoco, del cumplimiento de los fines establecidos por los estatutos.- Cabe sí, en casos urgentes, suplir el silencio de los acuerdos de orden general; pero esta facultad extraordinaria se encuentra siempre supeditada al cumplimiento de las normas primarias que el sindicato se ha dado al determinar el contenido de sus estatutos.- En realidad, esa situación excepcional, que faculta a los directores incluso a dictar normas para suplir los acuerdos de las asambleas generales, es puramente de gobierno; de tal manera que las facultades de los directores, se conciben exclusivamente como poder de ejecución.-

El modo de obrar de este órgano de ejecución no puede ir mas allá de las facultades reglamentarias concedidas por el núcleo de asociados. Si los directores actúan fuera de esos límites, incurren en responsabilidad y no obligan sus acuerdos a la entidad; lo mismo que el mandatario, cuando se excede en las atribuciones conferidas por su poderdante, no obra por éste, porque falta la voluntad de él para obligarse.- Poseen límites taxativos los poderes que encarnan los directores del sindicato, rebasados los cuales no actúan ya en nombre de la entidad, sino en el propio; empero, a la asociación le corresponde la facultad de revalidar los actos siempre que sean convenientes para ella.-

Las directivas de los sindicatos deben actuar conforme a la voluntad expresada por las asambleas o juntas generales.- Si se desenvuelven dentro del mandato conferido, esto es, de conformidad con los estatutos de la entidad o de acuerdo con la voluntad expresa de la asamblea, comprometen a la asociación; pero si actúan fuera de los límites de dichos estatutos o acuerdos, entonces obran en nombre propio.- La buena o mala fe de los órganos representativos de las entidades, manifestada por las individualidades que ejecutan la voluntad colectiva, no puede plantearse sino dentro de las facultades que hubieren sido concedidas. Así, si un representante de la entidad pretendiera realizar operaciones ajenas a los fines de la misma, los contratos que firmara, excediéndose de los límites expresos del mandato conferido, no obligarían a la entidad; pues es previsible que, de lo contrario, se exigiera el título invocado y, al conocerse, cabría apreciar si se habría obrado o no según los términos del mandato".

Establece este artículo, las obligaciones de las Juntas Directivas Generales, además de las dos expuestas en el Art.202.- En este inciso se habla que "las leyes y los estatutos", también puede imponer obligaciones al decir, LAS LEYES, se entienden los otros artículos de este Código -- diferente al comentado, así como las otras leyes que se emitan con posterioridad.-

Entre las obligaciones que menciona este artículo, se encuentran las

siguientes:

1o.-La de llevar un libro para el registro de los miembros del sindicato, para saber con exactitud, en un momento determinado, con cuantos miembros cuenta el sindicato, para los efectos de los porcentajes exigidos; el libro de actas y de acuerdos, que se llevan necesariamente en toda organización, así como los de contabilidad que fueren necesarios, para el exacto manejo de los fondos sindicales; estos libros deben ser sellados y autorizados por la respectiva sección del Ministerio de Trabajo, para mayor seguridad de los intereses de la asociación.-

2o.-Conforme a este numeral, la Junta Directiva debe comunicar a la Sección de Asociaciones Profesionales, los cambios de los titulares de dicha Directiva, dentro de los diez días siguientes a dicho cambio, para que se lleve un estricto control de dichas personas y que, en caso de duda, se sepa quienes gestionaron por el sindicato en un momento determinado.-

Asimismo, en el mismo período de tiempo se deben comunicar a la Sección respectiva, para que se tome en cuenta la reducción de trabajadores;

a) Los casos de expulsión, acordados por la Asamblea General, conforme al Art.199 numeral 4o.: el socio expulsado, tiene derecho a que se le reintegre, el todo o parte, de las cuotas entregadas?- Si dicho socio debe alguna cantidad al sindicato, habrá algún medio para obligarlo a que entere la cantidad debida?-Con Referencia a la primera pregunta, --- considero que eso es imposible, ya que las cuotas pagadas entraron a formar parte del fondo del sindicato, por una parte y por otra, el socio, mientras pertenecía al sindicato tenía la obligación de pagar dicha cuota, sin importar los acontecimientos posteriores; respecto a la segunda pregunta, creo que se ha constituido una obligación a favor del sindicato, quien puede emplear los medios que crea convenientes para hacerla efectiva.-

b) Los casos de suspensión, que aún cuando no están expresamente enumerados entre las atribuciones de la Asamblea General, corresponden a ésta, - con base en el Art.199, literal A, numeral 10a. y literal B numeral 5o.; esta suspensión puede ser de uno, varios o todos los derechos sindi-- cales y durar el tiempo que se crea conveniente.-

c) Los casos de separación del sindicato, que pueden ejercitar libremente los miembros, ya que si voluntariamente ingresaron, en la misma forma se pueden retirar, con base en el derecho de libre separación que reconoce nuestra legislación; respecto a que si los socios retirados, - tienen derecho a que se les devuelvan una parte o el todo, de las cuotas pagadas y si se le puede cobrar alguna cantidad que deba, se le aplican las soluciones dadas en el caso del literal a).-

Finalmente, hay obligación de enviar la nómina de los trabajadores, - cada seis meses, para los efectos de la reducción.-

3o.-Establece este numeral, la obligación de coleccionar las cuotas sindicales, que se puede hacer por retención o cobro.-

Aunque la redacción de este numeral, da a entender que la colecta la

hace la Junta Directiva, lógicamente se comprende, que la hace el Tesorero o Secretario de Finanzas, quien firmará los recibos; todos los detalles que se relacionen con el cobro, deben ser previstos en los estatutos.-

40.-Esta exigencia se justifica, para poder precaver en esta forma -- los riesgos que pueden resultar de los malos manejos de los fondos, que permanezcan a disposición de alguno de los directivos, sirviendo al mismo tiempo, para llevar un control, lo mas exacto posible de los gastos realizados; pero al mismo tiempo, se da cierta flexibilidad, permitiendo la existencia de un fondo circulante, para los gastos de pequeña monta; la infracción de estas disposiciones da lugar a lo establecido en el Art. 208.-

50.-La obligación de rendir cuentas cada seis meses, ya estaba consignada en el Art. 195, literal h) y en el Art. 199 literal a) numeral 7o. - que es el caso corriente; pero este numeral contempla otro caso: cuando lo pidan por escrito, diez o mas miembros de un sindicato de trabajadores o dos del de patronos, quienes pueden pedirlo en cualquier tiempo.- Que pasaría si la Junta Directiva, no rindiera cuentas en el tiempo estipulado o cuando lo solicitaren los miembros mencionados? Este es un caso que debe estar contemplado en los estatutos y daría motivo a la destitución de los miembros de la Junta ^{Directiva}, aparte de las responsabilidades de cualquier naturaleza en que pudieren incurrir.-

60.- La Junta Directiva está obligada a franquear los libros a los delegados de los Ministerios de Trabajo y Economía, quienes actúan con base en lo ordenado en el Art. 216 Tr.; en el caso de que la Junta Directiva, se negare a esta obligación o estorbare a los delegados en el cumplimiento de la misma, está infringiendo la ley y se hacen acreedores a las sanciones establecidas en el Art.208.-

De la redacción de este numeral y del Art. 216, se establece que existe un doble control: a) el que ejerce el Ministerio de Trabajo, con objeto de verificar el cumplimiento de la ley; y b) el que ejerce este mismo ministerio y el de Economía, que se concreta a vigilar el aspecto financiero.-

70.- Esta obligación ya estaba prevista en el Art. 199 literal A), numeral 7o. y en esa oportunidad manifestamos algunas ideas al respecto, por lo que nos remitimos a lo expuesto.-

80.- La Junta Directiva, debe tener especial cuidado en las votaciones, para garantizar la pureza de las mismas, haciendo hincapié en la singularidad del voto, en cumplimiento del Art. 184, inciso lo., y del voto secreto, en los casos en que tenga lugar, conforme lo establecido en el Art. 201 inciso segundo.-

90.-Establece una de las mas importantes obligaciones, cuando no la principal, en tanto habla de negociar las convenciones y contratos colectivos de trabajo, lo que de conformidad con lo ordenado en el Art. 228, se puede encomendar a uno o mas miembros o apoderados legalmente constituidos.-

Pero,-qué debemos entender por el término NEGOCIAR?- Negociar, será ---

todas las actividades, pláticas, etc., llevadas a cabo por la Junta Directiva, desde que se inicia la discusión del proyecto del contrato colectivo hasta que se llega a un acuerdo.-

Con base en la división establecida en el Título Segundo de este Libro, entre convención y contrato colectivos, podemos llegar a la siguiente conclusión: este numeral se aplica, tanto a los sindicatos de patronos y trabajadores, cuando se está negociando una convención colectiva, ya que las relaciones se verifican entre sindicatos y entonces intervienen las respectivas Juntas Directivas; pero cuando se trata del contrato colectivo, esta disposición solo se aplica al sindicato de trabajadores, pues en tal caso la negociación es, entre un sindicato de esta clase y un patrono.-

10o.-Finalmente, deben las Juntas Directivas proporcionar los datos e informes solicitados por el Ministerio de Trabajo, con fundamento en el expresado Art. 216 Tr.

"Art. 205.-Las Juntas Directivas Seccionales y Sub-seccionales, tendrán las obligaciones señaladas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 8,9,y 10 del artículo anterior en lo tocante a la división respectiva.-Además, para que las Juntas Directivas Generales puedan darle cumplimiento a lo preceptuado en los numerales 2,7 y 10, las secciones y sub-secciones deberán comunicarles sin pérdida de tiempo los hechos y los datos a que tales numerales se refieren",-

En la Ley de Sindicatos de 1.950, no existe ningún artículo que se relacionen con el presente; pero en la Ley de Sindicatos de Trabajadores de 1951, al artículo 21, expresa lo siguiente: "Las Juntas directivas seccionales tendrán las obligaciones señaladas en los numerales 1,2,6,8,10,11 y 12 del artículo anterior en lo tocante a la seccional respectiva.-Además, para que las Juntas Directivas generales puedan darle cumplimiento a lo preceptuado en los numerales:3,4,5,7 y 9, las seccionales deberán comunicarles sin pérdida de tiempo los hechos los datos a que tales numerales se refieren".-

Este artículo conserva la misma redacción que el Art. 204 del Proyecto.

Se establecen las obligaciones de las Juntas Directivas seccionales y Sub-seccionales, las cuales coinciden con las de la Junta Directiva General, a excepción de las consignadas en los numerales 2 y 7, y en consecuencia, las consideraciones hechas en el artículo anterior, las considero valederas en esta oportunidad.-

CAPITULO VII

De las Atribuciones y Prohibiciones a los Sindicatos y de sus Sanciones.-

"Art. 206.-Corresponde a los sindicatos:

- a).-Celebrar contratos y convenciones colectivos de Trabajo;
- b).-Velar por el estricto cumplimiento de las leyes, de los contratos y convenciones colectivos que celebren y de los reglamentos internos de trabajo; así como denunciar las irregularidades que en su aplicación ocurren;

- c).-Representar a sus miembros, a requerimiento escrito de éstos, en el ejercicio de los derechos que emanen de los contratos individuales de trabajo o de las leyes, así como asesorarlos y promover la educación técnica y general de los trabajadores;
- d).-Crear, administrar o subvencionar instituciones, establecimientos y obras sociales de utilidad común para sus miembros;
- e).-Adquirir los bienes que requieran para el ejercicio de sus actividades;
- f).-Fomentar las buenas relaciones obrero-patronales sobre bases de justicia, mutuo respeto y subordinación a la ley, así como colaborar en el perfeccionamiento de los métodos de trabajo y en el incremento de la producción nacional; y
- g).-En general, todas aquellas actividades tendientes a la defensa de los intereses económicos y sociales de los afiliados y a la superación de éstos".-

En la Ley de Sindicatos de 1950, el Art. 3o., expresa:"Corresponde a los Sindicatos:a) Celebrar en materia laboral, únicamente contratos o pactos colectivos de acuerdo con la Ley; b) Representar a sus miembros, a requerimiento escrito de éstos, en el ejercicio de los derechos que emanen de los contratos individuales de trabajo; c) Velar por el cumplimiento estricto de las leyes y reglamentos de trabajo y de los contratos colectivos que celebren, y denunciar las irregularidades que en su aplicación ocurran; d)Establecer, administrar o subvencionar obras sociales en beneficio de sus miembros, tales como cooperativas, organizaciones culturales y deportivas, y servicios de asistencia y de previsión; d)Adquirir a cualquier título los bienes que requieran para el ejercicio de sus actividades; y f) Propulsar el acercamiento de patronos y trabajadores sobre bases de justicia, mutuo respeto y subordinación a la ley, y colaborar en el perfeccionamiento de los métodos de trabajo y en el incremento de la producción nacional.-

Así mismo, el Art. 3o.- de la Ley de Sindicatos de Trabajadores de 1951, manifiesta: "Corresponde a los sindicatos:a) Celebrar contratos y convenciones colectivos de trabajo, de acuerdo con la ley; b)Representan a sus miembros, a requerimiento escrito de éstos, en el ejercicio de los derechos que emanen de los contratos individuales de trabajo; c) Velar por el estricto cumplimiento de las leyes y reglamentos de trabajo y de los contratos y convenciones colectivos que celebren y denunciar las irregularidades que en su aplicación ocurran; d) Crear, administrar o subvencionar instituciones, establecimientos u obras sociales de utilidad común para sus miembros, tales como cooperativas, entidades deportivas, culturales, educacionales, de asistencia y previsión; e)Adquirir los bienes que requieran para el ejercicio de sus actividades; f) Fomentar el acercamiento de patronos y trabajadores sobre bases de justicia, mutuo respeto y subordinación a la ley y colaborar en el perfeccionamiento de los métodos de trabajo y en el incremento de la producción nacional; y g) En general, todas aquellas actividades que concurren a la realización de sus fines -----

esenciales y que no contravengan las leyes".-

La redacción de este artículo se conserva idéntica a la del -- -- Art.205 del Proyecto y solamente hay una pequeña variación en el -- -- literal g), en la siguiente frase:"y la superación de éstos", que no aparece en el literal respectivo del mencionado proyecto.-

En este artículo están enumeradas las atribuciones de los sindicatos, en cuanto a fines jurídicos, y son los siguientes:

a)-Este literal, es una reafirmación del contenido del Art.190 C.P., que trata de la celebración de los contratos y convenciones colectivos de trabajo; al consignar este literal que el sindicato "celebra los contratos y convenciones colectivos de trabajo, ya quedan -- englobadas, las actividades consignadas en el Art.228, que se refiere a la negociación del contrato por la Junta Directiva y las del Art.199 literal,A, número 5o. ya que en definitiva, es el sindicato el titular de dichos contratos y convenciones; al mencionarse la celebración de -- contratos colectivos, solo se refiere a los sindicatos de trabajadores y cuando se trata de convenciones, se refiere tanto a los de trabajadores como de patronos, conforme lo expuesto al tratar el numeral 9o. del Art.204

b)En el Capítulo I, de esta tesis, y al exponer algunas definiciones elaboradas sobre el Derecho Colectivo del Trabajo, se dejó establecido que éste trataba sobre la formación y funciones de las asociaciones profesionales, tanto de patronos como de trabajadores, sus relaciones, su posición frente al Estado y los conflictos colectivos: pues -- bien, en este literal se está dando aplicación práctica a dichos principios, ya que, como se ha establecido, debe el sindicato, auténtico -- representante de una clase social, velar por el cumplimiento de las -- leyes dadas por el Estado y que regulen las relaciones obrero-patronales; debe velar también por el cumplimiento de los contratos y convenciones -- celebrados, pues siendo sus titulares, deben tener a su alcance los -- medios necesarios para cristalizar los principios que contienen y -- luego, por que se cumplan los reglamentos internos de trabajo, los -- cuales dicho sea de paso-pueden existir, aún cuando no hayan contratos colectivos.-

En la vigilancia de las leyes, tienen tanto interés los sindicatos de trabajadores como los de patronos; en lo relativo al cumplimiento de los contratos y convenciones, serán los sindicatos de trabajadores, en el primer caso, y éstos y el de patronos en el segundo; -- cuando sea el reglamento interno de trabajo, serán ambos, pero el de trabajadores, tendrá más interés.-

Para dar exacto cumplimiento a la vigilancia encomendada, tienen facultad de denunciar ante la autoridad competente las irregularidades que ocurran.-

c)-Esta facultad concedida al sindicato, está bien empleada, ya --

que la palabra sindicato, "se deriva de la palabra SINDICUS, con que se designaba la persona encargada de representar los intereses de un grupo de individuos, esto es, el procurador que defendía los intereses de una corporación".-

El Sindicato debe representar al trabajador en el ejercicio de los derechos emanados de los contratos individuales de trabajo y de las leyes a solicitud escritos de éstos; el término "REPRESENTAR", empleado en este literal, debe ser tomado en sentido amplio y en consecuencia, tiene lugar tanto en el campo particular, como en el administrativo y judicial.-

¿Que efecto traería la negativa de un sindicato a representar a un miembro?.-Creo que unicamente consecuencias de orden interno, que no trascenderían fuera del sindicato y talves daría lugar a que el miembro afectado, renunciara de la asociación profesional o tomara la decisión que mas le conviniera, pero nunca recurrir a los órganos administrativos para que se sancionara al sindicato.-

Para dar la representación que se menciona, es necesario mantener una oficina jurídica que se encargue de ello y destinar parte de los fondos sindicales para tal efecto.-

También puede el sindicato asesoriar a sus miembros en el ejercicio de los derechos mencionados anteriormente, para que puedan ejercitarlos personalmente.-

Además, debe el sindicato promover la educación técnica y general de los trabajadores; la educación técnica debe referirse al oficio que desempeña cada trabajador, no hay una idea concreta de lo que debe entenderse por "EDUCACION TECNICA", solamente diremos que "TECNICA" es la práctica con base científica".-

La educación general se refiere a la formación integral del Individuo y, en este aspecto, el sindicato desarrolla actividades similares a las desarrolladas por el Departamento de Educación Obrera del Ministerio del Trabajo.-

d) En este literal se comprenden tres funciones: a) Crear, es decir organizar, hacer nacer; b) Administrar o sea, tomar a su cargo algo ya creado y c) subvencionar, ayudar en alguna forma a instituciones ajenas al sindicato.

Estas actividades se refieren unicamente a instituciones, establecimientos u obras sociales de utilidad común, tales como cajas de ahorros, agencias de colocaciones, organización de cooperativas de producción o de consumo etc.-

Aprovecho esta oportunidad, para recalcar que hay que tener muy en cuenta, que los sindicatos pueden tener objetivos de carácter económico, pero no han de traducirse en lucro para la entidad, ya que no se traban de sociedades mercantiles; el sindicato no podría por ejemplo dedicarse a la compra-venta de inmuebles, con ánimo de lucro aunque --

la ganancia favoreciera a la Asociación, pero sí podría hacer los beneficios percibidos en una operación mercantil realizada; en consecuencia, la actividad del sindicato, tal como lo expresa el literal, se debe concretar exclusivamente a la defensa y realización de los fines profesionales.

e)-Como el sindicato es un organismo con vida propia, requiere medios para su desenvolvimiento, los cuales se obtienen para un solo fin, hacer que la entidad pueda desarrollar con recursos propios los objetivos que se propone.-

Como sabemos, la capacidad que dá la personalidad jurídica a la asociación profesional, es semejante a las que tienen las personas de derecho común, pero con la limitación,--según ya vimos--de que deben adquirir los bienes que le sean útiles.-

La Ley no distingue que clases de bienes debe adquirir, luego se debe entender que pueden ser todos; muebles e inmuebles - así, puede comprar un inmueble para establecer la sede del sindicato o un vehículo al servicio del mismo, pero no podría adquirir un predio rústico para su explotación.-

f)-En esta parte, la actividad del sindicato viene a ser un desarrollo de lo establecido en el art.10. de este Código, que "tiene por objeto armonizar las relaciones entre el capital y el trabajo"; esta actividad encomendada a los sindicatos.-tanto de patronos como de trabajadores-, no debe ser arbitraria, caprichosa, de sujeción de una parte a la otra, sino sobre bases de justicia, mutuo respeto y subordinación a la ley, es decir, deben tratarse en un plano de igualdad; pero hay que dejar claro, que esta armonía no debe ser entendida, en la forma que lo hace el sindicato amarillo, que mas bien, atenta contra la dignidad profesional; pero también hay que dejar en claro, que no debe interpretarse dicha armonía, como un abandono de la lucha de clases, que el Estado la reconoce, pero no la fomenta.-

Debe colaborar en el perfeccionamiento de los métodos de trabajo, para que se pueda rendir al máximo, tanto en beneficio de los patronos como de los trabajadores.-

En la parte final, se habla de que el sindicato debe colaborar en el incremento de la producción nacional, ¿que alcance se le atribuye a dicha frase? - Sabemos de antemano que el sindicato tiene finalidades económicas, pero que hacen referencia a los intereses de los asociados, pero no se comprenden entre sus fines, los intereses económicos del Estado.-

Al relacionar la actividad del sindicato con el incremento de la producción nacional, se está reconociendo a la actividad de los trabajadores una repercusión en defensa del conglomerado social, o dicho en otras palabras, se está reconociendo el principio del "Trabajo en función social"; dicho reconocimiento, en el fondo, viene a ser reminiscencia de la importancia que, en el pasado, tuvieron las corporaciones en la

vida del Estado.-

Con base en esta disposición, podría buscarse la forma que, en el futuro, se diera intervención obligatoria a la asociación profesional, tanto de patronos como de trabajadores-, en la planificación de -- la política económica del Estado, para que verdaderamente responda a -- los principios de justicia social, y se cumpla con esta forma, lo establecido en el Art. 135 C.P., que "tiende a asegurar a todos los habitantes del país una existencia digna del ser humano".-

g)-En el último inciso, se abarcan todas las situaciones no -- previstas anteriormente y que, en una u otra forma, influyan en la defensa de los intereses sindicales y en la superación de sus asociados.-

Del análisis del presente artículo y aunque no se consigne expresamente, queda establecido que el sindicato NO PUEDE EJERCER ACTOS DE COMERCIO, pero sí en un momento determinado, puede llevar a cabo -- actos de comercio.-

"Art. 207.-Los sindicatos no podrán desarrollar --- otras actividades que las señaladas por este Código y los Estatutos, siéndoles prohibidas todas aquellas que tiendan a menoscabar la libertad de trabajo, la libertad individual, y especialmente:

- a)-Intervenir como entidades organizadas en luchas -- religiosas o actividades de política partidista sin que tales restricciones impliquen menoscabo de los derechos que a los asociados corresponden como ciudadanos;
- b)-Ejercer actividades subversivas o contrarias al -- régimen democrático que establece la Constitución Política;
- c)- Repartir dividendos o hacer distribuciones del Patrimonio sindical;
- d)-Impedir a los afiliados que ejerzan sus labores; constreñir a los extraños con amenazas o violencias o por medios distintos de la propaganda y -- persuasión lícita a ingresos al sindicato e impedir a sus afiliados, por los mismos medios, retirarse del sindicato o ingresar a otro o celebrar libremente contratos individuales de trabajo que no afecten los contratos y convenciones colectivos celebrados;
- e)-Suministrar maliciosamente datos falsos a las autoridades de Trabajo y de Economía, ocultar los datos -- que les pidan dichas autoridades o estorbar las -- investigaciones que deban realizar las medidas de conformidad con la Ley;

- f) Fomentar actos delictuosos contra las personas o la propiedad; y
- g) Hacer o fomentar huelgas por solidaridad."

En la Ley de Sindicatos de 1.950, encontramos el artículo 18, que expresa lo siguiente: "Se prohíbe a los sindicatos. a) Tratar en su seno asuntos políticos o religiosos o intervenir como entidades organizadas en actividades de política partidaristas sin que estas restricciones --- impliquen menoscabo de los derechos que a cada asociado correspondan como ciudadanos; b) Ejercer actividades subversivas o contrarias al régimen democrático que garantiza la Constitución Política; c) Repartir dividendos o hacer distribuciones del patrimonio social; y d) Ejercer actividades lucrativas e invertir los fondos sociales en el mantenimiento de establecimientos o dependencias que no sean de sana recreación.".-

El artículo 23, de la Ley de Sindicatos de Trabajadores de 1.951, establece: "Los sindicatos no podrán desarrollar otras actividades que las -- que señaladas por la ley y los estatutos, siendoles prohibidas todas aquellas que tiendan a menoscabar la libertad de trabajo, la libertad individual y especialmente: a) Intervenir como entidades organizadas en luchas religiosas o actividades de política partidarista, sin que tales restricciones impliquen menoscabo de los derechos que a los asociados corresponden como ciudadanos; b) Ejercer actividades subversivas o contrarias al régimen democrático que establece la Constitución Política; c) Repartir dividendos o hacer distribuciones del patrimonio sindical; d) Ejercer actividades lucrativas e invertir los fondos sociales en el mantenimiento de establecimientos o dependencias que no sean de la naturaleza de los - mencionados en la letra d) del artículo 3; e) Impedir a los no afiliados que ejerzan sus labores; constreñir a los extraños con amenazas o violencias, o por medios distintos de la propaganda y persuasión lícitas ingresar al sindicato, o impedir a sus afiliados por los mismos medios, retirarse del sindicato o ingresar a otro o celebrar libremente contratos individuales de trabajo que no afecten los contratos y convenciones colectivos celebrados; f) Suministrar maliciosamente datos falsos a las autoridades de Trabajo y de Economía, ocultar los datos que les pidan dichas autoridades, o estorbar las investigaciones que deban realizar las mismas de conformidad con la ley; g) Fomentar actos delictuosos contra personas o propiedades; y h) Hacer o fomentar huelgas por solidaridad".-

Este artículo conserva la misma redacción que la del Art.206 del Proyecto.-

En el Capítulo I, de este trabajo, hemos dejado establecido que, aunque el sindicato es autónomo, no es soberano y que, en consecuencia, tiene - que estar sometido a las leyes del Estado, este principio está desarrollado en este artículo, que canaliza la actividad del sindicato dentro de -- las disposiciones de la ley y los estatutos.-

Se hace declaración expresa, que las actividades del sindicato no deben menoscabar, en términos generales, la libertad de trabajo y la libertad

individual, ya que en ambos casos, desnaturalizaría sus fines de protección a sus afiliados en sus relaciones con la otra clase social y se convertiría, en ese caso, en un explotador de sus miembros, en este artículo se resume la actitud del Estado hacia las Asociaciones Profesionales y las medidas con que las sujeta, para evitar que constituyan un peligro para su existencia.-

Las prohibiciones a que están sujetos los sindicatos en sus actividades son las siguientes:

a)- En primer lugar, no pueden intervenir, como entidades organizadas, en luchas religiosas, es decir, cuando entran en conflictos, grupos que profesan distintas creencias religiosas, ya que en este caso, se extralimita del campo de sus finalidades y se convierten en elementos de perturbación del orden social.-

Interpretando en forma literal este inciso, llegamos a la conclusión, de que un sindicato si puede participar en "ACTIVIDADES BELICOSAS", ya que en este caso, no existe pugna de ninguna clase, como se exige en el literal; dichas actividades se referirán a subvencionar un culto religioso o apoyar en cualquier forma, la práctica de los ritos de dicho culto.-

Personalmente, considero que la ley debiera prohibir también, LA PARTICIPACION DE LOS SINDICATOS EN LAS ACTIVIDADES RELIGIOSAS, de cualquier naturaleza que fueren, ya que se corre el riesgo de que las asociaciones profesionales caigan dentro de la influencia de los dirigentes religiosos, con menoscabo de la independencia que debe caracterizar a los sindicatos, frente a cualquier persona o organización.-

Tampoco pueden los sindicatos intervenir en actividades de política partidista, ya que en tal situación, también estarían desnaturalizando sus finalidades; en el numeral 4, literal A, de este Capítulo, al tratar de las relaciones de la asociación Profesoamal con los partidos políticos, expuso las razones por las cuales, los sindicatos deban permanecer alojados de la política, resistiéndose a lo manifestado en esa oportunidad.-

Es natural que, si a los sindicatos se les permitiera entrar, como entidad organizada, en un partido político, es indudable que ejercerían una gran influencia y los dirigentes de dichos partidos, pondrían en juego todos los medios-legales e ilegales-para tenerlos de su parte y al final de cuentas, esto permitiría que el sindicato estuviera a merced de los vaivenes de las pasiones políticas, con notable deterioro de sus auténticos fines.-

Las actividades a que se está refiriendo este literal, consistirían, por ejemplo, en hacerse representar en convenciones o directivas de partidos, subvencionar partidos políticos, lanzar oficialmente candidatos a cargos de elección popular, etc.;no obstante estas prohibiciones, en la realidad, los trabajadores o los patronos, llegan casi siempre a un entendimiento de tipo político y usan su arrastre en un determinado sen--

Un problema, particularmente grave, es el de la intromisión de "políticos de profesión" en las filas sindicales, que haciéndose pasar como perteneciente a una clase social, tiene por finalidad, realizar actividades-con mucha frecuencia- contra la seguridad y el orden públicos.-

A este respecto copiaré unas palabras expuestas por el francés Jorge Sorel, que aunque escritas para la realidad política de Francia, se -- adaptan admirablemente en nuestro medio: "Son los políticos individuos avisados, a quienes la veracidad aguza la perspicacia de modo extraordinario, y en los que desarrolla astucia de apaches la caza de buenos cargos.- Profesan horror a las organizaciones puramente proletarias, y las desacreditan cuanto pueden.- Y aún a menudo niegan su eficacia, - creyendo poder apartar a los obreros de agrupaciones sin porvenir, -- según dicen.-

Pero cuando advierten la importancia de los odios suyos y que -- sus reparos no impiden el funcionamiento de los tan odiados organismos, procuran retornar en provecho propio las energías del proletariado".-

El matiz político de un sindicato no hace dentro del organismo, - sino que desde fuera penetra a éste; bien puede suceder que los partidos políticos busquen la fuerza colectiva de las grandes organizaciones sindicales, aspecto que no modifica el apolitismo de las mismas, siempre que conserven autonomía en su acción: pero problema mas grave aún se plantea cuando el Estado, o mejor dicho el gobierno, se ordena al servicio de -- determinado partido político y éste se vale de aquel, para doblegar la - resistencia de los sindicatos a la ingerencia en sus filas de los políti-
cos.-

Pero las restricciones enunciadas, no deben menoscabar, en ningún momento, los derechos de sus afiliados, en cuanto ciudadanos, ya que se estaría violando, en primer lugar, la libertad de cultos, consagrada en el Art. 157, de nuestra-Constitución; en segundo lugar, cada uno de los afiliados, puede tener ideológicamente una posición y no podría coartarse -- este derecho, sin atentar directamente contra la libertad de expresión - consagrada en nuestra Carta Fundamental.-

b) Este numeral, es una manifestación expresa de la defensa que el Estado hace de sí mismo, frente a las actividades de las organizaciones sindicales, que podrían poner en peligro su propia estructura.-

Al Sindicato se le prohíbe que ejerza actividades subversivas, las que consisten en aquellas que alteran el orden público, como promover o apoyar movimientos tendientes a desconocer en forma colectiva, los preceptos legales o los actos de la autoridad legítima, así como patrocinar cualquier acto de violencia frente a las autoridades, ya que en tales --- casos, el sindicato dejaría de ser un instrumento de paz y se convertiría en instrumento de perturbación social.-

Podemos preguntarnos.? El derecho de insurrección, reconocido en el Art. 7 de nuestra constitución política, comprende a los sindicatos? Considero que no, porque este derecho corresponde a las personas naturales -----

unicamente y no a las personas jurídicas.-

El Art. 1o. de la Constitución Política, establece que El Salvador es un estado soberano; El Art. 3o., que el gobierno es republicano, democrático y representativo y en el Art. 158, se prohíbe la propaganda de doctrinas anárquicas o contrarias a la democracia, según esto, nuestra República está lineada, entre los países que practican el credo democrático, luego, si un sindicato constituido, tuviera inclinaciones totalitarias, por ej. un sindicato con tendencia comunista, conforme lo expuesto estaría atentando contra nuestro régimen democrático y se haría acreedor a las sanciones legales correspondientes.-

c)-Como ya hemos manifestado en diversas oportunidades, el sindicato no es una empresa económica que se dedique a actividades lucrativas, sin que ésta impide desarrollar obras, servicios o actividades que beneficien a todos sus asociados.- El patrimonio sindical está formado por las cuotas de los socios y por los otros ingresos, de cualquiera fuente que provenga pero dichas entradas pueden considerarse que van a fondo perdido y sus miembros no pueden percibir dividendos.-

En el caso de que el sindicato organizara una cooperativa de consumo. los miembros de ésta percibirían los beneficios, como miembros de dicha cooperativa y no como integrantes del sindicato.-

Ahora bien, si un sindicato se liquida y se reparten los dividendos en contravención, a lo que dispone este literal, ¿que efecto produciría? Naturalmente, sería imposible la aplicación de la suspensión establecida en el inciso 2o. del Art. 209, ya que a esa altura no existiría el sindicato; personalmente creo, que en tal situación, no se está cometiendo ninguna violación, por las siguientes razones: a) del espíritu de este inciso, concluimos que la prohibición se refiere al sindicato en funciones y en este caso, ya está liquidado, y b) el reparto de dividendos entre los miembros no lo hace el sindicato, como lo establece este literal, sino que los liquidadores.-

En lo referente al reparto del patrimonio sindical, se pueden hacer consideraciones semejantes. La prohibición se refiere, al caso de que el sindicato "en vida", se segregará una parte de su patrimonio para adjudicarlo a uno o varios afiliados; pero, ¿que sucede si dicha distribución se hace después de liquidado el sindicato?.-Esta situación la analizamos al estudiar el Art. 211.-

d) En este literal, de grandes alcances en el campo del Derecho Laboral, la ley contempla los diversos actos, que atentan directamente contra la libertad de trabajo, el derecho positivo de asociación profesional, y el derecho negativo de asociación y el derecho de libre separación, reconocidos en todas las legislaciones laborales vigentes en los países de tendencias democráticas.-

Sobre este tema hemos expuesto algunas ideas al tratar el Art. 182, que enumera ciertas prohibiciones, cuyas violaciones lesionan los derechos enunciados y, en esa oportunidad manifestamos, que la palabra PERSONA" -

a que se hacía referencia al artículo mencionado, abarca a las personas naturales y jurídicas, exponiendo a continuación las sanciones a que -- eran acreedoras.-

En este literal, se hace referencia a los sindicatos únicamente y las sanciones que se les imponen son de otra naturaleza, tal como lo veremos en su oportunidad.-

Comienza este inciso, manifestando que los sindicatos no pueden impedir a los no afiliados que ejerzan sus labores: fórmula amplia, en la que se comprenden toda clase de medios: una primera forma consistiría en el empleo de medios violentos.- físicos y morales-, para evitar que los trabajadores no afiliados, concurren materialmente al lugar de trabajo, pero considero, que tal clase de medios resultaría demasiado absurdos, a parte de que los responsables personalmente caen el campo delictivo.

Pero existe otro procedimiento, más inteligente y eficaz, que impide a los trabajadores libres, el ejercicio de sus labores y que consisten en ciertos pactos incluidos en los contratos colectivos de trabajo, denominados CLAUSULAS DE EXCLUSION.-

La faceta mas importante de este inciso consiste, en que prohíbe veladamente la admisión de dichas cláusulas, llamadas también de CONSOLIDACION SINDICAL, ya que tratan de impedir la desintegración del sindicato, están expresamente prohibidas en nuestra legislación, según lo dispuesto en el Art. 230 y, si no obstante esta prohibición se incluyen en los contratos colectivos, se tendrán por no escritas.-

El tratadista NARIO DE LA CUEVA, las divide en CLAUSULAS DE EXCLUSION DE INGRESO, que son estipulaciones del contrato colectivo, por virtud de las cuales, se obliga al empresario, a no admitir como trabajadores en su empresa, sino a quienes estén sindicados; y CLAUSULAS DE EXCLUSION POR SEPARACION, que consisten en la facultad de pedir y obtener del patrono, la separación del trabajo de los miembros de las asociaciones profesionales que renuncien o sean expulsados del sindicato.-

Respecto a estas cláusulas, existe diversidad de opiniones, unas en pro y otras en contra; pero no debe perderse de vista, que dichas cláusulas atentan contra el derecho de asociación profesional, ya que en el fondo se coacciona al trabajador para que ingrese a un sindicato, -coacción moral sí, pero coacción al fin de cuentas.-

Aprovechamos la oportunidad, para referirnos a las CLAUSULAS DE PREFERENCIA SINDICAL, que son disposiciones legales o pactos incluidos en el contrato colectivo, que imponen al empresario la obligación de conceder preferencias a los trabajadores sindicados.-

Según nuestra legislación, -se pueden incluir dichas cláusulas -- en los contratos colectivos de trabajo? La ley no hace referencia expresa de ellas, pero en principio, considero que dichas cláusulas podrían incluirse en un contrato colectivo y no serían inconstitucionales, ya -- que se tendrían que aplicar a todos los trabajadores, en conformidad a --

lo dispuesto en el Art. 190, que en la parte pertinente, manifiesta: "Las estipulaciones que éstos contengan serán aplicables a todos los trabajadores de las empresas que les hubieren suscrito, aunque no pertenezcan al sindicato contratante, y también a los demás trabajadores que ingresen a tales empresas durante la vigencia de dichos contratos o convenciones".-

Establece este inciso, otra situación que atenta contra el derecho positivo de asociación profesional, cuando prohíbe constreñir a los extraños, con amenazas o violencias o por medios distintos de la propaganda y persuasión lícita, a ingresar al sindicato: actos de igual índole se contempla en el Art. 192, literal a).-

Es natural que se sancione tal actitud, ya que nadie está obligado a ingresar, en contra de su voluntad, a ninguna asociación, de cualquier naturaleza que fuere; se admite una excepción: que el ingreso al sindicato, se logre por medio de la propaganda y persuasión lícita, ya que en este caso, se emplean los medios adecuados, para lograr que las personas se inclinen hacia un objetivo determinado, pero en una forma consciente y libre; dada la redacción de este inciso, me pregunto ¿Puede haber persuasión ilícita? Lo lícito no se refiere también a la propaganda?—Considero que sí puede haber persuasión ilícita, cuando para lograr que una persona acepte una situación determinada, se usan medios reprobables.— Con relación a la segunda pregunta, tal como está redactado el literal, la palabra "LICITA", en singular, solo está calificando a la persuasión, dando lugar a entender que la propaganda puede ser de cualquier clase —lícita o ilícita—, lo cual es un contrasentido.

Probablemente esto, se deba a un error de redacción y debe interpretarse, que tanto la propaganda como la persuasión, deben ser LICITAS.—

Se trata también de los actos que menoscaban el derecho de libre separación, al prohibir a los sindicatos que, —por los medios ya expuestos impida a sus afiliados, "retirarse del sindicato e ingresar a otro", siendo aplicables en esta situación, las consideraciones expuestas anteriormente.—

Para terminar lo relativo a este inciso, éste manifiesta que los sindicatos no pueden impedir que se celebren libremente contratos individuales de trabajo que no afecten los contratos y convenciones colectivos celebrados, ya que iría contra los principios fundamentales de la libertad de --trabajo.

Si un sindicato ha celebrado contrato colectivo de trabajo con un empresario, no puede obstaculizar la celebración de contratos individuales por parte de los trabajadores que entren a trabajar en la empresa; ahora bien, la ley expresa que dichos contratos individuales "no afectan" el contrato o convención colectivos, lo cual ocurriría si el trabajador de acuerdo con el patrono, fijaran un salario inferior o superior al estipulado en tales contratos o convenciones, lo cual se considera como una competencia desleal.

En este caso, qué efectos produce el contrato individual que afecta el contrato colectivo?—El problema planteado está contemplado en el Art. 230, inciso 2o., que establece que "en los contratos individuales de los trabajadores no sindicados, no podrá estipularse condiciones de trabajo diferentes a las otorgadas a los trabajadores miembros del sindicato contratante" y en el caso de infringirse esta disposición, se aplica lo dispuesto en el Art. 476, que impone una multa hasta de QUINIENTOS COLONES y se obliga al infractor a cumplir la norma violada.

Hay una excepción a esta situación: cuando se celebra un contrato individual de trabajo, con personas que profesan alguna ciencia, arte o técnica, se pueden estipular condiciones diferentes a las que tienen los trabajadores sindicalizados.—

e) En este literal, están previstos los casos en que el sindicato trata de evadir la vigilancia, que por ley, ejercen los Ministerios de Trabajo y Economía, en las actividades del sindicato, lo cual se lleva a cabo, en las tres formas siguientes:

1) Suministrando maliciosamente datos falsos a las autoridades de Trabajo y Economía: de la misma lectura se deduce que, para cometer la infracción el sindicato suministre "maliciosamente" los datos y además, que éstos sean "falsos", siendo la actuación maliciosa la que se hace con astucia y disimulo, es decir, con ánimo de obrar mal; y falso, es el dato contrario a la verdad, o inexacto.— Tal como está redactado el inciso, se puede dar el caso de que sin ninguna malicia se proporcione algún dato falso, sin que por eso se viole este literal.—

2)—Ocultar los datos que les pidan dichas autoridades: que consistiría en esconder, encubrir, o también callar los datos solicitados.

3) El último caso, se refiere a que se estorben las investigaciones que deben realizar las autoridades mencionadas; o sea, cuando se ponen toda clase de obstáculos para entorpecer la investigación.—

Un caso práctico, en el cual el sindicato de patronos ha incurrido en esta prohibición, es el contemplado en el inciso segundo del Art. 421, cuando se establece que la huelga será imputable a la parte patronal, cuando éstos proporcionen MALICIOSAMENTE al Director General del Departamento Nacional de Trabajo o al Ministerio de Trabajo y Previsión Social DATOS INEXACTOS O DOCUMENTOS FALSOS sobre su situación económica y contable, con el objeto de justificar su negativa o acceder a las peticiones de los trabajadores".—

f)— Se habla en este literal, de que al sindicato le está prohibido fomentar actos delictuosos contra las personas o la propiedad, ya que la actividad de la asociación profesional debe ser lícita.—

Según la redacción de este inciso, los actos delictuosos se deben referir solamente a las personas o a las cosas; entonces, nos preguntamos, ¿Porqué se excluye los otros actos delictuosos,—contemplados en el Código Penal.—que atentan contra los otros bienes jurídicos? El sindicato que en el transcurso de sus actividades, fomente delitos contra -----

la seguridad exterior o interior del Estado, por ejemplo, en que situación queda?

En principio, no parece lógico que este literal prohíba solo una parte de los actos delictuosos y emita lo referente a los demás, pero considero que la ley solo enumera esta clase de actos, por ser los únicos que tienen relevancia en el campo del Derecho Laboral, tal como lo corrobora el Art.401, que "prohíbe toda clase de actos de violencia o --coacción sobre las personas y de fuerza en las cosas durante un conflicto colectivo de trabajo".-

Pero si el sindicato fomentare otra clase de actos delictuosos, previstos en el Código Penal, ya se sale del ámbito laboral, para caer de lleno en el campo punitivo y conforme a las leyes penales se deducirán las responsabilidades a que hubiere lugar.-

g)-Finalmente, se prohíbe a los sindicatos hacer huelgas por solidaridad o fomentar dichas huelgas; analizaremos por separado las dos situaciones planteadas:

1) HACER HUELGAS POR SOLIDARIDAD, las que, según el tratadista Mario de la Cueva, consisten en "la suspensión de labores, realizada por los trabajadores de una empresa, quienes, sin tener conflicto alguno con su patrono, desean testimoniar su simpatía y solidaridad con los trabajadores de otra empresa, los cuales si están en conflicto con su patrono".

Sigue exponiendo el tratadista DE LA CUEVA, en la forma siguiente: Sus caracteres especiales son, en consecuencia, dos: a) No tiene por finalidad resolver un conflicto entre los trabajadores y su patrono; b) Su objetivo es testimoniar simpatía y solidaridad hacia un grupo de --trabajadores en huelga y presionar, por la generalización del conflicto, para que se resuelvan favorablemente las peticiones de los huelguistas principales;c) De estos dos caracteres deriva que la huelga por solidaridad sea subsidiaria de una huelga principal.-

La doctrina obrera funda la huelga por solidaridad en la idea de --unidad de las clases sociales: Los trabajadores, por una parte, deben apoyarse unos a otros y los patronos, a su vez, deben estimarse constituyendo una unidad social, de tal manera que existe cierta responsabilidad colectiva cuando alguno de ellos lesiona los derechos o intereses de --sus trabajadores.-La finalidad de la huelga ya quedó expresada: Al generalizarse el conflicto, los patronos afectados influirán ante el principal responsable para que acceda a las demandas de sus trabajadores".-

Desde el punto de vista doctrinal, considero que la "huelga por solidaridad", carece de fundamento, ya que se está ocasionando un daño a un patrono que cumple con sus deberes jurídicos y sociales, por apoyar las exigencias--muchas veces arbitrarias--de un grupo de trabajadores pertenecientes a otra empresa; hay que tener mucho tacto para evitar --que por este medio, el sindicato se convierta en un instrumento para causar daños y perturbar el orden social.-

Analizando la cuestión con base en lo dispuesto en nuestro Código, la llamada "huelga por solidaridad", no reviste los caracteres de la --

institución de la huelga, tal como se puede apreciar en las siguientes consideraciones: a) El Art. 397 exige que, la huelga tenga por objeto la celebración o revisión de un contrato o convención colectivos de trabajo, supuestos que son imposibles en la huelga por solidaridad, y b) El Art. 398, establece como requisitos, para que una huelga sea declarada legal, que sea acordada por el 51 %, por lo menos, de los trabajadores al servicio del patrono (con quien se quiere celebrar o revisar el contrato o convención), lo que también es imposible en el caso analizado.

En el supuesto de que un sindicato declara una "huelga por solidaridad", los trabajadores que participaren en ella, estarían faltando a sus deberes, sin permiso del patrono y sin causa justificada, dando lugar a que se declaren terminados sus respectivos contratos de trabajo, sin responsabilidad para el patrono, con base en lo dispuesto en el Art. 44 # 12.-

2) FOMENTAR HUELGAS POR SOLIDARIDAD, lo cual se puede llevar a cabo en las dos formas siguientes: a) El sindicato que ha declarado una huelga, llenando todos los requisitos establecidos por la ley-, excita a otros sindicatos para que se unan a la huelga y así obliguen a los otros patronos para que presionen al patrono contra quien se ha declarado la huelga, que acceda a las peticiones del sindicato huelguista; y b) El otro caso sería, cuando un sindicato neutral, lleve a cabo las gestiones necesarias, para que otros sindicatos apoyen la huelga iniciada por un tercer sindicato.-

"Art. 208.- Los sindicatos que en el desarrollo de sus actividades infrinjan las disposiciones de este Código o las leyes, incurrirán en las penas de multa, suspensión o disolución, las cuales serán impuestas por las autoridades competentes del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.-

Las multas pueden variar de cincuenta a cinco mil colones, no pudiendo exceder en ningún caso del veinticinco por ciento del activo del sindicato; y la suspensión durará de uno a seis meses, según la gravedad de la infracción".-

El Art. 19.- de la Ley de Sindicatos de 1950, expresa: "En caso de infracción de la ley, de los estatutos o de un contrato colectivo, o de alteración del orden público, el Poder Ejecutivo en los Ramos de Trabajo y del Interior podrá sancionar al sindicato o individuos responsables con multa hasta de diez mil colones, y, según la gravedad de la infracción, acordar la desolución del sindicato de que se trate, previa comprobación de los hechos por cualquier medio legal.-Las multas que se impongan conforme al inciso anterior, se harán efectivas en la forma gubernativa"; y el Art. 24, de la Ley de Sindicatos de Trabajadores de 1951, manifiesta: "Los sindicatos que en el desarrollo de sus actividades infrinjan las disposiciones de la presente ley, incurrirán en las penas de multa, suspensión o disolución, según los casos.-Las multas pueden variar de cincuenta colones a cinco mil colones, no pudiendo exceder en ningún caso del veinticinco por ciento del activo del sindi-

cato, y la suspensión durará de uno a seis meses, según la gravedad de la infracción".-

La redacción de este artículo se conserva idéntica a la del Art.207 del Proyecto.-

Establece este artículo, las sanciones de diversa naturaleza en que - incurre el sindicato, cuando en su actuación infringe las disposiciones de este Código o las leyes; a qué leyes se refiere?- Esta frase se aplica a todos los cuerpos legales vigentes en la República, sin perjuicio - de las sanciones de otra índole, que establecieren dichas leyes, en los casos de violación de sus preceptos.-

Las penas que señala el presente artículo, son las siguientes: 1) MULTA, que es la pena pecuniaria; 2) SUSPENSIÓN, que es la privación - temporal del ejercicio de los derechos; y 3) DISOLUCIÓN, es decir, la cancelación definitiva de las actividades del sindicato.-Qué carácter revisten las sanciones enumeradas?-Como su nombre lo indica, revisten carácter punitivo y forman lo que se llama el Derecho Penal Laboral.-

Como podemos observar, la ley establece una escala de penas, que va de la mas leve a la mas alta, que es la disolución y que por tratarse de la máxima sanción, se aplica a los casos que se consideran de gravedad extrema.-

Dichas penas serán impuestas por el Director del Departamento Nacional del Trabajo, siguiendo el procedimiento establecido en los Arts.468 y siguiente.

Establece el inciso segundo, que las multas pueden variar de CINCUENTA COLONES a CINCO MIL COLONES, tomando en cuenta, probablemente, la capacidad económica del sindicato y la gravedad de la infracción, estableciendo que dichas multas, en ningún caso, pueden exceder del veinticinco por ciento del activo del sindicato, el cual como ya sabemos, está constituido por las cuotas de los socios, los bienes de toda clase propiedad del sindicato y el fondo de reserva.-

¿qué pasaría si la multa excede este límite?-por qué razón se establece dicho límite? Si la multa impuesta excede del 25% del activo del sindicato, el sobrante prácticamente es inoperante, ya que su cobro sería ilegal, pero creo que al renacerse el activo, puede perfectamente reclamarse dicho sobrante, siempre dentro del límite legal.-

Con relación a la segunda pregunta, considero que la ley ha tomado en consideración, que al afectar una cuarta parte del activo, con las tres cuartas partes restantes se puede dar cumplimiento a las obligaciones pendientes.-

Asimismo se establece, que la suspensión, no podrá ser menor de un mes ni exceder de seis meses, según la gravedad de la infracción.-

"

"Art.209.- Se les impondrá la pena de multa en el caso del apartado d) del Art.207 y en los demás casos de infracción que no tuvieren pena señalada.-

Se les impondrá la pena de suspensión en los casos - de los apartados c) y e) del mismo Art.207 y cuando in-

motivo, en el lapso de un año.-

Se les impondrá la pena de disolución en los casos de los apartados a), b), f) y g) del Art. 207 y cuando incurran por dos veces en la pena de suspensión, por el mismo motivo, en el lapso de un año".-

En la Ley de Sindicatos de 1950, el Art. 19 establece: "En caso de infracción de la ley, de los estatutos o de un contrato colectivo, o de alteración del orden público, el Poder Ejecutivo, el Poder Ejecutivo en los Ramos de Trabajo y del Interior, podrá sancionar al sindicato o individuos responsables con multa hasta de diez mil colones, y, según la gravedad de la infracción, acordar la disolución del sindicato de que se trate, previa comprobación de los hechos por cualquier medio legal.-Las multas que se impongan conforme al inciso anterior, se harán efectivas en la forma gubernativa"; el Art. 25 de la Ley de Sindicatos de Trabajadores de 1951, expresa: "Se les impondrá la pena de disolución en los casos de los apartados: a), b), g) y h), del Art. 23 y cuando incurran por tres veces en la pena de suspensión por el mismo motivo en el lapso de un año. Se les impondrá la pena de suspensión en los casos de los apartados c), d) y f) del Art. 23 y cuando incurran por tres veces en la pena de multa por el mismo motivo en el lapso de un año. Se les impondrá la pena de multa en el caso del apartado c) del Art. 23 y en los demás casos de infracción a la presente ley que no tuvieren pena señalada".-

La redacción de este artículo se conserva idéntica a la del Art. 208 del Proyecto.-

En dicho Proyecto, a continuación de este artículo, aparecen los que establecen el procedimiento para la imposición de las penas establecidas en los números 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, y 216 que en el Código de Trabajo fueron incluidos en el Libro Quinto, que trata de las disposiciones finales, SECCION PRIMERA-INFRACCIONES DE LOS SINDICATOS-, bajo los números 468, 469, 470, 471, 472, 474, y 475, teniendo la misma redacción de los artículos del Proyecto.-

Según el inciso primero de este artículo, la pena de multa se impone en dos casos: 1) en el caso del apartado d) del Art. 207 y 2) en los casos de infracción que no tuvieren pena señalada; esta infracción como vimos en el artículo anterior, puede ser de este Código o de otras leyes.-

Conforme lo dispone el Art. 472, "el sindicato deberá enterar la multa dentro de los treinta días siguientes al de la notificación de la sentencia ejecutoriada. Si transcurrido dicho término no se hubiere cumplido la sentencia, la autoridad que impuso la multa ordenará la suspensión del sindicato hasta el día en que entere su valor. Esta suspensión no podrá exceder al máximo legal".-

Como se puede apreciar de la lectura del artículo copiado, se establece una nueva causal de suspensión en compensación de la falta de pago de la multa; en el caso de que transcurrieren los seis meses de la suspensión-máximo legal-, sin enterar el valor de la multa, se rehabilita el sindicato de pleno derecho? - En la ley, no hay ningún artículo -----

lo que resuelva expresamente la cuestión, pero entiendo, que el sindicato que ha cumplido el tiempo de la suspensión, se rehabilita de pleno derecho.-

Establece el inciso segundo, que la suspensión procede en los dos casos siguientes: 1) En los de los apartados c) y e) del mismo Art. 207; y 2) Cuando se incurra por dos veces en la pena de multa, por el mismo motivo, en el lapso de un año, porqué se exige que la multa sea por el mismo motivo, para que proceda la suspensión?- El año que menciona, se refiere al año calendario?-En el caso del literal d) del Art.207, la multa se exige que sea por la misma causa o basta que sea por dos distintas del mismo literal?-Con relación a la primera pregunta el fundamento que se ha esgrimido, para que proceda la suspensión, - cuando se ha incurrido dos veces en la pena de multa, es porque se considera que un sindicato que comete dos veces el mismo hecho, significa un peligro social; dicho argumento, no lo consideramos de tanta consistencia, para el efecto que se le asigna, y en cambio, dá lugar a que se pueden cometer dos o mas infracciones distintas, alguna mas grave que la otra, sin incurrir en la suspensión.-

Con relación a la segunda pregunta, el año que se menciona creo que no es el año calendario, ni tampoco los años subsiguientes a partir de la fecha en que se fundó el sindicato, sino que dicho año, se comenzaría a contar desde la fecha en que se cometió la infracción; así, por ejemplo: si un sindicato cometió una infracción el 10. de Noviembre de un año, a partir de ese día hasta el día 31 de octubre del siguiente año, está comprendido el año, dentro del cual, se hace acreedor a la pena mayor, si comete nuevamente la misma infracción.-

En el caso del literal d), del Art. 207, no existe ningún problema, dicho literal comprende varios casos diferentes, por consiguiente, debe ser el mismo hecho el que se viole y no dos distintos comprendidos en el mismo inciso.-

En los Arts.473 y 474, se ordenan las siguientes diligencias, en el caso de suspensión: a) Se libraré oficio a la Sección de Asociaciones Profesionales, para que haga la anotación en el registro respectivo, de la suspensión y el motivo de la misma; b) Se libraré oficio al banco o bancos en que tuviere sus fondos el sindicato, a efecto de que éstos sean inmovilizados y c) Se publicarán avisos en el Diario Oficial y en cualquier otro periódico de circulación general en el país, por tres veces consecutivas, dando a conocer la suspensión y su causa.- Y en estos casos, Se rehailita también, el sindicato, de pleno derecho?-Aunque esta suspensión, tiene distinto fundamento de la suspensión establecida en el Art.472, también le es aplicable la misma solución.-

Según el Art.475, todo acto efectuado a nombre del sindicato, mientras dure la suspensión, será nulo absolutamente y responderán por él, las personas que lo hayan acordado o realizado.-

Antes de seguir en el análisis del inciso último, considero necesario hacer algunas consideraciones doctrinales respecto a la DISOLUCION.-

Es conveniente distinguir entre disolución del sindicato y - -

anulación de la personería concedida:

"La disolución requiere una causa o disposición de los poderes competentes del Estado, dictada por razones justificadas, generalmente establecidas previamente en los estatutos o en la Ley; la anulación entraña la idea de que si bien ha sido constituido el sindicato, es nulo el acto jurídico cumplido.-

La revocación o cancelación de la personalidad jurídica y la disolución de la entidad, si bien son expresiones distintas, producen un mismo efecto.-Por la anulación se tiene como no cumplido el acto jurídico, dándose la misma cuando una vez otorgada una inscripción o personería jurídica, se constata que no han sido observados o cumplidos los presupuestos necesarios para obtener una o otra "-

En términos generales, la disolución del sindicato puede ser a consecuencia de causas forzosas y de causas voluntarias.-Cuando la disolución es forzosa, es porque se han producido ciertas hipótesis preestablecidas por la ley y el sindicato ya no puede subsistir. La voluntad legal se impone a la de los asociados, por la realización de un hecho propio, contrario a la ley.- Cuando la disolución es voluntaria, se origina por la manifestación del consentimiento de los asociados, ya que la voluntad que ha dado vida al sindicato, puede disolverlo.-

DISOLUCION FORZOSA:"Desde el punto de vista de la libertad sindical uno de los problemas de mayor interés, es, sin duda, la disolución de la asociación profesional decidida a título de sanción, que presenta la pena de muerte para la entidad. Se ha declarado por la O.I.T.: Pero el Estado moderno, que ha reconocido la libertad sindical puede reservarse el derecho de "control" de las asociaciones, puede reservarse el derecho de vida o muerte de las mismas, disolviéndolas por su autoridad, en caso de que estimare, en su calidad de representante de la colectividad, que su seguridad o existencia está amenazada o atacada.-

El reconocimiento de la libertad de asociación implica, como su natural consecuencia, que una asociación profesional no puede ser disuelta mas que si ha violado la ley. La disolución forzosa y definitiva -- puede ser una medida provista o bien excepcional, dispuesta por razones contrarias a aquel principio. De aquí se puede afirmar que cuanto más precisas son las disposiciones de la ley mas garantía existe de que ésta será correctamente aplicada".- ()

Después de esta obligada introducción, sigamos con el análisis del artículo: conforme al inciso tercero, se impone la pena de disolución, en -----

() GUILIERMO CABANELLAS: Derecho Sindical y Corporativo.-

los siguientes casos: 1) En los de los apartados a), b), f) y g) del Art.207, y 2) cuando incurran por dos veces en la pena de suspensión por el mismo motivo, en el lapso de un año.-

Respecto a la razón por la que exige que la suspensión sea por el mismo motivo, para que proceda la disolución, son aplicables las consideraciones expuestas anteriormente, así como lo referente a la interpretación del año.-

Los Arts.473, 474 y 475, en la parte pertinente son aplicables al caso de disolución del sindicato.-

Podemos plantear el siguiente problema: cuando un sindicato, incurra simultáneamente en dos penas distintas,?Cuál se aplica, la mayor o la menor, o ambas a la vez;-La solución es la siguiente: 1) Cuando incurra en las penas de multa y suspensión, perfectamente se pueden acumular tales sanciones, ya que son de naturaleza distinta, y 2) Pero, cuando concurren la suspensión y la disolución, ésta última absorbe a la primera.

"Art.210.-También procederá la disolución del sindicato;

a) Cuando por mas de seis meses consecutivos el sindicato hubiere existido dejando de llenar los requisitos _ _ que establecen los artículos 188 y 189;

b) Cuando por acuerdo de Asamblea General, tomado conforme las disposiciones legales y estatutarias, así se decida.

En el caso del literal a) de este artículo, se seguirá el procedimiento indicado en los artículos 468 y siguiente; - y en el caso del literal b), el acuerdo deberá comunicarse a la Sección correspondiente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social para los efectos de cancelación en el Registro publicación de avisos e inmovilización de fondos".-

En la Ley de Sindicatos de 1.950, no se consignó ningún artículo que contemplara el problema en forma expresa, así como tampoco lo encontramos en la Ley de Sindicatos de Trabajadores de 1951.-

La redacción del presente artículo, es la misma que tiene el Art. 217 del Proyecto.-

El literal a) de este artículo, contempla otro caso de disolución forzada: por la falta del mínimo legal en el sindicato y que haya durado mas de seis meses consecutivos.-

Con este inciso se relaciona el inciso 2o. Art.213, que dice: "No podrá declararse la disolución de un sindicato de empresa, por insuficiencia del número de afiliados, cuando esta insuficiencia sobrevenga a consecuencia de despidos injustificados".-

En este caso se sigue el procedimiento establecido en los Arts.468 y siguientes.-

DISOLUCION VOLUNTARIA: El literal b) del presente artículo, establece el caso de disolución voluntaria del sindicato, siempre que se le den cumplimiento a las disposiciones legales y estatutarias pertinentes.-

El inciso guarda relación con los Arts. 195, literal k) y 199, literal A, número 8o, y a propósito de este último artículo, en el momento oportuno - expusimos que era necesaria una mayoría especial para proceder a la disolución, ya que, tal como está redactado en la actualidad, basta la simple mayoría.-

En el caso de la disolución de esta clase, no se establece ningún procedimiento legal, ya que todo se realiza en el interior del sindicato, debiendo únicamente darse aviso a la Sección correspondiente del Ministerio de Trabajo, para los efectos de cancelación en el Registro, publicación de avisos e inmovilización de fondos.-

En el inciso que tratamos, no se consignan - es natural que así sea - las causas por las cuales procede la disolución voluntaria del sindicato, ya que son numerosas y de diversa índole, siendo imposible contemplar las en una disposición de carácter general.-

Entre las causas que originan dicha disolución, podemos mencionar las siguientes: 1) La disolución voluntaria propiamente dicha, que es aquella en la que los socios, sin causa aparente - acuerdan disolver el sindicato; 2) Plazo de duración, si se toma en cuenta que la asociación profesional, por los fines que persigue, es de duración indeterminada; pero no habría inconveniente, para ponerse en término, el cual puede ser prorrogado una o varias veces; 3) Por insuficiencia del patrimonio social, cuando los aportes que se perciben no son suficientes para la subsistencia, y otras causas mas que sería largo enumerar.-

Para concluir, haremos una observación sobre lo dispuesto en el Art. 473, en relación con la disolución del sindicato; dicho artículo en la parte final, expresa que "si la sentencia ordenare la disolución del sindicato, se mandará cancelar la inscripción en el Registro respectivo por anotación marginal". ¿Porqué no se menciona nada sobre la cancelación de la personalidad jurídica del sindicato? - Al tratar el Art. 197, sobre la personalidad jurídica, manifestamos en esa oportunidad, que en nuestra legislación, se le concedía mas importancia a la personalidad que el registro, pero conforme a esta disposición ocurre lo contrario: se hace referencia al registro y se omite lo de la personalidad, lo cual tiene mucha importancia, pues se podría dar el caso que aún cancelado la inscripción, el sindicato existiera y por tanto, podría llevar a cabo actos en dicho campo.-

Pero con una interpretación amplia, aunque la ley no lo diga, se debe entender que la resolución del Director del Departamento Nacional del Trabajo, referente a la cancelación de la inscripción, debe comprender también la cancelación de la personalidad jurídica; el Art. 35 de la ley de sindicatos de trabajadores de 1.951, claramente expresaba que "cancelada la inscripción del sindicato, pierde por consiguiente su personalidad jurídica".-

CAPITULO VIII

De la liquidación de los sindicatos.

"Art.211.-Para proceder a la liquidación de un sindicato

se formará una comisión integrada por tres delegados: uno por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, otro por el Ministerio de Economía y otro por el Sindicato en liquidación.-El delegado del Ministerio de Trabajo y Previsión será el Presidente de la Comisión.-Si el sindicato no se allanare a nombrar su representante, podrá procederse con solo los otros dos delegados, quienes tomarán las medidas que crean convenientes para realizar su cometido.-

La Comisión procederá a levantar inventario de los fondos, valores y demás bienes y obligaciones del sindicato.-

Concluido el inventario se hará liquidación de bienes y obligaciones.-

Lo dispuesto en el Art. 475 no tendrá lugar si los actos que se se ordenen o realizaren, fueren necesarios para la liquidación".-

El Art. 20 de la Ley de Sindicatos de 1.950, manifiesta: "En caso de disolución forzosa de un sindicato, la liquidación del patrimonio sindical será practicada por una comisión que designará el Poder Ejecutivo en los ---Ramos de Trabajo y del Interior.-Si la disolución del sindicato fuere -- voluntaria, dicha liquidación se practicará en la forma que indiquen los -- estatutos, bajo la vigilancia del Ministerio de Trabajo.-Después de practi-- cada la liquidación y de haber sido canceladas las obligaciones del sindicat-- to, los bienes que sobraren tendrán el destino que los estatutos dispongan, y, a falta de tal disposición, serán transferidos a título gratuito al orga-- nismo encargado de los servicios de seguridad social en el país. La liqui-- dación no podrá terminarse mientras esté pendiente un contrato colectivo de trabajo suscrito por el sindicato disuelto".-el Art. 31, de la Ley de Sindi-- catos de Trabajadores de 1.951, expone: "En todo caso de disolución de un - sindicato se formará una comisión integrada por tres delegados, uno por el Ministerio de Trabajo, otro por la Junta de Vigilancia de Bancos, o por el organismo que al efecto crea el Poder Ejecutivo, y otro por el Sindicato; la cual procederá a liquidar los fondos y valores del mismo . El Delegado del Ministerio de Trabajo será el presidente de la comisión.- Si el sindicato no se allanare a nombrar su representante, podrá procederse con solo los otros dos delegados, quienes tomarán las medidas que crean con-- venientes para la liquidación de su cometido.-

La redacción de este artículo, es la misma que la del Art. 218 del Proyecto.-

"Producida la disolución de una asociación profesional, sea la causa -- voluntaria o firmada no se produce en firme inmediata la extinción de ---- todos los situaciones jurídicas emergentes de la existencia que aquella --

tuvo.-Hay relaciones de derecho que subsistentes, aún cuando la personalidad jurídica no existe mas.-En su liquidación la asociación continúa, -- como se ha sostenido, con un fin nuevo y bien delimitado; el agotamiento de las relaciones que no se han extinguido automáticamente al verificarse la causa de la disolución.-

Las asociaciones profesionales, después de establecida su disolución, debe reputarse existentes a los y los fines de su liquidación, que se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la ley o a lo determinado en los estatutos; y en casos de silencio de uno y otros, de acuerdo a lo que decida -- la asamblea de asociados o designe la resolución superior que ponga fin a la existencia de la entidad".-(GUILLERMO CABANELLAS).-

Declarada la disolución de un sindicato y antes de terminar la liquidación, se presentan las situaciones siguientes:

1) En cuanto a las relaciones de los miembros entre sí, se declaran extinguidos, ya que no tienen razón de ser, y 2) Las relaciones entre el -sindicato en liquidación y los terceros, subsisten durante el tiempo que -sea necesario, pero van desapareciendo a medida que vayan resultando innecesarias por el avance de la liquidación.-

Antes de hacer algunas consideraciones sobre esta disposición, manifestamos que consideramos insuficiente que un tema de tanta importancia, -solamente se trate en una forma demasiado elemental, ya que debió ser legislado con la amplitud que se merece, ya que tal como está en la actualidad deja sin solución algunas situaciones que mas adelante nos expondrán.-

El artículo comentado establece que, "Para proceder a la liquidación de un sindicato", no expresando si es a consecuencia de una disolución forzada o voluntaria y en vista que tal silencio, no debe interpretar que se aplica tanto a una como a otra, punto de vista que ya expresamos con anterioridad, al comentar el literal K, del Art. 195 de este código.-

El Art. 31 de la Ley anterior, si se refería a las dos clases de disolución, ya que decía "En todo caso de disolución....."

Sigue manifestando que "se formará una comisión integrada por tres delegados: uno por el Ministerio de Trabajo y Provisión Social, otro por el -Ministerio de Economía y otro por el sindicato en liquidación. El delegado del Ministerio de Trabajo y Previsión Social será el Presidente de la Comisión", - Quien representa al sindicato en liquidación :? Se aplican las disposiciones del Código de Comercio, en lo referente a la liquidación de las sociedades?.- Con relación a la representación del sindicato en liquidación, no disponiendo nada la ley, lo represente la Comisión liquidadora en conjunto teniendo que ponerse de acuerdo antes de actuar.-

Tampoco están estipuladas las facultades de dicha comisión, por lo que considero conveniente que se apliquen en este caso, las disposiciones del Código de Comercio, en la parte que trata de la liquidación de las Sociedades

Bien podría suceder que el sindicato, no nombrar el representante a que está obligado, por lo que el inciso expresa: " Si el sindicato no se allanare a nombrar su representante, podrá procederse con solo los otros dos delegados, quienes tomarán las medidas que crean convenientes para realizar su cometido".-Disposición oportuna, ya que si no estuviera previsto este caso, se encontrarían muchas situaciones embarazosas, ante la omisión del sindicato-maliciosa o no- de nombrar dicho delegado.-

Sigue así el artículo:"La comisión procederá a levantar inventario de los fondos, valores y demás bienes y obligaciones del sindicato".- Para establecer el estado real económico del sindicato, se comienza -- por elaborar el inventario, o sea, la enumeración y estimación, de todo lo que pertenezca a la asociación, tales como los fondos o caudales -- disponibles, los valores, es decir, los títulos, acciones u obligaciones que representan cierta suma de dinero; los bienes, muebles o inmuebles, o sean todas las cosas que puedan ser objeto de apropiación así como -- las obligaciones, es decir, los compromisos sindicales; en términos concretos, se forma el activo y el pasivo del sindicato.-

"Concluido el inventario se hará liquidación de bienes y obligaciones", es decir, que una vez formado el activo y el pasivo, que se sepa con exactitud con cuanto se cuenta a favor del sindicato y cuanto se -- debe cancelar, se inicia la liquidación propiamente dicha, o sea, las -- dos operaciones fundamentales que son: 1) la venta de los bienes y 2) -- El pago de las obligaciones.-

Con respecto a la venta de los bienes, no dice nada la ley, ¿En este caso, como se lleva a cabo la venta de dichos bienes?.-Ante el silencio de la Ley, esta operación está sujeta al arbitrio de los liquidadores, quienes en cada caso concreto, realizarán la venta, en la forma -- que mejor les parezca y que ofrezcan las máximas garantías, para los -- intereses del sindicato.-

¿Si son mayores las deudas que los haberes, como pueden los acreedores que no han sido pagados después de la liquidación?- A simple vista, podría creerse que tales acreedores, pueden reclamar el pago de los miembros de la Junta Directiva del Sindicato, ya que conforme el Art. 195, -- literal h), dichos miembros tienen responsabilidad solidaria; pero analizando con detenimiento la cuestión, se concluye que esta responsabilidad solidaria, es únicamente ante el sindicato, por los malos manejos de los fondos sindicales y no ante personas extrañas; distinto sería el caso -- que dicha responsabilidad fuera pactada entre los directores y la asociación profesional-? por las obligaciones que contrajera ésta.-

El Profesor GUILLERMO CABANILLAS, se expresa en igual sentido, cuando en su obra "DERECHO SINDICAL Y CORPORATIVO", expone: "Desde luego, -- que. al tramitarse la liquidación de un sindicato y antes de distribuirse el activo, deberá procederse al abono de los acreedores de la entidad.-

Si el pasivo es mayor que el activo, no responden los asociados con su propio peculio de las deudas sociales; porque no existe solidaridad entre el sindicato y los individuos que lo integran".-

En definitiva, cuando el pasivo supere al activo y no hay bienes para responder por dichas obligaciones, los acreedores que quedarían con sus créditos, sin hallar quien responda por ellos.-

Pongamos el caso contrario, ¿si después de practicada la liquidación, resulta un remanente, que destino se les asigna a dichos bienes?;

Antes de contestar esta pregunta expondremos algunas ideas al respecto, conforme la doctrina y las legislaciones extranjeras, existen varias soluciones, que se pueden resumir así: a) Distribución del remanente entre los miembros de la entidad disuelta, en proporción a los aportes realizados; b) Dejar que la Asamblea decida el destino que se dan a tales bienes, en caso de disolución; c) Distribuciones de tales bienes, entre otras entidades de la misma naturaleza; d) Que dichos bienes pasen directamente al Estado para que se incorporen al fondo general y e) Destinar tales bienes para el fomento de instituciones de previsión social;.-

¿Es posible aplicar algunas de estas soluciones según nuestra legislación?; ¿Porqué silencio la Ley un aspecto tan importante?.-En la Ley de Sindicatos de 1.950, se establecía que los bienes que sobraren tendrán el destino que los estatutos dispongan y, a falta de tal disposición, serán transferidos a título gratuito al organismo encargado de los servicios de seguridad social en el país; y en tal términos, mas o menos parecidos, se pronuncia el Art. 34 de la Ley de sindicatos de Trabajadores de 1.951.-

Ante el silencio de la ley, creo que en primer lugar, es un caso que se debe tener muy presente de incluirlo en los Estatutos, rebiendo rechazarse aquellos que no contemplan tal situación; pero a falta de disposición estatutaria, debe resolver el caso la Asamblea General, que debe ser convocada, unica y exclusivamente para este objeto y a falta de una u otra solución, considere que lo mas conveniente sería que tales bienes pasaran en propiedad a instituciones de Beneficiencia Pública.-

Algunos autores han hablado de formalizar en la ley, el llamado "DERECHO SUCESARIO SINDICAL, lo que ha originado discusiones interesantes en favor y en contra.- Por una parte, se expresa que, "si bien negado el derecho sucesorio para las personas jurídicas, se admite que la transmisión de bienes al Estado se hace por causa de muerte, de donde debe concluirse que puede, también existir a favor de ellas un derecho de testar"; pero por otra parte, se argumenta que está el inconveniente de que esta institución rompería toda una teoría jurídica ya bien cimentada, que resulta de la aplicación del principio de la propiedad privada, por el cual cada persona puede disponer de sus bienes, en la forma que mejor le parezca, lo que no se podría dar respecto al sindicato, en que los bienes son de pro--

piedad común y no de algunos en particular.-

Por la naturaleza de este trabajo y porque sería apartarse demasiado del tema, no abandonamos mas en su estudio.-

Se puede plantear el siguiente problema: conforme lo dispuesto en el Art. 235 "la disolución de un sindicato de trabajadores no afectará las obligaciones y derechos individuales que emanen de un contrato colectivo"; el artículo copiado, solo contempla el caso de la disolución, pero nos preguntamos: ¿Y la liquidación afecta las obligaciones y derechos mencionados;-Siendo la liquidación, una consecuencia obligada de la disolución seguiría el mismo camino, o sea tampoco los afectaría.-

Surge una pregunta mas, ¿Se puede liquidar un sindicato, estando pendiente un contrato colectivo de trabajo, suscrito por dicho sindicato? En la Ley de sindicatos de Trabajadores de 1.951, el Art. 33, resolvía este caso, expresando: "La liquidación no podrá terminarse mientras esté vigente el contrato o convención colectivos de trabajo suscritos -- por el sindicato disuelto".-

En el vigente Código de Trabajo, se omitió la disposición que fuera equivalente al anterior artículo y el problema se plantea, cuando se piensa como puede cumplir,-en caso de liquidación; lo ordenado en el Art. 237, inciso 2o., que establece:"El sindicato que suscriba un contrato colectivo de trabajo responderá asimismo con su patrimonio social por las obligaciones que lo corresponden en dicho contrato y de preferencia con el fondo creado al efecto".-

Como la Ley no dispone nada en contrario, no hay impedimento alguno para llevar a cabo la liquidación del sindicato y si hay un remanente, se debe depositar éste en una institución bancaria hasta el término del contrato colectivo, con el objeto de poder responder a las obligaciones del sindicato, que resultaren; pero, .Si no quedare remanente alguno y surgen obligaciones a cargo del sindicato, al término del contrato colectivo;-En ese caso, no podrían hacerse efectivas tales obligaciones.-

Para terminar, el artículo establece:"Lo dispuesto en el Art. 475 no tendrá lugar si los actos que se acordaron o realizaron, fueron necesarios para la liquidación"; el artículo 475, expresa que los actos efectuados a nombre del sindicato, después de la cancelación de la inscripción en el Registro, serán nulos absolutamente y responderán de ellos las personas que los hayan acordado o realizado.-

Se hacía necesaria tal declaración, ya que siendo la liquidación posterior a la cancelación de la inscripción, se corría el riesgo de que se declarara nula,-al omitirse este inciso-, con perjuicio manifiesto para el sindicato.-

CAPITULO IX

Disposiciones Varias.-

"Art.212.-Los miembros de las Directivas de los sindicatos constituidos, electos de acuerdo con las disposiciones de este Código, no podrán ser despedidos en este Código, no podrán ser despedidos, trasladados o desmejorados en sus condiciones de trabajo, durante el período de ejercicio de su cargo o mandato y hasta después de transcurrido un año de haber cesado en sus funciones, salvo por causa legal previamente calificada por el Juez competente.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el patrono no incurrirá en sanción cuando ignore la calidad de directivo sindical del trabajador, despedido, trasladado o desmejorado, lo cual se presumirá siempre que el patrono, con posterioridad, reconozca al trabajador todos los derechos que por los motivos expresados y por su calidad le corresponden".-

En la Ley de Sindicatos de 1950, no se encuentra ningún artículo que sirva de antecedente al presente; el Art. 36, de la Ley de Sindicatos de Trabajadores de 1951, establece lo siguiente: "los miembros de las directivas de los sindicatos, constituidos o en formación, electos de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley; no podrán ser despedidos, trasladados o desmejorados en sus condiciones de trabajo, durante el período de su elección o mandato, hasta después de un año de haber cesado en su cargo, sino por justa causa calificada previamente ante la Delegación e Inspectoría Departamental de Trabajo respectiva, de conformidad a la Ley correspondiente".-

La redacción de este artículo, no ha variado con respecto a la del Art. 219 del Proyecto.

2º Consagra este artículo el principio de la INAMOBILIDAD SINDICAL, que es "el derecho de que gozan ciertos obreros y empleados que desempeñen cargos en la directiva del sindicato, a virtud del cual el patrón o empleador no puede despedirlos libremente durante el tiempo que indica la ley sino con la autorización y en la forma que esta misma establece" (A. Gaete Berríos).-

1º A través del estudio del nacimiento y desarrollo de las asociaciones profesionales, nos hemos dado cuenta de los tropiezos que encontraron en todos los países dichas asociaciones; los patronos tomaban represalias en contra de los organismos y dirigentes de los sindicatos.- Con el fin de evitar tales inconvenientes, que repercutían directamente en la organización y actividad del sindicato, surgió la INAMOBILIDAD SINDICAL, la que en la actualidad, se encuentra consagrada en casi todas las legislaciones.-

3º Este principio da al dirigente sindical, la independencia y seguridad necesarias para actuar en defensa de los intereses económicos-sociales de los sindicatos, sin temor de que el patrono tome medidas en su contra, las que por lo general se traducirían, si no existiere esta institución, en su DESPIDO.- En conclusión, la INAMOBILIDAD SINDICAL, es una garantía establecida tanto en favor del sindicato como de sus dirigentes.-

El Profesor Chileno ALFREDO BOWEN HERRERA, en su obra "NUESTRO DERECHO DEL TRABAJO Y LA LEY DE DEFENSA PERMANENTE DE LA DEMOCRACIA", en lo referente a este tema, se expresa de la manera siguiente: "esta garantía de la inamovilidad en la respectiva empresa, en favor de los dirigentes sindicales y demás representantes asalariados, se ha mirado siempre por el Derecho del Trabajo como algo indispensable para la independencia y dignidad de los organismos gremiales. De otra manera, ante el peligro en que se hallarían esos dirigentes asalariados de verse privados del empleo que desempeñan si disgustasen a sus patronos con su actuación defensiva de sus compañeros de trabajo dichos dirigentes terminarían por claudicar de sus responsabilidades sociales con grave daño para sus propios mandantes".-

Algunos autores, consideran que las garantías de estabilidad en los empleos, que se otorga a los dirigentes sindicales, constituye el FUERO SINDICAL.

El Art.405, del Código de Trabajo de Colombia, expresa: "Se denomina FUERO SINDICAL la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, trasladados, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo sin justa causa, previamente calificada por el Juez de Trabajo".

CABANELLAS, manifiesta "Entendemos por FUERO SINDICAL, la garantía que se otorga a determinados trabajadores, motivada en su condición representativa sindical, para no ser despedidos, trasladados ni modificadas sus condiciones de trabajo, sin justa causa. Por dicho fuero se otorga a ciertos trabajadores un derecho en virtud del cual el patrono o empresario no puede, durante el tiempo que indica la ley, o mientras esta garantía de protección subsiste, despedir libremente al trabajador, o modificar sus condiciones laborales a no ser que medie la autorización correspondiente en la forma que la ley determine".-

La expresión FUERO SINDICAL, no la considero del todo afortunada, ya que en la ciencia jurídica, la palabra FUERO, es sinónima de JURISDICCION, que no se relaciona para nada con la idea aquí expresada.

En otras ramas culturales, la palabra FUERO, significa PRIVILEGIO, lo cual posiblemente inclinó a usarla con referencia a los sindicatos, pero hay que tomar en cuenta que, cuando se le da tal significación, ya no es término jurídico.

Al principio de este literal B, al tratar de la ETAPA DE LA REGLAMENTACION, por la que ha pasado el movimiento sindical salvadoreño, expusimos que el Art.26 de la CARTA INTERAMERICANA DE GARANTIAS SOCIALES, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá en 1948, expresaba en la parte pertinente lo siguiente: "Los miembros de las directivas sindicales, en el número que fije la respectiva ley, y durante el período de su elección y mandato, no podrán ser despedidos, trasladados de empleo, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, sino por justa causa, calificada previamente por la autoridad competente".

El referido derecho fue incorporado en el Art.192 de la Constitución Política de 1950 y en la Constitución vigente, también lo contempla el último inciso del Art.191, que literalmente dice: Los miembros de las directivas sindicales deberán ser salvadoreños por nacimiento; y durante el período de su elección y mandato no podrán ser despedidos, trasladados o desmejorados en sus condiciones de trabajo, sino por justa causa calificada previamente por la autoridad competente".

Comienza este Artículo, estableciendo que, "Los miembros de las Directivas de los sindicatos constituidos, electos de acuerdo con las disposiciones de este Código"; al exponer algunas ideas con relación a la personalidad jurídica del sindicato, contemplada en el Art.197, dejamos establecido que los sindicatos atravesaban dos etapas: 1) Desde su constitución hasta la obtención de la personalidad; y 2) A partir de este momen-

hasta su disolución y liquidación; y que llamaríamos SINDICATO CONSTITUIDO, al que aún no había obtenido dicha personalidad.-

En este artículo se presenta el caso de aplicar dicha denominación, y de la redacción del artículo, se concluye que esta disposición, comprende a los directivos de los sindicatos en formación y, con mayor razón, a los directivos de los que han obtenido dicha personería.-

En el Art. 191 C.P. se habla de "miembros de las directivas sindicales", sin hacer manifestación expresa, si es un sindicato constituido o uno legal, lo cual no constituye impedimento alguno, para que la ley secundaria haga las aclaraciones necesarias.-

Como requisito necesario, exige la ley, que los miembros sean electos de acuerdo con la ley, pues si se hubiere omitido alguna formalidad necesaria, las personas electas, no serían verdaderos representantes y no podrían en consecuencia, gozar de inmovilidad.-

Continúa así el artículo "No podrán ser despedidos, trasladados o desmejorados en sus condiciones de trabajo", pasando enseguida a analizar por separado, cada uno de los casos que comprende:

a) El primer caso que se contempla, es el del DESPIDO, que aunque la ley no aclara a que clase de despido se refiere, se concluye necesariamente que es el DESPIDO DE HECHO, tal como lo confirman los Arts. 48 y 49 de este Código, así como la parte final de este inciso, que al exigir que, para poder desplazar a un directivo, el motivo sea una causa legal, que en otras palabras, constituye el DESPIDO DE DERECHO, dicha causa debe estar comprendida en los Arts. 43 y 44.-

b) Enseguida se trata del traslado de tales trabajadores, lo cual ocurriría, cuando a un trabajador se le envía a alguna agencia que tenga la empresa, en la misma ciudad o en una distinta, o también en el caso del traslado de un puesto a otro dentro de la misma empresa.-

De conformidad también a la parte final de este inciso, la causa del traslado hay que probarla en juicio y que sea el juez el que ordene al patrono hacerlo por tanto, el traslado que aquí se contempla, es el no autorizado por la autoridad competente.-

Cuando en líneas anteriores, tratamos el despido, quedó establecido cuales eran las causas legales para tal despido, pero tratándose del traslado, cuales son "las causas legales" que va a calificar el Juez competente? En el Código solo encontramos una CAUSA LEGAL para el traslado que es la contemplada en el Art. 30 No. 1, no encontrando otras mas y por tal motivo llegamos a la siguientes conclusiones: 1) la palabra LEGAL, que califica a la causa, está usada impropiamente con la excepción hecha; 2) El Juez ante quien se presentara uno de estos casos, tendría que tramitarlo en juicio ordinario y no podría, -a pretexto de insuficiencia de la ley-, dejar sin sentencia el caso, debiendo guiarse, para dar una resolución aceptable, por lo establecido en el Art. 191 C.P., que habla de "CAUSA JUSTA", para calificar los despidos, traslados y desmejoramientos.-

c) El tercer caso contemplado, se refiere al desmejoramiento de las condiciones de trabajo y el cual está contemplado en el Art. 47 No. 1, - que dice: "Cuando sin mediar justa causa, el patrono REDUZCA SU SALARIO - al trabajador, o lo TRASLADÉ A UN PUESTO DE MENOR CATEGORIA, o lo destine al desempeño de un trabajo de naturaleza distinta a la del convenido en el contrato;

Algunos autores se plantean el siguiente problema las causas legales o justas, a que se refiere la ley, son comunes para todos los trabajadores, directivos o no; pero cuando un trabajador es electo para un cargo directivo, adquiere una situación distinta a la de los demás trabajadores, entonces, estarán sujetos los directivos por su especial condición, a otras causas de despido etc., que no lo están los demás trabajadores? Si un directivo sindical, irrespetara a la empresa en sus manifestaciones, se deberá tomar como causa especial de despido; En nuestro medio, el Código es claro en cuanto establece las causas por las cuales se debe llevar a cabo un despido, etc., y creo, que no se puede hacer en este punto, una interpretación extensiva.-

Cuando de conformidad a los Arts. 3 y 161, literal b), de nuestro Código de Trabajo, se funda un sindicato entre los trabajadores de una institución oficial Autónoma o Semi-autónoma, en que situación queda la garantía de inmovilidad para los directivos de tales sindicatos? Si se presentara un caso de los enunciados, se les aplicará este artículo o se encajará el caso en la ley de Servicio Civil? Tratándose de relaciones de índole laboral, exclusivamente, en los que intervienen los directivos de esta clase de sindicatos, está claro que se sujetarán a las disposiciones de este Código y no a la Ley del Servicio Civil.-

Manifiesta seguidamente el artículo: "durante el período de ejercicio de su cargo o mandato y hasta después de transcurrido un año de haber cesado en sus funciones", estableciendo el tiempo de que gozan de la garantía de inamovilidad de los mencionados directivos.-

Como se puede notar, hay una clara contradicción entre este artículo y el 191 C.P. la Constitución garantiza la inamovilidad "DURANTE EL PERIODO DE SU ELECCION Y MANDATO" y el Código lo extiende hasta un año después de terminar sus funciones, Como se resuelve la contradicción apuntada? - Cual es la razón que tuvo en mente el legislador para alargar el período de inamovilidad;-Con relación a la primera interrogante, considero que el Art. 212 Tr., en esta parte es inconstitucional, ya que la ley secundaria no puede modificar la ley fundamental y, cuando algún tribunal tuviera que pronunciarse sobre este problema, podría declarar inaplicable esta parte del artículo, con base en el Art. 95 C.P. Podría, en consecuencia, interponerse el recurso de inconstitucionalidad, sobre este punto, -- con base en el Art. 96 C.P., que establece: "La Corte Suprema de Justicia será el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio, y podrá hacerlo a petición de cualquier ciudadano"

recurso que considero es el procedente.

Respecto a la razón que se haya tenido, para alargar en el Código el período de inamovilidad, no existe ninguna razón científica y únicamente se explica, como una concesión que el legislador, por razones de política, hizo en un momento determinado a los sindicatos.-

Se puede hacer una última pregunta al respecto: Si el período de inamovilidad, no estuviera consignado en la ley, se podría pactar en los contratos colectivos de trabajo?.-La respuesta tiene que ser afirmativa, por no existir impedimento legal para tal efecto.

Si el miembro de una directiva, renunciara a su cargo, Conservaría aún la garantía de inamovilidad?-Claro que no, pues dicha renuncia hace desaparecer la "conditio sine qua non" de dicha garantía, que es el desempeño del cargo y quien procede así, renuncia también a los efectos de dicho cargo.-

Cómo queda la inamovilidad de los directivos, cuando es cancelada - la personalidad jurídica del sindicato?- En esta situación desaparece también el privilegio de la inamovilidad sindical, ya que al desaparecer el sindicato, desaparece obligadamente el privilegio que es la causa única - en vista del cual se concede.-

Y termina el primer inciso así:"salvo por causa legal previamente calificada por el Juez competente", que ya dijimos se refiere al llamado DESPIDO DE DERECHO, que sí está permitido.-

En la primera parte del segundo inciso, se establece que "no obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el patrono no incurrirá en sanción cuando ignora la calidad de directivo sindical del trabajador despedido, trasladado o desmejorado"; este inciso aparece por vez primera en el Código de Trabajo vigente, pues no figuraba en el Art.36 de la Ley de Sindicatos de Trabajadores de 1.951, dando como resultado,-según esta ley,-que si se despedía a un directivo, éste únicamente podría ejercitar su acción para demandar salarios no devengados por causa imputable al patrono; pero conforme la disposición actual, además de esto se impone una sanción al patrono; a que sanción se refiere?-En vista de que no se especifica dicha sanción, se tiene que aplicar el Art.476, que impone una pena pecunaria.-

Y termina así el último inciso:"lo cual se presumirá siempre que el patrono, con posterioridad, reconozca al trabajador todos los derechos que por los motivos expresados y por su calidad le corresponden"; es la única forma en que el patrono puede probar que ignoraba la calidad de directivo.-

Según la parte final del inciso, el patrono, cuando fuera demandado por el trabajador, que a su vez es directivo sindical, puede manifestar que ignoraba dicha calidad y que ofrece reinstalarlo, por lo que el juicio se termina en esta etapa; se exige que el patrono reconozca los derechos que le correspondan al trabajador por los motivos expresados, los que serían: en los casos de despidos, traslados o desmejoramientos, el pago de los salarios no devengados por causa imputable al patrono y el reintegro

gro de sus respectivos puestos; cuando habla de la "calidad", se refiere a la de directivo.-

El patrono se hace acreedor a la multa, en el momento en que ocurre - el despido, traslado o desmejoramiento, pero al reconocer dicha calidad y sus derechos, desaparece el motivo de la sanción, pero como la multa - se sigue en procedimiento distinto, es necesario sacar certificación de la conciliación,-en su caso-, para presentarla a la autoridad competente y evitar que se le imponga.-

"Art. 213.- El patrono que, en el curso del año siguiente a la formación de un sindicato, perturbe el derecho de sus trabajadores a sindicarse, incurrirá en una multa de quinientos a un mil colones por cada infracción. Se presume que el patrono perturba el derecho de sus trabajadores a sindicarse, cuando dentro del período mencionado, despide un número de trabajadores permanentes sindicados que modifique en contra de éstos los porcentajes a que se refiere el Art. 188, salvo que justifique ante Juez competente en el juicio respectivo, las causas - del despido.-

No podrá declararse la disolución de un sindicato de empresa, por - insuficiencia del número de afiliados, cuando esta insuficiencia so--brevenga a consecuencia de despidos injustificados".-

En la Ley de Sindicatos de 1950, no encontramos ningún artículo que se relacione con el presente. El Art. 37 de la Ley de Sindicatos de Trabajadores de 1951, expresa: "Se presume que el patrono perturba a sus trabajadores el derecho de sindicarse, cuando en el curso del año siguiente a la formación del sindicato despide o desmejora un número de trabajadores permanentes sindicados que venga a modificar en contra de éstos, la proporción a que se refiere el Art. 9 de esta Ley, entre el personal sindicado y el no sindicado dentro de la Empresa, a menos que justifique ante el Delegado Inspector Departamental de Trabajo respectivo, las causas de despido o desmejoramiento.-La infracción a lo dispuesto en el inciso anterior, hará incurrir al patrono en una multa de cincuenta colones, por cada caso injusto de despido o desmejoramiento. No podrá declararse la - disolución de un sindicato de empresa, por insuficiencia del número de - afiliados, cuando esta insuficiencia sobrevenga a consecuencia de despidos o desmejoramientos injustificados".-

La redacción de este artículo permanece idéntica a la del Art. 220 -- del Proyecto.-

De conformidad con este artículo, se impone una multa de quinientos a un mil colones, cada vez que el patrono, "en el curso del año siguiente a la formación de un sindicato, perturbe el derecho de sus trabajadores a sindicarse"; es requisito indispensable, para imponer la multa, que la perturbación ocurra en el curso" del año siguiente a la formación del sindicato, -----

desprendiéndose en primer lugar, -como ya quedó establecido en líneas -
posteriores-, que se comprende al sindicato que aún no ha obtenido per-
sonería jurídica; Por qué se exige que sea en el curso de dicho año? y
si la perturbación ocurre en los años siguientes, que efecto produce?

Respecto a la primera pregunta, considero que se exige que la -
perturbación ocurra en el transcurso del año siguiente a la formación
del sindicato, pues es en un principio que el patrono empleará los -
medios que están a su alcance para procurar desbaratar al sindicato y
se considere que después de un año, el sindicato se encuentra lo sufi-
cientemente consolidado para enfrentar por sí solo, los problemas que se
le presenten.-

Si la perturbación mencionada ocurriere después del año y modifica-
re el porcentaje exigido, el sindicato desaparece, sin perjuicio de la
responsabilidad en que pueda incurrir el patrono por los despidos, pero
ya no incurre en ninguna multa, pero sin olvidar la excepción estable-
cida en el inciso segundo de este mismo artículo.-

Enseguida, establece que "se presume que el patrono perturba el dere-
cho de sus trabajadores a asociarse, cuando dentro del período menciona-
do, despide un número de trabajadores permanentes sindicados que modifi-
que encontra de éstos los porcentajes a que se refiere el Art. 185 salvo
que justifique ante Juez competente en el juicio respectivo, las causas
del despido".-

Qué clase de presunción es la que establece este inciso?.- Considero
que es una presunción legal, ya que admite prueba en contrario; la prue-
ba que se tendría que aportar sería referente a que los despidos, que se
realicen, no perturban el derecho de sindicarse,? pero como se aportaría
tal clase de prueba?.- El caso -aunque hipotético-, podrá ser el siguiente:
"El patrono A., dueño de un negocio, les anuncia a sus trabajadores, que la
borarán en dicho negocio, por un período de ocho meses más, al cabo del
cual, los despedirá; antes de que se cumpla el término fijado, los trabaja-
dores entran a formar parte de un sindicato; al llegar al término del octa-
vo mes, el patrono efectivamente despide a los trabajadores y, con este -
despido, modifica el porcentaje legal; el patrono es demandado por los --
trabajadores y se encuentra ante la amenaza de la multa; pero entonces - -
él demuestra que el despido no se debió al ánimo de perturbar el derecho
de sindicación, sino porque ya así lo había dispuesto con anterioridad,
por lo que no le es aplicable la presente disposición: entonces responde-
rá solamente por las indemnizaciones a que hubiere lugar; el ejemplo - -
puesto, repetimos, mas bien es de laboratorio, pero tiene por objeto de-
mostrar que sí se puede presentar prueba contra la presunción.-

Para evitar la multa, el patrono debe justificar ante el Juez compe-
tente la causa del despido, entendiéndose que está justificada, hasta que
haya sentencia ejecutoriada en tal sentido.-

Establece el inciso, lo que debe entenderse por perturbación, ?pero

se interpretará éste como el único caso de perturbación? Se podrá relacionar este artículo con lo que dispone el Art.182?- En verdad, creo que el caso que prevé el presente artículo no se relaciona con el citado Art.182, no obstante que ambos contemplan diversos casos de perturbación al derecho de libre asociación y por consiguiente, cada una de dichas disposiciones establece penas distintas en el caso de que se violaren.-

El último inciso manifiesta que, "No podrá declararse la disolución de un sindicato de empresa, por insuficiencia del número de afiliados, cuando esta insuficiencia sobrevenga a consecuencia de despidos injustificados",siendo ésta una excepción a lo anteriormente establecido.

Efectivamente, de la redacción que tiene el inciso se concluye que en el SINDICATO DE EMPRESA, no opera el efecto de la reducción;?Cuál es la razón que ha tenido el legislador, para establecer esta excepción?. Seguramente, ha tomado en cuenta el interés que tendrá el patrono en desbaratar al sindicato que se ha formado en su empresa y teniendo presente que por calidad de propietario, se le facilitaría llevar a cabo su propósito, se ha considerado conveniente, ponerle este obstáculo legal.-Solo se ha tomado en cuenta el sindicato de empresa, ya que en los de gremio y de industria, no existe el interés patronal con la misma intensidad, por una parte y por otra, reducido al número de afiliados, por una de las causas expuestas, hay una facilidad de llenar las vacantes con otros trabajadores.

Hay que tener presente que no se fija ningún límite, dentro del cual, no pueda declararse la disolución, por lo que debe entenderse que este impedimento para el patrono tiene carácter indefinido, constituyendo una excepción al límite establecido en el inciso anterior.

Cuando se presente el caso contemplado en este inciso, nos encontramos ante esta situación: el patrono de una empresa, despide cierto número de trabajadores, que modifica en contra de éstos, el porcentaje a que se refiere el Art. 188, conforme esta disposición, cuando esto sucediera, no puede declararse la disolución del sindicato por dicha insuficiencia; pero, conforme lo establecido en el Art. 210, literal a), procede la disolución del sindicato cuando, por mas de seis meses consecutivos, el sindicato ha existido sin llegar tal porcentaje. Entonces nos preguntamos: ?Cuál disposición es la que prevalecerá?.?Será aplicable al expresado Art.210, solamente en los casos en que la disminución sobrevenga por causas distintas a la contemplada en la presente disposición?.- A mi modo de ver, en la disposición del Art.210, inciso 2o.,la que prevalece, por las siguientes razones: a) Partiendo de un elemental principio de interpretación, la disposición específica prevalece sobre la regla general y, en este caso, el presente artículo constituye lo específico y b) Porque la tendencia del legislador, es la de proteger en la mejor forma posible a las aso-

ciaciones profesionales.-

CONCLUSION: El artículo 210, literal a), se aplica a todos los casos, exceptuando el Art.213, inciso segundo.

"Art.214.- Todo patrono que tuviere trabajadores afiliados a un sindicato, estará obligado a retener las cuotas sindicales para entregarlas al mismo, siempre que éste le haya comunicado la nómina de los trabajadores sindicados, por medio de Juez competente, el cual tramitará la comunicación mencionada en el término de cinco días.

Si el patrono se negare a cumplir con esta obligación, incurrirá en una multa de veinticinco a un mil colones, de acuerdo a su capacidad económica, por cada vez que dejare de coleccionar las cuotas.

En la Ley de Sindicatos de 1,950, no hay disposición que contemple la presente situación; pero el Art. 38 de la Ley de Sindicatos de Trabajadores de 1951, expresa:"La empresa que tuviere trabajadores afiliados a un sindicato de cualquiera clase que fuere, estará obligada a deducir de los sueldos o salarios de los mismos, las cuotas sindicales, para entregarlas al sindicato ó sindicatos, siempre que éste o éstos lo hayan comunicado por medio de la Delegación e Inspectoría Departamental de Trabajo, respectiva, la nómina de los trabajadores sindicados.- Si la empresa se negare a cumplir con esta obligación, incurrirá en una multa de veinticinco colones hasta un mil colones, proporcionalmente a su capacidad económica y por cada vez que dejare de coleccionar las cuotas."

La redacción de este artículo es la misma que la del Art.221 del Proyecto.

Entre las obligaciones de las Juntas Directivas Generales, conforme el Art.204, numeral 3, está la de coleccionar las cuotas sindicales y para facilitar esta labor, el presente artículo dispone que el patrono, que tuviere trabajadores afiliados a un sindicato, está obligado a retener tales cuotas para entregarlas al sindicato; para poder cumplir con esta obligación, el sindicato debe comunicar al patrono la nómina de los trabajadores sindicados, por medio de Juez competente.

De los términos imperativos en que está redactado el inciso, se concluye que el patrono debe cumplir su cometido, aún en contra de la voluntad del trabajador.

Si el patrono se negare a cumplir con esta obligación, se hace acreedor a una multa de veinticinco a un mil colones. En vista de lo anterior, nos preguntamos:¿Habrá algún motivo para que el patrono pueda negarse a cumplir esta obligación, sin incurrir en la multa?Creo que se puede presentar la siguiente situación, respecto a esta pregunta:El Art.113, dice:"El salario no se puede compensar.Podrá rete -

nerse hasta en un veinte por ciento para cubrir en conjunto obligaciones alimenticias, cuotas sindicales, cotización al seguro social e impuestos"; ahora bien, podría suceder que por las obligaciones alimenticias e impuestos, se cubra dicho veinte por ciento; entonces, al obligarse al patrono a retener la cuota sindical y éste lo hiciera así, estaría sobrepasando el límite legal y su actuación podría crearle problemas; en tal hipótesis, debe el patrono comunicar inmediatamente esto al sindicato, haciéndole ver las consecuencias legales y negarse a verificar las retenciones, sin incurrir en la multa.

La parte final del artículo, expresa que la multa se impondrá "por cada vez que dejare de coleccionar las cuotas".-Dada la redacción, se puede interpretar que se incurrirá en la mencionada multa cuando se dejaren de coleccionar todas las cuotas, pero creo que el espíritu de la ley, es la de imponer la sanción, cuando se dejaren de coleccionar una, dos o más cuotas.

Con una interpretación literal, se daría lugar al siguiente caso: si un patrono tiene un trabajador que pertenezca a un sindicato de industria o de gremio, no estaría obligado a retener la cuota sindical, alegando que el inciso habla de "coleccionar las cuotas" y - aquí solo se trata de una; claramente se comprende que tal interpretación es completamente equivocada.

Art.215.-La Junta Directiva de un sindicato está obligada, dentro de los diez días siguientes al de la renuncia de un miembro del sindicato, a comunicarla al patrono para que cese el descuento de las cuotas sindicales".

En la Ley de Sindicatos de 1950, no se consignó disposición alguna, que tenga relación con éste artículo; el Art.39, inciso 3o., de la Ley de Sindicatos de Trabajadores de 1951, manifiesta: "La Junta Directiva está obligada dentro de los diez días siguientes al de la renuncia, a comunicar ésta al Delegado Inspector Departamental de Trabajo para que notifique al patrono que cese el descuento de las cuotas sindicales."

El Art.222 del Proyecto, tiene más o menos la misma redacción de este artículo: decimos, más o menos, porque en el Proyecto se omiten las palabras "DEL SINDICATO", que aparecen en la presente disposición.

El Artículo no ofrece problemas de interpretación y únicamente, se puede hacer la siguiente observación: la Junta Directiva debe comunicar al patrono, la renuncia de un miembro del sindicato, pero, ¿Debe comunicar los casos de expulsión?.-Lógicamente se debe seguir el mismo procedimiento.

Art.216.- La vigilancia de las organizaciones sindicales para comprobar si se ajustan a las prescripciones legales en el desarrollo de sus actividades, estará a cargo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

La vigilancia y fiscalización financiera de los sindicatos estará a cargo de los Ministerios de Trabajo y Previsión Social y de Economía, por medio del organismo correspondiente."

En la Ley de sindicatos de 1.950; encontramos el artículo 6, que dice: "El Ministerio de Trabajo tendrá a su cargo, ya sea directamente o por medio de Delegados, la vigilancia de las organizaciones sindicales, a efecto de comprobar si éstas se ajustan, en el desarrollo de sus labores, a las prescripciones legales, pidiendo practicar inspecciones y verificar las investigaciones necesarias al efecto.- Los Delegados que nombre el Ministerio de Trabajo estarán obligados a cumplir la misión que les encomiende.- La vigilancia y fiscalización de la administración financiera de los sindicatos, estará especialmente a cargo de los Ministerios de Trabajo y de Economía, por medio del organismo que al efecto crea el Poder Ejecutivo.- La ocultación de los datos pertinentes o cualquier maniobra tendiente a estorbar las investigaciones aludidas, será motivo suficiente para la disolución del sindicato", y el Art. 23 (TRANSITORIO), que expresa: "Mientras no se cree el organismo a que se refiere el inciso 2o. del Art. 6o. de la presente ley, la vigilancia y fiscalización de la administración financiera de los sindicatos, se ejercerán por medio de la Junta de Vigilancia de Bancos y Sociedades Anónimas, la cual tendrá, con respecto a los sindicatos, las mismas atribuciones y facultades que la ley otorgue en relación con las entidades que ordinariamente están bajo su jurisdicción, en lo que fuere aplicable".

En la Ley de Sindicatos de Trabajadores de 1,951, el Art. 41, manifiesta: "El Ministerio de Trabajo tendrá a su cargo la vigilancia de las organizaciones sindicales, a efecto de comprobar si éstas se ajustan a las prescripciones legales en el desarrollo de sus actividades.- Los delegados que al efecto nombre el Ministerio, estarán obligados a cumplir la misión que se le encomiende, pudiendo practicar las inspecciones e investigaciones que estimen necesarias.- La vigilancia y fiscalización de la Administración financiera de los sindicatos, estará especialmente a cargo de los Ministerios de Trabajo y de Economía, por medio del organismo que al efecto cree el Poder Ejecutivo".

Asimismo, con fecha 14 de mayo de 1,956, por Decreto No. 42, se estableció el "REGLAMENTO DE LA SECCION DE VIGILANCIA Y FISCALIZACION FINANCIERA DE LOS SINDICATOS DE TRABAJADORES", por la que se creó la sección encargada de tal función; su forma de integración; los requisitos para ser delegado de la Sección; las funciones que les corresponden y las demás disposiciones pertinentes.-

Este reglamento, en términos mas o menos parecidos se encuentra incorporado en la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Previsión

social, en el Título II, Capítulo IV, con el nombre de "VIGILANCIA Y FISCALIZACION DE LAS ASOCIACIONES PROFESIONALES", que comprende los artículos 23 al 31.-

La redacción de este artículo es idéntica a la del Art. 223 del Proyecto.-

En líneas anteriores dejamos establecido que la vigilancia a que están sujetos los sindicatos, en sus actividades, pueden ser de dos - clases: a) Control jurídico, a cargo del Ministerio de Trabajo, exclusivamente; y b) Control Financiero, a cargo de los Ministerios de Trabajo y de Economía.-

Comienza el primer inciso, por encargar la vigilancia en el aspecto jurídico, de las organizaciones sindicales, al Ministerio de Trabajo; este Ministerio, cuando lo considera conveniente o a petición de personas interesadas, nombra uno a sus delegados, para el respectivo control, tal como se establece en los Arts. 190 y siguientes y en -- otras circunstancias mas.-

La vigilancia i fiscalización financiera, se encomienda a los Ministerio de Trabajo y de Economía, quienes velarán porque se cumplan las prescripciones legales, en el aspecto económico, tales como: que -- se constituya el fondo de reserva, que se manejan con honradez los -- fondos sindicales, etc, y "para tal efecto, podrá en cualquier tiempo, por iniciativa propia o a solicitud de algún interesado, practicar -- inspección e las oficinas o dependencias de las asociaciones indica-- das, a fin de comprobar si existe alguna anomalía o violación a las -- disposiciones legales o a los estatutos de la asociación".-

Termina el inciso así: "por medio del organismo correspondiente" - En la Ley de Sindicatos de Trabajadores de 1,951, también se decía - que dicha vigilancia estaría a cargo del organismo que al efecto cree el Poder Ejecutivo y se promulgó el Reglamento, para este efecto, pero en la realidad, dicho organismo nunca se creó; para darle cumplimiento a lo ultimamente dispuesto, la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, dispone la creación de dicho organismo, pero hasta la fecha aún no se ha procedido a su formación por lo que la vigilancia la lleva a cabo en la práctica la oficina de INSPECCION DE --- SOCIEDADES MERCANTILES Y SINDICATOS, dando cuenta oportunamente al - Ministerio de Trabajo, de las gestiones realizadas.-

Como se constituyen las CAPITULO X

FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES.

"Art. 257.- Diez o más sindicatos de trabajadores o tres o -- mas de patronos, pueden formar una federación; y tres o -- más federaciones sindicales de trabajadores o de patronos, pueden constituir una confederación.-

Las federaciones y confederaciones tiene derecho a que

se les reconozca personería jurídica y tendrán las atribuciones de los sindicatos señaladas en los literales b), d), f) y g) del Art. 206 en lo que fueren aplicables".-

Antes de entrar al análisis de las disposiciones legales que regulan las Federaciones y Confederaciones, es conveniente hacer una exposición doctrinaria sobre este tema.-

DEFINICION: Las Federaciones y Confederaciones, son las uniones -- de las organizaciones sindicales, constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses comunes a los trabajadores y patronos (MARIO DE LA CUEVA.-

CONSIDERACIONES GENERALES:A través de la exposición del origen y desarrollo de las asociaciones profesionales, se expuso las vicisitudes por las cuales atravesaron dichas organizaciones y cuando por fin, se logró el reconocimiento legal de las mismas, se comprendió que la ---- unión de los trabajadores de una sola empresa, gremio o industria, resultaba insuficiente, ya que siempre triunfaba el elemento mas poderoso; asimismo, hay que tomar en cuenta, que para el mejoramiento de las condiciones de vida de un grupo, es necesario, que tal mejoramiento se extienda, de ser posible, a la totalidad de la clase trabajadora.-Para poder llevar a la práctica tales principios, nacieron las FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES.-

Es necesario hacer una observación sobre este punto: al formarse Federaciones y Confederaciones de distinta ideología, se inició la lucha de tales organizaciones, por adquirir la hegemonía sobre la clase trabajadora, con visible perjuicio para el movimiento obrero.-

"Es sabido que la constitución de los sindicatos no asegura una organización suficiente del movimiento obrero; pues un sindicato, aislado en una localidad, limitado a una profesión, se encuentra sin fuerzas, por lo cual un movimiento organizado supone unión entre los sindicatos, asistencia mutua, creación de servicios comunes, dirección de conjunto. Por esa causa las asociaciones profesionales pueden ser de carácter -- unitario y de índole federativo; pero unicamente las primeras están integradas por personas físicas, ya que las segundas han de estar compuestas necesariamente por personas jurídicas, este es, por sindicatos legalmente constituidos.-Esa extensión del área sindical ha sido desarrollada por ZABONINI al decir: El carácter universal del moderno sindicalismo es la tendencia, en él manifiesta, de superar las simples asociaciones de individuos, para formar alteriores organizaciones compuestas de asociaciones las cuales, con los nombre de UNIONES, FEDERACIONES, CONFEDERACIONES O CONFEDERACIONES GENERALES, reúnen grandes masas de productores diseminados por todo el territorio del Estado, y que -- comprenden a los trabajadores de todos los ramos de la producción"()

()-GUILLERMO CABANELLAS: Derecho Sindical y Cooperativo.-

Actualmente se acepta que, las asociaciones profesionales pueden ser de primer grado, o sean las asociaciones profesionales simples; de segundo grado, que son las federaciones de sindicatos y las de tercer grado, que constituyen las Confederaciones.- Se puede aceptar un grado mas todavía, que lo forman las uniones de Confederaciones, que originan las Internacionales Obreras o Patronales.-

Las Federaciones y Confederaciones, tienen su origen en el derecho de asociación profesional, ya que si las personas físicas tienen el derecho de unirse para el logro de sus fines, a las personas jurídicas no se les puede negar el derecho de unirse para obtener igualmente sus propios objetivos.- Debe tenerse presente, que el derecho de federarse se refiere exclusivamente a las asociaciones.- La regulación jurídica se verifica por las mismas normas legales que son comunes a los sindicatos; pero, en ocasiones, la formación de estas entidades superiores no encuentra limitada por ciertas disposiciones restrictivas que obedecen, principalmente a circunstancias de hecho y de política interna de cada país".-

Es oportuno hacer una observación, -aún cuando es seguro que ya se tendrá en mente-, y es lo siguiente: no se deben confundir las uniones de sindicatos con los carteles, trust, etc., que son uniones patronales de tipo capitalista, cuya actividad se desarrolla en el plano económico - exclusivamente y tratan de imponer un determinado monopolio.-

"El objeto de las federaciones y confederaciones es, en lo principal, el mismo de los fines que constituyen el esencial de los sindicatos o asociaciones que integran la entidad de grado superior, pero generalmente su acción se hace más efectiva en el campo político y en el económico, en tanto que decae mucho en el estrictamente profesional. - De aquí que en algunos países se haya llegado a prohibir la incorporación de las entidades nacionales de cualquier grado a las diversas internacionales, o se limite el derecho de constituir federaciones y confederaciones fijando el objeto que deben cumplir".-

FUNDACION LEGAL: Los relativo al fundamento legal de la federaciones y confederaciones, se tratará con amplitud enseguida, al analizar el Art. 217, con relación al Art. 191 C.P.-

Este capítulo aparece por vez primera en el presente Código de Trabajo por lo que carece de antecedentes en la Ley de Sindicatos de 1,950 y en la Ley de Sindicatos de Trabajadores de 1,951.

La redacción del presente artículo, se conserva idéntica a la del Art 224 del Proyecto.-

Haremos una observación de carácter general, referente a todo el Capítulo X;

El Artículo 191 de la Constitución Política, elevó el rango de precepto fundamental, el derecho de libre asociación de los patronos, obreros y empleados privados, empleados y obreros de las Instituciones Oficiales Autónomas o Semi-autónomas, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza,

credo e ideas políticas, para la defensa de sus respectivos intereses, y los Arts. 181 y sgts. del Código de Trabajo, reglamentan los aspectos sobresalientes, en lo que se refiere a tales organizaciones.

Pero en la reglamentación de tales asociaciones, el legislador -- incluyó el Título X, referente a las Federaciones y Conferaciones y es en este momento, donde surge la pregunta siguiente: ES CONSTITUCIONAL LA ORGANIZACION DE TALES FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES?

Para llegar a una conclusión, que sea lo más fundamentada posible, es necesario estudiar el origen de tales disposiciones.

Al principio de este trabajo, dejamos establecido que en la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá en el mes de Abril de 1.948, fue aprobada la CARTA INTERNACIONAL AMERICANA DE GARANTIAS SOCIALES, en cuyo artículo 26, se estableció lo siguiente: "Los trabajadores y exploradores sin distinción de sexo, raza, credo o ideas políticas, tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa de sus respectivos intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos, QUE A SU VEZ, PUEDEN FEDERARSE ENTRE SI.- Las condiciones de fondo y de forma que se exijan para la constitución y funcionamiento de las organizaciones profesionales y sindicales no deben coartar la libertad de asociación.- LA FORMACION, FUNCIONAMIENTO Y DISOLUCION DE FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES ESTAN SUJETOS A LAS MISMAS FORMALIDADES PRESCRITAS PARA LOS SINDICATOS....."

Cuando el Constituyente del 50, redactó el Art. 192, cuyo texto nos es ya conocido, siguió la orientación establecida en el expresado Art. 26, ya relacionado, pero al establecer lo concerniente a la libre sindicalización, omitió-no por ignorancia- pero no sabemos por qué razones, lo relativo a las Federaciones y Confederaciones en esa época no se presentó ningún problema ya que la Ley secundaria, no disponía nada sobre estas organizaciones.

En la Constitución Política de 1.962, el Art. 191 conservó la misma redacción del Art. 192 de la Constitución anterior, es decir, NADA SE LEGISLO SOBRE LAS FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES, pero cuando en el año de 1.963, se promulga el vigente Código de Trabajo-, ya aparece el título X, que establece la reglamentación de las asociaciones de segundo y tercer grados.-

Siendo como sabemos la Ley secundaria un desarrollo de los principios constitucionales, ¿como queda el presente capítulo, cuando nada se dispone en la Ley fundamental? ¿las federaciones y confederaciones, pueden encontrar su asidero legal, en que ellas también persiguen los mismos intereses que los sindicatos?.-Es innegable, que la reglamentación de esta clase de asociaciones, constituye una conquista mas de la clase trabajadora, en la defensa de sus intereses económicos y --- sociales, pero el problema serio a considerar es respecto a la condición legal en que quedan dichas organizaciones.-

Creo que es del caso aplicar el principio jurídico que dice: "donde la ley no distingue no es dable al intérprete distinguir".

Y con base en este principio, sacamos en claro lo siguiente: 1) El legislador del 50, así como el del 62, no por ignorancia, SU PRIMIO TODO LO RELATIVO A LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES; 2)-Con tal supresión y con base en la redacción actual del artículo se deduce que solamente se quiso garantizar la libre asociación profesional, de las personas naturales y 3)-Las Federaciones y Confederaciones, por su carácter de personas jurídicas, ESTAN TOTALMENTE EXCLUIDAS DEL ART.191, de nuestra Constitución.-

CONCLUSION: LAS FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES, en la actualidad, CARECEN DE BASE CONSTITUCIONAL.-

Siguiendo con el análisis del artículo, nos damos cuenta que el primer inciso, establece el número de sindicatos de patronos o de trabajadores que pueden formar federaciones, así como cuantas federaciones se necesitan para constituir una Confederación.-

Dados los términos precisos en que está redactada la disposición, no da lugar a la formación de Confederaciones, entre una Federación y uno o mas sindicatos, como sucede en algunas legislaciones.-

El inciso establece que: "Diez o mas sindicatos de trabajadores o tres o mas de patronos, pueden formar una federación....."; ahora bien, conforme a nuestro Código, los trabajadores pueden organizarse en sindicatos de gremio, empresa o industria y los patronos, están facultados para formar sindicatos gremiales e industriales, y con base en lo manifestado, se puede hacer la siguiente pregunta. La Federación se forma con sindicatos de la misma naturaleza o puede hacerlo con diversos sindicatos? - Como el artículo no hace ninguna distinción, respecto a las clases de sindicatos que pueden unirse entre sí, se debe interpretar, que pueden hacerlo cualquier clase de sindicatos.-

Sigue así: "y tres o mas federaciones sindicales de trabajadores o de patronos pueden constituir una confederación", no ofreciendo ningún problema esta redacción.-

Pero podría formularse la siguiente interrogación: Pueden las confederaciones, según nuestra legislación, formar parte de algún organismo internacional? - No hay prohibición expresa en este sentido, por lo que puede contestarse que sí pueden hacerlo, pero teniendo cuidado, de que tales organizaciones internacionales, no sean de las que practiquen doctrinas anárquicas o contrarias a la democracia, ya que en tal caso, estarían al margen de la Constitución.-

El inciso segundo comienza diciendo: "Las federaciones y confederaciones tienen derecho a que se les reconozca personalidad jurídica....." y el inciso último del Art.223, establece que en lo relativo a la personalidad jurídica, inscripción en el registro respectivo, se aplicará en lo pertinente, lo dispuesto para los sindicatos.- Lo expuesto de la personalidad jurídica e inscripción de los sindicatos en el Art. 197, es aplicable al presente caso; solamente se nos presenta una duda, que es la siguiente: la división entre sindicato constituido y sindicato legal, Es aplicable -

a las Federaciones y Confederaciones?.-En las asociaciones Profesionales de segundo y tercer grados, sí es aplicable tal división aunque considero que pierde su importancia, principalmente en lo referente a la inamovilidad de los miembros de las directivas de las federaciones y confederaciones, que aún no han obtenido su personería.

El inciso termina:"y tendrán las atribuciones de los sindicatos señalados en los literales b), d) e),f) y g) del Art. 206 en lo que fueren aplicables"; las atribuciones mencionadas en dichos literales, son aplicables en su totalidad a las Federaciones y Confederaciones.-

"Art.218.-Corresponde a las federaciones y confederaciones:

- 10.-.-Estudiar las características de las profesiones, oficios y especialidades y las condiciones de trabajo de los miembros de las entidades afiliadas para procurar su mejoramiento y defensa;
- 20.-Asesorar a las entidades federadas y confederadas en la defensa de sus derechos e intereses; así como representarlas ante las autoridades judiciales o administrativas, ante los patronos o ante terceros a requerimiento escrito de aquellas;
- 30.-Responder a las consultas que les hagan las autoridades de Trabajo y prestarles su colaboración en todos aquellos casos en que se les pidiere;
- 40.-Hacer estudios sobre las disposiciones comunes que con tengan los contratos y convenciones colectivos que hayan colaborado los sindicatos federados, a fin de proponerlas al Director General del Departamento Nacional del Trabajo para que sean elevados a la categoría de obligatorias".-

Este artículo tiene igual redacción a la del Art. 225 del Proyecto.- Entre las facultades atribuidas a las federaciones y confederaciones, encontramos las siguientes:

10.-La contemplada en este numeral, es con el objeto de procurar un mejoramiento y defensa de las condiciones de trabajo de los miembros de las entidades afiliadas y para lograr dicha finalidad, debe estudiar las características de las profesiones, oficios y especialidades, para tener un conocimiento real de cuales son los problemas que afrontan y la solución mas favorable que se les pueda encontrar.-

20.-Lo dispuesto en el presente inciso tiene estrecha relación con el literal c), del Art. 206, que nos habla de que los sindicatos deben representar a sus miembros, así como asesorarlos. Según este numeral, la actividad manifestada, se traslada ahora en relación con las federaciones y confederaciones respecto a los sindicatos, teniendo aplicación ahora, lo manifestado en esa oportunidad.-

30.-Establece la colaboración que se debe prestar a las autoridades de trabajo, siendo una actividad paralela a la establecida en el Art.204,nú

meral 10.-

4c.) Contempla este numeral, la actividad mas importante que pueden desarrollar las federaciones y confederaciones, al establecer que estas asociaciones pueden hacer estudios sobre las disposiciones comunes de los contratos y convenciones colectivos, a fin de proponerlas al Director General del Departamento Nacional de Trabajo, para que sean elevadas a la categoría de obligatorias, lo que en otras palabras, constituye el llamado CONTRATO-LEY, reglamentado en el Título Tercero, de este libro, con el nombre de "PROCEDIMIENTOS PARA UNIFORMAR LAS CONDICIONES DE TRABAJO EN LAS DIFERENTES ACTIVIDADES ECONOMICAS", debiendo tenerse muy en cuenta lo establecido en el Art. 246.-

"Art. 219.- En los Estatutos de las Federaciones y Confederaciones puede atribuirse a éstas las funciones de tribunal de apelación contra cualquier medida disciplinaria adoptada por una de las --- organizaciones afiliadas; las de dirimir las controversias que se suscitan entre los miembros de un sindicato afiliado por rzaón de las decisiones que se adopten; y las de resolver las diferencias que ocurran entre dos o más de las organizaciones federadas".-
La redacción del presente artículo es la misma que la del Art. 226 del Proyecto.-

Al comentar el Art. 195 de este Código, dejamos establecido que el Sindicato tiene un poder disciplinario, en virtud del cual, el sindicato adoptaba las medidas, que consideraba convenientes, para asegurar la buena marcha del sindicato, tales como ciertas medidas disciplinarias y los procedimientos a seguirse en tales casos, etc.

Conforme al presente artículo, los estatutos de las federaciones y confederaciones, "puede atribuir a éstas las funciones del tribunal de apelación contra cualquier medida disciplinaria adoptada por una de las organizaciones afiliadas.....", -Se expresa claramente que, lo atribuíble a las federaciones y confederaciones son las funciones de tribunal de apelación y no la calidad de éste, ya que solamente el Poder Legislativo, de acuerdo con el Art. 47 No. 13, tiene facultada para "Erigir jurisdicciones y establece cargos, a propuesta de la Corte Suprema de Justicia, para que los funcionarios respectivos conozcan en toda clase de causas criminales, civiles, mercantiles y laborales...."de donde -- concluimos que, las resoluciones que se dicten, solamente tienen validez en el ámbito interno sindical.-Tal atribución se considera necesaria, ya que si no estuviera contemplada esta situación resultaría demasiado desorden en sus relaciones.-

Dentro de cada sindicato, dada la diversidad de personas, muy bien pueden surgir diferencias entre sus miembros, a consecuencia de las resoluciones que se adopten, por lo que debe recurrir a una autoridad superior, para que resuelva tales controversias; tal como está redactado el artículo, esta función corresponde a las federaciones.-

Para terminar, establece esta disposición la facultad de resolver - las diferencias que surjan entre dos o mas organizaciones federadas, - correspondiendo tal resolución solamente a las confederaciones.-

"Art. 220.-Para formar una federación o confederación, es necesario que la Asamblea General de cada sindicato o federación, haya autorizado a la Junta Directiva General del Sindicato • de la federación para tal efecto; y que la Asamblea de fundación concurren, debidamente autorizados, los miembros de la Junta Directiva de cada sindicato o de cada federación".-

Este artículo se conserva igual al Art. 227 del Proyecto.-

Establece la presente disposición que, para formar una federación o confederación, la Junta Directiva General del sindicato o federación, debe ser especialmente autorizada, con esa finalidad, ya que si faltara dicha autorización, no podrían actuar a nombre de dichos sindicatos o federaciones.-

Exige el artículo que a la asamblea de fundación concurren, debidamente autorizados, "los miembros de la Junta Directiva de cada sindicato o de cada federación". ¿será necesario que concurren todos los miembros de la directiva o bastaría con que concurren algunos de ellos?.- Dada la gran importancia que reviste el acto, considero que deben ser todos los miembros quienes deben estar presentes y además, como todos ellos representar UN VOTO, para depositarlo y que haga número, deben llegar a un acuerdo, tomado por unanimidad o por la mayoría, lo que no sería posible si faltaran uno o mas de ellos.-

Una vez reunidas las Juntas Directivas de todos los sindicatos -- o federaciones, ¿en que forma se va a llevar a cabo la votación?--: se debe observar la regla del voto por persona y deben resultar tantos -- votos, como personas jurídicas estén representadas; así, si fueren -- veinte sindicatos o diez federaciones, deberán ser veinte o diez votos según el caso.-

Respecto a la votación para la constitución de una federación o confederación, debe ser por unánime, ya que si alguno manifestara no estar de acuerdo, no entraría a formar parte de la federación o confederación; pero una vez ya formada la nueva asociación - de segundo o tercer grado, se registrarán por las decisiones de los simples mayorías.-

"Art. 221.-Los peritos que hayan presidido el acto de constitución de la federación o confederación, levantarán acta en la que se consignará todo lo actuado, debiendo expresarse en ella, además:

- a) El nombre, domicilio y clase de cada organización que concurre;
- b) El número y la fecha del Acuerdo en que se otorgó la personería jurídica y el número, fecha y tomo del Diario Oficial - en que fueron publicados el Acuerdo y los Estatutos; y,

c) El número del libro y el de la inscripción en el Registro ningún sindicato podrá pertenecer a mas de una federación; ni una federación a mas de una confederación."

La redacción de este artículo se conserva idéntica a la del Art.228 del Proyecto.

Comienza el artículo manifestando que las personas que hayan presidido el acto de constitución, levantarán el acta respectiva, ¿cómo se nombran las personas que presiden dicho acto?. Debemos entender que es la asamblea General de Directivos de los sindicatos y federaciones, quienes previamente procederán a elegirlos.

Enseguida de manifestar que en el acta se "consignará todo lo actuado" exige que se exprese en ella además, los datos enumerados en los literales que comprende dicho artículo, para comprobar plenamente su personalidad jurídica.

En la parte final, se establece la prohibición para los sindicatos de pertenecer a mas de una federación y para las federaciones de pertenecer a mas de una confederación.-

Dicha prohibición obedece a dos razones: 1) Para evitar que el sindicato o la federación, en su caso, obstaculicen la buena marcha de las organizaciones, ya que al pertenecer a dos o mas de ellas, muchas veces se podrían encontrar ante situaciones contrapuestas, con manifiesto perjuicio, para los intereses profesionales, y 2) Desde un punto de vista político, el Estado veía con recelo la unión de tales asociaciones, las que por su número, más o menos grande, en un momento determinado, talves llegarían a constituir un peligro para la organización estatal.

"Art.222.- ¹ Todo sindicato miembro de una federación y toda federación ⁺ miembro de una confederación, pueden en cualquier tiempo retirarse de la entidad a que están afiliados, siempre que el retiro haya sido acordado por la mayoría de los miembros de su Asamblea General y comunicado dicho acuerdo a los miembros de la Junta Directiva de la Federación o Confederación".

Este artículo no ha variado en su texto, que es el mismo del Art.229 del Proyecto.

Esta disposición viene a confirmar el derecho de libre cooperación que, en líneas anteriores expusimos con cierta amplitud.

Para efectuar el retiro de la federación o confederación, basta que haya sido acordado por la mayoría de miembros de la respectiva asamblea General; como no se habla de que clase de mayoría es necesaria, debe interpretarse que basta la simple mayoría y luego se comunica tal acuerdo a la Junta Directiva de la Federación o Confederación.

"Art.223 .-De lo actuado de conformidad a los dos artículos anteriores, deberá darse aviso dentro de diez días a la Sección correspondiente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

En lo que no estuviere previsto en el presente Capítulo y, en especial, en lo relativo a personalidad jurídica, inscripción en el registro respectivo, órganos de gobierno, sanciones y liquidación, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto para los sindicatos".-

El presente artículo tiene la misma redacción que el Art.230 del Proyecto.

De acuerdo a lo establecido en el primer inciso, la Junta Directiva de la federación o Confederación, procederá a dar aviso, dentro de los diez días siguientes, sobre la formación de tales asociaciones, así como del retiro de un sindicato o federación, para los efectos de control de parte del Ministerio de Trabajo; disposición que guarda analogía con el Art.204, numeral 2o.

Finalmente, se hace una declaración expresa, de que se aplicará a este Capítulo, lo dispuesto para los sindicatos, haciendo énfasis en lo relativo a la personalidad jurídica etc.

Solo haremos la siguiente observación: el principio de la inamovilidad no es aplicable a los directivos de las federaciones y confederaciones, ya que tanto el Art.191 C.P., como el 212 Tr, cuando hablan de la inamovilidad se refieren a los miembros de las directivas de los SINDICATOS que son asociaciones profesionales de primer grado y no alude a las federaciones y confederaciones, que son las de segundo grado.

C-LEGISLACION COMPARADA.- La existencia legal de la Asociación Profesional, está hoy reconocida en casi todos los países del mundo, pero no siempre se encuentra constitucionalmente asegurada su vida. En los Estados cuya Constitución no menciona el derecho de asociación profesional, viven los sindicatos protegidos por el derecho general de asociación.

Así las cosas, haremos una somera revisión de algunas legislaciones, en lo que se refiere a la reglamentación de la Asociación Profesional.

GUATEMALA.- En el Código del Trabajo de Guatemala, encontramos el Art. 206, que expresa:"SINDICATO es toda asociación permanente de trabajadores o de patronos o de personas de profesión u oficio independiente (trabajadores independientes), constituida exclusivamente para el estudio, mejoramiento y protección de sus respectivos intereses económicos y sociales comunes.

Son sindicatos campesinos los constituidos por trabajadores campesinos o patronos de empresas agrícolas o ganaderas o personas de profesión u oficio independiente, cuyas actividades y labores se desarrollan en el campo agrícola o ganadero.

Son sindicatos urbanos los no comprendidos en la definición del párrafo anterior.

Las disposiciones del presente capítulo son aplicables a toda clase de sindicatos, sean urbanos o campesinos, salvo en cuanto a éstos últimos, que haya manifestación expresa en contrario en el capítulo siguiente".

HONDURAS.- El código del Trabajo de Honduras, en el Art.468 expresa lo siguiente:"SINDICATO es toda asociación permanente de trabajadores, de patronos o de personas de profesión u oficio independiente, constituida exclusivamente para el estudio, mejoramiento y protección de sus respectivos intereses económicos y sociales comunes".-

PANAMA.-El Código del Trabajo de la República de Panamá, en el Art. 276, manifiesta:"SINDICATO es toda asociación permanente de trabajadores o de patronos o de profesionales de cualquier clase, constituida exclusivamente para el estudio, mejoramiento y protección de sus respectivos intereses económicos y sociales comunes".

MEXICO.- En la Ley Federal del Trabajo de México, encontramos el Art. 232, que expresa lo siguiente:"SINDICATO es la asociación de trabajadores o patronos de una misma profesión, oficio o especialidad, o de profesiones oficios o especialidades similares o conexos, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes".

COLOMBIA.- El Código del Trabajo de Colombia, en el Art.10, Capítulo lo lo. Título II, DE LOS SINDICATOS, expresa:"La ley reconoce a los trabajadores el derecho de asociarse libremente en defensa de sus intereses formando sindicatos asociaciones profesionales, etc.

Se llama sindicato la asociación de trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad, o profesiones, oficios o especialidades, similares o conexos, constituida especialmente, para el estudio, desarrollo y defensa de los intereses comunes de su profesión sin repartición de beneficios".

CHILE.-El Art. 365 del Código del Trabajo, de la República de Chile manifiesta:"Se reconoce el derecho de asociación en sindicatos a las personas de ambos sexos, mayores de dieciocho años, que trabajan en una misma empresa o faena, o ejerzan un mismo oficio o profesión u oficios o profesiones similares o conexas, sean de carácter intelectual o manual.

No podrán, sin embargo, pertenecer a sindicato alguno las personas de claradas reos o condenadas por delitos sancionados por la Ley 6,026, y sus modificaciones, ni aquellas que hubieren sido excluidas de los Registros Electorales o Municipales.

No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, las personas afectadas por él tendrán derecho a la participación de las utilidades establecidas en el artículo 405 y si pagaren las cuotas a que están obligadas a los beneficios culturales, educativos, cooperativos, de solidaridad y de previsión que el sindicato conceda, en conformidad a sus estatutos y reglamentos".

ARGENTINA.- En el Decreto No.23 852 del 2 de octubre de 1945, el Art. 2, establece:" A los fines del presente decreto ley se considera sindicatos o asociación profesional, la que formada por trabajadores manuales o intelectuales, que desempeñen su actividad en una misma profesión, industria, oficio, y otros similares o conexos, se constituya para la defensa de sus

intereses profesionales".-

D) JURISPRUDENCIA.- Con relación a este punto no existe jurisprudencia después de la promulgación del Código de Trabajo y las resoluciones que existen, cuando eran las Delegaciones o Inspectorías Departamentales de Trabajo, que tenían jurisdicción en la materia, solamente conservan un valor histórico.-

E) CONCLUSIONES.- Para finalizar el presente Capítulo, con base en todo lo expuesto a través del presente trabajo, me permitiré hacer algunas observaciones sobre ciertos aspectos de la Ley, en lo referente a las ASOCIACIONES PROFESIONALES y que talvóz, en lo futuro, cuando la ocasión sea propicia, sirvan de recordatorio, para los encargados de legislar.-

Las reformas y adiciones propuestas, son las siguientes:

- I)- 1) Modificar los literales a) y b) del Art. 181, de la manera siguiente:
- "a)-Los patronos y trabajadores privados que laboren en empresas comerciales, industriales o de servicios".-
 - "b) Los trabajadores de las instituciones oficiales autónomas o semi autónomas".-
- 2) Agregar dos incisos más, al referido Art. 181, que llevarían los literales c) y d) siendo su redacción la siguiente:
- "c) Los trabajadores al servicio del Estado, no comprendidos en el literal anterior".-
 - "d) Los trabajadores independientes".-
- II) Reformar el último inciso del Art. 184, de la manera siguiente:
- "Lo dispuesto en el presente artículo, sobre la representación, no tendrá lugar cuando se trate de acordar huelgas o disolución del sindicato, secciones o sub-secciones".-
- III) 1) Reformar el inciso segundo del Art. 186 así:
- "Sindicato de empresa es el formado por trabajadores que prestan sus servicios en una misma empresa o establecimiento".-
- 2) Agregar a este artículo un inciso mas que sería el último y cuya redacción será la siguiente:
- "Sindicato formado por trabajadores de las instituciones oficiales autónomas o semi-autónomas y por los otros trabajadores al servicio del Estado".-
- IV- Con relación al Art. 189, se puede establecer lo siguiente:
- 1) Estudiar detenidamente la organización del sindicato con solo tres patronos, ya que en la práctica se presenta el siguiente problema. Según el Art. 195, literal d), el número de miembros de la o las Juntas Directivas no podrá ser menor de tres; ahora bien, en el caso de que solamente sean tres los patronos sindicalizados, ellos mismos formarían La Junta Directiva.-órgano ejecutivo-, y la Asamblea General,.-órgano Legislativo-, lo cual constituye un con-

trasentido sobre todo cuando las asambleas tengan que aprobar cuentas o de ducir responsabilidades a los directivos.-

- 2) Reformar el inciso **segundo** de este artículo, quedando así la redacción:
"Pueden concurrir a la constitución de estos sindicatos o ingresar a los ya constituidos, todos los patronos que así lo quisieren.-Cuando el patrono sea una persona jurídica, concurrirá por medio de sus representantes o apoderados especialmente autorizados".-
- V) Agregar un literal al Rat. 195 que llevaría la letra k), pasando los dos -- últimos incisos a llevar las letras l y ll), con la siguiente redacción:
"k)El procedimiento a seguirse en caso de reforma de los estatutos".:
- VI) Reformar el numeral 1o. del literal A., del Art. 199, en la siguiente forma.-
"1o. Elegir anualmente a los miembros que integren la Junta Directiva -- General, quienes no pueden ser reelegidos en dos períodos consecutivos".
Debiendo dar una una redacción análoga al numeral 1o. literal B, de este mismo artículo.-
- 2) Reformar el numeral 8o, del literal A, del Art. 199, así:
8o.-Acordar la disolución del sindicato de acuerdo con la Ley y los estatutos, consiguiendo expresamente que se exija una mayoría especial".-
- VII) 1) Reformar el numeral 3o. del Art. 203, de la siguiente manera:
3o.-Ser miembro del sindicato elector, y, en su caso, pertenecer a la respectiva sección o sub-sección".-
- 2) Agregar a este artículo, los siguientes incisos:
7o.-Saber leer y escribir.-
8o.-Tener un tiempo mínimo de pertenecer al Sindicato, de conformidad a lo establecido en los estatutos.-
9o.-Tener el domicilio en el lugar de la sede del sindicato.-
- VIII) 1) Redactar el literal a), del Art. 207, en forma que la prohibición alcance no solamente las luchas religiosas, sino también las ACTIVIDADES RELIGIOSAS.-
- 2) En el literal d) de este mismo artículo cambiar la palabra "LICITA" por "LICITAS", para que califique, tanto a la persuasión como a la propaganda.-
- IX) Darle una nueva redacción al Art. 211, estableciendo expresamente lo siguiente:
- a) Lo relativo a la representación del sindicato en liquidación,
 - b) Dejar en claro, en la mejor forma posible, las facultades de la comisión liquidadora;
 - c) Si se pueden aplicar a este caso las disposiciones del Código de Comercio, relativas a la liquidación de las sociedades.-
 - d) La forma en que se deben llevar a cabo la venta de los bienes del sindicato, y
 - e) El destino que deberá dársele a los bienes que sobren en la liquidación;

X- Reformar el primer inciso del Art. 212, en la forma que sigue:

"Art. 212.-Los miembros de las Directivas de los sindicatos constituidos - electos de acuerdo con las disposiciones de este código, no podrán ser -- despedidos, trasladados o desmejorados en sus condiciones de trabajo, durante el período de ejercicio de su cargo o mandato, salvo por causa legal previamente calificada por el Juez competente".-

XI- Cuando de acuerdo con lo establecido en el Art. 222 de la Constitución Política, se lleve a cabo una reforma de la misma, incluir entre los artículos a reformarse, el Art. 191, con el objeto de contemplar lo relacionado con las FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES.-

C A P I T U L O III

CONSIDERACIONES FINALES

Llegamos al final de esta tesis, con la convicción de haber contribuido en forma-aunque exigua- bien intencionada, al estudio de uno de los problemas que ocupan la atención en la actualidad de los estudiosos en los dominios del Derecho Laboral: LAS ASOCIACIONES PROFESIONALES

demostremos seguido paso a paso el largo y penoso camino que han recorrido dichas asociaciones, para lograr su reconocimiento legal y llegar a conseguir.-Cosa que es imposible negar-uno de los elementos con que se debe contar, para poder superar definitivamente la llamada CUESTION SOCIAL.-

En el Capítulo I, expusimos con cierta amplitud, el nacimiento y desarrollo del Derecho Colectivo del Trabajo que, por una necesidad histórica, tuvo que enfrentarse a las corrientes individualista y liberal, que trataron con todos los medios a su alcance, de convertir al Capital en una categoría autónoma, con derechos propios, olvidando completamente que:"la producción no puede lograrse sin la concurrencia de dos factores fundamentales, EL CAPITAL Y EL TRABAJO; luego no es posible y aún es contrario a la convivencia y necesidades de la vida social, su destrucción: UN REGIMEN JURIDICO SABIO HA DE PROTEGER AL CAPITAL,DE LA MISMA MANERA QUE SE PROTEGE AL TRABAJO".-

El Siglo XIX, nos presente el panorama económico-social, en que unos cuantos desean apropiarse del capital y explotarlo en su provecho exclusivamente, olvidando en forma lamentable que el hombre es el titular de los derechos y que el destino del capital, es el de satisfacer sus necesidades; a este estado de cosas, contribuyó la organización estatal, con su actitud completamente pasiva.-

Por la influencia de las ideas políticas, el estado ha sufrido un cambio tremendo: comenzó por una intervención moderada en el hacer económico de los pueblos, pero marcha aceleradamente y ya lo ha logrado en algunos países- el dominio completo de las fuerzas económicas para colocarlas a su disposición, trayendo como consecuencia necesaria, el dominio completo del hombre, al suprimir la libertad de espíritu, de pensamiento, de creencias religiosas, etc., constituyendo a fin de cuentas, lo que Mac Iver, denomina "EL MONSTRO DEL ESTADO".-Es necesario oponerse a tal movimiento, para evitar que en lo futuro, nos convirtamos en los peones de las haciendas del estado o en los obreros de sus fábricas, haciendo prevalecer el sentido humanitario del Derecho, que debe regular en forma equitativa, la actividad de los factores de la producción.-

Como un esfuerzo supremo en la solución de los problemas sociales, ha surgido el Derecho del Trabajo, para atenuar las diferencias que median entre las clases sociales, dando a cada quien, el rango que se merece.-Y el día que se llegue a una solución satisfactoria, se podrá decir, como lo hace el tratadista Mario de la Cueva:" El Derecho del Trabajo, es parte de los derechos del hombre, es la nueva idea del derecho del hombre a la existen-

cia y está en relación esencial con los restantes derechos del hombre, o bien, es el soporte de los restantes derechos del hombre, o todavía, es la posibilidad y la garantía del cumplimiento de las libertades del hombre, porque solamente es libre aquel que puede usar y gozar de su libertad".-

Se debe dejar en claro, que el Derecho del Trabajo no atenta contra la idea de libertad, sino que mas bien la complementa; el Individualismo, defendió a la persona humana frente al Estado y la Iglesias: "El hombre no ha de participar forzosamente de la ideología política del Gobierno y ha de ser creyente por propia voluntad".-El Derecho del Trabajo, como dijimos, complementa estas libertades, ya que trata de defender al hombre frente al Capital, para evitar que el hombre se convierta en un esclavo económico.-Pero el hombre aislado, ha resultado demasiado débil, en esta batalla desigual y ha recurrido a agruparse, para defender en forma efectiva las conquistas logradas: ha formado las ASOCIACIONES PROFESIONALES.-

Mediante tales agrupaciones se procura obtener las cosas que favorecen la verdadera existencia humana: que los trabajadores sean tratados como seres dotados de cerebro lo mismo que de músculos, y que se les otorgue una vez en la disposición de los términos y condiciones bajo los que han de trabajar.- Dichas asociaciones tienen como consigna elevar la condición de la persona trabajadora, cuyos derechos carecerían de significado y serían palabras vacías, si de algún modo no se les pudiera situar en igualdad de poder en el proceso del contrato.-En los arreglos actuales económicos, esto puede hacerse solo mediante la unión con los iguales.-Su derecho a la vida, la libertad y la consecución de la felicidad, será una realidad unicamente, si se concede a los trabajadores el derecho de organizarse y tratar con el patrono mediante los representantes elegidos.-Se debe procurar que se reconozca al trabajador el derecho- como ser humano- por lo menos a tal cantidad de bienes humanos, que lo hagan capaz de vivir como corresponde a su dignidad.-Esto significa, en concreto el derecho a un salario vital y a todos los medios legítimos que pueden ser necesarios para complementar ese derecho.-

La democracia, es la organización de gobierno mas desahogada para vivir, de donde nace la obligación inmediata e impostergable, de todos los miembros de un determinado conglomerado social, de robustecer la democracia y hacer que ella tenga significado para aquellos que son afectados adversamente por las condiciones económicas o sociales.-Para esto se requiere concordancia sobre el significado de democracia y sobre el contenido de los derechos humanos.-La democracia es un modo de vida tanto como una forma de gobierno.-En un país democrático el pueblo decide las funciones del gobierno, de modo que la manera como conduzcan sus vidas, determinará en amplia escala el carácter del gobierno al que dé su apoyo y los programas sociales propiciados.-La realización de la democracia depende del grado en que los individuos y las agrupaciones respeten la dignidad del hombre, sin tener en cuenta su raza, nacionalidad, credo o estado democrática, es grandísima la responsabilidad que corresponde al sector laboral,-patronos y trabajadores,-

que constituyen una fuerza eficaz para el progreso de las ideas democráticas.-Los trabajadores, a través de sus organizaciones, hacen del conocimiento de los otros sectores sociales las causas de sus necesidades y pueden indicar las medidas y procedimientos para solucionarlas, proponiendo en la medida que sea posible, el empleo de todos, el seguro social para las personas empleadas como medio de protección contra los riesgos comunes, asistencia pública para los necesitados y una variedad de servicios públicos disponibles, principalmente para la clase de entradas modestas.

Es de desear para el bienestar colectivo que, los dirigentes de las asociaciones profesionales, no pierdan de vista, las finalidades auténticas de las clases trabajadoras y encaucen la actividad de dichas asociaciones, en el logro completo y definitivo de tales fines.

Para terminar estas breves consideraciones, transcribimos las palabras del tratadista chileno FRANCISCO WALTER LINARES, que en su obra DERECHO DEL TRABAJO, expresa: "Los sindicatos benefician a los trabajadores al colocar al obrero asociado en condiciones de igualdad para contratar con el patrón, desapareciendo así la inferioridad del trabajador aislado; el mejoramiento de las condiciones del proletariado se debe principalmente a su organización sindical, la que ha contribuido a la dictación de la legislación del trabajo, haciendo llegar a los representantes obreros a los parlamentos.-La celebración de los contratos colectivos de trabajo es una de las grandes ventajas de la organización sindical, cuyo desarrollo irá generalizando esta forma de contrato. Mediante ellos los salarios y las principales modalidades del trabajo, serán fijados colectivamente con los sindicatos, teniendo estas asociaciones el papel de representantes de los obreros en el amparo de los derechos.-El sindicato debe ocuparse, además, de la colocación de los asalariados, creando bolsas de trabajo, de la enseñanza técnica y profesional, formando obreros especializados, de cultura intelectual, artística y física de sus miembros, etc.; en el terreno de la previsión social, el campo es vastísimo y el sindicato debe fomentar el ahorro en sus miembros, velar por su porvenir y el de sus familias, tratar de disminuir el costo de la vida, formando cooperativas de consumo, de crédito y de producción, sociedades de socorros mutuos; aún los sindicatos o federaciones sindicales, como sucede en algunos países, debieran estar autorizados para intervenir en los seguros sociales obligatorios de sus miembros.-El sindicato actuará en las gestiones conciliatorias en casos de conflictos, en las comisiones paritarias y aún en la constitución o integración de tribunales arbitrales.-En el aspecto moral y educativo, el papel del sindicato es eficaz, al desarrollar en sus miembros, el espíritu de solidaridad y al proporcionarles medios que los alejen del vicio y los cultiven.-

Los Sindicatos pueden ofrecer serios peligros para la sociedad, ya sea al desviar su acción en un sentido revolucionario fomentando la lucha de clases, provocando huelgas o bien ejerciendo sobre los obreros, aún los no sindicalizados, sobre la industria misma y hasta sobre el Estado, una verdadera tiranía.-Estos peligros no existen si el sindicato conserva su -

carácter profesional; la acción en actividades de índole política o revolucionaria debe ser prohibida y los organismos del Estado deben controlar la marcha de los sindicatos dentro de la legalidad; en la práctica, ha sido difícil encausar a las asociaciones sindicales en el terreno estrictamente profesional, pues tienden a convertirse en órganos de lucha de clases y de ataque contra el régimen existente.-En cambio, cuando se quiere mantener al sindicato en la pura órbita profesional, se cae en el escollo de una excesiva fiscalización estatista, contraria al principio de la libertad sindical; por evitar el anarco.-Sindicalismo o Comunismo, se corre el riesgo de llegar al fascismo.-Es muy complejo y delicado determinar hasta donde llegan las facultades del grupo profesional o gremial, en relación con los derechos superiores de la colectividad y con sus intereses vitales".-

C I T A S

- (6)-Mario de la Cueva: Derecho Mexicano del Trabajo
- (7)-Guillermo Cabanellas: Derecho Sindical y Corporativo
- (8)-Mario de la Cueva: Derecho Mexicano del Trabajo
- (9)-Guillermo Cabanellas: Derecho Sindical y Corporativo
- (10)(11)-Francisco Walker Linares: Derecho del Trabajo
- (12)(13)(14)-Guillermo Cabanellas: Derecho Sindical y Corporativo
- (16)(17)(18)-Guillermo Cabanellas: Derecho Sindical y Corporativo
- (19)(20)(21)-Guillermo Cabanellas: Derecho Sindical y Corporativo
- (22)-Alfredo Gaete Berríos: Derecho del Trabajo
- (24)(25)(26)(27)-Folleto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social
- (28)(29)-Guillermo Cabanellas: Derecho Sindical y Corporativo
- (32)-Mario de la Cueva: Derecho Mexicano del Trabajo.
-